



**Estudio comparado de normatividad regional en materia de pesca deportiva  
de cara a su reglamentación en Uruguay**

**Informe elaborado por  
David Buitrago Tello**

**En marco de la consultoría  
«Estudio comparado sobre normativa internacional en materia de pesca deportiva»  
Proyecto ‘Fortalecimiento de las capacidades técnicas y de funcionamiento de la Dirección  
Nacional de Recursos Acuáticos URU/17/001’ (PNUD)**

**Montevideo, Uruguay, octubre de 2019**

## Tabla de contenido

Introducción .....	6
1. Normatividad en materia de pesca deportiva o recreativa en países de la región .....	10
1.1. Argentina .....	10
1.1.1. Claridades sobre las jurisdicciones en aguas marítimas .....	10
1.1.2. Pesca recreativa o deportiva en aguas marítimas de jurisdicción exclusiva de la Nación .....	14
1.1.3. Los escenarios de los Parques Nacionales .....	15
1.1.4. Regulaciones en las Provincias Patagónicas .....	21
1.1.5. Pesca deportiva en las Provincias de la Mesopotamia argentina .....	45
1.1.6. La Provincia de Buenos Aires .....	61
1.1.7. Instrumentos binacionales con influencia en las jurisdicciones de Buenos Aires, Corrientes y Entre Ríos .....	70
1.2. Brasil .....	81
1.3. Paraguay .....	106
1.4. Chile .....	116
2. Contextualización de las normas revisadas a las condiciones en Uruguay .....	128
2.1. Dónde se aloja la pesca deportiva en el universo normativo uruguayo .....	128
2.1.1. La pesca deportiva (¿o recreativa?) en la administración de la pesca en Uruguay .....	128
2.1.2. El ordenamiento pesquero en el Río Uruguay: el rol de la CARU .....	132
2.1.3. Reglamentación en marco de la misión de la Armada Nacional .....	134
2.1.4. El Ministerio de Turismo: la pesca en la diversificación de la oferta turística del río Uruguay .....	138
2.1.5. La Pesca como práctica deportiva .....	139
2.1.6. Las restricciones a las actividades extractivas en áreas naturales protegidas .....	140
2.1.7. Áreas exclusivas para la pesca deportiva por decisiones del ejecutivo .....	140
2.2. Síntesis de los hallazgos .....	141
2.3. Ejercicio comparativo volcado al contexto de Uruguay .....	144
2.3.1. Aspectos generales de la ordenación pesquera .....	144
2.3.2. Objetivos de la ordenación de la pesca deportiva o recreativa y su aplicación .....	145
2.3.3. Espacio de la ordenación .....	149
2.3.4. Recolección de datos y criterio de precaución .....	149
2.3.5. Medidas de ordenamiento .....	150
3. Propuesta normativa (comentada) .....	152
3.1. La jerarquía normativa .....	152
3.2. Principios y objetivo .....	153
3.2. Definiciones .....	153
3.3. Restricciones al libre ejercicio de la pesca deportiva .....	154

3.4. Modalidades de la pesca .....	155
3.5. Condiciones generales para la práctica de la pesca deportiva o recreativa.....	155
3.6. Inscripción en el registro como requisito habilitante .....	156
3.7. Promoviendo el co-manejo .....	157
3.8. Competencias: eventos deportivos.....	157
3.9. Medidas técnicas de ordenamiento .....	158
3.10. Pesca recreativa en aguas con régimen especial de administración y manejo.....	158
3.11. Régimen de infracciones y sanciones .....	159
3.12. Monitoreo.....	159
4. Recomendaciones .....	160
Referencias.....	161
Normatividad citada.....	167

## Índice temático

Entidad territorial Tema		Argentina (Federal)	Provincia del Neuquén	Provincia de Río Negro	Provincia del Chubut	Provincia de Santa Cruz	Provincia de Tierra del fuego	Provincia de Entre Ríos	Provincia de Corrientes	Provincia de Buenos Aires	Estatuto del Río Uruguay	Brasil (Federal)	Río Grande do Sul	Paraguay	Chile	Uruguay
		Normatividad por temas	Política pesquera	14		28	33	38	41	45		61	74	84	99	108
Pesca Deportiva			27	31	35	39	41		53	62	74	85	99	108	117	129
Turismo	20		25	32	34	41	44	52				97		114	124	138
Navegación	11											104		110	126	134
Normas ambientales	18		24		34			48	54			93	96			140
Deporte	13		26		34							105		115	116	139
Medidas técnicas de ordenamiento pesquero			28	29	35	40	42	46	57	63	75	87	100	108	121	130
Fiscalización			25	30	37	39	43	46	60	69		101	101	110	125	
Guías de pesca	20		25	32	34	41	45	51	61	69		97		115	123	
Torneos o campeonatos			28	30	35	40	43	51	60	68		108		115	116	

## Índice de tablas

Tabla 1 Preguntas orientadoras para el análisis de la normatividad en materia de pesca deportiva o recreativa, de cara a su contextualización al caso uruguayo, con base en los criterios para la ordenación pesquera que hacen parte del CCPR (FAO, 2015).	8
Tabla 2. Normas jurídicas a nivel de Ley que establecen medidas relacionadas con el ordenamiento de la pesca deportiva en la Provincia del Chubut.	34
Tabla 3. Especies cuyas tallas mínimas de longitud estándar fueron descritas en el artículo 8 de la Ley de Pesca de Entre Ríos (4892 de 1970) y las modificaciones establecidas en las resoluciones 908/91 DFF, 132/92 DFF y 4295/01 de la SEPG.	48
Tabla 4. Leyes y Decretos de la Provincia de Corrientes relacionados con la pesca deportiva, vigentes a la fecha de redacción de este reporte.	54
Tabla 5. Costo de las licencias de pesca deportiva en Corrientes de acuerdo a disposición 007 de enero de 2019.	57
Tabla 6. Tallas mínimas (en cm) para captura de varias especies en la Provincia de Corrientes; comparación entre lo estipulado por la Ley 4827 y las modificaciones vigentes de la Disposición 937/12 de la Dirección de Recursos Naturales.	58
Tabla 7. Áreas en las que se restringe la actividad pesquera en la Provincia de Corrientes. Fuente: Filippo (2008).	59
Tabla 8. Categorías de licencias de pesca en la Provincia de Buenos Aires, su vigencia y costo a 2019. Fuente: Ministerio de Asuntos Agrarios (2019).	62
Tabla 9. Regulaciones para las especies objetivo de la pesca deportiva en cuerpos de agua lacustres y fluviales, de acuerdo a la Disposición de la Dirección Provincial de Pesca No 19/96 y a la Resolución Subsecretaría de Pesca y Asuntos Portuarios (SSAP) número 264/00.	64
Tabla 10. Categorías de pesca deportiva en aguas marítimas en la Provincia de Buenos Aires, con base en la Disposición de la Dirección de Desarrollo Pesquero número 217/2007 y en la Disposición de la Dirección Provincial de Pesca 78/14.	65
Tabla 11. Especies incluidas en cada categoría de pesca deportiva en aguas marítimas en la Provincia de Buenos Aires, con base en la Disposición de la Dirección de Desarrollo Marítimo y Fluvial número 217/2007 y en la Disposición de la Dirección Provincial de Pesca 78/14.	66
Tabla 12. Actos administrativos emitidos para la administración de la pesca deportiva en la Provincia de Buenos Aires.	67
Tabla 13. Normas para la administración pesquera en la Provincia de Buenos Aires que tienen influencia sobre la práctica de la pesca deportiva.	70
Tabla 14. Tallas mínimas de captura de especies en las zonas que abarca el Reglamento Unificado de Pesca. Fuente CMRP (2000 y 2006).	73
Tabla 15. Tallas mínimas de captura para las especies en jurisdicción de la Comisión Administradora del Río Uruguay en cuanto a la pesca, de acuerdo a la Resolución 59/12.	75
Tabla 16. Normas emitidas en materia de pesca en el ámbito de jurisdicción de la Comisión Administradora del Río Uruguay, ordenadas cronológicamente.	78
Tabla 17. Resumen de las ordenanzas de IBAMA para regular la pesca en los periodos de veda establecidos para las cuencas hidrográficas en Río Grande del Sur.	90
Tabla 18. Tallas mínimas de captura y transporte por especie, vigentes para la pesca en Río Grande del Sur.	91
Tabla 19. Arreglos binacionales para el manejo de recursos naturales en las cuencas de la Laguna Merín y río Cuareim.	99
Tabla 20. Penas y sanciones contempladas en el marco de actuación federal ante conductas y actividades lesivas al medio ambiente.	103
Tabla 21. Marco jurídico del IBAMA para la fiscalización de recursos acuáticos. Fuente: IBAMA (2016).	104
Tabla 22. Tallas mínimas de captura de especies de peces en Paraguay, de acuerdo a la Ley 3556.	109

Tabla 23. Tasas por concepto de cánones relacionados con la pesca deportiva en Paraguay de acuerdo a la Resolución del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 287/19.....	111
Tabla 24. Listado de especies amenazadas en los cuerpos de agua de Paraguay, de acuerdo a la Resolución SEAM 1563/08.....	114
Tabla 25. Diferencias principales entre las reglamentaciones de los aparejos de pesca deportiva (D.S. 539-95) y recreativa y submarina (D.S. 103-12).....	120
Tabla 26. Número de permisos adquiridos en el año 2018 según la procedencia, los tipos de aguas y su vigencia. La recaudación se presenta en pesos chilenos (CLP).....	121
Tabla 27. Medidas de administración para la conservación de recursos pesqueros de interés para la pesca deportiva señalados en la Ley 20256 (art. 7).....	121
Tabla 28. Número de actos administrativos mediante los cuales se han tomado medidas de ordenamiento de la pesca recreativa por los Consejos Regionales.....	122
Tabla 29. Actos Administrativos de la CARU mediante las que se han tomado decisiones en materia de pesca en el ámbito de jurisdicción de la Comisión Administradora del Río Uruguay, con los datos de su publicación en el Diario Oficial de la República de Uruguay.....	133
Tabla 30. Normas del marco de actuación de la Prefectura Nacional Naval de la República de Uruguay que tienen relación con la práctica de la pesca deportiva o recreativa.....	136

#### **Índice de ilustraciones**

Ilustración 1. Mapa general de los países cuya normatividad en materia de pesca deportiva fue revisada en marco de este estudio comparado (en gris oscuro, los casos seleccionados).....	7
Ilustración 2. Mapa ilustrativo de las provincias argentinas cuya normatividad en materia de pesca deportiva o recreativa fue analizada en este estudio comparativo.....	24
Ilustración 3. Permisos de pesca deportiva emitidos en la Provincia del Neuquén, según categoría, temporadas 1990 a 2018. Fuente: Elaboración propia con base en los datos de la Dirección Provincial de Estadística y Censos que toma la información de Dir. Gral. de Control de Recursos Faunísticos.....	27
Ilustración 4. Zonificación de las vedas a la pesca establecidas por las disposiciones 693/18 y 694/18 de la Dirección de Recursos Naturales de la Provincia de Corrientes.....	60
Ilustración 5. Localización de Rio Grande del Sur con respecto a Uruguay.....	81
Ilustración 6. Localización de Paraguay, país cuya normatividad sobre pesca recreativa o deportiva fue revisada, con respecto a Uruguay.....	107
Ilustración 7. Localización de Chile en la región del cono sur, país cuya normatividad fue analizada en este estudio comparado.....	117

## Introducción

En este documento se revisan los instrumentos incorporados en el marco legal de países en Latinoamérica que han tenido desarrollos normativos recientes en materia de pesca deportiva o recreativa. A partir de una lectura del tratamiento del tema en otros países, se analizaron los tipos de medidas técnicas que podrían aplicarse al contexto uruguayo, pensando en cómo pueden traducirse en normas dictadas por la autoridad competente en la materia. Entre tanto, fue preciso comprender aspectos del orden jurídico en cada caso, prestando atención a la dimensión de la pesca deportiva o recreativa en su relación con el sistema pesquero más amplio, considerando otras dimensiones como la conservación de la biodiversidad, la navegación, la prestación de servicios turísticos y la práctica del deporte. No obstante, aunque se tuvieron en cuenta los puntos de contacto con estas otras dimensiones, el foco recayó en los aspectos jurídicos de la administración pesquera.

En esta introducción se describen los aspectos metodológicos adoptados, para después, en el primer capítulo, ofrecer una lectura de los casos seleccionados. En ese orden, se presentan los dos países con un sistema federal que comparten recursos pesqueros con Uruguay y cuyos territorios limitan con este país (Argentina y Brasil), para luego abordar el marco normativo de estados unitarios (Paraguay, Chile). Posteriormente se retoman algunas de las medidas técnicas y otros aspectos incluidos en los instrumentos legales analizados, enfocándose en la viabilidad de su aplicación en Uruguay. En el tercer capítulo se presenta una propuesta general de regulación, comentando los aspectos a tratar de las normas en vigor. Por último, se hacen algunas recomendaciones sobre cuestiones sobre las que habría que profundizar para tener una mejor comprensión del fenómeno a escala nacional, que darían sustento al abordaje jurídico de la pesquería.

Para analizar el desarrollo normativo de la cuestión en los casos seleccionados, se tomaron como referencia algunos de los lineamientos del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR). El Código representa un consenso mundial sobre una amplia gama de cuestiones de pesca y acuicultura. Se entiende que su aplicación se conseguirá de forma eficaz cuando los Estados incorporen sus principios y objetivos en las políticas y legislación pesqueras nacionales (FAO, 1995). El Código fue usado como guía en este análisis teniendo en cuenta que uno de sus objetivos es, precisamente, el de servir como instrumento de referencia para ayudar a los Estados a establecer o mejorar el marco jurídico e institucional necesario para el ejercicio de la pesca responsable, y a formular y aplicar las medidas apropiadas (*Ibid.*). Concretamente, los temas del Código que orientaron el análisis comparativo fueron aquellos que se refieren a la ordenación pesquera (artículo 7 del CCPR). La ordenación se entendió aquí como la adopción de medidas respecto a un recurso y a su explotación con el propósito de lograr determinados objetivos, en algunos casos la producción máxima de ese recurso, en otros su estricta protección (Cooke, 1984). Para tener clara su definición en relación con el análisis que aquí se presenta, la ordenación pesquera se asumió como el proceso integrado de recolección

de datos, análisis, planificación, consulta, toma de decisiones, asignación de recursos y formulación de planes y ejecución, complementado, en caso necesario, con mecanismos de control de la observancia de los cuerpos reglamentarios que gobiernan las actividades pesqueras, con la finalidad de asegurar una productividad continuada de recursos y el logro de otros objetivos en el ámbito pesquero (Cochrane, 2005).



Ilustración 1. Mapa general de los países cuya normatividad en materia de pesca deportiva fue revisada en marco de este estudio comparado (en gris oscuro, los casos seleccionados).



Algunas de las orientaciones para la ordenación pesquera del CCPR se usaron para formular preguntas que permitieron acotar el análisis en cada caso y definir los temas a comparar. En cuanto a los aspectos generales de la ordenación pesquera (art. 7.1), los objetivos de ordenación (art. 7.2) y su aplicación (art. 7.7) tratados en el CCPR, se consideraron en el análisis comparativo cuestiones relacionadas con las características más amplias del marco normativo e institucional, la forma en que ha sido definida y tratada la modalidad de pesca deportiva o recreativa, aspectos de dominio y jurisdicción, como la escala en la que se han aplicado las medidas de conservación y ordenación, la participación de los interesados y el marco de infracciones y sanciones. Con respecto al marco para la ordenación, recolección de datos y criterio de precaución (art. 7.3, 7.4 y 7.5), se indagó sobre el área que abarca el marco normativo en su relación con la distribución espacial de los recursos pesqueros, la formulación de marcos de ordenación (planes, programas) basados en información y modalidades de registro. En materia de medidas de ordenación, se revisaron los mecanismos de autorización de pesca, y en general se indagó sobre la adopción de medidas concretas para que la actividad pesquera sea compatible con el estado de los recursos pesqueros. No obstante, la presentación de las respuestas a los interrogantes planteados no se ciñe estrictamente al esquema que sugieren las orientaciones del CCPR, sino que son descritas en una redacción que pretende explicar el contexto del país, resaltando algunos de los aspectos más relevantes, pensando en su contrastación con el caso uruguayo.

Tabla 1 Preguntas orientadoras para el análisis de la normatividad en materia de pesca deportiva o recreativa, de cara a su contextualización al caso uruguayo, con base en los criterios para la ordenación pesquera que hacen parte del CCPR (FAO, 2015).

<b>Aspectos generales de la ordenación pesquera (art. 7.1)</b>
<p>¿Se inserta la pesca deportiva o recreativa en el sistema pesquero más amplio y en qué términos lo hace?, ¿cuáles son las metas y objetivos planteados para esta modalidad de pesca?, ¿existe un marco normativo específico para la pesca recreativa o deportiva?, ¿se enuncian de forma clara los objetivos de ordenación?, ¿cómo se entiende o define este tipo o modalidad de pesca?</p> <p>Tratándose de peces que habitan aguas de jurisdicciones compartidas, ¿existen arreglos bilaterales, acuerdos inter-jurisdiccionales o mecanismos regionales para la ordenación pesquera?, ¿se considera en ellos a la pesca deportiva o recreativa?</p>
<b>Con respecto a los objetivos de ordenación (art. 7.2) y su aplicación (art. 7.7)</b>
<p>¿En qué ámbitos de lo público está enraizada la práctica de la pesca deportiva o recreativa?, ¿cuál es la escala del marco jurídico y administrativo?, ¿dónde se ubica en la jerarquía normativa?</p> <p>¿Cómo se presenta el marco de infracciones y sanciones?</p> <p>¿Cuáles son los mecanismos para velar por el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación adoptadas?, ¿existen mecanismos específicos de control y vigilancia para la pesca deportiva o recreativa?</p> <p>¿Cómo se difunden las medidas adoptadas?, ¿existen facilidades para que los usuarios adopten y apliquen las normas jurídicas (e.g. plataformas digitales para la obtención de permisos)?</p> <p>¿Se identifican partes interesadas en la pesca deportiva o recreativa?, ¿se definen espacios y mecanismos de participación?, ¿existe una reglamentación específica para los guías de pesca deportiva?</p>

**Marco para la ordenación, recolección de datos y criterio de precaución (art. 7.3, 7.4 y 7.5).**

¿Cuál es el ámbito geográfico que cubre el marco normativo?, ¿en los instrumentos normativos se contempla toda la zona de distribución de los recursos?  
¿En qué datos se basaron para la toma de decisiones y formulación de medidas (e.g. niveles de referencia)?  
¿Hay un procedimiento establecido para la recolección de datos (e.g. de captura y esfuerzo)?  
¿Existe un registro de las autorizaciones de pesca otorgadas?, ¿hay registros de otro tipo (e.g. guías de pesca u operadores turísticos especializados; asociaciones de pescadores)?  
¿Las medidas de gestión específicas para la pesca deportiva o recreativa son formuladas a manera de planes, programas u otro marco de ordenación?  
¿Hay compatibilidad entre medidas de conservación y gestión de diferentes órdenes cuando se trata de recursos compartidos?

**Medidas de ordenación (art. 7.6)**

¿Cómo se establecen las autorizaciones o permisos de pesca?, ¿cuáles son los requisitos para la obtención de autorizaciones?, ¿existen variaciones o tipología de permisos?, ¿a qué responden esas diferenciaciones?, (e.g. exenciones a grupos de población; determinaciones para la pesca que se realiza desde embarcaciones).  
¿Se han tomado medidas para evitar o eliminar el exceso de capacidad de la pesca recreativa?, ¿hay límites al esfuerzo o a las capturas?, ¿se han creado zonas de exclusión?  
¿Se han adoptado medidas para evitar capturas de especies que no son objeto de la pesca deportiva o recreativa?, ¿hay definiciones de artes y técnicas de pesca selectivas y de menor impacto?, ¿se han formulado acciones para evitar artes de pesca perdidos o contaminantes?  
¿Se han adoptado otras medidas para limitar el acceso a recursos pesqueros de interés para la pesca deportiva?, ¿de qué naturaleza son esas medidas (e.g. límites de capturas y esfuerzo; vedas; restricciones espaciales y temporales; características de artes y aparejos)?  
¿Qué tratamiento se permite dar a las capturas?  
¿En qué lugar queda la pesca de subsistencia en contrastación con los fines de la pesca recreativa o deportiva?

# 1. Normatividad en materia de pesca deportiva o recreativa en países de la región

## 1.1. Argentina

Al analizar la normatividad en Argentina, se tomó como punto de partida la coexistencia de los marcos legales que comprende el sistema federal, específicamente lo que se refiere a la distribución de competencias nacionales y provinciales en materia de pesca. La primera cuestión a resolver fue en qué ámbitos se posibilita el ejercicio de la jurisdicción nacional, empezando por las aguas marítimas. La segunda fueron las competencias que tiene la Federación en otros aspectos que se relacionan con el ejercicio de la pesca deportiva o recreativa, aun en espacios que podría pensarse que son de dominio territorial de las Provincias, esto es, los parques nacionales y la navegación en los cuerpos superficiales de agua donde es posible hacerlo (y los organismos estatales así lo determinan). Posteriormente, se revisó el orden jurídico provincial en la materia, empezando con la región Patagónica, que ofrece un panorama de manejo excepcional. Se expone luego lo que ha sucedido con las provincias limítrofes con el territorio nacional uruguayo.

### 1.1.1. Claridades sobre las jurisdicciones en aguas marítimas

La Ley 17094 (B.O. 10-01-67) estableció que la soberanía nacional se extiende hasta las 200 millas náuticas medidas desde la línea de base normal (o línea de bajamar), salvo el tramo ubicado frente a las costas de Río Negro, Chubut y Santa Cruz, el cual se delineó tomando como referencia la línea de base recta que resulta al unir mediante un trazado los cabos o puntas que forman las bocas de los golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, (conf. Ley 23968, B.O. 05-12-91). Esto marca el límite externo de la jurisdicción federal en el Océano Atlántico<sup>1</sup>. En las aguas comprendidas al interior de esa delimitación, hay especificidades en el reparto de competencias entre la Federación y las Provincias. Hay que resaltar que de acuerdo a la Constitución Nacional (art. 124), las Provincias tienen el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, lo cual constituye un atributo que les concede derechos de pertenencia sobre las cosas situadas en ellos (Marienhoff, 1988:38), incluyendo naturalmente los cuerpos de agua y los recursos que albergan. El adjetivo «originario» puede entenderse como la reivindicación histórica de los entes territoriales que existían antes de la formación del Estado nacional. Sin embargo, se ha sostenido que también connota la relación entre la titularidad y los intereses y necesidades del país (Nonna, 2017: 49).

---

<sup>1</sup>La Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLCS), órgano creado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, examinó la pretensión que presentó el Estado Argentino en 2009 sobre espacios marítimos más allá de las 200 millas náuticas, aprobando en marzo de 2016 la presentación del Estado y emitiendo sus recomendaciones (CLCS, 2016b). Con esto, hizo un reconocimiento en el Derecho Internacional de los límites del espacio marítimo argentino hasta las 350 millas náuticas de plataforma continental, en las áreas que no están sujetas a disputas con otros países (particularmente con el Reino Unido). Mayores detalles del caso pueden obtenerse en el portal en internet de la presentación de Argentina ante la CLCS: [https://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/submission\\_arg\\_25\\_2009.htm](https://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_arg_25_2009.htm).

Ahora bien, surge la pregunta de hasta dónde llega la competencia de las Provincias cuando se habla de las aguas que tienen frente a sus costas. La definición de la jurisdicción de las provincias sobre el mar territorial adyacente había sido establecida mediante la Ley 18502 (B.O. 07-01-70), demarcando una distancia de tres millas marinas medidas desde la línea base antes mencionada. A pesar de que persiste un debate sobre la vigencia de esta última Ley por las interpretaciones que pueden hacerse de las derogaciones a las que se refiere el artículo 72 de la Ley 24922 (B.O. 12-01-98), no queda lugar a controversias en cuanto al poder jurisdiccional de las provincias en materia de pesquerías marítimas (Adragna, 2010). El Régimen Federal de Pesca establece que la administración de los recursos vivos en las aguas interiores y en el mar territorial argentino (desde la línea base en las costas hasta las 12 millas náuticas) están bajo la jurisdicción de las provincias con litoral marítimo (art. 3, Ley 24922, B.O. 12-01-98). Son cinco las provincias costeras: Buenos Aires, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico sur. En las aguas de la Zona Económica Exclusiva y en la plataforma continental más allá del Mar Territorial, los recursos vivos son de dominio y jurisdicción exclusivos de la Nación (art. 4, Ley 24922, *op. cit.*).

De otro lado, conviene además mencionar en qué términos se entienden las nociones de dominio y jurisdicción, ya que resulta relevante cuando se habla de tránsito de embarcaciones en cuerpos de agua de las provincias. En principio, puede decirse que el dominio se ejerce sobre las cosas mientras la jurisdicción sobre las relaciones, y que no siempre hay coincidencia entre el titular del dominio y de la jurisdicción (Frías, 1976:99)<sup>2</sup>. Marienhoff (1988: 88) explica esta distinción refiriéndose precisamente a uno de las dimensiones en que se establece competencia de entidades de orden federal: la navegación (art. 75, numeral 10 de la Constitución Nacional). Cuando un río se encuentra exclusivamente situado dentro de los límites de una provincia, la titularidad sobre el bien y la jurisdicción le pertenecen a la misma entidad. Pero si se trata de un río navegable interprovincial la titularidad les corresponde a las respectivas entidades locales, mientras que la jurisdicción le pertenece a la autoridad nacional en todo lo atinente a la navegación, en cabeza de la Prefectura Naval Argentina. Las facultades para reglar los usos restantes al de la navegación les pertenecen a las provincias atravesadas o limitadas por ese curso de agua. Lógicamente, uno de esos usos es el de la pesca, sea comercial o recreativa. Las provincias pueden celebrar acuerdos o convenios para reglar los usos cuando se trata de recursos compartidos.

Aquí, brevemente se presentará la normatividad de la Prefectura Naval Argentina en su relación la práctica de la pesca recreativa o deportiva. La Ley General 18.838 (B.O. 28-10-69) le asigna a la Prefectura Naval funciones de policía de seguridad de la navegación, facultándola a intervenir para hacer cumplir las leyes que

---

2 El dominio público se refiere a la condición y situación legal de la cosa o bien; la jurisdicción se refiere a la potestad para reglar lo atinente al uso de dicha cosa o bien, potestad que puede referirse a todos o a un determinado uso de que es susceptible el objeto (Marienhoff, 1988). Como dominio público se entiende al conjunto de bienes sometido a un régimen jurídico especial, distinto del que rige los bienes del dominio privado (*Ibid.*).

la rigen, incluyendo la pesca (art. 5, literales a y e)<sup>3</sup>. Derivado de esta Ley, existe el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), aprobado mediante el Decreto 4516/73 (B.O. número 22676, 30-05-73), modificado por normas sucesivas<sup>4</sup>. El título de reglamentos varios del REGINAVE (título 4), incluye un capítulo del régimen de actividades náutico-deportivas (capítulo 2), uno del régimen de actividades de buceo deportivo (capítulo 11) y otro del reglamento de botes de remo (capítulo 13). Sobre el buceo, habiendo sido incorporada en la década de 1970 como actividad a regular en el REGINAVE (mediante Decreto 2750/77), el Decreto 166/2001 (B.O. número 29587, 13-02-01) estableció su reglamento, complementado mediante la Ordenanza PRENA 1/01 (31-05-01). Recientemente, mediante ordenanzas de la Prefectura Naval (Ordenanza PRENA 1-18, 22-05-18 y Ordenanza PRENA 3-19, 28-08-19), se dictaron, de un lado, complementos del esquema reglamentario de las actividades náutico-deportivas, incluyendo definiciones, medidas de seguridad, requisitos y procedimientos para la navegación; de otro lado, normas para la certificación de embarcaciones deportivas y menores. Además de estas ordenanzas, las Prefecturas zonales determinan condiciones y normas particulares a ser cumplidas en su jurisdicción mediante Disposiciones. Por ejemplo, la Prefectura de Zona Alto Uruguay, mediante la Disposición RPOL 008 número 01-03 (28-11-03) fijó las condiciones de seguridad de embarcaciones con servicios especiales para el desarrollo de actividades recreativas, guías de pesca, turismo de aventura, ecoturismo y/o afines.

Antes de entrar a hablar sobre la ordenación de la pesca en diferentes dominios y escalas jurisdiccionales, es un momento oportuno para llamar la atención sobre una dimensión que, en el caso argentino como en los otros revisados, pareciera tener pocas zonas de contacto con la administración pesquera pero que en la práctica tiene relaciones más que obvias, y es la de la gestión pública de la práctica deportiva. Se menciona a esta altura porque se hará una revisión general del tratamiento de la cuestión a escala nacional, sin entrar en los detalles de su organización jurídica a escala provincial en lo que compete a la circunscripción de las asociaciones y federaciones deportivas a las leyes que rigen el tratamiento del deporte desde lo público (e.g. políticas públicas del deporte).

Las preguntas que quedan de trasfondo giran en torno a cuáles de sus modalidades y en qué condiciones puede entenderse que la práctica deportiva cabe dentro de la ordenación de la pesca, y cuál podría ser el rol de aquellas asociaciones civiles (alineadas a la disciplina deportiva, con todo y su gestión) en el manejo pesquero. Puede ser que el papel sea solo el de comprometerse a que sus asociados cumplan con las medidas técnicas de administración pesquera, o en el otro lado del espectro de agencia, sus arreglos institucionales puedan servir de base o nutrir los marcos normativos formales y sean partícipes de escenarios de manejo

---

<sup>3</sup> El Decreto Nacional 1297/04 (B.O. 30495, 29-09-04) es el que actualmente reglamenta la Ley 18.838 en la estructura organizativa de este organismo, reiterando las funciones mencionadas.

<sup>4</sup> El Decreto 4516/73 ha sido modificado o complementado por 47 normas (41 Decretos del Poder Ejecutivo y 6 Disposiciones de la Prefectura Naval) en el periodo comprendido entre 1973 y 2017.

establecidos para llegar a consensos entre actores interesados acerca de las medidas idóneas para una pesca responsable. Para ilustrar un poco estas cuestiones, basta con mencionar que dos modalidades (y las asociaciones que las practican) hacen parte de los Juegos Mundiales organizados por la *International World Games Association* (IWGA), confederación deportiva reconocida por el Comité Olímpico Internacional<sup>5</sup>: el *casting* (representado por la *International Casting Sport Federation*)<sup>6</sup> y los deportes subacuáticos entre los que está la pesca submarina (con la *Confédération Mondiale des Activités Subaquatiques*)<sup>7</sup>. Eso sí, la primera de estas modalidades no siempre tiene como finalidad la captura de peces, pero los torneos y eventos de pesca toman elementos de la disciplina deportiva.

Admitiendo este enfoque y sus limitaciones, en este análisis la práctica deportiva se revisa en lo que tiene que ver con la manera como entre sus modalidades se incluye (o no) la pesca, la forma como los estados legitiman las formas asociativas relacionadas con ella, y en algunos casos la influencia de sus métodos en la organización de campeonatos y torneos por entidades privadas reconocidas por autoridades estatales<sup>8</sup>. No se presta atención a las normas que rigen el carácter privado de las formas asociativas (es decir, las federaciones, asociaciones, clubes), entidades regidas por estatutos ceñidos a leyes de carácter civil, comúnmente los códigos civiles.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la Ley del Deporte (Ley 20655, B.O. 22888 08-04-74 y siguientes)<sup>9</sup>, en Argentina las asociaciones civiles deportivas integran lo que se conoce como el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, que en todo caso les reconoce autonomía en el libre ejercicio de sus funciones, ceñidas a sus propios reglamentos (constitutivos, de campeonatos, etc.). En este hay asociaciones de primer y segundo grado, y en otro nivel las de representación nacional y superiores. En las de primer grado están las asociaciones comúnmente denominadas clubes, en las de segundo grado están las federaciones, uniones o ligas que no alcanzan los umbrales de representación de las terceras, que son las federaciones nacionales, confederaciones nacionales u otras que comprenden un mínimo de cinco provincias y tres de las regiones previstas en la Ley (que son ocho). Entre las últimas, las más conocidas están la Asociación Argentina de Pesca con Mosca, el Club de Pescadores y la Asociación Argentina de Pesca. Aunque pueden ser beneficiarias del régimen promocional previsto en la Ley (art. 39 y ss.), se desconoce si integran del programa de Deporte Federado y de Representación de la recién creada Agencia del Deporte Nacional (mediante Decreto 92/2019, B.O. 34045 de 30-01-19), que brinda asistencia a las instituciones y deportistas de representación nacional.

---

<sup>5</sup> Véase <https://www.theworldgames.org/sports/>

<sup>6</sup> Véase <https://www.icsf-castingsport.com/organisation/about-icsf/>

<sup>7</sup> Véase <https://www.cmas.org/cmas/about>

<sup>8</sup> Este acotamiento del análisis, no obstante, no pretende minimizar la importancia relativa que tiene la institucionalidad asociada a las organizaciones de la sociedad civil. Todo lo contrario, su inclusión busca llamar la atención sobre la necesidad de considerarla cuando de lo que se trata es de comprender la ordenación de la pesca en su complejidad.

<sup>9</sup> La Ley Nacional del Deporte fue adherida a los marcos normativos de las Provincias de Buenos Aires (mediante la Ley 12108, B.O. 04-06-98), Tierra del Fuego (Ley 637, B.O. 03-09-04), Entre Ríos (Ley 8347/89) y Corrientes (Ley 3243, B.O. 08-04-74).

Como veremos más adelante, estas asociaciones han tenido participación en la formulación de reglamentos regionales de pesca deportiva, hablando específicamente de la región patagónica.

### **1.1.2. Pesca recreativa o deportiva en aguas marítimas de jurisdicción exclusiva de la Nación**

Teniendo en cuenta lo descrito en el título anterior, arrastrando el foco de atención de nuevo hacia la administración pesquera, el ámbito de aplicación de la Ley 24922 comprende la regulación de la pesca en los espacios marítimos de la Zona Económica Exclusiva y en la plataforma continental más allá del Mar Territorial, lo que se ratificó en el procedimiento de sanción de infracciones (Ley 25470, B.O. 17-10-01) y en las disposiciones complementarias en las que se determinó con mayor precisión la competencia para la aplicación de las sanciones (Disposición 111/2004, B.O. 16-02-04). La primera cuestión a resaltar en este análisis es que no existen restricciones para la pesca recreativa en aguas de exclusiva jurisdicción nacional. De hecho, no hay una definición de la pesca distinta a la que la entiende, en su variante marítima e incluyendo el procesamiento de los recursos vivos, como una actividad industrial (art. 2, Ley 24922, B.O. 12-01-98). Del encuadre en lo industrial se desprende que configura un acto de comercio (Pereiro, 2007), por lo que la distinción principal de actividades pesqueras que no entran a esferas comerciales, entendiendo por esto que no implican un proceso de transformación o procesamiento del producto, queda sin resolver. Sin embargo, en las funciones del Consejo Federal Pesquero<sup>10</sup> se habla de dictaminar la pesca experimental (art. 9, Ley 24922, *op. cit.*), dejando claro que esta no tiene una finalidad comercial (art. 15, Ley 24922, *op. cit.*). Nada se dice de la pesca recreativa o deportiva, cuya característica principal suele ser que las capturas no entran a los canales comerciales de los productos pesqueros destinados a la alimentación, pudiendo ser bienes ofrecidos por empresas del servicio turístico (que es otra esfera comercial, finalmente). La única decisión tomada desde el Consejo Federal Pesquero (CFP) que puede tener incidencia en el ejercicio de la pesca recreativa es la adopción del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Condriictios (tiburones, rayas y quimeras), mediante la Resolución CFP 6/2009 (B.O. número 31616, 17-03-09, con revisión aprobada mediante Acta número 42/2015). En la elaboración del plan, uno de los grupos de trabajo abordó precisamente la pesca deportiva y recreativa. En el diagnóstico elaborado, presentan que la pesca deportiva de cartilagosos se presenta en cuatro de las provincias con litoral marítimo: Buenos Aires, Río Negro, Chubut y Santa Cruz, principalmente en primavera y verano, usando embarcación o desde la costa. Por su estado de conservación, entre las seis especies principales de la pesca dirigida y las diez de pesca variada preocupan especialmente al menos tres de ellas (*Carcharias taurus*, *Carcharhinus brachyurus* y *Galeorhinus galeus*; cfr. Cedrola, Bovcon, Bruno y Bustamante, 2011). En consecuencia, una de las acciones propuestas es fomentar líneas de investigación en

---

<sup>10</sup> El Consejo Federal Pesquero es un organismo multi-jurisdiccional (con representantes de provincias con litoral marítimo) intersectorial (con representantes del poder ejecutivo en materia de Desarrollo sustentable y Relaciones Exteriores y Comercio), creado por el Régimen Federal de Pesca, Ley 24922.

pesca deportiva marítima, promover diagnósticos de su práctica en relación con estas especies y promover un marco regulatorio específico para la pesca deportiva de tiburones (Consejo Federal Pesquero, 2009).

Más allá de esta adopción del plan para condictios, cabe preguntar qué implicaciones puede tener la ausencia de otras determinaciones y definiciones sobre en los arreglos enmarcados en la Zona Común de Pesca Argentino-Uruguaya que comprende la zona económica exclusiva de ambos territorios nacionales, de hecho, la mayor parte de la de este último (109.622 Km<sup>2</sup>) está incluida en la zona común (Bezzi, Aubone e Irusta, 1999). La falta de otras restricciones de mayor ámbito de aplicación, que sean explícitas y específicas, seguramente se debe a que el ejercicio de la pesca deportiva en aguas marítimas argentinas raramente ocurre más allá de las 12 millas náuticas (Venerus y Cedrola, 2017).

### **1.1.3. Los escenarios de los Parques Nacionales**

Los parques nacionales marinos instituidos mediante la Ley 27037 (B.O. 16-12-14), que son de jurisdicción enteramente federal, tampoco establecen restricciones específicas en la materia de interés de este informe. Se trata del Área Marina Protegida Namuncurá y los Parques Nacionales Marinos Yaganes y Namuncurá-Banco Burdwood II (creados por la Ley 26875, B.O. 05-08-13; y por la Ley 27490, B.O. 17-12-18). Al menos para Namuncurá-Banco Burdwood se estableció una zonificación que va desde la protección estricta (zona núcleo) a una más permisiva (zona de transición) donde se pueden desarrollar actividades productivas y extractivas; entre ellas queda una zona en la que se pueden desarrollar experiencias de manejo sostenible de recursos naturales (zona de amortiguación) que, como para las otras dos zonas, deben contemplarse en el Plan de Manejo del área protegida (Ley 26875, *op. cit.*). En teoría, en la última podría desarrollarse la pesca deportiva, pero por las condiciones ambientales imperantes en la práctica las actividades pesqueras que se llevan a cabo en el área de interés está dirigida a la captura de merluza negra a más de 800 m de profundidad por buques para la pesca de altura, palangreros y de arrastre; adicionalmente, esta área marina suele ser paso de buques turísticos, de carga y cruceros (Consejo de Administración Área Marina Protegida Namuncurá-Banco Burdwood, 2016). El Plan de manejo nada dice sobre la pesca deportiva (*Ibid.*), simplemente porque seguramente no se practica y no constituye amenaza.

En los ambientes continentales, los parques nacionales son espacios de dominio privado del Estado, bajo jurisdicción federal, como también tiene ese carácter la fauna silvestre en ellos, con excepción de cualquier especie que tenga su ciclo total de vida dentro del medio acuático incluyendo obviamente los peces (conf. Art 13, Ley 22351, B.O. 12-12-80). Estos son de dominio público, como lo son las aguas que habitan. Las áreas naturales protegidas de carácter federal están comprendidas en tres categorías: Monumentos Naturales, Parques Nacionales y Reservas Nacionales. En los Monumentos Naturales no se pueden realizar actividades distintas a investigaciones científicas e inspecciones oficiales. En las otras dos, las restricciones



son gradualmente mayores. Sin embargo, un punto relevante para el análisis es que en los tres casos está prohibida la pesca comercial. En las áreas comprendidas en la categoría de Parques Nacionales no se permite ningún tipo de «explotación económica», salvo las actividades vinculadas con turismo, quedando estas sujetas a las reglamentaciones dictadas por la autoridad de aplicación, que no es otra que la Administración de Parques Nacionales (art. 4, Ley 22351, *op. cit.*). La pesca deportiva está permitida en dos de las categorías: en los Parques y en Reservas Nacionales. La administración de los derechos de pesca deportiva está bajo competencia de esa entidad (art. 23, literal o, Ley 22351, *op. cit.*).

Los planes de manejo o de gestión son los instrumentos de planificación de las áreas protegidas que son competencia de la Administración de Parques Nacionales. El primero enuncia los objetivos del área natural protegida, los valores objeto de conservación, los usos permitidos, los programas y proyectos a realizar para alcanzar los objetivos planteados; el segundo, más específico, se fijan metas cuyo trazo es seguido por la formulación de acciones e instrucciones (Administración de Parques Nacionales, 2001). En el 2010 se promovió la unificación de criterios para estas áreas protegidas, estableciendo pautas metodológicas y de zonificación, haciendo énfasis en el carácter participativo de todo el proceso de planificación (Administración de Parques Nacionales, 2010). Si bien este no es el lugar para una revisión exhaustiva de estos instrumentos para constatar si en ellos ocupa un lugar la pesca recreativa o deportiva y cómo se inscribe en el manejo de los espacios naturales protegidos, conviene mencionar que a ellos se puede articular la aplicación de medidas orientadas al manejo de poblaciones de especies de interés para el tipo de pesca del que este análisis se ocupa. Esa articulación se materializa mediante la formulación de programas y proyectos de evaluación, conservación, regulación y manejo de la biodiversidad y los recursos naturales donde pueda tener influencia el ejercicio de la pesca deportiva o recreativa (conf. Resolución 126/2011, Administración de Parques Nacionales, B.O. 03-06-11).

En ese orden de ideas, algunos parques nacionales, en marco del diagnóstico que hace parte del plan de gestión, toman en cuenta a la actividad pesquera cuando resulta relevante en términos de actividad socio-económica que puede constituirse como amenaza a los valores objeto de conservación o, por el contrario, se considera una oportunidad para el manejo sustentable. Por ejemplo, en el diagnóstico del Plan de Gestión del Parque Nacional Baritú y la Reserva Nacional El Nogalar de los Toldos, localizadas en la Provincia de Salta (al norte del país), se lee que la pesca es destinada principalmente al auto-consumo, aunque se cruza con otros tipos de actividades pesqueras. Entre las amenazas identificadas a los valores objeto de conservación está la presión por la pesca clandestina con artes prohibidos (explosivos), constituyéndose en una amenaza de intensidad moderada. Nada se menciona sobre la pesca deportiva, pues resulta irrelevante para los propósitos del área protegida (Jiménez, 2017).

En otro lugar, en el Parque Nacional Campo de los Alisios en Tucumán, se identificó a la pesca no regulada como una de las amenazas, pero de otro lado, en la línea estratégica de control y erradicación de especies exóticas, se plantea el proyecto de control y erradicación de la trucha al interior del área protegida, dentro del cual los pescadores deportivos y recreativos participarían en eventos organizados con ese fin (Administración de Parques Nacionales, 2016).

En esa misma línea, una vez identificado como problema la introducción de salmónidos exóticos que ponen en riesgo la conservación de especies nativas, sobre todo los anfibios endémicos, el Parque Nacional Quebrada del Condorito (ubicado en Córdoba) formuló en 2011 un proyecto de pesca deportiva como acción para la erradicación de estos peces en sitios puntuales (conf. Resolución E 505/2017, Administración de Parques Nacionales, B.O. 24-11-17). Apenas a cinco años de su creación, se había aprobado un primer reglamento de pesca deportiva (Resolución 385/2000, Administración de Parques Nacionales, B.O. 27-11-00). El reglamento ha tenido adaptaciones en cada temporada en razón del monitoreo de la abundancia de truchas, estableciendo en cada momento las condiciones y sectores donde se podrá practicar la pesca (Resolución E505/2017, *op. cit.*). El de más reciente aprobación, correspondiente a la temporada 2018-2019, establece las condiciones y sectores donde se puede practicar la pesca recreativa de salmónidos exóticos, que son dos especies de truchas (Resolución 675/2018, Administración de Parques Nacionales, B.O. 21-12-18). Aquí se tomará como ejemplo este reglamento para analizar los tipos de restricciones que plantea. En primer lugar, establece la temporalidad y fija las fechas que delimitan la veda. En segundo lugar, autoriza la pesca en sectores específicos del área protegida, describiendo los puntos de referencia que marcan los límites de cada sector. De otro lado, establece la obligatoriedad del permiso, que es de carácter personal e intransferible y cuya validez dura lo que la temporada de pesca. Este permiso debe ser portado por el pescador durante la práctica, acompañado de la identificación personal del titular. Como se trata del control de especies exóticas, el permiso no tiene costo; es expedido en oficinas del parque, en la delegación regional de la administración de parques o por vía electrónica mediante solicitud al correo oficial del Parque Nacional. En cuanto a los aparejos, cada pescador puede usar un solo equipo de pesca, siendo permitido solamente el uso de señuelos artificiales. Con respecto a las modalidades, se describen detalladamente aquellas permitidas (*spinning* y mosca o *fly-casting*), señalando otras prohibiciones como el uso de aparejos de pesca distintos a los descritos. También prohíbe la comercialización de los productos de la pesca. Establece un régimen de infracciones que las tipifica en ordinarias, graves y muy graves. Fija las sanciones aplicables a estos tipos de infracciones, diferenciándolas entre aquellas que son aplicables a guías especializados de pesca, pescadores y reincidentes; estas infracciones son la inhabilitación profesional cuando se trata de guías o multas cuando se trata de pescadores, tomando como referencia el valor del permiso de pesca deportiva (Parque Nacional Quebrada del Condorito, 2018).

Este reglamento se adaptó con base en las recomendaciones hechas por la Dirección Regional de la Patagonia Norte de esa entidad a manera de «prácticas de bajo impacto en pesca», que aparece anexo a la resolución con la que se aprobó el reglamento (Resolución 675/2018, *op. cit.*). Esas recomendaciones están dirigidas a los visitantes para que en el ejercicio de la pesca deportiva prevengan la introducción de organismos acuáticos exóticos (algas, protozoos, moluscos bivalvos y gasterópodos), minimicen el impacto al medio acuático y al entorno (acceder a los sitios de pesca por senderos existentes, cruzar cursos de agua por badenes habilitados, acampar en lugares habilitados, no arrojar elementos contaminantes a los cursos de agua, rescatar y llevarse consigo líneas y anzuelos enredados, entre otros).

En otras latitudes, las doce áreas protegidas de las secciones Patagonia y Patagonia Austral de la Administración de Parques Nacionales tienen su propio reglamento adaptado a las condiciones regionales (Comisión Consultiva de Pesca Continental Patagónica, 2018). En primer lugar, dicta una lista de «ambientes habilitados para la pesca», entendidos como los espacios naturales donde se permite la pesca deportiva estrictamente realizada bajo las condiciones indicadas en el reglamento. Cualquier otro ambiente que no esté incluido en ese listado queda excluido de la práctica de pesca. En el reglamento de la temporada 2018/2019 se listan 137 ambientes habilitados en estas áreas naturales protegidas. Además de las condiciones que establece el reglamento, cada ambiente define restricciones específicas. Esas restricciones se refieren a la navegación (prohibición a la navegación, especificidades de motores menos contaminantes), características de los artes y aparejos (tipo de técnica, especificaciones de aparejos, prohibiciones), casos en los que la devolución es obligatoria, tratamiento de equipos (desinfección para evitar diseminación de especies exóticas), procedimientos de ingreso y registro (declaración de entrada y salida; reporte de capturas), zonificación (zonas de uso especial o prohibiciones más localizadas), límites diarios de captura, apertura y cierre de temporadas generales y por especie objetivo. Una restricción aparte es apuntada: los torneos o concursos de pesca con uso de embarcaciones a motor están prohibidos en los ambientes naturales, debido a los impactos y disturbios que genera.

En segundo lugar, prohíbe la pesca, sacrificio y tenencia de ejemplares de especies autóctonas, es decir, la pesca está dirigida principalmente a salmónidos. También prohíbe el transporte y liberación de peces vivos, así como la flotación y la navegación con uso de embarcaciones a motor en todos los ríos y arroyos con excepción de aquellos permitidos en el listado de ambientes (en atención a la Resolución HD 70/1998, Administración de Parques Nacionales, B.O. 29-10-99). De otro lado, establece las condiciones en las que se puede pescar con una modalidad selectiva para salmónidos llamada *dropper*, por el tipo de nudo usado. Vale la pena aclarar que las actividades subacuáticas están prohibidas en ríos, arroyos y en un rango de 300 metros alrededor de su desembocadura en lagos localizados en Parques Nacionales Andino-patagónicos (Resolución 430/97 B.O. 3-11-97). Por último, fija las sanciones al incumplimiento de las pautas, límites y prohibiciones indicados, que en todo caso se trata de infracciones administrativas y conduce al decomiso de peces o de sus

productos; las penas son graduadas con base en las circunstancias de la infracción, su gravedad, los antecedentes del infractor y cualquier otro elemento de juicio que contribuya a determinar la responsabilidad del mismo (*Ibid.*), aunque la designación de responsabilidad resulta de carácter discrecional. En los casos en que las infracciones se traducen en multas procede el secuestro de los elementos de pesca hasta verificar su pago; las multas se rigen por las contravenciones indicadas en la Ley de Administración de Parques Nacionales (art. 28 y 29, Ley 22351, B.O. 12-12-80), por el Decreto 130/2004 (B.O. 03-02-04, modificado por la Resolución 95/2004, B.O. 03-06-2004) que fija los montos mínimos y máximos establecidos en esa Ley y por la Resolución 210/2015 de la Administración de Parques Nacionales (B.O. 24-07-15). Al revisar la documentación queda claro que el reglamento específico fue formulado para guardar congruencia con los objetivos de protección y conservación de los Parques y Reservas Nacionales.

Los lineamientos para estas áreas protegidas hacen parte de un compendio más amplio, el Reglamento de Pesca Deportiva Continental Patagónico. Este reglamento es producto del trabajo que desde la primera mitad de la década de 1990 ha hecho la denominada Comisión Consultiva y de Coordinación de la Pesca Continental Patagónica. En esta participan representantes de la Administración de Parques Nacionales, autoridades competentes de las provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro y Santa Cruz e integrantes de asociaciones de usuarios como la Asociación Argentina de Pesca con Mosca (Comisión Consultiva de Pesca Continental Patagónica, 2018). La Comisión eleva consultas a entidades estatales (Pesca, turismo y conservación por áreas protegidas) y representantes de localidades donde la actividad alcanza importancia. Contando con la información de estas consultas, se realiza una reunión anual de la Comisión en la que se redacta o adecúa el reglamento general que aplicará en la siguiente temporada a todas las jurisdicciones involucradas y se definen los pormenores y excepciones en casos particulares dentro de los ambientes definidos (AAPM, 2000).

Las decisiones de la Comisión se toman dentro del marco legal y de competencias de las autoridades de aplicación en materia ambiental y de pesca, y sus disposiciones son vinculantes en virtud de la aprobación y adopción del reglamento mediante actos administrativos promulgadas por las autoridades competentes (Administración de Parques Nacionales y las dependencias en materia de pesca en cada gobierno provincial). La búsqueda en la base de datos legislativos del Sistema Argentino de Información Jurídica de la República (Infoleg), arroja que mediante resolución 42/1994 (B.O. 13-09-94), la Administración de Parques Nacionales aprobó por primera vez este instrumento. Desde ese momento, año tras año (con excepción del periodo comprendido entre 2000 y 2002) se ha aprobado el reglamento de ese modo, mediando resolución de esta entidad, siendo la última publicada en el portal aquella correspondiente a la temporada 2019/2020 (Resolución 444/2019, Administración de Parques Nacionales, B.O. 04-10-2019).

Antes de pasar a presentar el panorama en otras entidades territoriales, hay dos reglamentos de la Administración de Parques Nacionales que aplica a todas las áreas protegidas bajo su jurisdicción, que tienen relación con el turismo, finalmente una de las dimensiones que atraviesa la práctica pesquera que aquí se analiza. Estos son el reglamento de guías y el de otorgamiento de permisos de servicios turísticos.

El primero, trata sobre la habilitación para la prestación de servicios turísticos, cuyos detalles son dictados en la Resolución H.D. 68/2002 (B.O. 31-05-02), ordenado después de varias modificaciones en la Resolución 240/2011 (B.O. 24-10-11). Dicha habilitación se hace efectiva mediante un acto administrativo denominado «permiso turístico», y el instrumento de verificación es el Registro Nacional de Prestadores Turísticos (RENAPRET). En todo caso, los permisos y habilitaciones se deben ajustar a los planes de manejo y planes de uso público de las áreas protegidas.

El segundo, fue aprobado recientemente mediante la Resolución 113/2019 (B.O. 29-04-19), define que, operando como nexo entre la administración estatal, la comunidad local y los visitantes, la atribución de los guías es la comercialización y transmisión de sus conocimientos, marcando la diferencia con la comercialización de otros servicios adicionales al mero hecho del servicio guiado, cuya organización queda bajo las determinaciones del reglamento para servicios turísticos, recién descrito. Como los de las demás categorías, los guías de pesca deben estar inscritos en el módulo correspondiente del Registro Nacional de Autorizaciones, Recaudaciones e Infracciones (RENARI) de la Administración de Parques Nacionales. También debe demostrar formación con título oficial de «guía de pesca» o mediante certificación de una asociación calificada. Para verificar la habilidad y destreza del guía, la Administración de Parques convoca a asociaciones especializadas que valoran los antecedentes que presenta el interesado y verifica la habilidad del postulante. La habilitación otorgada le permite conducir visitantes, siempre que el servicio se preste desde tierra o en embarcaciones de terceros. Si utiliza embarcación propia, debe habilitarse además como prestador de servicios turísticos. Obviamente, debe también poseer la habilitación de la prefectura naval para el manejo de embarcaciones. Algo importante es que mientras ejerza la actividad, el guía no goza de derecho de pesca y solamente puede hacerlo a pedido de su cliente, teniendo que devolver vivos al agua los ejemplares capturadas en esas ocasiones. Además de estos pormenores, el reglamento ofrece el trámite administrativo para la habilitación, la relación de obligaciones, además de un régimen de infracciones y sanciones.

#### 1.1.4. Regulaciones en las Provincias Patagónicas

El reglamento es difundido en los portales en internet de las autoridades competentes, en los de las asociaciones de pescadores y guías, en tiendas especializadas del ramo y en locales de promoción del turismo. Entrando a detallar su contenido, el reglamento consta de dos partes: una general, donde están las orientaciones que son comunes a las entidades territoriales que convoca, y otra particular, a manera de anexos jurisdiccionales del Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Parques Nacionales (Comisión Consultiva de Pesca Continental Patagónica, 2018). En este análisis, el reglamento general y sus anexos sirven como punto de partida de la revisión de la pesca deportiva o recreativa en jurisdicción provincial, empezando por las entidades territoriales de la región patagónica. Vale la pena mencionar que hasta la temporada 2017-2018 el Reglamento comprendía también la pesca deportiva en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico sur; para la temporada de 2018-2019 esta provincia adoptó un reglamento aparte. Las motivaciones fueron principalmente económicas, a juzgar por las declaraciones del responsable de la cartera. El secretario de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático explicó a la prensa que el valor de los permisos se decidía en una mesa patagónica donde todas las provincias llegaban a un acuerdo. Como a juicio de la Secretaría los montos eran muy bajos, decidieron fijar un valor de los permisos que estuviese por encima de los establecidos para las otras provincias patagónicas, en clave de generar recursos propios para su reinversión en el sector. Lo anterior llevó a que los permisos aumentaran, por ejemplo, más de un 50 % para los nacionales (de 960 a 1500 pesos para toda la temporada). Otro de los efectos fue que el permiso otorgado habilita la pesca solamente en ambientes de Tierra del Fuego, y no cubre los de otras provincias (Redacción, 2018).

Retomando el Reglamento Patagónico, en primer lugar, hay que decir que el reglamento general aclara cuáles son las autoridades de aplicación, que no son otras que las entidades designadas en los gobiernos provinciales, además de la Administración de Parques Nacionales que tiene a su cargo las áreas naturales protegidas de dominio federal (*Ibid.*). En segundo lugar, define una de las cuestiones que resulta de los arreglos institucionales para el registro y control de usuarios: los permisos expedidos por un gobierno provincial son válidos para pescar en los ambientes definidos para esa jurisdicción, en los de las otras provincias patagónicas y en los de los Parques Nacionales. La pesca es amparada por los permisos adquiridos mediante un formulario y una estampilla que se adquiere en establecimientos comerciales especializados (casas de venta de artículos pesca), centros de información turística y en delegaciones oficiales del sector (e.g. Delegación de Fauna de la Secretaría de Desarrollo Territorial y ambiente de la Provincia del Neuquén o la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de Río Negro). No obstante, aparentemente surgieron discrepancias cuando en septiembre de 2018 el gobierno del Neuquén habilitó un sitio web para la adquisición del permiso de pesca por medios electrónicos ([www.cazaypesca.com.ar](http://www.cazaypesca.com.ar)). Esa nueva forma de habilitación de permisos hace parte del plan de modernización de la gestión pública, convirtiéndose en la primera

provincia patagónica en ofrecer este servicio por internet (Prensa Turística, 2018). Aunque la plataforma agiliza y facilita los pagos, el permiso adquirido por este medio tiene plena validez solamente en territorio neuquino. Cuando el usuario desee practicar la pesca fuera del territorio provincial, estos permisos adquiridos por la plataforma en internet deberán validarse con el estampillado del sistema tradicional, acercándose a las nueve oficinas de las delegaciones de Fauna de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, sin asumir costo adicional (*Ibid.*). Sin embargo, los encargados del control y fiscalización en la Provincia de Río Negro manifiestan que solamente acepta como válidos los permisos emitidos en forma física, mediante el sistema tradicional, con el estampillado correspondiente (Redacción, 1998).

En cuanto a las variantes de los permisos, en todos los casos hay dos categorías: permisos ordinarios y permisos adicionales de *trolling*, aunque al adquirir los segundos se debe contar con los primeros. Además, las tarifas varían dependiendo del periodo que cubre la licencia, que puede ser diario, semanal y durante toda la temporada. Los costos son entre seis y ocho veces más altos para cada periodo cuando se trata de pescadores extranjeros no residentes en el país. Quedan exentos de pago los residentes con edades que superan los 65 años, jubilados, pensionados y menores de hasta 12 años de edad, así como personas con capacidades diferentes. No queda claro cuáles son los criterios usados para definir las tarifas, aunque son consensuadas con los integrantes de la Comisión Consultiva.

En relación con la práctica de pesca, el reglamento define las modalidades permitidas (*spinning*, *bait casting* y tarrito; mosca o *fly cast* y arrastre o *trolling*), pero aclara que en algunos ambientes provinciales se podrán utilizar otras artes y modalidades de pesca. Establece también las características que deben tener los aparejos para ser autorizados, estableciendo que cada pescador no puede usar simultáneamente más de un equipo de pesca, el cual debe llevar un señuelo artificial con un único anzuelo operativo. Cuando en los ambientes se señala la obligatoriedad de la devolución, los anzuelos deben llevar la rebaba aplastada o retirada. Tiene otras disposiciones relacionadas con las especificidades de los aparejos, como que está prohibido el uso de señuelos con baterías. Prohíbe también la caza subacuática, emplear redes, trampas, espineles, arpones, fijas, garfios o armas de cualquier tipo, así como la implementación de artefactos que contengan plomo, como pesos o plomadas y sistemas de anclaje. No se permite la instalación de tajamares, diques, mamparas y otros obstáculos que puedan servir como mecanismos agregadores de peces. En cuanto a las prácticas desde embarcaciones, no puede pescarse arrastrando anclas o muertos sobre el fondo (lo que comúnmente se conoce como la técnica de garreo). Resalta la prohibición de usar sustancias tóxicas o explosivos. Otra de las restricciones se refiere al tratamiento de las capturas. De un lado, define amplias áreas de devolución obligatoria (todos los ríos y arroyos, incluyendo sus nacientes y desembocaduras en cuerpos lóticos y hasta 200 metros en las costas

de estos). De otro lado, fija un límite diario de ejemplares que pueden sacrificarse por cada pescador, limitando esta práctica a un periodo de la temporada, aunque aclara que se dan excepciones y otras definiciones en los anexos provinciales.

Frente a las especies susceptibles de pesca, las presenta como de «valor deportivo», categorizándolas en especies exóticas (salmónidos, carpas y el pejerrey bonaerense) y en especies nativas. Entre las segundas, solamente ejemplares de dos especies (Perca y Pejerrey patagónico) pueden ser sacrificados, excepto en los Parques Nacionales; los ejemplares capturados de las demás especies autóctonas deben ser devueltas al agua. En general, recomiendan que se sacrifiquen ejemplares de tallas pequeñas, liberando los ejemplares de mayor tamaño, para conservar la población desovante. El tratamiento a las especies exóticas está relacionado con dos de los objetivos de la pesca deportiva: la disminución en la abundancia por la mortalidad por pesca y la sostenibilidad de especies de marcado interés en los pescadores con los efectos que esto tiene en el turismo especializado. En el primero de los casos, se permite la captura extractiva de carpas (*Cyprinus carpio*) sin límite en el número. En el segundo, la devolución de ejemplares de Salmón del atlántico (*Salmo salar*), una especie introducida por primera vez principios del siglo veinte (Baigun y Quiros, 1985), es obligatoria. Por último, hace recomendaciones sobre el tratamiento y desinfección de equipos para evitar la propagación de especies exóticas (algas, moluscos, protozoarios).

La síntesis del reglamento recorrida en las dos últimas cuartillas ofrece el panorama general, aplicable a las cuatro provincias y a los Parques Nacionales. Cada entidad territorial tiene su encuadre normativo particular. No es este el lugar para presentar los pormenores de cada Provincia (que están presentados en los anexos del citado reglamento), pues más que un compendio de medidas se trata en este documento de ofrecer un panorama que permita comprender el marco normativo, los objetivos que persigue y las decisiones tomadas, identificando del conjunto aquello que resulta relevante para el análisis del caso de cara a una contextualización al sistema pesquero en Uruguay. Cada anexo provincial aclara cuáles son las autoridades de aplicación y fiscalización, cuándo se abren y cierran de las temporadas de pesca, describe las modalidades, artes y aparejos autorizados, fija el número de piezas permitidas de cada especie por cada pescador, establece el procedimiento para la autorización de concursos de pesca, determina otras condiciones y prohibiciones (devolución, restricciones a la navegación), todo lo cual es permitido en la relación de ambientes ofrecida para cada jurisdicción.



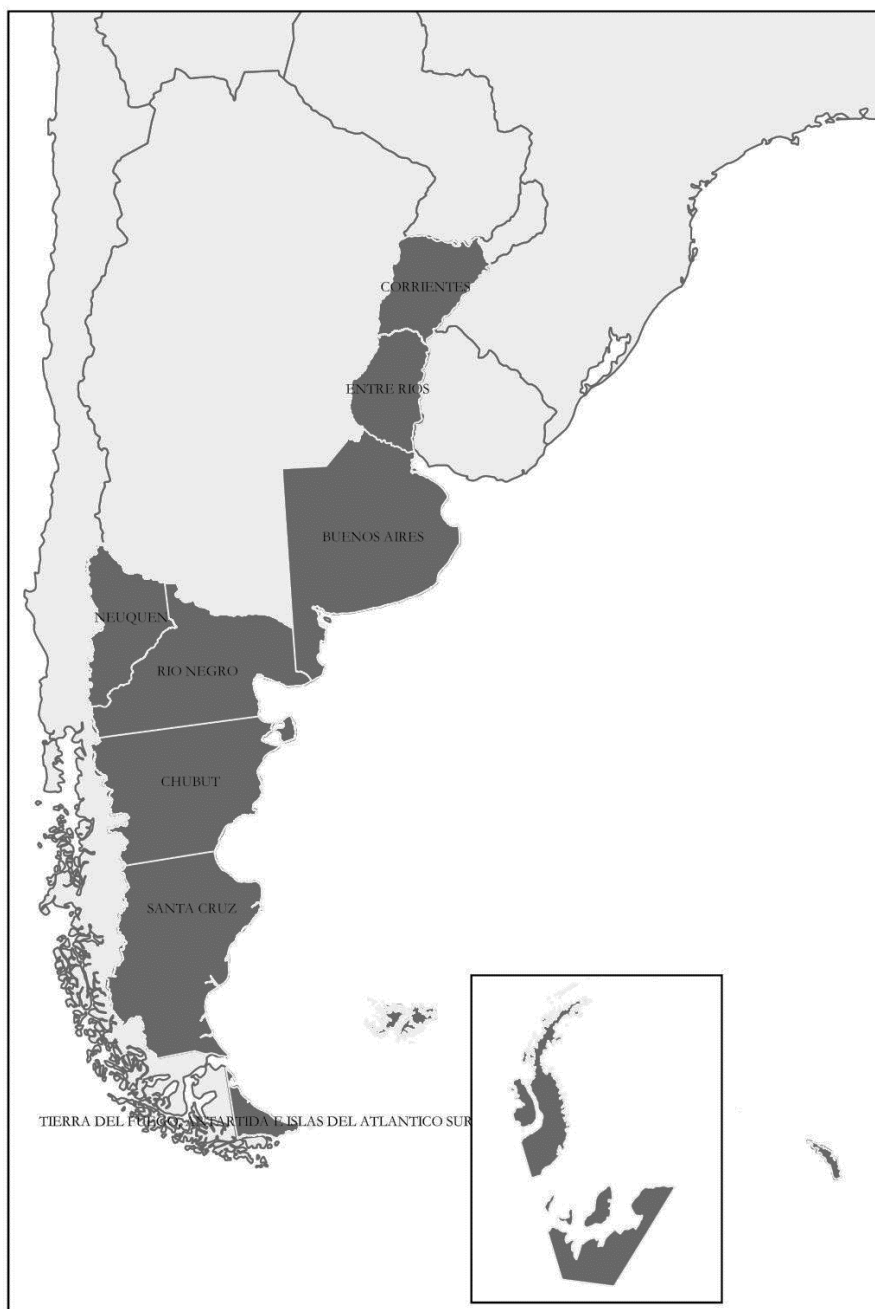


Ilustración 2. Mapa ilustrativo de las provincias argentinas cuya normatividad en materia de pesca deportiva o recreativa fue analizada en este estudio comparativo.

### Provincia del Neuquén

La regulación de la pesca deportiva se enmarca dentro de la Ley de fauna silvestre y sus hábitats (Ley 2539 de 2006, B.O. 19-01-07), que contiene un título dedicado a la pesca. Esta norma jurídica derogó a la Ley 1034 conocida como de Caza y Pesca (B.O. 30-09-77). Este cambio representa un giro ambientalista de la gestión pesquera, aunque también tiene un componente de desarrollo sostenible en virtud de los intereses públicos en el fomento del sector turístico, con el foco puesto en localidades como San Martín de los Andes, Villa La Angostura, Aluminé, Junín de los Andes, Piedra del Águila, Picún Leufú y Villa El Chocón.

La Ley clasifica la pesca de acuerdo a su finalidad. Uno de los tipos o modalidades es la pesca deportiva o recreativa, definida como aquella realizada con fines exclusivamente recreativos o de esparcimiento (art. 33). Se define además porque queda prohibida la comercialización e industrialización de los ejemplares de especies capturadas, así como sus productos o subproductos derivados (art 46). En cuanto a la habilitación de derechos, para la práctica de pesca deportiva o recreativa establece que se puede practicar en los espacios habilitados con ese fin y que se debe contar con permiso habilitante personal e intransferible. Precisamente, el Gobierno de la Provincia del Neuquén fue uno de los primeros en habilitar la venta por internet de permisos de pesca, como se mencionó unas líneas más arriba.

De otro lado, de acuerdo a la Ley, la fiscalización y control debe estar a cargo de un cuerpo de inspectores de recursos naturales provinciales (que existía en la Ley 1034 como cuerpo de guarda fauna). Sin embargo, a 2018 la fiscalización del Reglamento de Pesca Deportiva Continental Patagónico, el cuerpo de reglas más sucinto y claro, está a cargo de la Dirección Provincial de Áreas Naturales Protegidas y Recursos Faunísticos. En cuanto a las sanciones, establece que las penas deben ser graduadas según las circunstancias, naturaleza y gravedad de la infracción, así como los antecedentes del infractor. La más leve es el llamado de atención, pero también incluye multa (fijada en unidades multa), incautación de ejemplares capturados y de los artes de pesca, la inhabilitación o suspensión temporal o definitiva del derecho de pesca. También puede sancionarse con trabajos comunitarios relacionados con tareas de manejo de fauna silvestre cuando en virtud de la condición socio-económica del infractor no sea posible aplicar la multa (art 54). Aclara el procedimiento sancionatorio y el término de prescripción<sup>11</sup>.

El Decreto 1777/07 (B.O. 28-09-07), del Régimen de Manejo de la Fauna Silvestre, deja sin reglamentar los aspectos atinentes a la pesca, aunque define que la autoridad de aplicación de la Ley 2539 y su decreto reglamentario es el Ministerio de Producción y de Turismo. No obstante, la autoridad de aplicación del reglamento de pesca deportiva es actualmente la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente.

Entre los aspectos que conviene resaltar del marco reglamentario es que solamente se autoriza el acceso a los ambientes de pesca por los lugares habilitados. Además, la pesca en Áreas Naturales Protegidas Provinciales obliga a la devolución de los ejemplares autóctonos.

Por otra parte, la autoridad de aplicación tiene la facultad de reglar la actividad de guías de pesca (artículo 34 de la Ley 2359 *op. cit.*). Para facilitar la administración se creó un registro de pesca en el que se identifican tanto pescadores deportivos como guías de pesca deportiva y otras estadísticas (art. 47 de la Ley 2359). El registro muestra datos interesantes. Por ejemplo, deja ver que la gran mayoría de permisos fueron

---

<sup>11</sup> No se identificó algún convenio o arreglo formal entre la Prefectura Naval y el Gobierno de la Provincia del Neuquén para la colaboración a manera de policía auxiliar de pesca.

otorgados a residentes en el país (entre el 58 y el 92% del total de permisos otorgados en las temporadas de pesca desde 1990 a 2017).

El marco de actuación de los prestadores turísticos de pesca deportiva se ciñe al Reglamento de la Actividad de Turismo de Deportes y su Apéndice único de Pesca Deportiva (Resolución 853 de la Subsecretaría de Turismo, dependiente del Ministerio de Desarrollo Territorial, 13-10-10). El Reglamento se encuadra en la Ley 2414 (B.O. 15-11-02) que establece el marco para el desarrollo integral y sustentable del turismo, incluyendo el ordenamiento, reglamentación y registro de las actividades desarrolladas por los prestadores turísticos (literal w del artículo 6, *Ibid.*). La Ley fue reglamentada por el Decreto 2118/04 (B.O. 01-10-04), que en términos generales clasifica las actividades turísticas (entre ellas el turismo de deportes) y tipifica los prestadores de actividades turísticas (donde quedan los guías) diferenciándolos de los prestadores de servicios turísticos (estos últimos serían las agencias de viajes, alojamientos, alquileres de equipos, transporte, gastronómico, entre otros).

El Reglamento en vigor reemplazó a aquel publicado en el año 2004 (que había sido adoptado con la Resolución del Ministerio de Producción y turismo número 872/04). En la norma vigente se amplía la definición de la pesca deportiva, entendida como la práctica lícita y recreativa de capturar, sin fines de lucro y con medios debidamente autorizados, las especies ícticas, utilizando artes y métodos considerados no perjudiciales para la conservación de dicha fauna en áreas habilitadas al efecto. En relación con las especies de salmónidos, que son el objetivo principal, deben permitir sólo la captura de un ejemplar y en cuanto a los pejerreyes deben permitir la captura de hasta tres ejemplares cada vez (art. 3). Además, se describen una tipología de estilos y modalidades que pueden practicar, las obligaciones, requisitos y un régimen sancionatorio (art. 1 y ss. del apéndice 1 de la citada resolución). Entre los estilos están *spinning*, mosca o *fly casting*, y arrastre o trolling. aparte de estos tres, se supone que pueden ponerse en práctica otros estilos siempre que sea para la captura de especies distintas a los salmónidos. En todo caso, la última palabra en cuanto a determinaciones técnicas la tiene el Reglamento de pesca continental patagónico y su anexo provincial. Entre las modalidades están la pesca de costa y vadeo, y la pesca embarcada, que incluye la denominada flotada de pesca (embarcaciones sin motor) y embarcada con motor. Las infracciones se enlistan frente a las sanciones que, de acuerdo a cada caso, van del apercibimiento y multas hasta la inhabilitación temporal o definitiva.

Conviene mencionar que la habilitación de los prestadores turísticos de pesca deportiva está mediada por los trámites de inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas, entre cuyos requisitos está la obtención del permiso de pesca, con la Resolución Ministerial número 1215/2004 (modificado parcialmente por la Resolución número 369/13) que reglamentó el artículo 25 de la Ley Provincial de Turismo, derogando el registro hasta ese momento vigente, el cual había sido creado diez años atrás (se trata del Registro de Prestadores de servicios Turísticos creado por la Resolución número 115/94 del Ministerio de

Producción y Turismo, actualizado por la Disposición 148/02). El reglamento del Registro Provincial de Actividades Turísticas define las características, modalidades y requisitos que deben tener los prestadores de actividades turísticas y los prestadores de servicios turísticos.

Siguiendo con la prestación de servicios de pesca deportiva, está prohibido y sujeto a infracción contratar servicios de guías que no estén habilitados como prestadores de servicios turísticos. Puede consultarse la nómina de prestadores habilitados en la página web del Ministerio de Turismo. A julio de 2019, en esa nómina aparecen 143 prestadores de servicios de pesca deportiva autorizados. Un número mayor de guías es reportado por la Cámara de Guías y Profesionales de la Provincia del Neuquén ([guiasdeneuquen.com](http://guiasdeneuquen.com)), donde aparecen 219 prestadores. Estos padrones de operadores de pesca deportiva dan cuenta de la dinámica económica alrededor de la actividad pesquera. Es interesante constatar los objetivos de la cámara de guías, pues además de representar a sus asociados y defender sus intereses, propone el «conservacionismo» y adopta un talante ambientalista actuar en defensa de la ecología, el medio ambiente y los recursos naturales. La cámara promueve la práctica y la defensa de la pesca con devolución.

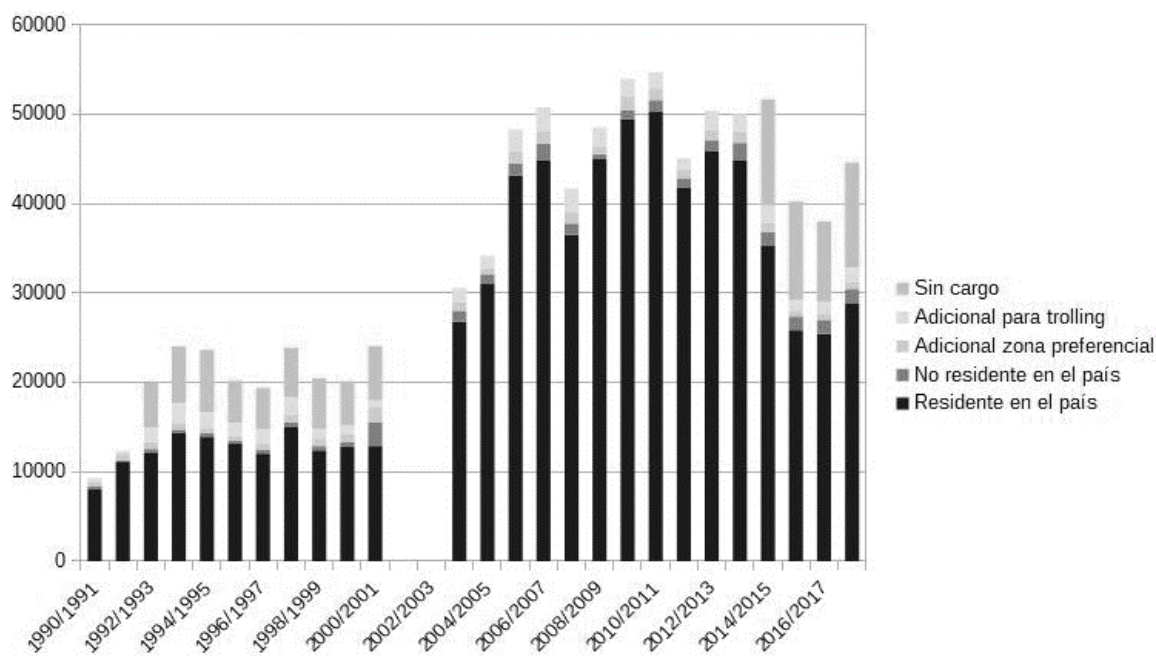


Ilustración 3. Permisos de pesca deportiva emitidos en la Provincia del Neuquén, según categoría, temporadas 1990 a 2018. Fuente: Elaboración propia con base en los datos de la Dirección Provincial de Estadística y Censos que toma la información de Dir. Gral. de Control de Recursos Faunísticos

Por lo demás, el gobierno provincial adopta y reconoce las disposiciones del Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónico mediante acto administrativo de la autoridad competente (e.g. Resolución Ministerio de Producción y Turismo N° 906/2006). Como se vio en el anexo analizado anteriormente (el anexo de Parques), cada uno contiene sus respectivos listados de ambientes, con regulaciones específicas correspondientes a cada jurisdicción (Comisión Consultiva de Pesca Continental Patagónica, 2018).

Para la temporada 2018-2019 en Neuquén están habilitados 75 ambientes, con apertura en noviembre y cierre en mayo. Para cada ambiente se describen los aparejos, modalidades y artes válidos y se muestran determinaciones sobre las especies, tallas, número de ejemplares, así como zonificaciones más detalladas. En cuanto a los torneos y concursos, el Reglamento de Pesca Deportiva Continental Patagónico en su anexo provincial establece que sólo se pueden realizar eventos de pesca cuando están organizados por la autoridad de aplicación, municipios o instituciones con referente técnico en la materia y con personería jurídica vigente.

### Provincia de Río Negro

La gestión pública de la pesca deportiva se enmarca en el Régimen de Pesca en aguas interiores, que comprende ambientes fluviales y lacustres (Ley Q 1254; B.O. 09-09-77). El marco legal referido a la pesca marítima (Ley Provincial Q 1960, B.O. 28-03-85; Ley 3384, B.O. 29-06-00; Ley 3397, B.O. 14-08-00) y pesca comercial artesanal (Ley 2519, B.O. 15-10-92 modificada por la Ley 2995, B.O. 11-07-96; Decreto reglamentario 430/1993 B.O. 20-05-93, modificado por el Decreto 2073/96, B.O. 30-12-96) no hacen mención alguna de esta modalidad, pues se dirige a regular la pesca comercial<sup>12</sup>. En consecuencia, en áreas marítimas de dominio provincial no hay disposiciones normativas para la pesca recreativa o deportiva. Se menciona, eso sí, en el marco regulatorio para la utilización, protección y aprovechamiento de la zona costera, la Ley 2951 (18-03-96). Como el ámbito de aplicación de esta Ley comprende la zona litoral desde 500 metros tierra adentro hasta la isobata de 20 metros de profundidad en el mar, la práctica de la pesca deportiva queda supeditada a lo dispuesto en ella. En ese sentido, la práctica de la pesca deportiva con fines de consumo doméstico en esa franja es libre, pública y gratuita (art. 9 de la Ley 2851, *op. cit.*). Complementariamente, los planes de uso del dominio público y las normas de ordenamiento territorial de la zona costera deben prever y garantizar suficientes accesos al mar para este y otros usos.

Entre paréntesis, hay que mencionar que, en la misma forma como lo hicieron las otras entidades administrativas con litoral marítimo, la Provincia de Río Negro se adhirió al Régimen Federal de Pesca (Ley Nacional 24922, B.O. 12-01-98). Mediante la Ley número 3379 (B.O. 05-06-00), se estipuló que, sin suponer menoscabo de las facultades provinciales para la exploración, explotación, administración y conservación de los recursos pesqueros existentes en la jurisdicción provincial, los fondos que la provincia de Río Negro perciba en concepto de la coparticipación pesquera dispuestos en el Régimen Federal deben ser destinados a solventar gastos relativos a la administración pesquera provincial, a la investigación científica, a los estudios que sobre los recursos marinos deban realizarse para garantizar un adecuado manejo y a tareas de control y vigilancia de la actividad pesquera y de contralor del cumplimiento de las leyes pesqueras provinciales, de

---

<sup>12</sup> Es preciso mencionar que en el último bimestre de 2007 se sancionó y promulgó la norma por la que consolidó la normativa en un Digesto Jurídico de la Provincia de Río Negro, mediante la Ley 4270 (B.O. número 4584, 10-01-08). No obstante, en el análisis del caso se muestra la fecha de publicación original en el Boletín Oficial de la Provincia.

acuerdo con la normativa vigente. No obstante, la adopción representa también que adopta el régimen de cuotas individuales y la participación en el Consejo Federal Pesquero.

Cerrando el paréntesis, en el régimen mencionado (Ley Q 1254), aparece como una de las clases de pesca, definida como el arte lícito y recreativo de aprehender con medios debidamente autorizados las materias de pesca sin fines de lucro (art. 4 y art 6). Declara libre el ejercicio de la pesca en aguas de uso público, bajo las restricciones establecidas en los reglamentos dictados por el poder ejecutivo para su explotación racional y conservación. Estas reglamentaciones se refieren a zonas de reserva, aparejos y artes de pesca, entre otros (art. 9). Un punto importante es que prohíbe la pesca con fines comerciales en las aguas provinciales continentales (entendida como la pesca con redes, pues está prohibido el uso de espineles), salvo las autorizaciones excepcionales que la autoridad competente otorgue, siempre que la actividad no cause perjuicio a la conservación de la fauna ni obstaculice la pesca deportiva (art. 12).

La autoridad de aplicación es el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca en cabeza de la Subsecretaría de Pesca y Agricultura, la que cuenta con la Dirección de Pesca Continental. Este organismo tiene entre sus funciones el estudio de lo relacionado con la protección, desarrollo y aprovechamiento de recursos, la clasificación de especies de acuerdo a su importancia económica, alimenticia y deportiva, asesoramiento técnico y el fomento de la pesca deportiva en clave de estimular el turismo. También ejerce el control y la vigilancia a manera de policía de pesca con la figura de guardapescas (art. 19), quienes cuentan con un reglamento de sus funciones (Decreto 192/83; 07-03-83). En relación con las infracciones, son penadas con multas, decomiso de las capturas y los aparejos de pesca, y el retiro del permiso (art. 21 de la Ley 1254).

En cuanto a las habilitaciones administrativas, establece el permiso como requisito para la pesca deportiva, el cual es de carácter personal e intransferible. Su valor y validez son fijados anualmente por el organismo de aplicación (art. 9); las sumas que se recauden ingresan al Fondo Pesquero (art. 17).

El régimen de pesca es reglamentado por el Decreto provincial Q No 1315/1977<sup>13</sup> y normas complementarias (Decreto 301/80 y disposición de pesca 129/80; cfr. FAO, 2014). Este marco faculta a la autoridad competente para establecer periodos de vedas, zonas preferenciales, equipos y artes, entre otras limitaciones a la pesca deportiva. También existe un reglamento de las funciones de guardapesca (mediante el Decreto 192/83, B.O. 07-03-83).

En principio, reitera la comercialización de las capturas (art. 38), lo que refuerza el carácter recreativo de la actividad. Llama la atención el marco de sanciones cuando se contraviene esta disposición y los productos se destinan a hoteles, pensiones, restaurantes o casas de comercio, las sanciones son mucho mayores (art. 56).

---

<sup>13</sup> El Decreto 1315 de 1977 ha sido modificado en varios de sus artículos por los Decretos: 937/78, B.O. 21-09-78; 1060/78, B.O. 02-11-78; 705/79, B.O. 26-07-79; 1029/80, B.O. 01-12-80; 388/83, B.O. 07-04-83; 752/81, B.O. 19-11-81; 299/85, B.O. 14-03-85; 2166/90, B.O. 05-11-90; 408/94, B.O. 02-05-94; 711/09, B.O. 4762 del 24 de septiembre de 2009.

Sobre las condiciones para las operaciones de pesca, aclara el horario autorizado. Precisa el número de piezas y tallas mínimas de los tres principales recursos (pejerrey, truchas criollas y salmónidos) que un pescador deportivo puede extraer en una jornada de pesca, o el número máximo permitido para transportar cuando se pesca en grupo. Define obligatoriamente el uso de línea de mano y señuelos artificiales, salvo excepciones autorizadas por la autoridad. No permite utilizar más de un aparejo de pesca por persona (art. 5 y ss.).

Adicionalmente, establece periodos de veda para cuatro especies de salmónidos introducidos (salmón encerrado y tres truchas), y dos especies autóctonas (trucha criolla y pejerrey patagónico; art. 39).

Incluye otros aspectos a resaltar sobre la licencia de pesca se refieren a (art. 11 y ss.):

- a. Descuentos para asociados a instituciones de pesca en la Provincia que cuenten con personería jurídica.
- b. Exención del pago de la tasa retributiva por el otorgamiento de la licencia a jubilados, pensionados y menores de 12 años.
- c. Pesca marítima comprende la pesca realizada desde la costa marítima, para la cual no se exige la tenencia de la licencia de pesca (art. 40).

Con respecto a los torneos o concursos de pesca (42 y ss.), menciona que deberá contarse con previa autorización de la autoridad competente, y podrán organizarse solamente por instituciones oficiales o clubes de pesca con personería jurídica vigente. Establece las condiciones generales a las que deberán ajustarse los reglamentos de los torneos, resaltando el número máximo de torneos a realizar por cada club, la duración de cada evento (máximo dos días), horas continuas de la jornada permitidas (6 horas), entre otras.

En cuanto a las infracciones, paralelo a su enunciación se dicta el procedimiento de aplicación de sanciones, particularmente la elaboración y comunicación del acta donde se da cuenta de los hechos y los trámites decisorios. Las sanciones incluyen apercibimiento, multas, el secuestro de aparejos e inhabilitación de la licencia de pesca. La reincidencia es un agravante, entre otros.

Hay tres consideraciones especiales en el marco sancionatorio. La primera, la «tentativa de infracción» a las disposiciones es penada como si el hecho se hubiese consumado, y la participación va de la mano con la autoría material. La segunda, que para evitar «molestar a pescadores que practiquen la pesca desde la costa» se deben retirar las embarcaciones a cien metros de la misma, so pena de fijación de multa; la segunda, se refiere a las que se aplican cuando no se devuelve vivo y con el menor daño posible los peces que no alcanzan las tallas mínimas (art. 56).

De otro lado, la vigilancia está a cargo de un servicio creado para este fin por la autoridad de aplicación con la colaboración del personal de policía, inspectores municipales, personal propio y guardapescas honorarios propuestos por clubes de pesca deportiva y nombrados como tal por aquel organismo (art. 63),

aunque excepcionalmente puede otorgar credenciales a personas desvinculadas a estos clubes pero que por su lugar de radicación pueden resultar eficaces para el control (art. 68). Un punto relevante es que pueden verificar la procedencia del pescado en los expendios y comercios, así como inspeccionar embarcaciones, pescaderías y vehículos (art. 66).

Esta norma jurídica faculta a la autoridad de aplicación para celebrar convenios con entidades gubernamentales de distinto orden (convenios inter-jurisdiccionales o intersectoriales) y con organizaciones relacionadas con la materia (art. 28). Uno de los convenios fue, precisamente, aquel celebrado en mayo de 1989 entre la Prefectura Naval Argentina y el Poder Ejecutivo de Río Negro, ratificado mediante la Ley C 2738 (B.O. 03-02-94), que se refiere al compromiso de prestar colaboración en carácter de policía auxiliar de pesca por la Prefectura. El convenio está enfocado en la pesca comercial, de manera que no establece pautas para el control y vigilancia de la práctica de la pesca deportiva. El ámbito del convenio es el área del mar argentino de dominio provincial, incluyendo aguas del Golfo de San Matías. En la práctica, la colaboración consiste en la verificación de la vigencia de los permisos de pesca, facilitar la información sobre los pesqueros que operan en la zona, y exhibir en lugar público las disposiciones provinciales sobre pesca.

La facultad de celebrar convenio también dio soporte a la adopción del Reglamento de pesca deportiva continental patagónico. Con eso, sentó las bases para la conformación de un modelo de co-manejo que permite la participación de actores interesados en la formulación y aplicación de medidas de administración de los recursos pesqueros asociados a la pesca deportiva (Comisión Consultiva de Pesca Continental Patagónica, 2012). De ese modo, además de la construcción de un reglamento consensuado, empresas privadas, la academia y organizaciones no gubernamentales (asociaciones de guías y asociación de pesca y caza) colaboran con el gobierno provincial en el fomento, registro y fiscalización de la actividad (*Ibid.*). Por su objeto, desde el Estado participa la autoridad provincial con competencias en la administración pesquera y el organismo de promoción turística local (que es un ente mixto). Las figuras de co-manejo son las llamadas Mesas Directivas de Pesca Deportiva, creadas mediante decreto provincial. La primera mesa fue creada en 2001 (Decreto 1253, B.O. 15-10-01), después de varios años de gestiones público-privadas cuyo punto de partida fue la preocupación por la disminución de la cantidad y calidad de las capturas en la zona cordillerana cercana a la ciudad de San Carlos de Bariloche, donde la pesca deportiva se había constituido en un producto del destino turístico (AICACYP, 2009).

Además del enfoque participativo en el diseño de la política pública, llaman la atención varios aspectos de los orígenes de la mesa de trabajo. Uno de ellos es que delega partes del proceso de administración de la pesca en una figura particular. La fiscalización queda a cargo de un cuerpo de guardapesca, creado como un ente vinculado a las mesas directivas, regido por un reglamento interno propio y con una cobertura espacial determinada. Por otra parte, partiendo de que el principal objetivo de la formación de la Mesa era lograr



que el dinero recaudado por concepto de venta de permisos se re-invirtiera en el sector y en la región (Mesa Directiva Honoraria de Pesca Deportiva Zona Andina, S.F.), se definió la destinación de los recursos generados para el funcionamiento de las Mesas (Comisión Consultiva de Pesca Continental Patagónica, 2012). Por último, además del control y fiscalización de los ambientes donde se permite la pesca, participan en el desarrollo de proyectos de investigación y en actividades educativas (Mesa Directiva, *op. cit.*). Durante los años siguientes a la creación de la primera, conocida después como la Mesa Directiva Honoraria de Pesca Deportiva zona Andina, fueron constituidas la de Alto Valle (Decreto 1549, 08-12-03), la de Valle Medio (Decreto 1061, 19-09-05) y la de Valle Este (Decreto 1096, 22-10-07).

Por último, en otra rama de la política pública, hay que señalar que, aunque inicialmente no fue considerada como una de las actividades que caben en las modalidades de «Turismo de Aventura» o «Ecoturismo» (de acuerdo a la relación de actividades ofrecida en el numeral 1 del artículo 2 en la Ley número 3883, B.O. 29-11-04), en la gestión que adelanta el Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte, específicamente en el Plan Estratégico de Turismo Sustentable de Río Negro 2016/2020, la pesca deportiva fue identificada como uno de los productos de la oferta de Turismo Activo. Según el plan, esta actividad tiene oferta existente y disponible en las regiones de la costa, los Valles, Estepa y Cordillera, esta última con la mayor representatividad (Secretaría de Turismo de la Provincia de Río Negro, 2017). Lo que se conoce como «Turismo Activo» agrupa todas las formas de turismo en las que los turistas se integran en actividades y vivencias respetuosas del medio natural, social y con los valores de las comunidades receptoras, permitiendo un intercambio de experiencias entre residentes y visitantes. Esta noción no se queda en el plano conceptual, sino que se desarrolla jurídicamente en la Ley 3883 (B.O. 29-11-04) y su Decreto reglamentario número 206/2013 (B.O. 18-03-13), donde se declara de interés provincial como alternativa del desarrollo turístico sostenible y sustentable, dando líneas de gestión pública para su ordenamiento y control, ampliando la forma como se entiende y se gestiona el turismo y la recreación en la Ley 2603 (B.O. 29-04-93), así como el conjunto de regulaciones específicas y atribuciones de órganos estatales que esta contempla. En ese sentido, los guías de pesca se conciben como prestadores de turismo activo, creándose un registro bajo responsabilidad de la Secretaría de Estado de Turismo de la Provincia de Río Negro (artículo 3 de la Ley 3883, *op. cit.*). Lo anterior obliga a que los prestadores de turismo activo tengan que solicitar el registro y la homologación de las actividades que desarrollan como requisito habilitante.

### Provincia del Chubut

La provincia del Chubut se adhiere al Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónica y aprueba el reglamento particular mediante acto administrativo motivado (e.g. Resolución No 209/05, Secretaría de Pesca, Provincia del Chubut, B.O. 10-11-05). Estos actos administrativos que aprueban el citado

Reglamento se enmarcan en el Convenio celebrado en noviembre de 1988 entre las Provincias y Parques Nacionales, el cual fue aprobado mediante la Ley VI-6 (antes Ley 3256). No obstante, estas son solo decisiones dentro de un conjunto mayor, encuadradas en normas jurídicas de rango superior. Chubut cuenta con un marco normativo jurídico más amplio en la dimensión pesquera y concretamente en materia de pesca deportiva. Para comprenderlo, es preciso apuntar tres aspectos. Primero, la más antigua regulación específica para la pesca recreativa de la región fue elaborada en 1973 en esta Provincia (Venerus y Cedrola, 2017). Se trató de la licencia obligatoria de pesca para los pescadores de caña y pescadores con arpón, pues algunos parajes costeros eran conocidos destinos (Venerus y Cedrola, 2017: 203), de manera que Chubut tiene una trayectoria de desarrollo normativo en la materia. Segundo, que la Provincia se adhirió en 1999 al Régimen Federal de Pesca mediante la Ley XVII-59 (antes Ley 4530), con lo que se compromete a la coordinación para la protección y administración de los recursos pesqueros, que se materializa con la designación de un representante de la Provincia del Chubut ante el Consejo Federal Pesquero (art. 2). Tercero, con base en lo ordenado por la Ley 5.199 de 2004, la legislación provincial fue depurada y reorganizada en una compilación ordenada por ramas del derecho, resultando seis años después en un digesto que facilita la búsqueda temática (consolidación adoptada por la Ley V-132). Una posterior consolidación legislativa sería sancionada en junio de 2018 (mediante la Ley V-161, B.O. 11-07-18), que es la que actualmente puede consultarse en el portal en Internet de la legislatura provincial<sup>14</sup>.

En ese orden de ideas, las normas de esa dimensión y materia fueron organizadas en las ramas de Recursos Naturales (XVII), Deportes (VI) y Laboral (X). Sobre las disposiciones circunscritas a la última rama solo se mencionará aquí que se trata de determinaciones que rigen a los guías de pesca. Mediante la Ley X-12 (antes Ley 2668, B.O. 28-12-1985) se crea el registro provincial de guías de pesca deportiva como medida de protección de los guías con nacionalidad argentina y más especialmente a los residentes en Chubut. La autoridad de aplicación es la Dirección Provincial de Turismo, y es reglamentado por el Decreto X 1435/93, que dicta el proceso de inscripción y habilitación, así como también establece los requisitos mínimos de formación y capacitación. Habiendo mencionado esto, el análisis que sigue recaerá en aquellas normas cuyo foco se centra en la gestión pesquera.

La más amplia es la Ley XVII-1 (B.O. 09-10-58, ahora dentro de la Rama de Recursos Naturales Ley XVII-No 1), la cual establece disposiciones sobre pesca en aguas de dominio provincial. Un complemento normativo del mismo nivel jerárquico es la Ley General de Pesca Marítima (IX-75, antes Ley 5639) que fija el régimen de pesca provincial marítima, pero que no comprende aspecto alguno de la pesca recreativa o deportiva. Por su parte, en su artículo 12, la Ley XVII-1 (antes Ley 26) establece que el ejercicio de pesca

---

<sup>14</sup> Véase <http://www.legischubut.gov.ar/hl/index.php/digesto-juridico>

con línea de mano a título deportivo requiere permiso y su titular deberá cumplir con los reglamentos respectivos. Además, los pescadores deben suministrar informes cuando le sean requeridos (art. 13). Algo importante es que permite que «instituciones de pesca deportiva» gestionen subsidios y concesiones de «pequeñas parcelas fiscales» para obras de fomento. Estas instituciones podrán proponer guardapescas honorarios encargados de la vigilancia en lugares de pesca deportiva y que serán designados con ese propósito por la autoridad competente, es decir, la Secretaría de pesca, Dirección de Pesca continental (art. 25). A esta Secretaría también le compete fijar las épocas permitidas y las de veda (art 7). Por otra parte, entre las responsabilidades del organismo competente a cargo de la aplicación de la Ley está la clasificación de las especies ícticas en razón de su importancia para las modalidades de pesca (art. 19, literal a), de manera que se le faculta para la designación de exclusividad o preferencia. Esta ley también acoge los requisitos relacionados con el registro, «permisos de botadura», e inspección cuando las embarcaciones navegan ríos, lagunas y lagos de jurisdicción provincial, cuyos requisitos deberán fijarse por la reglamentación que se desprende de la ley (art. 16). No obstante, la matrícula debe ser nacional en lagos fronterizos y litorales marítimos, quedando entonces sujeta a reglamentaciones nacionales sobre policía marítima y vigilancia fiscal.

Tabla 2. Normas jurídicas a nivel de Ley que establecen medidas relacionadas con el ordenamiento de la pesca deportiva en la Provincia del Chubut.

Rama	Ley	Título	Objeto
Recursos Naturales	XVII-1 (antes Ley 26)	Disposiciones sobre pesca en aguas de dominio de la Provincia	Marco general de pesca fluvial, lacustre y marítima.
	XVII-8 (antes Ley 1087)	Pesca y caza submarinas deportivas	Declara de interés público los recursos pesqueros, formula el ejercicio del derecho y dicta procedimientos, prohibiciones y sanciones.
	XVII-42 (antes Ley 3667)	Aprueba el Convenio entre la Provincia del Chubut y la Prefectura Naval Argentina	Mediante el convenio, la Prefectura se compromete a prestar colaboración en carácter de Policía Auxiliar de Pesca
	XVII-96	Aprueba el Estatuto de Inspectores de Recursos Naturales Renovables en Ecosistemas Acuáticos de Aguas Continentales	Disposiciones que rigen al cuerpo de inspectores, encargados de control y vigilancia (fiscalización).
Deportes	VI -12 (antes Ley 4506)	Venta de licencia deportiva por correo a usuarios de tarjeta de crédito. Autorización	Autoriza a la autoridad competente a realizar venta de licencias por ese medio, y a suscribir convenios con entidades titulares de tarjeta de crédito.
	VI -17 (antes Ley 5095)	Ley de pesca deportiva en aguas continentales o interiores de la Provincia del Chubut	Regulación, promoción y fomento de la pesca deportiva en cuerpos de agua continentales.
Laboral	X-12 (antes Ley 2668)	Creación del registro provincial de guías de turismo.	Ámbito de aplicación y sanciones.

Una norma jurídica complementaria es la que regula la pesca y caza submarina deportivas, la Ley XVII-8 (antes Ley 1087, B.O. 03-12-73), reglamentada por el Decreto XVII número 622/74, cuyo foco son las infracciones y sanciones<sup>15</sup>. Esta declara como de interés público la «materia» de pesca, entendiendo que las capturas se pueden hacer por cualquier medio legalmente permitido. En ese sentido, define que se deberán dictar reglamentos consecuentes para demarcar zonas de reserva, fijar procedimientos, artes o aparejos permitidos o prohibidos y las tallas que obligan a la devolución (art. 10), aunque de plano prohíbe usar toda clase de artes, aparejos y dispositivos que cierren el paso de peces en ríos, arroyos y lagunas (art. 14, literal b). Faculta al ejecutivo para que se fijen o modifiquen periodos de veda en clave del ordenamiento y conservación pesquera (art. 11). Incluye otros puntos que resultan interesantes. en cuanto al acceso, determina que cuando para poder tener acceso a aguas marítimas, fluviales o lacustres y riberas, para las necesidades de pesca, caza submarina deportivas y actividades turísticas, sea necesario utilizar un camino privado, los propietarios u ocupantes legales de los fondos respectivos están obligados a permitir el paso a través de dicho fundo, estándole prohibido expresamente cobrar tasa o derecho alguno por tal concepto (art. 4). Esto delinea un derecho de paso de los usuarios de recursos pesqueros sin que afecte los derechos de los propietarios de tierras ribereñas. Esta cuestión es desarrollada con mayores detalles en el Decreto Reglamentario (Decreto XVII número 622/74, art. 2 y ss.), estableciendo responsabilidades en la autoridad de aplicación para garantizar el acceso a las zonas de pesca.

Por otra parte, la Ley establece la obligatoriedad de la licencia otorgada por la autoridad competente, dentro del marco definido en los reglamentos, teniendo una validez que no puede superar un año. Los menores de 14 años no requieren tramitarla. En cuanto a los torneos, de forma sucinta queda bajo la responsabilidad de la autoridad de aplicación la definición de requisitos (art. 20 de la Ley). Entre las prohibiciones, llama la atención que prohíbe el ejercicio de la caza submarina en aguas fluviales y lacustres. Por lo demás, las sanciones son graduales dependiendo de la gravedad y reincidencia; van de multas, decomiso de las capturas, los aparejos hasta la inhabilitación de la licencia (art. 24 y ss.).

La norma jurídica que define concretamente la pesca deportiva es la Ley 5095 (B.O. 02-01-2004), promulgada en el año 2004 y que en 2006 fue actualizada y catalogada en la rama de deportes (VI) como la Ley VI-17. Esta asignación en la rama de deportes resulta clave cuando se piensa que la práctica de la pesca deportiva puede situarse en encuadres distintos a la administración pesquera convencional. El ámbito de aplicación son los cuerpos de agua continentales provinciales (art. 3). Su objeto general es regular esa modalidad de pesca, específicamente orientada a la conservación y manejo de los recursos pesqueros, pero también

---

<sup>15</sup> La compilación de Decretos (actualizados, fusionados, corregidos y los vigentes, así como también los abrogados) que reglamentan las Leyes dictadas desde mayo de 1957 hasta julio de 2011 se encuentran en los anexos del boletín oficial número 11278 del 29 de julio de 2011, como parte del Decreto Provincial número 955/11 que dicta esa consolidación. Puede descargarse del portal en internet del Boletín Oficial de Chubut (<http://boletin.chubut.gov.ar/>).

el fomento de la actividad y la formación de los pescadores para la protección de ecosistemas (art. 1). La autoridad de aplicación es la Dirección General de Intereses Marítimos y Pesca Continental de la Secretaría de Pesca (art. 6).

Aunado a lo anterior, hay varios aspectos de la Ley VI-17 sobre los que se quiere llamar la atención porque resultan relevantes para el análisis del que este documento se ocupa:

- a. la definición de la pesca deportiva, entendida, sin más, como aquella realizada sin ánimo de lucro (art 2);
- b. la habilitación administrativa se otorga cuando se acreditan un nivel de conocimiento sobre la materia que la autoridad establezca como mínimos reglamentarios, de manera que el derecho de pesca (materializado en la licencia) se adquiere mediando esta acreditación (art. 3);
- c. Además de la licencia, se requieren permisos en tres casos: pesca en aguas privadas, actividades en los espacios de formación deportiva (de los que se hablará más adelante) y en la organización de torneos. Nótese aquí la diferenciación entre licencia y permiso en la definición de derechos de pesca;
- d. Las exenciones (para las licencias) o autorizaciones especiales se refieren a tres condiciones (art 23 y ss.): razones científicas, divulgativas, biológicas o sanitarias; la acreditación de domicilio en zonas aledañas a pesqueros; cuando la pesca es un recurso alimentario insustituible para el grupo familiar, es decir, aporta a la subsistencia y al mínimo vital;
- e. se crean dos órganos consultivos. De un lado, el gabinete asesor científico que propone proyectos y programas de investigación específicos. De otro, está el Consejo Provincial de Pesca Deportiva continental, que estudia las iniciativas llevadas a su consideración, coordina la construcción de datos para evaluar la actividad pesquera, promueve programas de fiscalización. Tienen en común que participan en la elaboración de planes de manejo de cuencas hidrográficas (a tratar unas líneas más abajo) y del reglamento anual de pesca deportiva. Un representante del primero hace parte del segundo (art. 7 y ss.);
- f. clasifica las aguas en razón de los efectos de la pesca en cuatro tipos. Uno, aquellas que no son sometidas a un régimen especial o a un plan de manejo son aguas para el libre desarrollo de la pesca. Dos, aguas sometidas a un régimen especial, que son los refugios de fauna acuática (a manera de refugios pesqueros) y áreas naturales protegidas regidas por un plan de manejo; deben estar claramente señalizadas y delimitadas mediante cartelería. Tres, áreas declaradas como de formación deportiva de pesca, dedicadas al aprendizaje y perfeccionamiento de la actividad. Cuatro, áreas controladas por custodios rurales, que son figuras mediante las cuales el organismo provincial de turismo delega a propietarios de predios rurales algunas responsabilidades de control y administración de atractivos naturales o culturales de interés turístico (cfr. Ley XXIII-26, antes Ley 4217);

g. el instrumento para el manejo y ordenamiento de la pesca el plan de manejo pesquero en cuencas hidrográficas. Sus objetivos son la preservación del recurso pesquero y su aprovechamiento mediante prácticas deportivas permitidas. Es elaborado por la autoridad de aplicación con la participación de los órganos asesores arriba mencionados (art. 26 y ss.);

h. Reitera el acceso preferencial por tierra hacia las zonas de pesca sobre el que se refería la Ley XVII-8, añadiendo que en los planes de manejo de cuenca hidrográfica se deberán trazar esos accesos, habiéndose llegado a un consenso con los propietarios de fundos donde existan caminos de acceso a aguas públicas fluviales, lacustres o riberas (aunque están obligados a permitir el paso sin cobro alguno de tasa o derecho por ese concepto). Si no existen los caminos, podrán acordarse servidumbres de paso a favor del Estado provincial gestionando la declaración de utilidad pública sujeta a expropiación de las tierras necesarias o a través de beneficios adicionales para el sirviente (art. 28 y ss.).

i. Las sanciones por incumplimiento de lo estipulado pueden ser multas, decomisos, secuestros de medios de pesca, inhabilitación y detención. Son acumulativas (al responsable de dos infracciones se le imponen las sanciones correspondientes a cada una), de carácter independiente (sanciones a dos responsables de una infracción son independientes entre sí) y la responsabilidad es solidaria (cuando no es posible determinar el grado de participación de quienes intervienen en la falta). Se crea un registro de infractores de pesca deportiva (art. 32 y ss.).

j. Para el control y vigilancia, se crea la figura de guardias honorarios de pesca, propuestos por las asociaciones o clubes de pesca y nombrados por la autoridad de aplicación. En los procedimientos sancionatorios, la información que aportan cuando presencian los hechos tiene el carácter de prueba testimonial. Para estas funciones, los municipios también pueden implementar la figura de guarda municipal de pesca, mediante convenio con la Autoridad de aplicación (art. 40 y 41). Sin embargo, se de Inspectores de Recursos Naturales Renovables en Ecosistemas Acuáticos de Aguas Continentales encargado de velar por el cumplimiento de las normas vigentes para la pesca deportiva y asistir al pescador, cuyo trabajo se enmarca en la Ley XVII-96 (B.O. 04-06-11).

Para finalizar, se identificaron algunos de los decretos del poder ejecutivo que reglamenten las leyes descritas. Entre ellos está el Decreto 45-59 (20-01-59), reglamentario de la Ley 26 (ahora Ley XVII-1). En este se define la competencia de la autoridad competente para otorgar los permisos de pesca (en cabeza, por entonces, de la Dirección de Asuntos Agrarios) y el trámite general para obtenerlo. Además, declara la libre práctica de la pesca deportiva en las aguas de uso público, dejando a discreción de la autoridad la fijación de vedas y la demarcación de reservas. Se desconoce si se mantiene vigente. De otro lado, también está el Decreto 1183/001, reglamentario de la Ley 4506 (ahora Ley VI-12) sobre facilitación de venta de licencias de pesca deportiva. Las decisiones tomadas en materia de pesca suelen materializarse por Disposiciones de la

autoridad de aplicación de la Ley VI-17 (e.g. disposición 214/94 de la DGIMyPC, que regula la pesca recreativa marítima en la Reserva Natural de uso Integral Península de Valdés y Parque Marino Golfo de San José), y Resoluciones de la Secretaría de Pesca (e.g. Resolución 03/04 que autoriza la realización del concurso de pesca deportiva mediante línea de mano costera denominado Francisco Pérez).

#### Santa Cruz:

En un primer nivel de análisis, hay que mencionar que la Provincia de Santa Cruz se adhirió al Régimen Federal mediante la Ley 2543 (B.O. 11-04-00). Llama la atención que en esta norma no se hacen las salvedades en cuanto a la jurisdicción y competencias que se subrayan en los instrumentos jurídicos por los que se adopta este régimen en otras provincias. Sin embargo, lo anterior no parece tener implicaciones en el ejercicio de la pesca deportiva.

En otro nivel de análisis, las actividades pesqueras se rigen por la Ley de Pesca, Ley 1464 (B.O. 29-07-82), reglamentada por el Decreto 195/83 (B.O. 27-01-83). Comprende las aguas marítimas y continentales de dominio y jurisdicción provincial, y así mismo clasifica la pesca. También clasifica la pesca de acuerdo al uso que se da a las especies, en pesca de uso comercial (que entran al mercado) y de uso común, en la que cabe la pesca con fines deportivos o científicos (art. 6).

En cuanto a los accesos, existen las servidumbres de pesca, que dejan «en favor del común» las riberas del mar, bahías, rías y toda la costa marítima para fines de pesca (art. 8 y ss.), para lo cual la autoridad de aplicación conviene con los propietarios sobre los caminos de paso. Cuando no existen caminos nacionales, provinciales o municipales para acceder a la costa marítima con fines de pesca, los predios ribereños al mar quedan sometidos a servidumbre administrativa de tránsito a efectos de permitir el acceso. De otro lado, los predios con ribera en aguas continentales quedan sometidos a servidumbre administrativa de tránsito para permitir el ejercicio de la pesca deportiva. Las determinaciones sobre los derechos y responsabilidades de pescadores y propietarios de establecimientos rurales ribereños, así como las facultades de la autoridad para mediar y convenir el acceso a cuerpos de agua con estos actores, se desarrollan en el capítulo VIII del Decreto Reglamentario (art. 80 y ss., Decreto 195/83, *op. cit.*).

La autoridad de aplicación es la Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura, que tiene facultades de regulación, ordenamiento, asistencia, fiscalización y control (art. 36 de la ley 1464, *op. cit.*). La Ley deja a disposición de la autoridad de aplicación la formulación de reglamentación para regular las temporadas, zonificación, áreas de reserva, cantidad de ejemplares, tallas y especies de la pesca deportiva (art. 12). Sin embargo, define a las especies susceptibles de captura como materia de pesca. Prohíbe taxativamente la comercialización de los productos de la pesca deportiva (art. 15 de la Ley 1464 y art. 27 del Decreto 195/83).

Crea un organismo de consulta y decisión de la política pesquera provincial, el Consejo Provincial Pesquero. Es dentro de este órgano que se definen las zonas y épocas de pesca permitidas periodos de veda, restricciones de acceso, entre otras disposiciones que se traducen en el ejercicio de la pesca deportiva (art. 39).

El marco legal establece que el ejercicio de los derechos de pesca deportiva, ya sea en aguas marítimas o terrestres, requerirá permiso bajo abono de derecho. Define exención de pago a jubilados, pensionados y menores de 12 años (art. 23). También establece los permisos de pesca sin cargo y con validez de máximo veinte días. Estos pueden ser otorgados por la representación oficial de la Provincia en la capital federal a toda persona que en su carácter de turista lo requiera; los clubes de pesca pueden obtener hasta cinco permisos sin cargo, impersonales y de validez limitada mientras subsista la asociación (art. 24 de la Ley y art. 12 del Decreto 195/83).

Para la promoción de actividades pesqueras (incluyendo la investigación) crea el Fondo provincial de pesca, al cual se destinan los aranceles provenientes de permisos de pesca y las sumas que resultan de la aplicación de multas, entre otros rubros (art. 30 de la Ley 1464).

La fiscalización está a cargo de la Dirección de Pesca Continental de esa Secretaría, del Cuerpo de Guardapesca, y de las instituciones que han firmado convenios con la autoridad para este motivo (Policía Provincial, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional)<sup>16</sup>. También se crea el cuerpo de guardias de pesca y recolección, que ejerce poderes de policía de pesca. Pueden ser guardias honorarios designados por la autoridad de aplicación o designados por el poder ejecutivo con relación de dependencia (art. 25 de la Ley 1464 y art. 97 y ss. del Decreto 195/83). En general, establece un marco general de sanciones, sujeto a reglamentación específica, que es una de las atribuciones de la autoridad de aplicación.

Como se dijo antes, el Decreto Provincial 195/83 reglamenta la Ley de Pesca. En su primer capítulo define a la pesca deportiva como el arte lícito y recreativo de apropiar y aprehender especímenes de la fauna íctica con medios debidamente autorizados, sin fines de lucro y en los lugares habilitados al efecto. Declara el libre ejercicio de la pesca con fines deportivos en cuerpos de agua de dominio provincial sin perjuicio de las limitaciones y prohibiciones que resuelva la autoridad competente. En aguas particulares, el aprovechamiento podrá hacerse por sus propietarios, siempre que no produzca daños a aguas de uso público (art. 1). Define como de «valor deportivo» a tres especies autóctonas (pejerrey patagónico y dos percas) y a cinco «especies aclimatadas», que son truchas y salmones introducidos (art. 2 del Decreto 195/83).

Resalta que la pesca solamente puede llevarse a cabo en los ambientes en que se hayan efectuado estudios previos que evalúen el potencial de poblaciones de peces (art. 22). Establece que puede practicarse

---

<sup>16</sup> El Convenio con la Prefectura Naval Argentina se aprobó mediante el Decreto 1621/1992 (del Poder Ejecutivo Nacional), por la cual esta se compromete a prestar las tareas de policía auxiliar de pesca en la jurisdicción marítima de la Provincia de Santa Cruz.



solamente con los implementos que la autoridad de aplicación dictamine mediante disposición fundada, que no es otra que el reglamento de pesca continental patagónico. No obstante, señala algunas disposiciones frente a los métodos y aparejos: prohíbe el uso de señuelos con más de un anzuelo triple (robador) o simple; el trolling puede hacerse a más de mil metros de la desembocadura y nacimiento de ríos, y lejos de la costa para no molestar a pescadores que practiquen desde la misma (art. 18); prohíbe el uso de redes de arrastre, trasmallos, espineles, arpones, trampas y mamparas (art. 22 del Decreto 195/83).

Aunque se abstiene de fijar número de ejemplares por día y pescador, dejando esa decisión a la autoridad para que la dictamine por resolución fundada, taxativamente fija tallas mínimas para las especies principales, obligando a la devolución cuando no los ejemplares capturados no alcancen esas dimensiones (art. 19).

Establece el permiso de pesca deportiva como requisito indispensable, de carácter personal e intransferible (art. 3 y ss.). Clasifica los permisos en razón del tiempo de habilitación (semanal, quincenal, mensual) y lugar de residencia del pescador (residente en la Provincia o no). Hay un permiso específico para caza submarina, pero su reglamentación queda a disposición de la autoridad de aplicación (art. 30 del Decreto 195/83).

La tasa correspondiente se establece en la Ley de Impuestos, tasas y contribuciones. Conforme a La Ley, aplica exenciones de pago a menores de 12 años, jubilados y pensionados. También quedan exentos de pago quienes obtienen el permiso de turista por una duración de 20 días, como medida para fomentar el sector. Si bien son emitidas por la autoridad competente, faculta a esta para definir organismos públicos o privados a los que pueda extenderse esta responsabilidad. Los asociados a clubes y organizaciones de pesca de la provincia que gocen de personería jurídica gozan de un descuento del 50% del permiso para residentes. Para eso, un mes antes del inicio de la temporada, estas organizaciones deberán elevar una declaración jurada del número de socios que caben dentro de las determinaciones para el pago (art. 13 del Decreto reglamentario).

Con respecto a los torneos o concursos de pesca, establece que, contando con autorización oficial, podrán realizarse por instituciones oficiales o clubes de pesca previa aprobación del reglamento por la autoridad competente.

Las disposiciones más específicas y detalladas son tomadas por la autoridad de aplicación mediante actos administrativos motivados (Disposiciones de Secretaría de Estado). La reglamentación acordada en la Comisión Consultiva y de Coordinación de la Pesca Deportiva Continental Patagónica, que define los lineamientos y medidas regionales acordadas por los actores públicos y organizaciones de la sociedad civil, es aprobada por disposición del Secretario de Pesca y Acuicultura (e.g. Disposición 122 de 2017, B.O. 26-10-17).

En lo que respecta a los guías especializados de pesca deportiva, la inscripción en el Registro Provincial de actividades Turísticas es una condición previa a su desempeño, y se realiza en los términos indicados en el Decreto Provincial 1801/06 (B.O. 10-08-06), modificado por el Decreto 2870/07 (B.O. 15-11-07), reglamentario de la Ley Provincial de Turismo 1045 (art. 22, B.O. 27-05-76) en lo que se refiere a la reglamentación de guías de turismo. La idoneidad de los guías queda bajo autorización por la Subsecretaría de Turismo, contando con que podrá acreditarse con certificados de aprobación de cursos dictados por Asociaciones de Pesca Deportiva (o las Federaciones que las cobijan), Clubes de Pesca con Personería Jurídica, las Subsecretarías de Pesca y Turismo así como por Instituciones Educativas de nivel terciario o universitario. Solo por hacer una observación, este es uno de los aspectos en que las asociaciones de pescadores deportivos pueden actuar en la implementación de políticas públicas relacionadas con el tema. El Guía de Pesca Deportiva, como una entre otras especialidades en la prestación profesional de servicios turísticos, considerados como tal por poseer las habilidades y técnicas suficientes en el dominio de las artes de pesca, conocimientos de la fauna íctica y de las condiciones adecuadas para su práctica. Uno de los requisitos habilitantes es el de constituir domicilio en la Provincia.

#### Tierra del fuego, Antártida e islas del Atlántico sur

En el ámbito de aguas marítimas, la Provincia de Tierra del Fuego, sin hacer las salvedades subrayadas por otras entidades territoriales en cuanto a la jurisdicción y competencia provinciales, se adhirió al Régimen Federal de Pesca (Ley Nacional 24922) mediante la Ley Provincial número 411 (B.O. 28-08-98). Sin embargo, esa adhesión tiene pocas repercusiones en el marco de decisiones en materia de pesca deportiva, pues se dirige a la administración de la pesca comercial en razón de las competencias que pueda tener en ello el Consejo Federal Pesquero (régimen de cuotas, coparticipación, destinación de partidas presupuestarias provenientes de la Federación). Por otra parte, como se mencionó antes, en el ámbito continental esta provincia se desligó del reglamento continental patagónico desde 2018, formulando y adoptando un reglamento propio. Aquí se resumirá la normatividad relacionada desde el marco más amplio.

La pesca deportiva se rige por la Ley de Pesca (Ley 244, B.O. 08-09-05), que regula la actividad pesquera en aguas continentales y marítimas de dominio y jurisdicción provincial. Es definida como la que se practica sin propósito de lucro, utilizando métodos considerados no perjudiciales para la conservación de la fauna ictícola, que requieren la atención personal y constante del pescador y que sólo permiten la captura de un ejemplar por vez, en los lugares habilitados. De acuerdo al lugar donde se realiza, la divide en fluvial, lacustre y marítima. También considera la caza submarina deportiva, entendida como el arte lícito y recreativo cuyo fin es aprehender con medios autorizados ejemplares ícticos, caracterizándose también por no tener fines de lucro con el producto obtenido.

En cuanto al acceso, los fondos con ribera a cuerpos de agua quedan sometidos a servidumbre de tránsito a efectos de permitir el ejercicio de la pesca deportiva, lo que obliga a la autoridad de aplicación a convenir con sus propietarios los lugares por donde se efectuará el paso (art. 20, Ley 244).

La Ley de Pesca establece varias prohibiciones relacionadas con características de los aparejos (espi- neles, por ejemplo, o uso de carnada natural) y número máximo de estos por pescador (una sola caña), prohíbe métodos (e.g. apaleo, pesca a mano), dejando abierta la posibilidad de establecer otras limitaciones por la autoridad competente. Taxativamente prohíbe además la instalación y funcionamiento de empresas industriales que utilicen como materia prima el producto de la pesca deportiva obtenido en ambientes de agua dulce (art. 22).

Con respecto a la licencia que habilita la pesca, establece su carácter obligatorio, personal e intrans- ferible, señalando que la autoridad de aplicación podrá convenir con las asociaciones deportivas el mecanismo para su otorgamiento y el destino de los recursos obtenidos (art. 23 de la Ley 244). Ofrece exenciones de pago para jubilados, pensionados y menores de 12 años de edad (permiso otorgado previa solicitud del padre o tutor; art. 24).

Aunque de acuerdo a la Ley la autoridad de aplicación es el Ministerio de Economía (art. 4 de la Ley 244), actualmente la ejerce la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, atendiendo a las facultades que le otorga la Ley de Ministerios (Ley 1060, B.O. 30-12-05) en lo que respecta a la adminis- tración, gestión y control del uso y aprovechamiento de recursos hidrobiológicos continentales y a las facul- tades de policía para controlar las actividades de caza y pesca deportiva (numerales 6 y 8 del artículo 24 de la Ley 1060). Otras atribuciones y competencias (como la pesca comercial en aguas marítimas) están en cabeza del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (artículo 15 de la citada Ley 1060), pues la pesca comercial y la caza submarina en cursos y espejos de agua dulce provinciales está prohibida (art. 9 de la Ley 244).

En lo referente a pesca deportiva (capítulos VII y VIII) la Ley 244 es reglamentada por el Decreto 2180/09 (B.O. 07-10-09), por cuyas modificaciones derogó al Decreto Provincial 1913/08 que reglamentada hasta entonces la actividad. Entre los aspectos que motivaron la formulación de una nueva regulación estaba la necesidad de establecer medidas para que los recursos provenientes de la venta de licencias de pesca de- portiva, habilitación anual y canon de uso del recurso fuesen destinados a actividades de conservación de los recursos pesqueros por parte de la autoridad de aplicación (parte motiva del Decreto 2180/09). El decreto otorga facultades a la autoridad de aplicación para dividir en zonas de pesca el territorio a su cargo, y para reglamentar los detalles de artes de pesca, tallas, épocas y zonas de veda, cantidad de ejemplares a extraer (art. 5).

Sobre la tipología de los derechos de pesca, el decreto reglamentario señala que podrán diferenciarse por categorías con referencia a periodos de tiempo, de acuerdo a la residencia permanente del interesado o el lugar donde se practique la pesca, estableciendo que la categoría «pescador residente» se considera exclusivamente a pescadores con domicilio en la Provincia. No obstante, la autoridad de aplicación puede suscribir convenios de carácter inter-provincial o regional para habilitar otros tipos de licencias (art 3 del Decreto 2180/09).

Existen 25 categorías de licencias. Las clases de permisos y cánones varían dependiendo de si se trata de residentes en el país (sean argentinos o extranjeros), no residentes (solo extranjeros) o residentes (o no) en países limítrofes. Para los no residentes hay además permisos de pesca adicionales para zonas preferenciales (de un lado, ríos Grande y Menéndez; de otro lado, ríos Ewan sur, Irigoyen y Lago Fagnano).

Por otra parte, existen los permisos «sin cargo», con devolución obligatoria, para los menores de 12 años y discapacitados. En caso de que opten por sacrificar algún ejemplar capturado, en los límites permitidos, deberán adquirir una licencia para residente país menores (que es la que va de 13 a 17 años) o una de residente país, respectivamente.

La venta de licencias de pesca puede ser delegada a los clubes o asociaciones de pesca mediante convenios celebrados con la autoridad, las que en compensación recibirán el 25% de lo que recauden. Otro 25% irá al Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales y lo restante se destinará a cubrir los costos de estudios técnicos, fiscalización, fomento y otras acciones comprometidas por la autoridad de aplicación.

De otro lado, una oficina subordinada a la autoridad competente, la Dirección General de Recursos Hídricos, hace la contraloría para intervenir ante omisiones y acciones violatorias de las normas fijadas (art. 4 del Decreto 2180/09).

En cuanto a los concursos o torneos de pesca, estos pueden ser organizados o autorizados por la autoridad de aplicación previa solicitud de los clubes u organizaciones de pesca. De hecho, la autoridad puede organizar el concurso provincial de pesca deportiva, evento al que están obligados a participar todos los cotos de pesca habilitados.

Una figura particular de este conjunto de normas jurídicas es la de los cotos de pesca, que son áreas de acceso público concesionadas a particulares, por lo general los propietarios de estancias ribereñas, que podrán tener fines de lucro (art. 25 de la Ley 244). El objeto de la concesión es constituir un régimen especial que permita salvaguardar y aprovechar ordenadamente los recursos (art. 16 del Decreto 2180/09).

Aunque la Ley de Pesca no establece la duración de la concesión, se reglamentó hace poco que el término es de hasta 30 años (cfr. Decreto 1789/17, en consonancia con el artículo 51 de la Ley de Aguas-Ley 1126). En compensación, el concesionario o adjudicatario deberá colaborar con el Estado provincial en

la conservación del medio ambiente, la preservación de los recursos hidrobiológicos, tareas de estudio y manejo y la fiscalización de la actividad. Estos cotos no podrán afectar más del cincuenta por ciento del frente de contacto entre la propiedad y el curso o espejo de agua objeto de la actividad (art. 26 de la Ley de Pesca). El Decreto Reglamentario 2180/09 lista las bases y condiciones de convocatoria de ofertas y de evaluación de las propuestas de áreas susceptibles de apertura de cotos.

Los cotos de pesca son categorizados de acuerdo a un factor de calificación que no es más que el peso promedio de los ejemplares que en ellos se capturan. Con base en esa categorización se asigna el valor de canon por caña habilitada (e.g. 710 pesos para la categoría D con un factor de calificación menor a 1 Kg y 4264 pesos para la categoría A con un factor de calificación mayor a 3 Kg). Además, tienen un cupo de cañas habilitado como número máximo de usuarios por cada día. No obstante, se permite un cupo adicional de cañas para pesadores que residen en la Provincia con el fin de promocionar la pesca deportiva como recurso recreativo para la comunidad. Este cupo adicional queda exento del pago. Con excepción de los concesionarios de cotos de pesca, ningún propietario ribereño puede percibir dinero por la pesca que se lleve a cabo en cursos de agua colindantes con su propiedad (art. 15 del Decreto 2180/09).

Además de los cotos, la autoridad de aplicación también puede establecer santuarios o reservas con el objeto de promover la protección y uso racional del recurso o, con ese mismo propósito, determinar zonas donde se pesque con modalidades que limiten la captura a un ejemplar o donde se haga obligatoria la devolución (art. 25 de la Ley de Pesca, 244).

Con actos administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable se establecen regulaciones más específicas, como la estipulación de los accesos permitidos o la cantidad de cañas habilitadas y adicionales para los cotos (e.g. Resolución 652/09 o la Resolución 653/10). El marco regulatorio obliga a llevar registro de los cotos de pesca, pescadores deportivos e infractores. Para esto, el Estado provincial diseñó dos sistemas de información: el Sistema de información de pesca deportiva y el sistema de accesos de pesca. El primero facilita adelantar la inscripción y posterior pago de la licencia, y contiene información actualizada de los pescadores habilitados y cuenta con una aplicación offline utilizada por los inspectores en las tareas de fiscalización. El segundo funciona como control de ingreso a los espacios y cotos de pesca, incluyendo las reservas para los residentes. Ambos tienen accesos en internet. (<https://siped.tierradelfuego.gob.ar/>; <http://saptdf.tierradelfuego.gov.ar/>).

Para terminar, las modalidades de pesca deportiva son consideradas como actividades de turismo de aventura, de acuerdo al marco legal de actividades y servicios de ese tipo de turismo (Ley 837, B.O. 14-01-11, y su Decreto Reglamentario 1135, B.O. 18-05-15). Mediante esta se crea el Registro de operadores de turismo de aventura, que es un requisito previo. Una vez registrado, la habilitación de un operador para el desarrollo de sus actividades se hace efectiva por vía resolutive. La habilitación es específica para cada una de ellas, de

modo que hay una para pesca desde tierra y otra para pesca embarcada, y tiene un término de dos años. La Ley y el decreto establecen obligaciones de los operadores y un régimen de contravenciones, así como también disponen mecanismos de promoción. La autoridad de aplicación es el Instituto Fueguino de Turismo (Infuetur), organismo estatal que regula el régimen turístico de la provincia y se encarga además de la fiscalización, planificación y promoción de actividades y servicios turísticos, siguiendo los lineamientos del Régimen Turístico Provincial (Ley 65, B.O. 08-01-93, modificada por las Leyes 342, B.O. 18-12-96, y 1092, B.O. 28-07-16; Decreto reglamentario 2621, 03-11-93.).

### **1.1.5. Pesca deportiva en las Provincias de la Mesopotamia argentina**

Se analizan la legislación de las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, teniendo en cuenta que las decisiones de la gestión pesquera que en ellas se toma tienen mayor influencia sobre los recursos objetivo de la pesca deportiva en Uruguay. El marco normativo de estas entidades territoriales está dirigido a regular la pesca que se realiza sobre las poblaciones de las mismas especies presentes en los cuerpos de agua superficiales de la denominada región Litoral Norte uruguaya, acaso las mismas meta-poblaciones, dadas las interacciones ecológicas entre las cuencas de los ríos Paraná y Uruguay.

#### Provincia de Entre Ríos

La pesca recreativa o deportiva no tiene una definición explícita en el marco legal de la Provincia de Entre Ríos, pues no hay una clasificación oficial de las pesquerías. Se rige por el marco general que regula la pesca en la Provincia, la Ley 4892 de 1970 (B.O. 16-06-70). De acuerdo a la consulta en el Sistema Informático Jurídico (SIJER) del Ministerio de Gobierno y Justicia de Entre Ríos, esta Ley ha sufrido varias modificaciones a su articulado: en 1972 con la Ley 3692, en 1977 con la Ley 5218 y la Ley 6031 (modificando los artículos 20 y 21), en 1983 con la Ley 7240, en 1986 por la Ley 7666 y en el 2012 por la Ley 10170 (B.O. 25095, 31 de octubre de 2012). La de esta última Ley General modificatoria resulta de especial relevancia porque modificó el artículo 6 que hasta ese momento exceptuaba a los pescadores deportivos (así como a los pescadores de subsistencia) del trámite del permiso de pesca. En la forma como se presentó en el Senado, el proyecto de Ley perseguía dictar una legislación en materia de pesca dejando aclarada la obligatoriedad de obtener una licencia habilitante para todas las personas que desarrollen la pesca deportiva. Se justificó por entonces que en el resto de las Provincias que legislan sobre la práctica deportiva tenían como requisito previo para el ejercicio de la misma, la obtención de los permisos o licencias habilitantes, por lo que sería «un despropósito» que la Ley provincial de Entre Ríos permitiese la práctica deportiva gratuita y sin habilitación alguna (Panizo, 2008).

De acuerdo a información suministrada por la Dirección General de Fiscalización (julio de 2019) y la disponible en su portal en internet, los aranceles a pagar por las licencias de pesca deportiva, al menos hasta el año 2013, eran distintos si se trataba de «pesca embarcada» o si se realiza desde el borde litoral o «de costa». Actualmente, los valores para ambos casos son los mismos. Los montos cambian para residentes en la Provincia (anualidad de 700 pesos) frente a los residentes de otras Provincias (transitorio por cinco días por 260 pesos o anual por 1100 pesos), como también el permiso para extranjeros que en todo caso es transitorio (1100 pesos).

Desde el año 2018, se habilitó un sitio web de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Producción para la tramitación de licencias vía internet. (<https://www.entrieros.gov.ar/minpro/dgf/>). En realidad, no se trata de venta digital de permisos de pesca deportiva, pues los aranceles correspondientes no pueden pagarse en una plataforma *online*. La plataforma facilita la generación del recibo de acuerdo a las categorías para caza y pesca (incluyendo los aranceles de pesca comercial industrialización y acopio y venta de pescado), pero el pago debe realizarse presencialmente en cualquier sucursal de una red nacional de pagos, en la sucursal de un banco o en las oficinas de cobro estatales.

Más allá de las prohibiciones relacionadas con métodos nocivos (empleo de explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas, apalear las aguas, reducir el caudal), la Ley no establece una definición explícita de limitaciones en artes y aparejos. Sin embargo, la autoridad de aplicación despliega en su portal en internet una serie de restricciones. Prohíbe expresamente la comercialización de las capturas. Excluye el uso de espineles, robadores, mallas y tarros, pudiéndose practicar solamente con caña y *reel* o cuando menos con línea de mano, quedando también prohibido la modalidad de arrastre o *trolling*. Regulando el esfuerzo, cada pescador puede usar hasta dos artes de pesca simultáneamente. Durante el izado de las piezas a bordo, prohíbe el uso de bichero o *boga-grip*, de manera que los ejemplares puedan ser devueltos con menor daño.

La Ley tampoco incluye un régimen sancionatorio detallado para la pesca deportiva, más allá de señalar el monto correspondiente a las sanciones por infracciones. Eso sí, recae sobre la autoridad de aplicación el levantamiento del registro de infractores. Este complementa al Registro de Pesca de la Provincia, en el que se inscriben todas las personas, sociedades, empresas o asociaciones que se dediquen a la pesca. Este registro tiene fines estadísticos, de planificación y de fiscalización (art 23). Otra cuestión relevante es que prohíbe la pesca artesanal a partir de las cero horas del sábado y hasta las 24 horas del domingo, privilegiando los fines de semana para la pesca deportiva.

De acuerdo a la Ley, la autoridad de aplicación es la Dirección de Recursos naturales, Actualmente, la administración y gestión (e.g. venta de permisos de pesca) como la fiscalización están a cargo de la Secretaría de Producción del Ministerio de Producción, con sus Direcciones de Ganadería y Pesca y de Fiscalización de Recursos Naturales. Sin embargo, la competencia ha estado en organismos distintos del ejecutivo

provincial. En todo caso, la Ley 4892 faculta a la autoridad competente para el establecimiento de vedas, durante las cuales queda prohibido la captura, transporte, comercio y consumo de las especies vedadas (art. 11). Para el control y vigilancia cuenta con la colaboración de empleados policiales, guarda pescas honorarios, inspectores municipales y la Prefectura Naval Argentina (art. 25). De otro lado, define que los recaudos por permisos y multas se ingresarán a un fondo de protección y conservación de la fauna.

La Ley tiene un capítulo destinado a la protección de la fauna, estableciendo la obligatoriedad de la devolución de ejemplares capturados por cualquier método de pesca que tengan una longitud estándar inferior a la estipulada para 14 especies de peces (art 8), prohibiendo su circulación, venta y consumo cuando no alcanzan esas tallas mínimas (art. 9). Los valores de las tallas han sido ajustados mediante actos administrativos de la autoridad competente.

Complementarios a la Ley Provincial de Pesca (Ley 4892 de 1970), existen antecedentes normativos dirigidos a la ordenación de la pesca, que privilegian la pesca deportiva al declarar zonas exclusivas para su práctica. Entre estos, se cuentan:

-Decreto 4224/68, Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos (M.E.O.yS.P.). A solicitud de la Dirección de Recursos Naturales, se declara como «reserva íctica intangible» a la Laguna del Pescado y sus vías de comunicación con el río Victoria, y como «zona de reserva para la pesca deportiva» a la Isla Curuz-Chalí (Departamento de La Paz, en el río Paraná), Salto Grande (en el río Uruguay, Departamento de Concordia), Islas del Pillo (en uno de los brazos del Paraná, Departamento de Victoria). Aclara la delimitación y los cuerpos de agua a los que se refiere en cada uno. En cuanto a la segunda, la Reserva de Salto Grande, corresponde al cauce del río Uruguay desde el extremo norte de la Isla de Francia (actualmente sumergida por acción de la presa) hasta la desembocadura del arroyo Gualeguaycito (al norte de Ayuí), en jurisdicción argentina.

-Decreto 4671/68, M.E.O.yS.P., A solicitud de la Dirección de Recursos Naturales, se declara al río Gualeguaychú (que desemboca en el río Uruguay frente a la ciudad de Fray Bentos) como «zona de reserva para la pesca deportiva». Además, fija reglamentación de los aparejos de pesca (permite solamente líneas de mano, cañas y espineles con hasta 20 anzuelos) en otros cuerpos de agua (río Gualeguay, arroyo Feliciano y río Paranacito). Se argumenta la protección de espacios naturales relevantes para la reproducción de poblaciones de peces de interés para la pesca y el rol de la pesca deportiva como incentivo para el turismo.



Tabla 3. Especies cuyas tallas mínimas de longitud estándar fueron descritas en el artículo 8 de la Ley de Pesca de Entre Ríos (4892 de 1970) y las modificaciones establecidas en las resoluciones 908/91 DFF, 132/92 DFF y 4295/01 de la SEPG. El número de ejemplares fue obtenido de los reportes de la Dirección General de Fiscalización que se despliegan en el portal en internet del gobierno provincial (<http://www.entre-rios.gov.ar/minpro/>) y otros datos fueron tomados del compendio de legislación de pesca que ofrece el sitio web de la Secretaría de Turismo (<http://www.entrerios.tur.ar/institucional/tramites.php>). Esquema adaptado de: Filippo (2008).

Especies	Tallas mínimas (L. estándar)	Número de ejemplares
Armado ( <i>Pterodas granulosus</i> )	30 cm	8
Bagre amarillo ( <i>Pimelodus clarias</i> )	20 cm	2
Boga ( <i>Leporinus</i> sp.)	42 cm	1
Dorado ( <i>Salminus brasiliensis</i> )	65 cm (establecida por Resolución de Dirección de Flora y Fauna 908/91)	1
Manduví ( <i>Agenelosus</i> sp.)	30 cm	2
Manguruyú ( <i>Panlizza luetkeni</i> )	Veda absoluta (Resolución Dirección de Ganadería 1886/84)	Veda absoluta
Moncholo ( <i>Pimelodus albicans</i> )	30 cm	1
Pacú ( <i>Colossoma</i> sp.)	Veda absoluta (Res. D.G. 2334/84)	Veda absoluta
Patí ( <i>Luciopimelodus patí</i> )	40 cm	2
Pejerrey ( <i>Basilichthys bonaerientis</i> )	25 cm	20
Sábalo ( <i>Prochilodus platensis</i> )	37 cm (Res. D.G. 4295/01)	8
Parapitá o salmón criollo ( <i>Brycon orbignyianus</i> )	35 cm	3
Surubí ( <i>Pseudoplatystoma fasciatum</i> )	75 cm (Res. D.F.F. 132/92)	Solamente con devolución
Tararira ( <i>Hoplias malabaricus</i> )	37 cm (Res. D.G. 4295/01)	2

La Ley provincial (artículos 11 y 29) faculta a la Dirección de Ganadería a dictar medidas para la protección y el aprovechamiento de especies. En ese orden de ideas, la Dirección estableció zonificaciones con distintos grados de restricción a la pesca:

-Resolución 2592/86 –D.G.–. Declara: 1) Reserva íctica intangible la zona de seguridad de la represa Salto Grande, desde el murallón hasta 1.000 m aguas abajo. 2) Zona de reserva para la pesca deportiva desde el límite inferior del área intangible hasta el denominado Salto Chico, incluido el mismo.

-Resolución 276/07 –D.G.–. Se establecen zonas de veda para la pesca del Surubí Pintado (*Pseudoplatystoma corruscans*) en Puerto Yerúa (muy cerca de la desembocadura del río Daymán).

Por otra parte, la Dirección de Ganadería (ahora Dirección de Ganadería y Pesca) y la Secretaría de Producción a la que aquella pertenece dictaron las siguientes resoluciones que plantean prohibiciones frente a especies de interés para la pesca deportiva:

-Resolución 2234/84 –D.G.–. Prohibición de la pesca deportiva y comercial del Pacú (*Piaractus mesopotamicus*) en aguas de jurisdicción provincial. Departamento de Fauna Silvestre, Dirección de Ganadería.

Paraná, 17 de octubre de 1984. Los resultados del estudio «Pan Paraná» mostraron una muy baja densidad y densidad decreciente de su número poblacional.

-Resolución 1886/84 –D.G.–. Veda del Manguruyú (*Paulicea luetkeni*) para la pesca deportiva y la comercial en aguas de jurisdicción provincial. Departamento de Fauna Silvestre, Dirección de Ganadería. Paraná, 25 de setiembre de 1986. Argumenta «observaciones directas» y datos recogidos por pescadores y lugareños que indican una disminución sensible de la población de la especie.

-Resolución 4295/01 de la Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación. Establece una talla estándar mínima de captura de 37 centímetros para Boga (*Leporinus obtusidensis*) y Tararira (*Hoplias malabaricus*).

-Resolución 313/05. –D.G.–. Atendiendo la necesidad de adecuar la reglamentación que fija las cantidades por especie (definidas por la Resolución 126/04 de la DGRNFyEA, reseñada más adelante), prohíbe la captura, tenencia y transporte del Surubí atigrado (*Pseudoplatystoma fasciatum*) autoriza en el ámbito de la provincia, en la jurisdicción del río Uruguay, para la práctica de pesca deportiva, la captura de un ejemplar de dorado (*S. brasiliensis*) y del Surubí (*Pseudoplatystoma coruscans*), estableciendo que cada pescador no podrá repetir la captura dentro de un plazo menor a quince días y deberá declarar las piezas capturadas para transportarlas enteras. Fija veda para la última de estas especies entre el 16 de enero y el 15 de octubre. La devolución será obligatoria de lunes a jueves. Estipula los aparejos permitidos, prohibiendo el uso de carnada viva. También prohíbe el método de «robar» el pez.

Otras disposiciones establecen temporadas de pesca, e incluyen acciones adicionales en las operaciones, tratándose principalmente de la obligación de la devolución y el número máximo de ejemplares que se pueden transportar después del faenado:

-Res 276/07 (B.O. 23842, del 16-08-07), de la Dirección General de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas (DGRNFyEA). Establece temporada de veda para el Surubí Pintado (*Pseudoplatystoma corruscans*) desde el 15 de agosto al 15 de marzo del año siguiente, modificando a lo estipulado por la Resolución 332/06 DRNFyEA, que vedaba la extracción del Surubí pintado bajo cualquier tipo de pesca, en la jurisdicción del río Uruguay bajo dominio de la provincia, desde el 1 de septiembre al 30 de junio de cada año. La pesca de ejemplares de esta especie está permitida desde 16 de marzo al 14 de agosto con devolución inmediata de la pieza cobrada. Quedan exceptuados de la veda los pescadores artesanales que acrediten su condición de tales, cuyas capturas se destinen únicamente al consumo propio y a la venta al público. Además, prohíbe tanto el trolling o arrastre, así como el uso de robadores, pues pueden provocar lesiones a los animales, especialmente los de gran tamaño. Para el izado de la pieza a bordo prohíbe el uso del bichero o de pinzas del tipo *bogatrip* que pueden dañar la zona gular del

animal, y en su lugar establece como obligatorio el uso de camilla o cuna confeccionada con lona. De otro lado, establece una «zona intangible para la pesca» en el río Uruguay en cercanías de Puerto Yerúa. -Res 908/91, DFF. Establece temporada de veda para el Dorado (*Salminus brasiliensis*) desde el 16 de octubre al 14 de enero del año siguiente. La pesca está permitida desde 15 de enero al 15 de octubre. El pescador sólo puede transportar en su vehículo una sola pieza siendo la medida reglamentaria del mismo no menos de 65 cm desde la punta del hocico hasta el comienzo de la aleta caudal. Limita el número de ejemplares a cobrar por cada pescador y día a tres.

En cuanto a los artes y aparejos de pesca, la resolución 98/10 de la Dirección de Ganadería autoriza el uso de líneas de mano, cañas y *reels* con hasta tres anzuelos, y cada pescador podrá utilizar hasta dos aparejos. La resolución prohíbe la utilización de espineles, mallas y tarros. Esta misma resolución prohíbe expresamente la comercialización de los productos provenientes de la pesca deportiva.

Otras decisiones que sin duda tienen efecto en la práctica de la pesca deportiva son las tomadas por la Dirección de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas (DRNFyEA), dirigidas a la modulación de aparejos y artes y a la protección de una especie de interés para la pesca:

- Resolución 126/04 DRNFyEA, actualizando el número máximo de ejemplares por especie que había determinado la Resolución 08/87 (la cual deroga). Las cantidades que menciona la resolución son las que pueden movilizarse por cada vehículo independientemente del número de pescadores habilitados que las transporten. La norma autoriza la captura de un ejemplar por día por pescador de Boga (*Leporinus* spp.), Dorado (*S. brasiliensis*, sinónimo *Salminus maxillosus*), Patí (*Luciopimelodus patí*) y dos especies de Surubí (*P. coruscans* y *P. fasciatum*); y de dos ejemplares por día y por pescador de Bagre amarillo (*Pimelodus maculatus*), Manduví (*Agenelosus* spp.), Moncholo (*Pimelodus albicans*) y Tararira común (*Hoplias malabaricus*).
- Resolución 142/04 DRNFyEA, mediante la cual se prohíbe la pesca artesanal (comercial) los días sábados y domingos, y establece que las redes a utilizar en la pesca comercial deben tener una abertura de 14.5 cm. de malla estriada. Determina además que la longitud máxima de las redes será de 250 metros.
- Resolución 0629/16, de la Dirección General de Recursos Naturales. Fija el número máximo de hasta 20 ejemplares de Pejerrey (*O. bonariensis*) por pescador por día. En un primer momento, la Resolución 126/04 DRNFyEA (B.O. 22-11-04, No 23170) autorizaba un máximo de 2 ejemplares de Pejerrey; años más tarde, la Resolución 860/09 autorizó hasta 10 ejemplares de la especie. Por solicitud de ampliación de esas cantidades, y en vista de la recuperación de la población, se aceptó y autorizó la extracción de hasta 20 ejemplares de la especie en aguas distintas a las de administración de la CARU. Además, establece que el periodo de la pesca deportiva o recreativa de la especie comprende junio, julio y agosto. Reitera la prohibición de la comercialización de las capturas.

No se puede cerrar este fragmento dedicado a las decisiones tomadas sobre las especies de interés para la pesca recreativa o deportiva sin mencionar la adhesión que desde la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, mediante la Ley 9642 (B.O. 27-09-05), se hizo a la Ley por la que se declaró al Dorado (*S. brasiliensis*) como pez de interés nacional (Ley Nacional 26021). Es importante señalar que, como puede leerse en el Decreto 381/2005 (B.O. 28-04-05), el proyecto de Ley Nacional 26021 fue vetado parcialmente por el Ejecutivo en razón de que, de un lado, representaba problemas de competencia entre los poderes Nacional y Provincial y porque, de otro lado, no se consideró razonablemente el Dorado formaba parte de una pesquería multi-específica, por lo que la prohibición de su pesca con fines comerciales implicaba la prohibición tácita de la captura de otras especies. La promulgación parcial dejó tal declaratoria sin más finalidad que la de alentar a los gobiernos provinciales a adherirse a una Ley que solamente ordena al Poder Ejecutivo adoptar medidas necesarias para la preservación y sustentabilidad de la especie, lo cual hace parte ya de los cometidos de las autoridades provinciales cuyo foco es la administración pesquera.

Sobre los campeonatos y torneos de pesca, la Resolución 306/06 DGRNFyEA crea el Registro de organizadores de certámenes, torneos o concursos de pesca deportiva. Contando con un calendario de eventos en la Provincia, crea reglas para permitir en desarrollo de esas prácticas sin perder de vista la protección y conservación de las especies objetivo. Obliga la devolución de las capturas, y a un izado de las piezas cobradas por medio de mecanismos que no dañen su anatomía. Las asociaciones o clubes deben pagar una licencia por torneo, aunque existe una licencia que habilita la organización de más de un torneo al año (cfr. Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Producción).

Relacionado con los torneos de pesca, el Concejo Deliberante de la Ciudad de Victoria solicitó al Ejecutivo que se tramitara la implementación de un circuito de pesca deportiva y conservación ictícola en ese municipio, el cual se resolvió, mediante la Resolución 201/04 de la DGRNFyEA, con la declaración de Área de Reserva Exclusiva para la Práctica de la Pesca Deportiva, al espacio comprendido entre el Riacho Victoria, el Riacho Carbón Chico, permitiendo en ella además la pesca de subsistencia siempre que se usen los artes permitidas para la pesca deportiva.

Con respecto a las medidas que rigen el trabajo de los guías de pesca en su relación con la ordenación pesquera, la Resolución 307/06, DGRNFyEA, deroga la Resolución 250/06 DGRNFyEA que establecía las medidas para el ejercicio de la práctica relacionada con los guías de pesca deportiva caracterizándolos en residentes y no residentes en territorio provincial, y crea el Registro de Guías de pesca deportiva exclusivamente para residentes en la Provincia (residencia de dos años), incluyendo los denominados «baqueanos», que son aquellos conocedores de los lugares y rutinas de pesca que trabajan como guías sin contar con embarcación propia. Los guías de pesca deben pagar una licencia anual que los habilita.

Bajo una conceptualización del turismo semejante a la adoptada en la Provincia de Río Negro, los guías de pesca deportiva, tanto los que trabajan desde costa como los que lo hacen embarcados, son considerados por la Provincia de Entre Ríos como «prestadores de servicios de turismo activo», de acuerdo a lo dispuesto recientemente en el Reglamento de turismo activo aprobado mediante Decreto 4675 (artículo 5 del Decreto 4675, B.O. 21-05-19) que reglamenta algunos aspectos de la Ley Provincial de Turismo (Ley 9946, B.O. 21-01-10). En este marco legal se entiende a los prestadores de turismo activo como las personas físicas o jurídicas que oferten, realicen, o desarrollen alguna de las actividades de ese tipo de turismo, entendido como aquel que posibilita al turista una participación dinámica, en grupos reducidos con atención personalizada, por la cual interactúa con el resto del grupo y con el ambiente que lo rodea, teniendo como propósito la práctica de actividades que suponen cierto grado de destreza o esfuerzo físico para confrontar un escenario de riesgo controlado, para lo cual se requiere un grado de especialización en la prestación de servicios (art. 3 del Decreto 4675, *op. cit.*, que amplía lo dispuesto sobre prestadores turísticos en el artículo 24 y ss de la Ley 9946, *op. cit.*). Como prestadores especializados, deben solicitar la inscripción en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios de Turismo Activo (art. 8 del Decreto 4675 *op. cit.*), que es un requisito previo a falta del cual se califica la actividad como clandestina (art. 15, Decreto 4675 *op. cit.*). Entre los requisitos del Registro están acreditar domicilio en la provincia de Entre Ríos, cubrir pólizas de seguros que amparen a los participantes y a los conductores de los grupos y una declaración jurada que reúne los datos de los servicios ofertados. Además, deben demostrar una serie de competencias básicas que constituyen la base del conocimiento teórico y práctico para prestar el servicio, comprendiendo las áreas de derecho aplicable, conocimiento del medio, relaciones humanas, primeros auxilios y ejercicio profesional (art 27 y ss. del Decreto 4675 *op. cit.*). El Registro Provincial de Prestadores de Servicios de Turismo Activo es complementario al Registro de Actividades Turísticas (art 40 y ss. de la Ley Provincial de Turismo número 9946, *op. cit.*)<sup>17</sup>.

### Provincia de Corrientes

En la Provincia de Corrientes la regulación asociada a la pesca deportiva no se estructura en un marco normativo consolidado. Las medidas se encuentran en normas jurídicas de diferentes órdenes (caza y pesca, protección ambiental, turismo) y jerarquía normativa (entre Leyes, Decretos y Disposiciones). Al parecer, las normas jurídicas de mayor orden conceden suficientes facultades a los organismos del ejecutivo para tomar decisiones que se materializan en actos administrativos (resoluciones, disposiciones) de manera que varias Leyes carecen de decretos que concretamente regulen las decisiones en ellas consignados, y las formulaciones

---

<sup>17</sup> La información de la normativa vigente y procedimientos está disponible en el portal en Internet de la Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Entre Ríos <http://www.entrierios.tur.ar/institucional/tramites.php>

tanto de leyes como de decretos y disposiciones han sido acumulativas, modificando o cambiando las decisiones precedentes para adecuarlas a los escenarios cambiantes. En consecuencia, no parece existir un régimen de pesca explícitamente definido, como tampoco lo están las clases o modalidades de pesca (aunque se habla con frecuencia de pesca comercial y de deportiva, como también se menciona una categoría equivalente a la pesca de subsistencia, sin explicar cómo se entiende y con base en qué criterios).

La norma de mayor jerarquía y que quizás abarca con mayor amplitud los asuntos de la pesca deportiva es la Ley 4827 (B.O. 21-11-94), que se refiere principalmente a la protección de la fauna íctica. Establece medidas de ordenación de diferente tipo, entre temporadas de pesca, segmentaciones espaciales, definición de artes y aparejos, limitaciones a las capturas. Lo más relevante es que declara como zonas de reserva de fauna íctica dos largos tramos del río Paraná y sus afluentes, quedando solamente por fuera de esa zona de reserva dos de los departamentos que bordean el río Paraná: Capital y Empedrado. Solo en estos se permite la pesca comercial. Esto representa que poco menos de 600 kilómetros son exclusivos para la pesca deportiva, mientras que la pesca comercial queda relegada a unos 80 kilómetros del río Paraná (cfr. Disposición 249/11, Dirección de Recursos Naturales).

Además de esta ley, existe un número considerable de Leyes y Decretos vigentes que tienen relación con la pesca deportiva (por lo menos 15 leyes e igual número de decretos provinciales). Con base en la revisión del Digesto de la Provincia en el tema de Caza y Pesca, las normas provinciales vigentes organizadas por temas (manejo y conservación, fomento, convenios y celebraciones) y ordenadas cronológicamente se presentan en la siguiente tabla. Puede notarse la dispersión de medidas de ordenación de la pesca en normas jurídicas de diferente orden.

Como lo señala Filippo (2018), el conjunto de disposiciones de la pesca deportiva se encuentra en el Decreto 660/75 (B.O. 10-11-75), la Ley 4827 y demás normas relacionadas. El Decreto 660/75 establece requisitos para practicar la pesca deportiva y designa agentes de conservación, modifica el trámite para el otorgamiento de licencias deportivas y crea el registro de guías profesionales, y establece un régimen de infracciones y sanciones. Será modificado por los Decretos 1304/78 (B.O. 07-04-79) y 2348/83 (B.O. 10-08-83).

Tabla 4. Leyes y Decretos de la Provincia de Corrientes relacionados con la pesca deportiva, vigentes a la fecha de redacción de este reporte. Fuente: elaboración propia con base en el Digesto de la Provincia en el tema de Caza y Pesca (<https://hcdcorrientes.gov.ar/digesto/legislacion/>) y en la recopilación del Departamento de información Parlamentaria (2012).

<b>Tema Manejo y Conservación</b>	
Ley provincial	Ley 1863 (B.O. 09-03-55), si bien está dirigido a ordenar la cacería, confiere a la autoridad competente facultades para la formulación de medidas para la protección y conservación de la fauna, establecer derechos y ejercer la fiscalización. Crea el Fondo para la protección y conservación de la fauna y dispone el uso de sus recursos. Señala la colaboración de la Jefatura de Policía y de la Prefectura Naval para su cumplimiento.
Decreto provincial	Decreto 2249/55 (B.O. 23-06-55), reglamentación de la Ley N° 1863. Define como Fauna silvestre a todas las especies de animales que viven fuera del control del hombre excluyendo a los peces, moluscos y crustáceos. Faculta a la autoridad de aplicación para vedar, restringir y ampliar en lo la nómina de las especies cuya captura pueda administrarse. Dicta medidas para el Fondo para la protección y conservación de la fauna.
Decreto provincial	Decreto 4190/59 (B.O. 29-10-59), establece como zona de reserva para la pesca deportiva a un sector del río Paraná (comprendido entre las boyas 810 y 900), que por modificación del Decreto 3376/57 se declara como zona de reserva íctica
Ley provincial	Ley 2110 (B.O. 28-11-60). Prohíbe la pesca comercial con redes y explosivos en los ríos, arroyos y lagunas de jurisdicción provincial (art.2). Autoridad de aplicación: Dirección de Ganadería por medio del Departamento de Caza, pesca y conservación de la fauna.
Decreto provincial	Decreto 660/75 (B.O. 10-11-75), deroga al Decreto 3892/72 que reglamentaba la pesca del Dorado, prohibiendo su pesca con fines comerciales y/o industriales. Establece requisitos para practicar la pesca deportiva y designa agentes de conservación. Modifica el trámite para el otorgamiento de licencias deportivas y crea el registro de guías profesionales. Establece un régimen de infracciones y sanciones. Modificado por los Decretos 1304/78 (B.O. 07-04-79) y 2348/83 (B.O. 10-08-83).
Decreto provincial	Decreto 595/77 (B.O. 28-07-77), faculta a la dirección de Fauna y flora (hoy Dirección de Recursos Naturales adscrita al Ministerio de Turismo) a fijar anualmente por vía de disposición el valor de las tasas para la extensión y renovación de las licencias de pesca. Los montos recaudados por licencias y multas van a dar al Fondo para la protección y conservación de la fauna, creado por la Ley 1863 (B.O. 09-03-55).
Decreto provincial	Decreto 1304/78 (B.O. 07-04-79), modifica al Decreto 660/75 (B.O. 10-11-75) en lo que se refiere a la protección y conservación de las especies. Es modificado por el Decreto 2348/83 (B.O. 10-08-83).
Decreto provincial	Decreto 2348/83 (B.O. 10-08-83), modifica al Decreto 1304/78 en lo referente a la entrega de la Licencia Deportiva (art. 1). Es modificado por la Disposición No. 037/06 (B.O. 07-03-06).
Ley provincial	Ley 3915 (B.O. 09-10-1984). Declara zona de reserva de fauna los ríos, riachos y arroyos y todo curso de agua ubicado al oeste del Departamento de Goya (cuenca del Paraná), prohibiendo la pesca comercial. Delega la vigilancia y el control de la zona para el cumplimiento de las reglamentaciones sobre pesca a la Comisión Municipal permanente de Pesca de la ciudad de Goya.
Decreto provincial	1970/89 (B.O. 14-06-89), prohíbe la pesca con mallón o trasmallo (modificada parcialmente por el Decreto 1914/90).
Decreto provincial	1030/92 (B.O. 03-12-92), reglamenta la actividad pesquera comercial en aguas de dominio y jurisdicción provincial, derogando el Decreto 1191/78 (22-01-79) que la reglamentaba hasta entonces.

Ley provincial	Ley No 4.736/93 (B.O. 12-10-93). Creación de la Parque provincial del Iberá, modificando la Ley No 3.771/83 con la que se había creado la Reserva Natural del mismo nombre. Surtió otra modificación por Decreto Ley No 18/00 (B.O. 30-03-00) y fue reglamentada por los Decretos No 1440/09 (B.O. 26-08-09) que establece los límites de la Reserva y el Parque Iberá. En esta como en otras áreas naturales protegidas se encuentra prohibida la pesca comercial, pero se permite la pesca deportiva con devolución (art. 6 de la Ley 4736), la cual está regulada por Disposición No 09/10 de la Dirección de Parques y Reservas y las sanciones por infracciones por Disposición No 02/11 de ese mismo organismo.
Ley provincial	Ley 4778 (B.O. 09-08-94), por la que se crea la Reserva natural Provincial de Apipé Grande, departamento de Ituzaingó en el río Paraná.
Ley provincial	Ley 4827 (B.O. 21-11-94), declara zonas de reserva de fauna íctica y dicta medidas de protección (descritas con más detalle en este documento).
Ley provincial	Ley 5220 (B.O. 06-04-98). Tiene por único objeto prohibir cualquier modalidad de pesca comercial que se realice con el objeto de obtener productos derivados de la carne de los peces, como harinas, aceites y otros.
<b>Tema Fomento</b>	
Ley provincial	Ley 4333 (B.O. 21-02-90). Crea el fondo de Promoción y Salvaguarda de la Fauna y Flora de la Provincia. Estipula que el fondo será destinado a las tareas inherentes al control y protección de la Fauna Silvestre llevadas a cabo por la autoridad competente. Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 3905 (B.O. 06-08-90)
<b>Tema Convenios inter-jurisdiccionales</b>	
Ley provincial	Ley 3189 (B.O. 18-06-74). Ratifica el tratado suscrito entre las Provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Salta y Santa Fe, por el que se crea el Ente Coordinador Interprovincial para la Fauna (ECIF) y el Dto. N° 3433/73 (B.O. 26-03-75) que aprueba dicho convenio (Se desconoce si sigue vigente).
Ley provincial	Ley 3709 (B.O. 02-08-82). Ratifica el convenio interprovincial sobre manejo de recursos pesqueros en el tramo del río Paraná que sirve de límite interprovincial, firmado entre la Provincia de Corrientes y la de Chaco en septiembre de 1981.
Decreto provincial	Decreto 2619/85 (B.O. 09-08-85). Convenio entre Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y la gendarmería Nacional que tiene por finalidad el control para la prevención y represión de la pesca furtiva y de la comercialización de sus productos en la Provincia.
Decreto provincial	Decreto 2320/1996 (B.O. 27-11-96), Convenio entre Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y, la Prefectura Naval Argentina para la prevención y represión de la pesca furtiva y la comercialización de sus productos en la Provincia.
Decreto provincial	Decreto 2217/2004 (B.O. 21-10-04), registra el Tratado Interprovincial suscrito entre las Provincias de Entre Ríos, Santa Fe y Corrientes para el manejo sustentable de los recursos pesqueros de las Provincias Argentinas.
Ley provincial	Ley 5748 (B.O. 05-01-09). Homologa el tratado interprovincial celebrado por Santa Fe-Entre Ríos y Corrientes, para el manejo sustentable de los recursos pesqueros, firmado el 29 de agosto de 2003.
<b>Tema Conmemoraciones y celebraciones de torneos</b>	
Decreto provincial	Decreto 2070/1971 (B.O. 17-09-71), Constituye el Comité permanente de la Fiesta del Dorado como máxima autoridad de la misma.
Decreto provincial	Decreto 1396/82 (B.O. 21-06-82) Declara la Fiesta Provincial del Pacú en Esquina, durante el mes de marzo.



Ley provincial	Ley 4105 (B.O. 07-11-86). Instituye el 15 de mayo como el «día del pescador profesional de Corrientes».
Decreto provincial	Decreto 978/1988 (B.O. 01-08-88), declara de interés provincial la Pesca del Surubí en la ciudad de Goya.
Ley provincial	Ley 4285 (B.O. 30-08-89), Declara de interés provincial permanente la Fiesta Nacional del Surubí, con sede en la ciudad de Goya (río Paraná).
Ley provincial	Ley 5312 (B.O. 09-12-98). Declara como de interés provincial la Fiesta Nacional de la pesca del Dorado que anualmente se realiza en la localidad de Paso de la Patria.
Ley provincial	Ley 5320 (B.O. 09-12-98). Declara de interés provincial al concurso Integración de la pesca del Surubí y expo-Ituzaingó, realizado anualmente en Ituzaingó.
Decreto provincial	Decreto 1901/2008 (B.O. 11-08-06), Declara de interés Provincial el Concurso de pesca variada embarcada con devolución de Bella Vista.

Actualmente, la autoridad de aplicación es la Dirección de Recursos Naturales adscrita al Ministerio de Turismo, aunque no fue posible identificar la norma donde se describen las funciones de la Dirección y el Ministerio en cuanto a las competencias en materia de pesca, pero estas son mencionadas en diferentes normas. Por ejemplo, la Disposición 007 de 2019 describe que para el establecimiento de valores de las licencias de pesca las facultades de la Dirección de Recursos Naturales en esa materia fueron conferidas por la Ley 1863, Decreto reglamentario 2249/55, Ley 4333, Ley 4827, Decretos 1304/78, Decreto 1030/92, Decreto 3905/90 y Decreto 2348/93. Las Disposiciones de la Dirección de Recursos Naturales (DRN) que mayor relevancia tienen, dada la vigencia de las medidas de ordenación que contienen, son las 852/2004 (B.O. 20-10-04), 304/2006, 1267/07 (modificada por la 689/08) y 937/2012. Las tarifas de las licencias de pesca para la última temporada (2019) fueron actualizadas por la Disposición de la DRN 007/2019.

Con respecto a las licencias que habilitan administrativamente la pesca deportiva, son de carácter obligatorio, personales e intransferibles, teniendo validez de un año y son otorgadas por la autoridad de aplicación (Decreto 660/75). La Dirección de Recursos naturales adscrita al Ministerio de Turismo habilitó un sitio web para la gestión de compra de licencias (<https://www.licenciasrecursosnaturales.gob.ar>). Desde 2019, el pago por los derechos de pesca se hará exclusivamente por este medio. Las tarifas se categorizan primero en razón de la residencia en la Provincia (residente o turista) y luego de acuerdo al tiempo que cubre la licencia y al método (desde la costa, embarcado a remo o embarcado a motor). Hasta 2018 se hacía una diferenciación entre turista extranjero y turista nacional, diferenciación que desapareció en 2019. Se exige una tarifa especial para los guías de pesca deportiva.

Las tarifas son fijadas por Disposición de la Dirección de Recursos Naturales, teniendo como base de cálculo el valor de la nafta súper del Automóvil Club Argentino Sucursal Corrientes, actualizándose cada 90 días. Quedan exentos del pago los excombatientes de Malvinas, personas con capacidades diferentes, jubilados, retirados, pensionados, pudiendo ejercer la actividad de pesca con la acreditación de su condición e identidad, quedando sometidos al cumplimiento de los restantes requisitos de temporada, cupos, medidas,

especies, entre otras (art 2, Disposición 007/19). Además, los socios de clubes de pesca registrados ante la autoridad de aplicación tienen un 30% de descuento en el valor de las licencias y precintos.

En cuanto al acceso a los sitios de pesca, la única referencia que se identificó es que el otorgarse la licencia de pesca deportiva no implica garantizar por parte de la Provincia la ocupación de terrenos ribereños o propiedades privadas sin el consentimiento de sus propietarios (Decreto 660/75).

Sobre los artes de pesca, aparejos y métodos, para la pesca deportiva se prohíbe el uso de elementos y sustancias nocivas para la protección de la fauna, espineles, cimbras, redes, mallones, mediomundos y tarros (Decreto 660/75 y 1304/78), así como el uso de carnada viva para la captura de dorado en las zonas de reserva (Decreto 660/75). Otras medidas son establecidas para áreas protegidas, como el uso de anzuelos sin rebaba en las modalidades de spinning y mosca (Disposición SFFyE 102/2000 y Disposición DRR 852/04; cfr. Filippo, 2008). De otro lado, la Ley 4827 prohíbe el uso de redes en la pesca comercial que se realiza en el río Uruguay bajo dominio provincial.

Tabla 5. Costo de las licencias de pesca deportiva en Corrientes de acuerdo a disposición 007 de enero de 2019.

<b>Para residentes en la Provincia</b>	
Licencia de pesca anual de costa	178 pesos
Licencia de pesca anual embarcada a remo	444 pesos
Licencia de pesca anual embarcada a motor	1110 pesos
Licencia de pesca deportiva por un día	178 pesos
Licencia de pesca deportiva por dos días	222 pesos
Licencia de pesca deportiva por tres días	267 pesos
Licencia de pesca deportiva por cuatro días	311 pesos
Licencia de guía de pesca anual	1322 pesos
<b>Para turistas (no residentes en la Provincia)</b>	
Licencia de pesca deportiva por un día	355 pesos
Licencia de pesca deportiva por dos días	444 pesos
Licencia de pesca deportiva por tres días	533 pesos
Licencia de pesca deportiva por cuatro días	622 pesos

Con respecto a las medidas de ordenamiento basadas en las especies, se prohíbe la pesca comercial del Dorado (*S. brasiliensis*) en jurisdicción provincial (Decreto 660/75; Decreto 1304/78; Ley 4827 de 1994). Para la pesca deportiva, la Dirección de Recursos Naturales tiene la facultad de definir tallas, así como el número de ejemplares que se permite capturar, retener para el sacrificio y transportar, por cada especie. En ese sentido, está vigente la Disposición 937/2012, la cual determina que, para pescadores deportivos, tanto locales como turistas y exceptuándose las zonas de reserva estricta, se habilita la extracción, tenencia en embarcación de un ejemplar por licencia de las especies que requieren precinto, que son el dorado y las dos

especies de surubí (pintado y rayado). El dorado debe estar en un rango de tallas totales mínimas y máximas comprendidas entre los 60 y 80 cm cuando se trata de ejemplares capturados en la zona comprendida entre la boca del Riachuelo (aguas abajo) hasta Esquina, y de 75 a 90 cm desde la boca del Riachuelo (aguas arriba) hasta Ituzaingó, en el río Paraná. El Surubí pintado debe estar en rangos de tallas totales comprendidas entre 85 cm y 120 cm. El Surubí rayado o atigrado debe estar en un rango de tallas totales entre 80 y 110 cm. Para las especies de Surubí estas tallas aplican en todas las aguas jurisdiccionales de la Provincia de Corrientes, con excepción de las zonas de reserva estricta. El precinto, que puede adquirirse en lugares autorizados por la autoridad competente (y cuyos precios son mayores para los turistas que para los residentes en la Provincia, entre 150 y 650 pesos).

Tabla 6. Tallas mínimas (en cm) para captura de varias especies en la Provincia de Corrientes; comparación entre lo estipulado por la Ley 4827 y las modificaciones vigentes de la Disposición 937/12 de la Dirección de Recursos Naturales.

Especie	Ley 4827 (1994)	Disposición 937/12
Manguruyú ( <i>Paulicea luetkeni</i> )	100 cm	-
Patú ( <i>Luciopimelodus patí</i> )	70 cm	70 cm
Salmón ( <i>Brycon orbygnianus</i> )	45 cm	45 cm
Pacú blanco ( <i>Piaractus mesopotamicus</i> )	50 cm	45 cm
Armado ( <i>Pterodoras</i> sp.; <i>Oxydoras</i> sp.)	40 cm	45 cm
Manduré (varias especies)	45 cm	40 cm
Sábalo ( <i>Prochilodus</i> spp.)	45 cm	-
Boga ( <i>Leporinus</i> spp.)	40 cm	45 cm
Corvina (varias especies)	30 cm	25 cm
Bagre amarillo ( <i>Pimelodus maculatus</i> )	30 cm	25 cm
Moncholo ( <i>Pimelodus albicans</i> )	30 cm	40 cm
Palometa ( <i>Pygocentrus nattereri</i> )	-	20 cm
Raya	-	80 cm
Sábalo ( <i>Prochilodus</i> sp.)	-	40 cm
Taratira ( <i>Hoplias</i> sp.)	-	30 cm
Virreina	-	30 cm

Además de las tres especies que requieren precinto, se establece un número máximo de ejemplares de 14 especies de peces que retenerse. Cuando se trata de pescadores residentes en la Provincia, pueden ser hasta 10 ejemplares de las especies variadas, con las tallas mínimas exigidas (ver imagen). Cuando son pescadores turistas, pueden ser dos ejemplares de las especies variadas si se retienen además especies precintadas o hasta cinco ejemplares de las especies variadas si no se han capturado y retenido dorados o surubíes. Eso sí, el transporte terrestre local (para residentes) habilita solamente un ejemplar precintado por pescador y licencia y un cupo de hasta diez ejemplares de las especies variadas sin importar el número de pescadores, días de

pesca y medios de transporte. Cuando se trata de transporte de ejemplares por turistas, pueden ser un ejemplar de especies precintadas por pescador y licencia y dos ejemplares de especies variadas, o hasta cinco de este si no van acompañadas de las primeras. Los ejemplares de Dorados no pueden transportarse fuera de los límites de la Provincia.

Otra medida de ordenamiento ampliamente utilizada, es el establecimiento de áreas de uso restringido. En Corrientes se han definido zonificaciones donde se restringen permanentemente las actividades de pesca, Como se señaló antes, la Ley 4827 declaró como zonas de reserva de fauna íctica dos largos tramos del río Paraná y sus afluentes, habilitando la pesca comercial solamente en las aguas frente a los departamentos de Capital, Empedrado y una pequeña porción de San Cosme. Como esto representa situaciones de conflicto entre pecadores artesanales y comerciales, la autoridad competente, en acuerdo con la Provincia del Chaco, decidió lo que denominan la «veda extendida», que prohíbe la pesca comercial los sábados y domingos, y a su vez prohíbe la pesca deportiva los martes y miércoles (la veda cubre el tramo comprendido entre los Km 1127 y 1231 del río; cfr. Disposición 249/11, Dirección de Recursos Naturales). Esta veda estará vigente cuando menos hasta el 8 de junio de 2019. Aunado a lo anterior, otras decisiones han sido tomadas en la forma de reservas que restringen total o parcialmente las actividades pesqueras (ver tabla).

Tabla 7. Áreas en las que se restringe la actividad pesquera en la Provincia de Corrientes. Fuente: Filippo (2008).

Norma	Área con restricciones
Decreto Nacional 1034/52	Reserva Paso de la Patria (río Paraná)
Decreto Provincial 3376/57	Reserva de Esquina (río Paraná)
Ley 3915	Reserva de Goya (río Paraná)
Ley 4736	Creación de la Parque provincial del Iberá,
Disposición Dirección de Fauna 190/87	Prohíbe pesca comercial en un tramo del río Paraná, desde extremo oeste de la Reserva Paso de la Patria hasta el Puerto de Ituzaingó.
Decreto Provincial 1970/89	Declara zona de reserva entre Boca del arroyo Izoró y la desembocadura del arroyo Ambrosio (río Paraná), prohibiendo las redes.

Una medida utilizada son las vedas, entendidas como prohibiciones espaciales y temporales a la captura de determinadas especies. Ley 4827 define que no podrán ser inferiores a 45 días. Uno de los principales criterios para definir el establecimiento de vedas es el ciclo reproductivo de las especies de interés para la pesca. El Decreto 660/75 (art. 7) fija vedas para la pesca deportiva del Dorado (*S. brasiliensis*), Pacú (*P. mesopotamicus*), Surubí (*Pseudoplatystoma sp.*) y Manguruyú (*P. luetkeni*) entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero de cada año. Adicionalmente, la Dirección de Recursos Naturales también tiene competencias para definir zonas con medidas para el manejo y conservación de especies de poblaciones de peces de interés para la pesca deportiva (cfr. Ley 4827/94 y Decreto 1304/78). En ese sentido, en noviembre de

2018, mediante las disposiciones 693/18 y 694/18, estableció prohibiciones y vedas en tres zonificaciones distintas, con temporalidades también diferentes (ver ilustración 4).

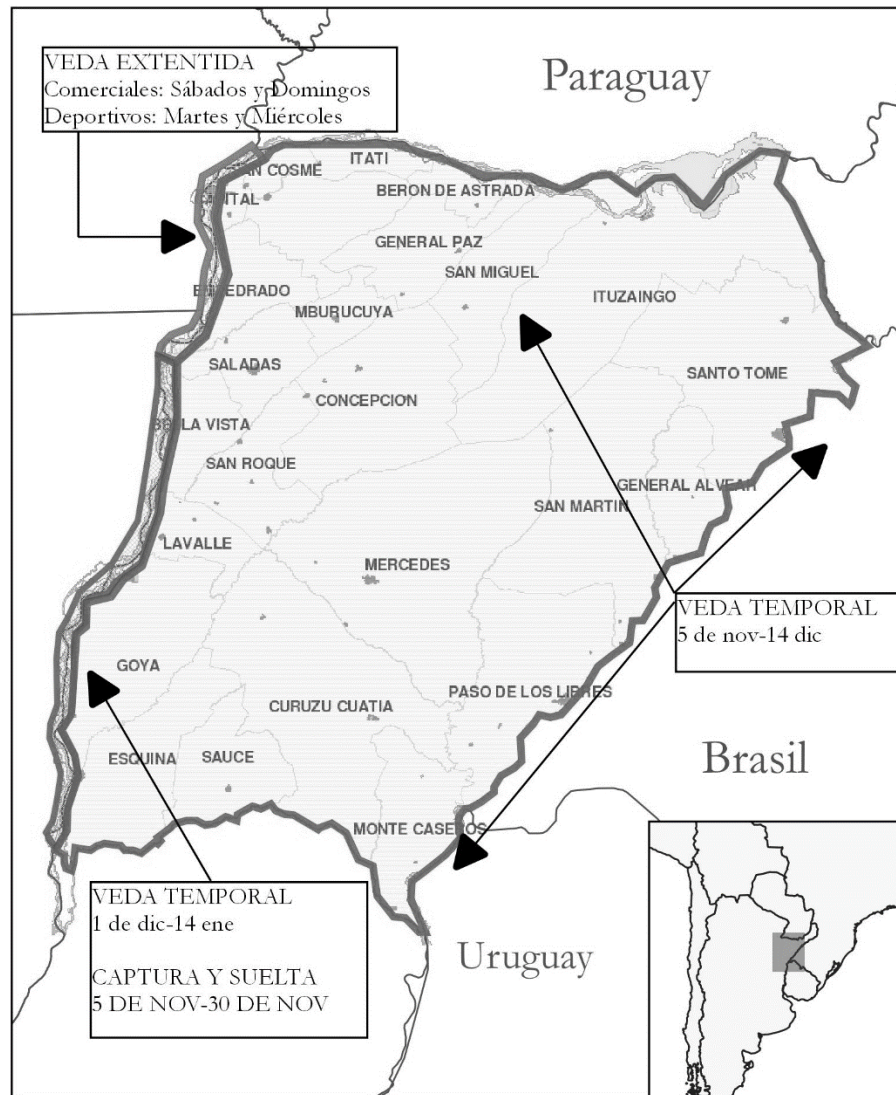


Ilustración 4. Zonificación de las vedas a la pesca establecidas por las disposiciones 693/18 y 694/18 de la Dirección de Recursos Naturales de la Provincia de Corrientes. Fuente: Elaboración propia con base en el visor de Ministerio de Producción, área de cartografía y GIS (<https://www.geomat-maps.com.ar/mptt/map.phtml>); adaptado de la información presentada en el Semanario Pescador (2018).

De otro lado, con respecto a la fiscalización, está dentro de las funciones de la Dirección de Recursos Naturales (Decreto 660/75). Los procedimientos están descritos en el Decreto 660/75 (art. 28). La Ley 4827 autoriza a esta autoridad competente a firmar convenios con los municipios que son declarados zonas de reservas para realizar vigilancia y control (art. 3).

Con respecto a los torneos de pesca, el Decreto 660/75 (art. 6) señala que pueden organizarse por clubes adheridos a la Federación Correntina de Pesca, contando con reglamentos aprobados por la misma. Es la Federación la que solicita la autorización a la autoridad competente para realizar un torneo (cfr. Filippo,

2008). La dirección de Recursos Naturales determina los límites de ejemplares a cobrar por pescador o equipo y puede disponer de ellos para estudios biológico pesqueros. Entre las decisiones en este tema, vale la pena resaltar que la autoridad competente puede autorizar la subasta pública del producto de la pesca obtenida en cada torneo, siempre que lo recaudado se destine a instituciones con fines de uso público. También puede autorizar el transporte masivo de las capturas cuando su destino sea la alimentación en centros hospitalarios (*Ibid.*).

Por último, sobre los guías de pesca, estos deben estar inscritos en el registro de la Dirección de Recursos Naturales para obtener la licencia que los habilita, la cual, como ya se mostró, tiene una vigencia anual (art. 22 del Decreto 660/75). deben además colaborar con la autoridad competente en la exigencia de licencias deportivas vigentes a las personas que contratan sus servicios, de manera que pueden embarcar solo si cuentan con ellos (art. 24 del Decreto 660/75).

#### **1.1.6. La Provincia de Buenos Aires**

Antes de entrar a analizar el marco legal de la pesca deportiva, conviene mencionar que la Provincia de Buenos Aires se adhirió al Régimen Federal de Pesca (Ley Nacional 24.922) mediante la Ley Provincial 12.558 del 2000 (B.O. 02-01-01). Como se aclara en el articulado, la adhesión se realizó con la expresa reserva que la misma no supone menoscabo sobre el dominio y jurisdicción que la provincia de Buenos Aires reivindica para sí, del mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos pesqueros de la Zona Económica Exclusiva (Z.E.E.). La adhesión permite al gobierno de la Provincia participar en la toma de decisiones que afecten los intereses provinciales a través de su intervención en el Consejo Federal Pesquero y gozar de los beneficios que por ella se otorgan (cfr. Fundamentos de la Ley 12.558, B.O. 02-01-01). Entre esos beneficios se encuentra el destino de los fondos de coparticipación del Fondo Nacional Pesquero, en el que cabe la acción fiscalizadora, y la participación en la asignación de cuotas en razón de la captura máxima permisible. Sin embargo, a ese nivel de administración pesquera no hay determinaciones específicas para la modalidad deportiva. Respecto a ella, como se expresa en los fundamentos de la Ley 12.558, a ese nivel apenas se habla de la necesaria supervisión del «cumplimiento de las normas legales sobre habilitación para su práctica (tenencia de licencias de pesca deportiva), tallas mínimas, cupos de captura, artes de pesca, etc. sobre ambientes marítimos, fluviales y lacustres dentro de la provincia de Buenos Aires» (*Ibid.*).

Habiendo aclarado lo anterior, en la Provincia de Buenos Aires las medidas para regular la pesca son dictadas por la Ley Provincial de Pesca, Ley 11477 (B.O. 17-01-94), y su Decreto Reglamentario 3237/95 (B.O. 03-11-95). En ninguna de estas normas hay una definición de la pesca deportiva (tampoco la tenía el Código Rural, derogado por la Ley General de Pesca en lo que respecta a este tema; cfr. art. 316 de la Ley 10081). La primera se refiere a ella con la sola mención de que para su ejercicio no se debe contar con

autorización o permiso, que son las habilitaciones otorgadas por la autoridad de aplicación para la pesca «con fines didácticos, culturales o de investigación» y para la pesca comercial, respectivamente (Ley 11.477, art. 21). Del Decreto se puede inferir que queda por fuera del ámbito de comercialización e industrialización que son propios de la pesca comercial.

No obstante lo anterior, el reglamento establece que para realizar la pesca deportiva (así como para la artesanal) se debe contar con una licencia que autoriza la «apropiación de los recursos pesqueros» en aguas de dominio tanto público como privado en territorio de la Provincia (art. 21 del Reglamento de Ley de Pesca, Decreto Reglamentario 3237/95). Sin explicar a qué se refiere con esta distinción, el reglamento habla de «pesca deportiva y recreativa». Clasifica las licencias en Federadas y No Federadas, entendiendo que las primeras son expedidas por las federaciones de pesca y/o los clubes federados. Adicionalmente, la autoridad de aplicación está facultada para celebrar convenios con otras instituciones públicas o privadas para la distribución y venta de licencias de pesca deportiva.

La clasificación de las licencias de acuerdo a su vigencia y lugar de práctica es: anual (un año a partir de la fecha de expedición según las modificaciones del Decreto 442/10, B.O. 23-06-10), turística (veinte días), de concurso (tres días) y costera marítima (un año). En cuanto a las excepciones, los menores de catorce años no requieren licencia; además, los discapacitados, los jubilados y los veteranos de guerra pueden obtenerla sin costo y sin caducidad (Resolución SSAP y DD 24 y 30 del año 2007)<sup>18</sup>. Estas licencias están a la venta por un portal en internet del gobierno provincial desde 2007.

Tabla 8. Categorías de licencias de pesca en la Provincia de Buenos Aires, su vigencia y costo a 2019. Fuente: Ministerio de Asuntos Agrarios (2019).

<b>Categoría</b>	<b>Duración</b>	<b>Costo (2019)</b>
No Federada	Anual	40 pesos
Federada	Año calendario	20 pesos
De Concurso	3 días	15 pesos
Turística	20 días	20 pesos
Costera Menor Marítima	Anual	70 pesos
Menores de 14 años	Año calendario	Sin costo
Jubilado, pensionado; federado jubilado; discapacitado; veterano de Malvinas	Sin vencimiento	Sin costo

<sup>18</sup> Mediante el buscador en el portal del Ministerio de Gobierno (<http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/>) no fue posible localizar algunas de las normas citadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, en especial aquellas anteriores al año 2000. Sin embargo, las Disposiciones y Resoluciones en materia de pesca pueden encontrarse en el sitio web <http://www.maa.gba.gov.ar/pesca/>.

La autoridad de aplicación, actualmente en cabeza de la Dirección Provincial de Pesca, como parte de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agroindustria, tiene la facultad de determinar las artes de pesca deportiva, los ambientes destinados a ella, periodos de veda, cupos de extracción y cualquier otra medida para la conservación (art. 21 del Reglamento de Ley de Pesca, Decreto Reglamentario 3237/95). Esto lo hace mediante actos administrativos, a manera de resoluciones y disposiciones, que atienden las necesidades de administración y manejo. Antes de la promulgación de la Ley Provincial de Pesca, la Dirección Provincial de Pesca, adscrita por entonces al Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante la disposición 17/93 prohibió la pesca comercial del dorado (*S. brasiliensis*), permitiendo la captura de hasta dos ejemplares por día y por pescador deportivo siempre que tengan una talla mínima total de 60 cm, imponiendo veda para esta entre el 1 de octubre y el 15 de enero de cada año.

Habiéndose promulgado la Ley, aquel organismo público dispuso en 1996 una serie de medidas para reglamentar la práctica de la pesca deportiva, atendiendo a las particularidades de los ambientes lagunares, los cuerpos de agua superficiales de los ríos Paraná y de la Plata, fijando tallas mínimas, características de aparejos, prohibición de redes en lagos, ríos y arroyos, y limitaciones al esfuerzo medido en número de cañas (Disposición de la Dirección Provincial de Pesca No 19/96). Prohíbe el uso de aparejos en ambientes lacustres y fluviales (robadores, mediomundo, atarraya, espinel, trasmallo y otras redes) El foco de regulaciones específicas en cuerpos de agua continentales recae principalmente en las especies objetivo: pejerrey (*Odontesthes* sp.), dorado (*S. brasiliensis*) y perca (*Percichthys colhuapensis*). De otro lado, en la costa marítima, define una categoría de pesca denominada «Pesca Costera Menor Marítima no Convencional», permitiendo en esas áreas la utilización de más de una caña por pescador y el uso de aparejos de pesca prohibidos en otros ambientes (mediomundo, espinel y atarraya). Estas regulaciones siguen vigentes, con modificaciones en algunos ambientes lagunares en cuanto a temporadas de pesca, el número de ejemplares y aparejos admitidos.

La Dirección de Pesca tiene la responsabilidad de establecer las condiciones técnicas del ejercicio de la pesca con base en información científica. En ese sentido, mediante la Resolución No 127/06 y la Disposición 499/06, y atendiendo a la necesidad de contar con datos para la toma de decisiones, se declaró de interés provincial la realización de un relevamiento de la pesca deportiva y dispusieron que desde setiembre de 2006 y a lo largo de un año quienes adquieran licencias de pesca, así como los participantes de concursos de pesca deportiva, deberán entregar la información solicitada en el formulario diseñado con ese motivo. Este relevamiento incluía la obtención de datos personales del pescador, con variables que remitían al estado civil, edad, nivel educativo y lugar de residencia; datos de la actividad pesquera, como el lugar de pesca, número de veces que pescó en ese lugar, el motivo principal de selección de ese lugar, el uso de servicios



asociados a la actividad pesquera; la modalidad de pesca, aparejos utilizados, los ejemplares por especie capturados y devueltos, la forma como obtuvo la carnada; la participación en torneos y concursos de pesca (anexo I de la Disposición 499/06).

Tabla 9. Regulaciones para las especies objetivo de la pesca deportiva en cuerpos de agua lacustres y fluviales, de acuerdo a la Disposición de la Dirección Provincial de Pesca No 19/96 y a la Resolución Subsecretaría de Pesca y Asuntos Portuarios (SSAP) número 264/00 (esta última para salmónidos).

Especie	Ejemplares por pescador y día	Talla mínima de captura	Temporada de veda	Artes y modalidades
Pejerrey ( <i>Odontesthes</i> sp.)	Entre 25 y 30 de acuerdo al ambiente (sin restricciones en ambientes fluviales)	25 cm LT (en ambientes lagunares)	01/09-01/12	1 caña por pescador, con 2 a 3 anzuelos; entre 3 a 5 en los ríos de la Plata y Paraná, y sus tributarios.
Tararira ( <i>Hoplias</i> sp.)	3 ejemplares	40 cm LT	01/11-31/01, con excepciones	1 caña por pescador; aparejos según modalidades
Dorado ( <i>S. brasiliensis</i> )	2 ejemplares	60 cm LT	01/10-15/01	1 caña por pescador
Perca ( <i>P. colhuapensis</i> )	Sin restricción	40 cm LT	01/10-30/11	1 caña por pescador
Salmónidos	Sin restricción pero con devolución obligatoria			artificiales, en las modalidades de <i>spinning</i> , <i>trolling</i> y <i>fly casting</i> .

En la Provincia hay pautas específicas para la pesca deportiva en aguas marítimas y del estuario del Río de la Plata, por Disposición de la Dirección de Desarrollo Pesquero número 217/2007 (B.O. 08-02-08), modificando algunos apartados de la disposición DPP 19/96 en cuanto a las categorías de la pesca deportiva marítima y una mayor amplitud de los aspectos a regular. Las categorías de pesca deportiva marítima fueron definidas en función de las especies de mayor interés, siendo desde entonces «Pesca variada» y «Pesca dirigida», y dentro de ellas una subcategoría denominada «con reserva» en la que, de acuerdo a la norma, caben las especies que ameritan un tratamiento diferencial por sus características biológicas o porque presentan un estado de conservación que demanda una atención especial.

Tabla 10. Categorías de pesca deportiva en aguas marítimas en la Provincia de Buenos Aires, con base en la Disposición de la Dirección de Desarrollo Pesquero número 217/2007 y en la Disposición de la Dirección Provincial de Pesca 78/14.

Categoría	Número de ejemplares	Artes y aparejos
Pesca Variada (PV)	40 piezas (excepto gatuzo y tiburón espinoso con hasta 10 piezas)	Máx. 3 anzuelos
Pesca Variada con Reserva (PVR)	2 piezas	Máx. 3 anzuelos
Pesca Dirigida (PD)	10 piezas	1 anzuelo triple para lenguado
PD con Reserva (PDR)	Devolución obligatoria	Una caña por pescador en embarcada; dos cañas desde costa. Un anzuelo por aparejo. Uso de boya tope
PD Pejerrey (PDPej)	40 piezas	Máx. 5 anzuelos o línea tipo lengüe con hasta 15 anzuelos pero sin carnada

Sin embargo, como resaltan Venerus y Cedrola (2017), no todas las especies incluidas en cada categoría fueron seleccionadas por su vulnerabilidad o por sus atributos ecológicos o biológicos, tanto así que persisten desajustes entre las regulaciones y el estado de conocimiento biológico o ecológico actual de las especies, (especialmente peces rocosos y condrictios vulnerables o en peligro, como el mero *Acanthistius patagonicus*).

Para cada una de estas categorías hay un número máximo de ejemplares capturados que se permite sacrificar. Además de esta categorización, la Disposición DDMF 217/07 (B.O. 08-02-08) establece la devolución obligatoria de tiburones, fija prohibiciones a la venta de las capturas, establece los artes y aparejos de pesca permitidos y limita el número de cañas por pescador y de anzuelos por línea (3 anzuelos) para cada categoría. Una actualización de esta Disposición fue hecha en 2014 de manera que se incluyeron medidas adicionales para el gatuzo y el tiburón espinoso (Disposición DPP número 78/14).

Tabla 11. Especies incluidas en cada categoría de pesca deportiva en aguas marítimas en la Provincia de Buenos Aires, con base en la Disposición de la Dirección de Desarrollo Marítimo y Fluvial número 217/2007 y en la Disposición de la Dirección Provincial de Pesca 78/14.

Categoría	Nombre	Especie
Pesca Variada (PV)	Pescadilla Corvina rubia Palometa Gatuzo Brótola Congrio Pez palo Mero Anchoa de banco Pargo Besugo Castañeta Pescadilla real Burriqueta Otras especies	<i>Cynoscion guatucupa</i> (30 cm) <i>Micropongias furnieri</i> (35 cm) <i>Parona signata</i> <i>Mustelus schmitti</i> (60 cm) <i>Urophycis brasiliensis</i> <i>Conger orbignianus</i> <i>Percophis brasiliensis</i> (40 cm) <i>Acanthistius patachonicus</i> <i>Pomatomus saltarix</i> <i>Umbrina canosai</i> <i>Pagrus</i> (26 cm) <i>Cheilodactylus bergi</i> <i>Macrodon ancylodon</i> <i>Menticirrhus americanus</i>
Pesca Variada con Reserva (PVR)	Chuchos Pez ángel Pez elefante Corvina negra Rayas en general	<i>Myliobatis</i> sp. <i>Squatina</i> sp. (75 cm) <i>Callorhynchus</i> <i>Pogonias cromis</i>
Pesca Dirigida (PD)	Chernia Salmón de mar Pez limón Bonito Caballa Lenguados Bagre de mar Pejerreyes Lisa	<i>Polyprion americanus</i> <i>Pseudopercis semifasciata</i> (37 cm) <i>Seriola lalandei</i> <i>Sarda</i> <i>Scomber japonicus</i> <i>Xystreureys</i> sp. Y <i>Paralichthys</i> sp. <i>Netuma barbuis</i> <i>Odonthestes</i> sp. (excepto <i>O. incisa</i> ) <i>Mugil</i> sp. (45 cm)
Pesca Dirigida con Reserva (PDR) (Tiburones costeros)	Escalundrún Bacota Gatopardo Cazón Tiburón amarillo	<i>Carcharias taurus</i> <i>Carcharias brachyurus</i> <i>Notorynchus cepedianus</i> <i>Galeorhinus galeus</i> <i>Sphyrna</i> sp.
PD Pejerrey (PDPej)	Pejerreyes	<i>Odonthestes</i> sp. (excepto <i>O. incisa</i> )

Además de las normas anteriormente descritas que condensan las regulaciones en la materia, en el portal en internet de la Dirección de Pesca se pudieron identificar otros actos administrativos mediante los cuales se tomaron decisiones para la administración pesquera que tienen influencia en la práctica de la pesca deportiva<sup>19</sup>. Llamamos la atención al número y diversidad de medidas que se toman para el manejo de la pesca de pejerrey, dejando ver el notable interés sobre la especie y la forma como se entienden los efectos de la

<sup>19</sup> El portal de la Dirección Provincial de Pesca con la relación de las normas provinciales se encuentra en [http://170.155.9.194/pesca/informes\\_legislacion](http://170.155.9.194/pesca/informes_legislacion)

pesca deportiva en sus poblaciones, esto es, que la gestión estatal permite las capturas por la pesca deportiva siempre que las condiciones ambientales y el estado de las poblaciones lo permitan.

Tabla 12. Actos administrativos emitidos para la administración de la pesca deportiva en la Provincia de Buenos Aires. Dirección Provincial de Pesca (DPP), Dirección Provincial de Pesca, Recurso Marítimos y Fluviales (DDP), Dirección de Desarrollo Marítimo y Fluvial (DDMF), Dirección Provincial de Pesca Subsecretaría de Pesca y Asuntos Portuarios (SSAP) y Dirección de Actividades Pesqueras, Acuicultura y Control Pesquero (DAPAyCP). Fuente: portal en Internet de la Dirección Provincial de Pesca.

Norma	Objeto
Disposición DPP 17/93	Prohíbe la pesca comercial del dorado ( <i>S. brasiliensis</i> ), determinando las características de la pesca deportiva de la especie (tallas mínimas, capturas máximas por día, veda).
Disposición DPP 19/96	Reglamentaciones para la pesca deportiva; fija tallas mínimas para algunas especies, determina características de aparejos, limitaciones al esfuerzo. (ver la descripción ampliada en el texto).
Disposición DPP 401/99 (B.O. 03-05-99)	Establece el número máximo de ejemplares de las especies de pejerrey ( <i>Odonthestes</i> sp.) que se permite extraer por pescador y por día en ambientes lagunares de la Provincia, pudiendo ser entre 15 y 80 ejemplares dependiendo del ambiente.
Disposición DPP 468/99 (B.O. 03-06-99)	Regula las actividades de extracción, transporte y comercialización de carnada, definiendo las especies que pueden ser usadas con ese propósito, estableciendo que se debe contar con permiso expedido por la Dirección Provincial de pesca.
Resolución SSAP número 264/00	Se refiere a la habilitación para la pesca deportiva de salmónidos, condicionada a la devolución con vida de los ejemplares, establece la utilización obligatoria de señuelos artificiales, en las modalidades de spinning, trolling y fly casting.
Disposición DPP 689/03	Establece veda del pejerrey entre septiembre a 1 y diciembre 1 de ese año. Este periodo de veda se adoptará más adelante permanentemente (cfr. Disposición DPP 490/06).
Disposición DPP 111/04	Establece que las infracciones a la normativa pesquera en aguas de jurisdicción provincial con la intervención de Autoridades Nacionales serán sancionadas por la autoridad provincial respectiva.
Disposición DPP 490/06	Establece veda del pejerrey, año tras año entre el 1 de septiembre y el 1 de diciembre, permitiendo la práctica de la pesca deportiva los fines de semana y feriados, respetando un número máximo de piezas a extraer por pescador y por día, así como la talla mínima de captura.
Disposición DPP 499/06	Crea el programa de relevamiento de la pesca deportiva con una duración de un año a partir del 22 de septiembre de 2006.
Disposición DPP 530/06 (B.O. 11-10-06)	Establece el número máximo de ejemplares de Pejerrey a extraer por pescador y por día, de acuerdo a los ambientes interiores donde se practique.
Disposición DDMF 177/07 (B.O. 11-09-07)	Reglamenta la pesca deportiva e la tararira ( <i>Hoplias malabaricus</i> ) en aguas interiores, prohibiendo su comercialización cuando es capturada con esta modalidad, estableciendo talla total mínima de captura (40 cm), número máximo de ejemplares (3 por pescador y día), definiendo artes permitidos, su número máximo por pescador (1 caña), fijando veda en la que se permite la pesca con devolución los fines de semana.
Disposición DDMF 217/07 (B.O. 08-02-18)	Establece pautas para la pesca deportiva en la costa marítima; modifica la disposición DPP 19/96, categorizando la pesca deportiva marítima y ampliando los aspectos a regular. (ver la descripción ampliada en el texto).

Norma	Objeto
Disposición DDP 89/08	Establece veda para el Pejerrey ( <i>O. bonariensis</i> ) en todos los ambientes de aguas interiores entre el 1 de septiembre y el 1 de diciembre de cada año. Durante ese periodo, permite la pesca deportiva los fines de semana y festivos, respetando tallas mínimas y número de ejemplares. Durante ese periodo se prohíben competencias deportivas relacionadas con la especie. Además, fija el número máximo de piezas en lagunas bonaerenses y otros cuerpos de agua: 30 en Chasico; 20 en Cochicó e Hinojo Grande, 15 en La Salada Grande, Cuero de Zorro, de Gómez, La Brava, La Salada de Coronel Granada, Sauce Grande, Albufera Mar Chiquita y Alsina; 10 en el resto de lagunas bonaerenses; 15 en otras aguas interiores (río, arroyos y canales).
Disposición DPP 42/11 (B.O. 23-09-11)	Excluye al Río de la Plata y al Delta del Paraná de los alcances de la veda del Pejerrey fijada por Disposición DDP 89/08.
Disposición DPP 78/14	Modifica disposición 217/07 en el número de ejemplares que se permite por pescador y por día de Gatuza y Tiburón espinoso, para los que será de 10 piezas y no de 40 como en el resto de la denominada pesca variada.
Disposición DPP 265/15 (B.O. 16-07-15)	Suspende actividades de pesca en todas las modalidades en la Laguna Cochico (Partido de Guaminí), exceptuando la pesca recreativa y deportiva del pejerrey los fines de semana y feriados, con hasta 20 piezas por día de tallas superiores a 25 cm de LT.
Disposición DPP 266/15 (B.O. 16-07-15)	Suspende actividades de pesca en todas las modalidades en la Laguna del Monte (Partido de Guaminí), exceptuando la pesca recreativa y deportiva del pejerrey los fines de semana y feriados, con hasta 20 piezas por día de tallas superiores a 25 cm de LT. Un año después, esta norma fue derogada mediante la Resolución del Ministerio de Agroindustria número 50/16 (B.O. 27797, 03-06-16), estableciendo nuevas pautas para el ejercicio de la pesca recreativa y deportiva, permitiéndola en horarios de 8 a 20 horas, con un máximo de hasta 25 piezas de pejerrey por día y pescador.
Disposición DPP 285/17 (B.O. 25-07-17)	Autoriza la pesca recreativa y deportiva del pejerrey en la Laguna Puan (Partido Puan) con hasta máximo de 25 piezas por día y por pescador, con talla mínima de 25 cm de LT; línea de pesca con hasta 3 anzuelos simples, de características fijadas por la norma. Deroga la Disposición Ministerial 66/13 que suspendía las actividades de pesca en todas sus modalidades.
Disposición DAPA-yCP 420/19	Suspende las todas las modalidades de pesca en la Laguna Brava (Partido de Balcarce) debido al declive la población de pejerrey por mortandades ocasionadas por la combinación de alta temperatura y floraciones algales.

Por otra parte, Filippo (2008) menciona un par de medidas de ordenación que no fue posible revisar, pues no se encuentran en los archivos digitales disponibles (se solicitaron a la Secretaría legal de la Provincia, pero no han sido enviados). Estos son los actos administrativos que se refieren a los cotos de pesca (Resolución Subsecretaría de Pesca y Recursos Naturales -SSPyRN- número 30/99) y los requisitos para organizar y autorizar concursos de pesca deportiva (Resolución SSAP Pesqueras 36/2000). Sobre esta última, la Dirección Provincial de Pesca informa en su portal en internet que recibe y analiza solicitudes de autorización de concursos y torneos de pesca deportiva, elevadas principalmente por asociaciones civiles agrupadas en tres Federaciones<sup>20</sup>, expidiendo las correspondientes autorizaciones a las entidades organizadoras.

<sup>20</sup> Se trata de la Federación de Pesca y Lanzamiento de la Provincia de Buenos Aires (FEPyLBA), la Federación Metropolitana de Pesca y Lanzamiento (FEMEPyL) y la Federación de Pesca y Lanzamiento del Gran Buenos Aires (FEPyLGRABA).

Por último, vale la pena mencionar que no existe una normatividad con la que se trate la figura de guía de pesca deportiva, al menos en el marco de actuación de la administración pesquera. Existe, eso sí, el régimen aplicable a ellos, el de la Ley 12484 (B.O. 02-10-00) y su Decreto reglamentario (Decreto 1627/03, B.O. 22-10-03), que incluye un Registro Provincial de Guías de Turismo a cargo de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de la Producción. Tratándose de un requisito habilitante, para la inscripción deben ser argentinos nativos o por opción, o cuando menos extranjero con más de tres años de residencia legal en el país y acreditar su aptitud e idoneidad en las tareas inherentes a la actividad que pretenden guiar, para lo que se tiene una prueba de aptitud diseñada por la autoridad competente<sup>21</sup>.

Además de las normas anteriormente descritas, hay decisiones en materia de gestión de la pesca comercial que tiene influencia en la pesca deportiva, tratándose de tallas de captura, zonas de exclusión para la pesca comercial (cierres espaciales), o como antecedentes para la fijación de vedas para especies de importancia ecológica (cierres temporales).

En cuanto a la participación, como lo señala Filippo (2006), la Ley de Pesca reconoce el interés legítimo de personas y grupos pertenecientes a sectores afines a la pesca frente a la ordenación de los recursos pesqueros. Ese reconocimiento se materializa al facultar la formación de un Consejo Asesor Provincial de Pesca, en un orden superior, y de los Consejos Regionales o Municipales de Pesca, los cuales asesoran y elaboran propuestas para el mejoramiento y desarrollo de la actividad pesquera (incluyendo la pesca deportiva) que son presentadas a la autoridad de aplicación (art. 10 y 11 de la Ley 11477). En ese sentido, la Resolución del Ministerio de Asuntos Agrarios No 715/97, define la estructura y funcionamiento de los Consejos Regionales de Pesca Costera, establece cinco Zonas Regionales de Pesca a lo largo del litoral marítimo.

Sobre la inspección, vigilancia y fiscalización, estas son ejercidas por la autoridad de aplicación de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley de Pesca Provincial (art. 20 de la Ley 11477), pudiendo inspeccionar embarcaciones, depósitos, plantas de procesamiento y comercialización, entre otros. En ese sentido, la autorización para fiscalizar e inspeccionar todo tipo de vehículos que presuntamente transportan productos de la actividad de pesca deportiva tiene respaldo en el Decreto 2060/94 (B.O. 13-09-94), que reglamenta consideraciones del Código Rural (Ley 10081/93, B.O. 06-12-83) y desarrolla lo estipulado en el Decreto Ley de Fallas Agrarias 8785/77 (B.O. 10-05-77). El personal de la autoridad de aplicación designado para estas tareas puede solicitar el apoyo de la fuerza pública (art. 38 del Decreto 3237/1995). Con ese propósito, existe un convenio celebrado entre la Provincia y la Prefectura Naval Argentina (Ley 11449, B.O. 15-11-93).

---

<sup>21</sup> El marco legal del Turismo en la Provincia de Buenos Aires se completa con la Ley de Turismo (Ley 14209, B.O. 14-01-11) y el Decreto que la reglamenta (Decreto 13/2014, B.O. 10-03-14).

Tabla 13. Normas para la administración pesquera en la Provincia de Buenos Aires que tienen influencia sobre la práctica de la pesca deportiva. Dirección Provincial de Pesca (DPP), Ministerio de Asuntos Agrarios (MAA), Dirección Provincial de Pesca Subsecretaría de Pesca y Asuntos Portuarios (SSAP). Fuente: portal en Internet de la Dirección Provincial de Pesca. Fuente: Filippo (2008).

Norma	Objeto
Disposición DPP 421/96	Establece tallas de primera madurez, para las tallas mínimas de captura de especies demersales de interés para la pesca (refiriéndose a tallas comerciales).
Resolución MAA 715/97	Establece cinco zonas regionales de pesca a lo largo del litoral, creando los Consejos Regionales de Pesca Costera.
Disposición DDP 55/08 (B.O. 19-06-08)	Establece veda permanente para la captura artesanal y/o comercial de los cuatro grandes tiburones costeros.
Resolución SSAP 4/2000	Prohíbe la pesca artesanal y comercial del sábalo ( <i>Prochilodus lineatus</i> ) en aguas del río de la Plata y su comercialización para consumo en toda la Provincia.
Resolución SSAP 381/2002	Modifica la Disposición 421/96 en lo que respecta a las tallas de captura de la corvina rubia ( <i>Micropogonias furnieri</i> ).
Resolución SSAP 584/2004	Establece que todos los pescados y mariscos provenientes de ambientes acuáticos de la Provincia no podrán salir del territorio sin previo procesamiento en los establecimientos radicados allí.
Resolución SSAP 15/2006	Establece procedimiento de manejo, control y ejecución de la actividad pesquera en aguas provinciales.

### 1.1.7. Instrumentos binacionales con influencia en las jurisdicciones de Buenos Aires, Corrientes y Entre Ríos

Las normas jurídicas provinciales en materia de pesca de Entre Ríos y Corrientes se articulan con el ordenamiento pesquero integrado a dos instrumentos binacionales: el Convenio sobre conservación y desarrollo de los recursos ícticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay y el Estatuto del Río Uruguay con su capítulo de Conservación, utilización y explotación de otros recursos naturales (Capítulo IX), como desarrollo del artículo 7 del Tratado del Río Uruguay. Entre las Provincias analizadas en este reporte, el primero de estos instrumentos tiene efecto en la pesca en el río Paraná bajo dominio de Corrientes, y el segundo influye en la pesca que se realiza sobre el río Uruguay en dominio de las Provincias de Entre Ríos y Corrientes (Departamento de Monte Caseros). Por otra parte, en la jurisdicción territorial de la Provincia de Buenos Aires tiene efecto el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo. Partiendo de los arreglos que hacen parte de estos instrumentos binacionales, aquí se presentan los aspectos relacionados con la pesca recreativa o deportiva incluidos en ellos.

## Convenio sobre conservación y desarrollo de los recursos ícticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay

En las aguas del río Paraná que sirven de límites naturales entre la Provincia de Corrientes y el territorio nacional de la República de Paraguay, aplica el denominado Reglamento Unificado de Pesca formulado en marco del *Convenio sobre conservación y desarrollo de los recursos ícticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay*, suscrito en 1996. Esta reglamentación también tiene influencia en las actividades pesqueras que se realizan en el Paraná en la Provincia de Misiones y en las que se llevan a cabo en el río Paraguay en jurisdicción de las Provincias de Formosa y Chaco.

En Argentina el Convenio se aprobó mediante la Ley 25048 (B.O. 14-12-98) y complementado por un protocolo adicional aprobado mediante la Ley 25105 (B.O. 11-06-99). El Convenio crea un Comité coordinador integrado por representantes de sectores de ambiente y pesca de ambos países, incluyendo de las Provincias. El protocolo adicional crea el Consejo asesor que asiste al primero en la formulación de propuestas y recomendaciones técnicas, de base científica. A partir del Convenio, la Comisión Mixta Argentino-paraguaya del río Paraná, que había sido creada en marco del Convenio para el Estudio del Aprovechamiento de los Recursos del río Paraná (aprobado en Argentina mediante la Ley 19307, B.O. 03-11-71), actúa como Secretaría Permanente del Comité Coordinador.

El Comité Coordinador es el órgano que garantiza la complementación y participación para el cumplimiento de lo convenido. Sus funciones son (art. XI):

- a) El control de la pesca y preservación del recurso íctico.
- b) La regulación de la pesca, la conservación y desarrollo de la fauna íctica.
- c) La regulación de las artes y métodos de pesca.
- d) La regulación sobre tamaños y especies de captura de peces.
- e) El establecimiento de áreas de reserva o tramos protegidos y sus reglamentos de pesca.
- f) La fijación de volúmenes máximos de captura por especie y su ajuste periódico.
- g) El consenso para llegar a acuerdos científicos y técnicos en materia de recursos pesqueros, pesquerías e hidrobiología.
- h) El mejoramiento y el desarrollo de los recursos vivos incluyendo la reproducción artificial de peces y otros organismos.
- i) Cualquier otra norma relativa a la conservación y explotación racional de los recursos ícticos.

El control y la aplicación efectiva de las normas y disposiciones dictadas por este Comité Coordinador están a cargo de las jurisdicciones provinciales en materia de pesca y Nacionales en materia de navegación (art X). También les competen las sanciones aplicables a las infracciones del reglamento (art. 18 y ss.).



Las autoridades competentes en cada país autorizarán el derecho de pesca en los tramos fluviales dentro de los límites de su territorio, excepto en la zona de reserva íctica establecida tres kilómetros aguas arriba y tres kilómetros aguas abajo del eje de la presa de Yacyretá. (art. II). Es de resaltar que se aprobó un acuerdo para la cooperación entre la Gendarmería Nacional Argentina y la Policía Nacional del Paraguay (Ley 24969, B.O. 24-06-98). El acuerdo incluye tareas de control y vigilancia.

Una de las normas dictadas por el comité es el Reglamento Unificado de Pesca, formulado en el año 2000 y modificado en 2006 (cfr. CMRP 2000 y 2006)<sup>22</sup>. El Reglamento unificado contiene preceptos generales para ejercer el derecho de pesca, fija tallas mínimas de captura por especie, se refiere a responsabilidades para fijar épocas de veda, prohíbe artes y métodos y establece un marco general para la creación de tramos protegidos y áreas de reserva.

Los preceptos generales se refieren a la obligatoriedad del permiso de pesca otorgado por las autoridades competentes en cada país, es decir, las autoridades de aplicación descritas para Corrientes y Entre Ríos en las contrapartes de las Provincias Argentinas a las que se refiere este reporte (art. 2). El empleo de embarcaciones está sujeto al cumplimiento de requisitos exigidos por las autoridades en cada país (art. 3). El Reglamento reconoce las áreas protegidas o reservas naturales existentes, las que quedan sujetas a las legislaciones vigentes (art. 6). En cuanto a los torneos, define que las regulaciones serán establecidas por las autoridades de aplicación en cada jurisdicción en tanto no se opongan a lo estipulado en el reglamento (art. 8).

El Reglamento señala que los periodos de veda, así como las tallas, número de piezas y artes de pesca quedan sujetas a monitoreo periódico, posibilitando adecuaciones basadas en estudios realizados por equipos técnicos. De plano, establece tallas mínimas para nueve especies, que por una modificación posterior (2006) llega a ser de diecinueve especies (ver detalles en la tabla 14).

En cuanto a los artes y métodos de pesca, establece que las medidas de las redes de enmalle se determinan con respecto a los resultados de evaluación de pesquerías que llevará a cabo el equipo técnico (art. 9). De cualquier forma, prohíbe el uso de redes en un radio de 100 m de las desembocaduras de los ríos y lagunas adyacentes, y en los arroyos tributarios de los ríos Paraná y Paraguay. También prohíbe ocupar con redes más de la mitad del ancho del río. No pueden usarse redes con más de 3 metros de altura ni más de 150 metros de longitud. Tampoco pueden usarse trasmallos, espineles flotantes, latas o boyas. Prohíbe el empleo de redes de arrastre. Los artes de pesca deben estar separados a una distancia de por lo menos 100 metros. Tampoco se pueden utilizar arpones, tridentes o cualquier instrumento punzante que pueda dar muerte a los peces. Prohíbe la pesca al robo o al tirón y la pesca usando luz artificial.

---

<sup>22</sup> Estas y otras normas binacionales desarrolladas en marco de la Comisión Mixta del Río Paraná pueden leerse en el portal en internet <https://www.comip.org.ar/fauna-ictica-normativas/>

Tabla 14. Tallas mínimas de captura de especies en las zonas que abarca el Reglamento Unificado de Pesca.  
Fuente CMRP (2000 y 2006)

<b>Especie</b>	<b>Talla mínima (cm)</b>
Dorado ( <i>S. brasiliensis</i> )	75
Surubí ( <i>P. coruscans</i> )	85
Surubí atigrado ( <i>P. fasciatum</i> )	80
Patí ( <i>Luciopimelodus pati</i> )	70
Manguruyú ( <i>Paulicea luetkeni</i> )	100
Pacú ( <i>P. mesopotamicus</i> )	45
Pira pytá o Salmón de río ( <i>Brycon orbignianus</i> )	45
Boga ( <i>Leporinus obtusidensis</i> )	45
Sábalo o Carinibatá ( <i>Prochilodus</i> sp.)	40
Corvina ( <i>Plagioscion ternetzi</i> )	30
Tres puntos ( <i>Hemisorubim platyrhynchos</i> )	35
Armado amarillo ( <i>Pterodoras granulosus</i> )	40
Armado chancho ( <i>Oxidoras kneri</i> )	45
Bagre moncholo ( <i>Pimelodus albicans</i> )	30
Bagre amarillo ( <i>Pimelodus maculatus</i> )	25
Bagre chaleco ( <i>P. ornatus</i> )	20
Solalinde ( <i>Ageneiosus brevifilis</i> )	35
Pico de pato ( <i>Sorubim lima</i> )	35
Mandové/Mandoré ( <i>Ageneiosus valenciennesi</i> )	30

### Estatuto del Río Uruguay

El Estatuto del Río Uruguay, aprobado en Argentina mediante la Ley 21413 (B.O. 17-09-76), incluye un capítulo de Conservación, utilización y explotación de otros recursos naturales (Capítulo IX). En ese orden de ideas, establece que Argentina y Uruguay acordarán las normas que regularán las actividades de pesca en el Río en relación con la conservación y preservación de los recursos vivos (art. 35), intercambiarán información pertinente sobre esfuerzo de pesca y capturas por especie (art. 39) y acordarán entre ellas los volúmenes máximos de captura por especie, que serán distribuidos por igual (art. 38).

En concreto, asigna funciones a la Comisión Administradora del Río Uruguay para dictar normas reglamentarias sobre Conservación y preservación de los recursos vivos, establecer los volúmenes máximos de pesca para especies y ajustarlos periódicamente (art. 56 del Estatuto).

El conjunto de normas que tienen por objeto reglamentar lo dispuesto por el Estatuto se conoce como el Digesto sobre el uso y Aprovechamiento del Río Uruguay (art. 1, Digesto). El Digesto está dividido

en temas, y estos en títulos y capítulos, los que a su vez se dividen en secciones. Este fue aprobado en Argentina mediante el Decreto 1622/1986 (B.O. 16-09-86) en lo que respecta a los Temas «Generalidades» (Tema 01), «Navegación y Obras» (Tema E1) y «Recursos del Lecho y Subsuelo» (Tema E7).

El Tema E4 presenta las medidas relacionadas con el Capítulo IX del Estatuto, en lo que se refiere a la Conservación y preservación de los recursos vivos y promover la investigación de los mismos (Tema E4, título 1, art. 1). Su reglamentación fue aprobada por notas revérsales del 12 de septiembre y 29 de noviembre de 1995, facultando a la Comisión Administradora del Río Uruguay a adecuar las referidas normas cuando las circunstancias lo ameriten (más allá de estas notas diplomáticas, no se identificó la aprobación de este tema en la base de datos de Infoleg).

El título 2 del Tema E4 se refiere a los recursos pesqueros. En su capítulo de definiciones (Tema E4, título 2, art. 1 y ss. Del Digesto), entiende a la pesca deportiva como una de las categorías de la pesca, que tiene por finalidad la recreación o el ejercicio. En su capítulo de regulaciones de las actividades pesqueras (Tema E4, título 2, capítulo 3, art. 1 y ss.), se establece que para la práctica de pesca se debe contar con autorización, permiso o concesión (en su caso) otorgada por los organismos competentes de las Partes, con excepción de la pesca de subsistencia. Las partes deben comunicar a la Comisión las autorizaciones otorgadas y los datos de capturas realizadas en cada jurisdicción (Tema E4, título 2, capítulo 3, art. 4).

Para la aplicación de medidas de manejo, incluyendo el otorgamiento de licencias y la eventual asignación de volúmenes de captura, se considera la división del río en tres zonas: Desde la punta sudoeste de la Isla Brasilera (al norte, aguas arriba), hasta la represa de Salto Grande, entre esta y el Km. 95 y entre este y el paralelo de Punta Gorda (Tema E4, título 2, capítulo 3, art. 6 del Digesto).

De acuerdo al Digesto, la Comisión Administradora del Río Uruguay, para los efectos de conservación y preservación de los recursos pesqueros y previa participación de los «organismos competentes» de las Repúblicas de Uruguay y de las Provincias en Argentina, podrá dictar normas sobre prohibiciones de captura de especies de acuerdo a categorías de pesca, tallas mínimas de captura, límites de esfuerzo y captura (número máximo de ejemplares por especie y por jornada de pesca), características de artes de pesca permitidos, épocas o lugares de veda para determinadas especies, delimitación de áreas de reserva, entre otras (Tema E4, título 2, capítulo 3, art. 10). Una vez adoptadas estas medidas de regulación pesquera, serán comunicadas a las partes para su puesta en vigor mediante los procedimientos establecidos en los respectivos ordenamientos jurídicos internos (Tema E4, título 2, capítulo 3, art. 11). El control y vigilancia de las actividades pesqueras debe ser fiscalizados por las autoridades competentes de cada parte en su jurisdicción. Las partes, con coordinación de la Comisión, armonizarán el régimen de sanciones establecido en los respectivos ordenamientos jurídicos (Tema E4, título 2, capítulo 3, art. 14 del Digesto).

Materializando esas disposiciones, previo análisis de la Subcomisión de Pesca y otros recursos vivos, la Comisión dictó normas reglamentarias sobre prohibiciones de captura y tallas mínimas de captura de especies que requerían tutela especial. Estas son la Resolución 8/98 (B.O. 08-05-98), modificada por la Resolución 13/00 (B.O. 02-06-00) y actualizada por la Resolución 59/12 (B.O. 23-04-13), que continúan vigentes. En ellas establece lo siguiente:

- a. prohíbe toda captura (veda absoluta) de las especies: Pacú (*Piaractus mesopotamicus*), Manguruyú (*Paulicea luetkeni*), Salmón de río o Pirapitá (*Brycon orbignyanus*), Surubí atigrado (*Pseudoplatystoma fasciatum*), Armado común (*Pterodoras granulosus*), Armado Chanco (*Oxydoras kneri*), Armado (*Rhinodoras dorbignyi*) y Armado (*Megalodoras laevigatulus*).
- b. Establece el período de veda para la pesca comercial y deportiva del Dorado (*Salminus brasiliensis*) desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de cada año (esta se actualizará en lo sucesivo, estando vigente la Resolución 14/18, B.O. 10-09-18).
- c. Fija tallas mínimas de captura de las siguientes especies (medida en longitud estándar)

Tabla 15. Tallas mínimas de captura para las especies en jurisdicción de la Comisión Administradora del Río Uruguay en cuanto a la pesca, de acuerdo a la Resolución 59/12.

Especie	Talla mínima
Bagre Amarillo ( <i>Pimelodus maculatus</i> )	20 cm
Bagre Blanco ( <i>Pimelodus albicans</i> )	22 cm
Boga Común ( <i>Leporinus obtusidens</i> )	34 cm
Dorado ( <i>Salminus brasiliensis</i> )	65 cm
Bagre Negro ( <i>Rhamdia quelen</i> )	24 cm
Patí ( <i>Luciopimelodus patí</i> )	40 cm
Pejerrey ( <i>Odontesthes bonariensis</i> )	25 cm
Sábalo ( <i>Prochilodus lineatus</i> )	34 cm
Surubí ( <i>Pseudoplatystoma coruscans</i> )	85 cm
Tararira ( <i>Hoplias malabaricus</i> )	33 cm
Manduví ( <i>Ageneiosus valenciennesi</i> )	27 cm

- d. Establece métodos y aparejos a utilizar para la pesca deportiva, que pueden ser línea de mano, caña con o sin *reel*, medio mundo o bonete, calderón y la red de playa de hasta 10 metros de longitud. En caso de uso de señuelos con más de un anzuelo funcional (simple, doble o triple), se tendrá que mantener funcional el primero anulando el resto, quitándolos o cerrando los anzuelos.
- e. Prohíbe taxativamente el uso de explosivos, de sustancias tóxicas o de cualquier otro tipo que alteren el comportamiento de los peces para facilitar su captura, la perturbación de los peces mediante ruidos u otros medios (e.g. apaleo), el uso de trasmallos y de redes a la deriva.

Otra de las decisiones relevantes es el establecimiento de una veda permanente de pesca, bajo cualquier modalidad, en un tramo del río Uruguay cercano a la desembocadura del río Dayman y a Puerto Yerúa (cfr. coordenadas en la resolución 29/2007, B.O. 31247, 26-09-07). La medida se tomó acudiendo al principio precautorio para proteger una especie, pues en esa área del río Uruguay se producen concentraciones excepcionales de ejemplares de gran tamaño de Surubí pintado (*Pseudoplatystoma corruscans*), considerados particularmente valiosos como reproductores, dando lugar a una pesca excesiva, de difícil control y favorecida por la alta vulnerabilidad de los peces en dicha situación (*Ibid.*).

Además de la anterior, la Comisión estableció en 2004 medidas tendientes a implementar la Pesca y Devolución del Dorado (*S. brasiliensis*) en la Zona de Seguridad Aguas Abajo de la Represa de Salto Grande (hasta 1000 metros aguas abajo de la cortina). Para eso, modificó el Tema E 1 - Título 1 - Capítulo 5 - Disposiciones Especiales para la Navegación en la Zona de Salto Grande - Sección 2 - art. 2º, del Digesto de Usos del Río Uruguay, de manera que dentro de la zona establecida en el artículo anterior se prohíbe la navegación y la natación, exceptuándose la navegación propia de la actividad en la modalidad de pesca y devolución del Dorado, aprobando el reglamento para esta zona bajo esa modalidad (Resolución 27/2004, B.O. 14-01-05). En adelante, se harían otras dos modificaciones a esas disposiciones del Digesto, de manera que de los 1000 metros de la zona de seguridad solamente se podrá efectuar la pesca con devolución en los 500 metros más bajos. Los actos administrativos también modificarán el reglamento de pesca aprobado para esa área (Resolución 46/2009 B.O. 19-01-10 y Resolución 46/2016, 07-10-16).

Actualmente, las condiciones de dicho reglamento son las siguientes.

- a. ámbito de aplicación: regula la pesca deportiva en el área comprendida entre la línea imaginaria que une ambos márgenes a una distancia de 500 metros paralela a la presa aguas abajo y el final de la zona de seguridad, aguas debajo de la represa Salto Grande.
- b. autoridades de aplicación: los organismos competentes de los Estados Parte (Dirección Nacional de Recursos Acuáticos por Uruguay, y por Argentina la Dirección General de Recursos Naturales de la Secretaría de Producción de la Provincia de Entre Ríos
- c. Control y vigilancia: Prefecturas navales de las Repúblicas de Argentina y Uruguay, acorde con sus respectivas competencias y jurisdicciones específicas.
- d. actividades autorizadas: pesca deportiva desde embarcaciones sólo en las condiciones descritas en el Reglamento. La navegación solamente se permite para ese único propósito, quedando prohibido todo otro tipo de actividad acuática o de navegación, comercial, deportiva o recreativa. Además, prohíbe la pesca desde las costas y el desembarco, excepto por razones de emergencia.
- e. Habilitaciones: la actividad pesquera será realizada con la intervención de un permisionario que por las condiciones del reglamento actúa a manera de concesionario. Este permisionario debe ser una

entidad y/o asociación civil con personería jurídica, habilitada por la Comisión. Cada país podrá habilitar un solo permisionario. Se admiten hasta cuatro embarcaciones a la vez en la zona habilitada, de modo que no pueden operar más de dos embarcaciones por país en cada turno. En cada embarcación no pueden ir más de cuatro personas a bordo, incluidos el guía de pesca, timonel o patrón (es decir, como máximo pueden embarcarse tres pescadores cada vez). Los pescadores particulares que contraten con el permisionario deberán portar los documentos que acrediten esta vinculación y su identidad, los que deberán ser exhibidos a las Autoridades de Control a su pedido. De otro lado, la Comisión establece las condiciones que deben reunir las personas que se desempeñarán como guías de pesca para su habilitación.

f. Especies: se autoriza la pesca deportiva del Dorado (*S. brasiliensis*), salvo en los concursos de pesca en los que se podrán excepcionalmente capturar otras especies.

g. Concursos: pueden realizarse en los últimos 500 metros más alejados aguas abajo de la cortina de la presa. Pueden ser hasta dos concursos de pesca con devolución de cualquier especie por temporada organizado en cada una de las márgenes. Debe comunicarse su realización a las Autoridades de Aplicación y Control con una antelación no menor de sesenta días corridos, quedando supeditados a su autorización en las condiciones que éstas determinen.

h. Temporada de pesca: ajustada a lo que se determine para todo el río Uruguay. La pesca se realizará de viernes a lunes inclusive, exclusivamente con luz diurna.

i. Métodos y aparejos de pesca: anzuelo o señuelo, admitiéndose solamente las modalidades denominadas *fly casting*, *spinning* y *bait casting*, quedando prohibida la modalidad *trolling* o arrastre. El anzuelo debe ser sin rebaba o con la rebaba aplastada. Los señuelos podrán estar constituidos por un anzuelo simple o un triple funcional, en este caso en la parte anterior o delantera. En caso de practicarse con señuelos de dos triples funcionales se anulará el posterior cerrando o rellenando sus anzuelos. Se prohíbe el uso de carnada y señuelos que contengan pila o batería. Cada pescador puede usar un solo equipo de pesca.

j. Tratamiento de las capturas: todos los peces que se extraigan deberán devolverse, sin excepción, al medio acuático en el mismo lugar en que fueron extraídos, con el menor daño posible. En ningún caso se mantendrán fuera del agua más de dos (2) minutos. Para extraer a los peces del agua debe usarse una camilla confeccionada con red de malla sin nudos, lona u otro material no rugoso que no produzca daños a la piel. Se prohíbe el uso de pinzas de cualquier tipo. Una vez a bordo, el permisionario colocará una marca numerada al ejemplar y/o registrará la información requerida, de acuerdo con el programa de estudio o monitoreo vigente.

k. Las embarcaciones deben reunir características establecidas, incluyendo equipos para salvamento.

En la actualidad, solamente el permisionario habilitado por Argentina está haciendo uso de los derechos de pesca en la zona que abarca este reglamento.

Tabla 16. Normas emitidas en materia de pesca en el ámbito de jurisdicción de la Comisión Administradora del Río Uruguay, ordenadas cronológicamente. Fuente: base de datos legislativos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (<http://www.infoleg.gob.ar>)

<b>Resolución</b>	<b>Objeto</b>
Resolución 8/98 (B.O. No 28893, 08-05-98)	Normas reglamentarias sobre prohibiciones de captura y tallas mínimas de captura de especies que requieren tutela especial.
Resolución 13/00 (B.O. No 29411, 02-06-00)	Modifica resolución 8/98.
Resolución 27/04 (B.O. No 30570, 14-01-05)	Modificación Tema E 1 - Título 1 - Capítulo 5 - Disposiciones Especiales para la Navegación en la Zona de Salto Grande - Sección 2 - art. 2º, del Digesto de Usos del Río Uruguay. Adopción del reglamento de pesca para esa zona.
Resolución 29/07 (B.O. No 31247, 29-09-07)	Establecimiento de una veda permanente de pesca en un tramo del río Uruguay para la protección del Surubí pintado.
Resolución 03/09 (B.O. No 31632, 14-04-09)	Prohíbe la pesca de ejemplares de las especies de la Familia Doradidae, conocidas como Armados, obligando a su devolución con vida.
Resolución 46/09 (B.O. No 31824, 19-01-10)	Modifica Reglamento de Pesca y Devolución en la Zona de Seguridad Aguas Abajo de la Represa de Salto Grande.
Resolución 59/12 (B.O. No 32624, 23-04-13)	Modifica Resolución 8/98, incluyendo especies a la veda absoluta, fijando periodo de veda para el dorado y actualizando tallas mínimas de otras especies. Especifica artes y métodos de pesca.
Resolución 87/14 (B.O. No 31247, 24-09-14)	Actualiza periodo de veda para la protección del Dorado (modifica artículo 2 de resolución 8/98)
Resolución 30/16 (B.O. No 32975, 26-08-16)	Actualiza periodo de veda para la protección del Dorado (modifica artículo 2 de resolución 8/98)
Resolución 46/16 (B.O. No 33478, 07-10-16)	Modifica disposiciones del área de pesca en zona de seguridad aguas abajo de la represa Salto Grande
Resolución 82/17 (B.O. No 33755, 21-11-17)	Actualiza periodo de veda para la protección del Dorado (modifica artículo 2 de resolución 8/98)
Resolución 14/18 (B.O. No 33950, 10-09-18)	Actualiza el período de veda para la pesca comercial y deportiva del Dorado.
Resolución 24/2019	Establece periodo de veda para la pesca comercial y deportiva del Dorado (1/10 a 31/12 de 2019).

## Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo

El tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo fue aprobado en Argentina mediante la Ley 20.645 (B.O. 18-02-74). El límite exterior del Río de la Plata es una línea trazada entre Punta del Este (Uruguay) y Punta Rasa del Cabo San Antonio (Argentina), fuera de lo cual se denomina el Frente Marítimo a las aguas del Océano Atlántico comprendidas hasta las 200 millas del mar territorial<sup>23</sup>. El tratado establece una franja costera de jurisdicción exclusiva adyacente a las costas de cada parte en el Río, que en el tramo interior es de dos millas náuticas y en el exterior de seis millas náuticas, sin que los límites exteriores de estas franjas sobrepasen los veriles de los canales de navegación en aguas de uso común. En estas franjas, cada país tiene derechos exclusivos de pesca (art. 53). Sin embargo, ambas partes deben acordar las normas que regularán las actividades de pesca en el Río, en relación con la conservación y preservación de los recursos vivos (art. 54 del Tratado). Esa es una de las materias sobre las que la Comisión Administradora del Río de la Plata (CARP), organismo internacional creado a instancias de este tratado, tiene la facultad de dictar normas reguladoras (art 66, literal b). No fue posible identificar decisiones de la CARP relacionadas con la pesca deportiva o recreativa. Solamente, hay que decir que esta Comisión viene desarrollando actividades de investigación de recursos vivos del río en marco de una Resolución Conjunta (Resolución Conjunta CARP-CTMFM número 1 de 1998) con el otro órgano creado por el tratado, la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo (CTMFM).

Esta última dicta mediante Resoluciones las normas acordadas para la regulación de esfuerzo y máxima captura permisible por cada recurso objetivo en la denominada Zona Común de Pesca Argentino-Uruguaya (ZCPAU), en razón de lo dispuesto en el artículo 73 el tratado. Las decisiones también se han dirigido a la definición de artes de pesca permitidos (e.g. Resolución CTMFM número 1/89), el establecimiento de áreas donde modalidades de pesca están prohibidas (e.g. Resolución CTMFM número 10/00), otras medidas de manejo para especies objetivo (e.g. Resolución CTMFM 14/14). Por lo demás, existe una resolución conjunta para el establecimiento de áreas de protección de especies, en las que se prohíbe el uso de artes de pesca (e.g. Resolución conjunta CARP-CTMFM número 01/04, que prohíbe la pesca de arrastre de fondo para la protección de reproductores de corvina). No obstante, quizás las decisiones que se han tomado en marco de la CTMFM que puedan tener influencia directa sobre la pesca deportiva o recreativa son las derivadas del Grupo de Trabajo Condrictios, particularmente el Plan de Acción Regional para la conservación y Pesca Sustentable de los Condrictios del Área del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo (CTMFM, 2018). En su lineamiento de Administración de los recursos, incluyó la adopción de un

---

<sup>23</sup>T Hay que tener presente que el espacio marítimo en ambos países está en proceso de ampliación hasta las 350 millas náuticas en razón de la amplitud de la plataforma continental. Sobre las pretensiones de Argentina se habló en este documento en el apartado correspondiente a las consideraciones sobre espacio marítimo de dominio federal. Las recomendaciones de la CLCS a las pretensiones formuladas por Uruguay en abril de 2009 (COALEP, 2009) fueron presentadas en las sesiones de julio-agosto de 2016 (CLCS, 2016a).



marco regulatorio para la pesca deportiva de tiburones en la provincia de Buenos Aires como una de las acciones que hicieron parte del objetivo de fortalecer la implementación de medidas tendientes a minimizar las capturas incidentales de condriictios en el área (lineamiento II, objetivo iii; cfr. Grupo de trabajo Peces Condriictios, 2015).

## 1.2. Brasil

En cuanto a las competencias de organismos de diferentes escalas de gobierno para la administración de recursos naturales, el federalismo brasileño impone condiciones muy distintas a las del régimen federal argentino ya presentado. Bajo este título, en un primer momento se resumen en forma sucinta esas condiciones, de manera que faciliten la comprensión del marco institucional en materia de pesca. En un segundo momento se presenta el marco normativo vigente, haciendo hincapié en el contexto de Río Grande del Sur, pues es el Estado brasileño fronterizo con el territorio nacional de Uruguay.



Ilustración 5. Localización de Rio Grande del Sur con respecto a Uruguay.

En términos generales, el sistema de competencias tiene tres niveles: federal o de la unión, estatal (*estadual*) y municipal (art. 21 y ss. de la Constitución de la República Federal de Brasil). Existen competencias privativas de la unión (art. 22 de la Constitución Federal). En la dimensión ambiental de lo público, particularmente en las cuestiones analizadas en este informe, las competencias privativas de la unión tratan los temas de aguas, régimen de puertos y navegación (lacustre, fluvial, marítima). Además de estas competencias privativas, existen materias comunes y materias concurrentes. En asuntos ambientales, entre las competencias comunes resaltan la responsabilidad de proteger el medio ambiente y combatir la polución, preservar la fauna y la flora y fomentar la producción agropecuaria y organizar el abastecimiento alimenticio (art. 23 de la Constitución Federal). Por último, compete a la Unión (Federal), a los Estados y al Distrito Federal legislar concurrentemente sobre la pesca, la conservación de la naturaleza, la defensa de los recursos naturales y la responsabilidad por daños ambientales (art. 24 de la Constitución de la República Federal de Brasil). En todo caso, no hay que perder de vista que son aguas de dominio federal los ríos que atraviesan o bordean más de un estado u otros países, mientras que son de dominio de los Estados de la Unión las aguas subterráneas y los ríos situados en su totalidad en el territorio de un solo Estado, excepto si se reserva con los trabajos de la Unión. En ese orden de ideas, Brasil y Uruguay comparte ríos y arroyos (como el río Negro), algunos de los cuales sirven de límites entre territorios nacionales (ríos Cuareim, Yaguarón; los arroyos San Luis y Chuy, y los arroyos Invernada y Maneco en el límite contestado), sistemas lagunares (especialmente la Laguna Merín) y lógicamente poblaciones de especies de interés para la pesca.

Cuando se habla del principio de «conurrencia» se hace referencia a que la Unión (poder federal) es competente para la formulación de reglas generales sobre cierto aspecto y que los Estados pueden crear normas que tracen los detalles de cómo se van a concretar las pautas generales que perfiló la Unión: «la competencia de la Unión no excluye la competencia concurrente de los Estados» (art. 24 de Constitución de la República Federal de Brasil). De lo anterior se desprende que los Estados pueden construir su marco propio cuando la Unión ha omitido actuar en alguna de las áreas de competencia concurrente («no existiendo la ley federal sobre aspectos generales, los Estados ejercerán la competencia legislativa plena, para atender sus peculiaridades»; art. 24 de la Constitución Federal), o cuando es preciso complementar las leyes o efectuar una contextualización de la ley de la Unión. En este último caso, las reglas deberían ser más precisas que aquellas previstas en la norma general (Ramos, 2009). No hay que perder de vista que cuando resultan contrarias, la sobrevenida de una ley federal sobre aspectos generales suspende la eficacia de la ley estatal (art. 24). Otra consecuencia es que los municipios tienen limitaciones para legislar autónomamente sobre medio ambiente, pudiendo actuar en el estricto campo de interés local mediante actos administrativos propios y complementarios cuando las legislaciones de la Unión y del Estado no atienden situaciones específicas (de Almeida, 2008:1246). En todo caso, las determinaciones municipales no pueden ofrecer más concesiones

que las de las leyes federales o estatales; por el contrario, si las normas a escala municipal son más restrictivas no incurriría en conflicto de competencias (*Ibid.*).

El párrafo anterior sirve de preámbulo a las tensiones que supone la coordinación y la concurrencia en la materialización de políticas públicas. Un ejemplo cercano en espacio y tiempo es el de la Política Estatal de Desarrollo Sustentable de la Pesca de Río Grande del Sur («*Política Estadual de Desenvolvimento Sustentável da Pesca*», Ley 15223/2018, D.O.E. número 172, 6-09-18), formulada en el 2018 mediante un trabajo conjunto con pescadores artesanales, armadores de pesca y organizaciones no gubernamentales como una apuesta por la recuperación de los recursos pesqueros tras la disminución de las capturas (Oceana, 2018). De acuerdo a sus promotores, la ley abrió espacio para que otras políticas públicas en torno a la pesca sustentable sean debatidas en los ámbitos federal y estatal (*Ibidem*). Su base legal fueron las facultades concedidas a los Estados por el marco normativo en manejo costero (artículo 1 al 3, Ley 8617, D.O.U. 05-01-93; inciso § 2º del artículo 3, Ley 7661, D.O.U. 18-05-88; numeral 1 del artículo 3, Decreto 5300, D.O.U. 08-12-04, reglamentario de la Ley 7661-88), particularmente en lo que se refiere al manejo de la franja marítima, como parte de la zona costera brasileña, definida como el espacio que se extiende por doce millas náuticas medidas a partir de la línea base, comprendiendo de esa forma la totalidad del mar territorial. Teniendo en cuenta lo anterior, la Política Estatal de Pesca Sustentable es aplicable a toda actividad de pesca ejercida en el Estado de Río Grande del Sur, incluyendo la mencionada franja marítima de la zona costera (art. 1, Ley 15223 *op. cit.*).

La Ley 15223/2018 prohíbe taxativamente la pesca de arrastre en el mar territorial. Esta medida ha sido controvertida desde los empresarios de la pesca de camarón al punto que desde el poder federal se han producido presiones para reformar esa política. A principios de agosto de 2019, el Presidente de la República y el Secretario de Acuicultura y Pesca del *Ministerio da Agricultura, Pecuária e Abastecimento* (MAPA), respectivamente Jair Bolsonaro y Jorge Seif, cuestionaron el proceso que llevó a su aprobación y han conminado al poder ejecutivo de Río Grande del Sur para que gestione la revocatoria de la ley (Witter, 2019). Mientras quienes defienden la política estatal de pesca sustentable alegan que existen impedimentos de los organismos federales involucrados por la relación familiar del Secretario de Pesca y Acuicultura con el empresariado camaronero de Santa Catarina (Ferreira, 2019; Watanabe, 2019), este amaga con llevar el caso desde el ejecutivo federal, a través de la *Advocacia Geral da União*, al Supremo Tribunal Federal (Governo de Santa Catarina, 2019). En respuesta, desde la Asamblea Legislativa se han rebatido los argumentos esgrimidos por el poder ejecutivo federal (Witter, 2019).

Más allá del desenlace de ese choque de competencias y del intríngulis de las relaciones de poder en la pesca profesional (comercial) marítima, procurando acotar las cuestiones de dominio y jurisdicción a escalas federal y estatal a la cuestión específica que trata este informe, es preciso primero resumir la trayectoria reciente de la institucionalidad para, viendo las oscilaciones, tener una mejor comprensión de los aspectos

que atañen a la pesca amateur o deportiva en los instrumentos normativos vigentes de los dos niveles y de las características de los organismos llamados a su cumplimiento, que se presentan en un segundo momento. Yendo a lo primero, sobre la institucionalidad en materia de pesca puede decirse que en las dos escalas ha tenido transiciones administrativas en la última década que vale la pena traer a colación. En el plano federal, en el 2009, reemplazando un marco construido para el contexto extractivo de finales de la década de 1960 (cfr. Decreto Ley 221 de 1967), la gobernanza pesquera se estructuró con la creación del Ministerio de Pesca y Acuicultura (Ley 11.958 del 29 de junio de 2009) y con una política nacional de desarrollo sustentable de la acuicultura y la pesca (Ley 11.959 del 29 de junio de 2009). Antes de esto, la administración pesquera estaba a cargo de la *Secretaria Especial de Aquicultura e Pesca* como organismo suscrito a la Presidencia de la República (SEAP/PR), la cual había sido creada mediante la Ley 10.683 de 28 de mayo de 2003. Poco después, con la reestructuración ministerial de octubre de 2015, vino la extinción del Ministerio de Pesca y Acuicultura, siendo absorbidas las competencias de la SEAP/PR por el *Ministerio da Agricultura, Pecuária e Abastecimento* (MAPA), transformándose en *Secretaria de Aquicultura e Pesca* bajo esta cartera. En otro arreglo gerencial, esta Secretaría fue transferida al *Ministério da Indústria, Comércio Exterior e Serviços* para, en seguida y de nueva cuenta, transformarse en Secretaría Especial de Aquicultura e Pesca vinculada a la Presidencia de la República (mediante la Ley 13.502 del 1 de noviembre de 2017 y el Decreto 9.330 del 5 abril de 2018). Poco menos de un año después, con la reestructuración del ejecutivo por el gobierno federal entrante, en enero de 2019 las competencias fueron transferidas nuevamente al MAPA (mediante *Medida Provisória* 870/2019 y el Decreto 9667/2019).

Entre esas vicisitudes del poder ejecutivo federal, se ha mantenido la *Lei da pesca* (11.959, D.O.U. 30-09-09, ratificado en 09-07-09). La Ley de Pesca 11959/09 clasifica la pesca entre comercial y no comercial (art. 8 de la Ley 11.959 *op. cit.*). En la primera clase caben la pesca artesanal y la industrial, consideradas en términos como las modalidades practicadas por pescadores profesionales. En la segunda están la pesca científica, de subsistencia y la pesca aficionada o amateur (*pesca amadora*); la distinción principal entre estas tres últimas es su finalidad, siendo lógicamente la de la primera la investigación científica, la de la segunda el consumo doméstico o el intercambio sin fines de lucro, y la de la tercera el deporte o la recreación. Una distinción adicional entre los dos últimos se establece por los equipos y aparejos previstos en la legislación específica, sobre la que se hablará unas líneas más adelante (literales b y c, artículo 8 de la Ley 11.959 *op. cit.*).

En cuanto a otras determinaciones, la Ley define al pescador aficionado o amateur (*pescador amador*) como la persona física, brasileña o extranjera, que practica la pesca sin fines económicos contando con licencia de la autoridad competente (artículo 2, inciso XXI de la Ley 11.959, *op. cit.*). En ese sentido, la habilitación esta mediada por el otorgamiento de ese acto administrativo; adicionalmente, se requiere «autorización» para la operación de una embarcación de deporte o recreo, cuando es utilizada para la pesca deportiva, o para la

realización de torneos o competencias (art. 25 de la Ley 11.959, *op. cit.*). Una condición previa para la obtención de permiso o de autorización es la inscripción en el Registro General de Actividad Pesquera (RGP), que es una base de datos oficial donde se inscriben todas las personas que ejerza actividades pesqueras y las embarcaciones destinadas para eso. Además, la ley precisa que la pesca aficionada (*amateur*) o deportiva solamente podrá utilizar embarcaciones clasificadas por la autoridad marítima en la categoría de deporte o recreo (art. 9, Ley 11.959 *op. cit.*). Por otra parte, la Ley de Pesca señala que la fiscalización federal de las actividades pesqueras comprende las fases de captura, desembarque, conservación, transporte, procesamiento, almacenamiento y comercialización de recursos pesqueros, así como el monitoreo ambiental de los ecosistemas acuáticos (art. 31 de la Ley 11.959, *op. cit.*).

En materia de pesca *amateur*, la Ley está reglamentada por la Instrucción Normativa Interministerial (INI) del *Ministério de Estado da Pesca e Aquicultura* (MPA, hoy parte del *Ministerio da Agricultura, Pecuária e Abastecimento*, como se explicará más adelante) y del *Ministério de Estado do Meio Ambiente* (MMA) número 9 de 2012 (INI MPA/MMA 9/2012; D.O.U. 14-06-12). Antes de entrar a hablar del contenido de esta instrucción, cabe señalar tres cosas. Primero, su formulación fue motivada por el trabajo conjunto de estas dos entidades en marco de la creación del *Programa Nacional de Desenvolvimento da Pesca Amadora* (PNDPA), apoyado por la cooperación técnica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), cuyo principal objetivo fue la transformación de esa modalidad de pesca en un instrumento de desarrollo económico, social y de conservación ambiental (Ministério do Turismo, 2010:14). Segundo, se encuadra en la reglamentación para la actuación conjunta de los organismos que para entonces eran el Ministerio de Pesca y Acuicultura y el de Medio ambiente en los aspectos relacionados con el uso sustentable de los recursos pesqueros, el Decreto número 6981 de 2009 (D.O.U. 14-10-09). Tercero, en términos de jerarquía de normas, bajo esta Instrucción Normativa Interministerial las entidades federales competentes en asuntos de Medio Ambiente y de Pesca elaboran actos ministeriales a manera de ordenanzas (*portarias*) e instrucciones normativas (*instruções normativas*) mediante las cuales se reglan cuestiones específicas de manejo.

En cuanto a su contenido, establece normas generales para el ejercicio de la pesca *amateur* en todo el territorio nacional, pero también establece directrices para la captura de peces ornamentales siempre que no entren en circuitos comerciales (e.g. límites de captura por pescador, art. 7; prohíbe el uso de especies de «aquarofilia» como carnada, *Ibid.*). Con respecto a la «pesca *amateur* y/o deportiva», la define como aquella actividad de pesca practicada por un brasileño o un extranjero, con los equipos y aparejos previstos en esa instrucción normativa, teniendo como finalidad el ocio o el deporte y contando con licencia otorgada por la autoridad competente (art. 2 y 3, INI MPA/MMA 9/2012; D.O.U. 14-06-12). En principio, la considera una actividad de naturaleza no comercial, como es lo general en las normas de otros contextos, pero lo interesante en este caso es que esa consideración recae en lo que se refiere al producto de su captura de modo que «las

actividades relacionadas con la pesca amateur o deportiva pueden tener una finalidad económica» exceptuando la comercialización del producto pesquero capturado (art. 2, § 2º y § 3º, *Ibid.*). En consecuencia, el pescado puede ser utilizado para el consumo propio, ornamentación, obtención de carnada («*iscas vivas*») o captura y devolución, respetando en todo momento los límites establecidos para la actividad (art. 2, § 3º y § 4º, *Ibid.*).

En lo referente a las modalidades de pesca deportiva, las clasifica en función de si quien lo practica es un «pescador amateur embarcado» (aquel que usa una embarcación de deporte o recreo) o si es un «pescador amateur desembarcado» (art. 3, *Ibid.*). La emisión de licencias de pesca (en cabeza del MAPA) tiene en cuenta estas dos categorías, teniendo un costo de 60 reales brasileños (equivalente a unos 15 dólares estadounidenses) para la categoría embarcada y de 20 pesos (aproximadamente 5 dólares estadounidenses) para la modalidad desembarcada. La licencia tiene una vigencia de un año y es válida en todo el territorio nacional. Existen libretas (licencias) denominadas *Carteira de pesca permanente*, de acuerdo al parágrafo único del artículo 6 de la IN MPA 5/2012, que establece que quedan exentos de pago de la tasa aquellas personas con edades superiores a 65 años cuando son de sexo masculino y de 60 años cuando femenino. Existe también una *carteria para classe especial*, destinada a menores de 18 años, quienes también quedan exentos del pago, pero no tienen derecho al transporte de pescado. Para la adquisición y emisión de licencias, el MAPA ha dispuesto de un portal en su sitio en internet, donde se llena un formulario con información sobre identificación del pescador, datos socioeconómicos (género, fecha de nacimiento, renta ingresos, ocupación), algunas características generales de la práctica de pesca (frecuencia en su estado o en otro, número de días al año, gasto medio por viaje), y otros pormenores, además de la categoría que pretende adquirir. Una vez lleno el formulario, el sistema genera un número de protocolo, la impresión del boleto de pago y la impresión provisoria que es válida por treinta días, periodo después del cual el interesado deberá volver a ingresar al sitio web e imprimir la licencia definitiva, ya validada<sup>24</sup>.

En cuanto a las asociaciones de pesca, entiende que la organización formal de la práctica deportiva obedece al marco legal que dicta las normas generales sobre esa materia, la Ley 9615 de 1998 (D.O.U. 25-03-98), esto es, fundamentada en la libertad de asociación, y considerada de interés social, de manera que las personas jurídicas que actúan como asociaciones deportivas tienen funcionamiento autónomo con competencias definidas en sus estatutos y contratos sociales (art. 16 de Ley 9615 de 1998, *op. cit.*). En ese orden de ideas, la INI MPA/MMA 9/2012 (*op. cit.*) entiende que las competencias de pesca amateur o deportiva se rigen bajo las consideraciones de esa ley del deporte, pero con las reglas de los campeonatos debidamente autorizados por el Ministerio de Pesca y Acuicultura, pudiendo ser organizados solamente por personas jurídicas legalmente establecidas (art. 4, *Ibid.*).

---

24 <http://www.agricultura.gov.br/assuntos/aquicultura-e-pesca/formulario-de-cadastro-de-pescador-amador>

Con respecto a los aparejos de pesca, permite el uso de línea de mano, caña simple, caña con carrete, bomba de succión para captura de carnada (en fondos arenosos y lodosos), y la red para la captura de cangrejo sirí («*puçá-de-sirí*»; artículo 5, *Ibid.*). Además de estos aparejos de captura, permite el uso de equipos auxiliares para la contención del pescado que no sean usados para pescar, como bichero, medio mundo, alicates y similares. Con respecto al buceo, permite el uso de arpón o ballesta con cualquier tipo de propulsión y cualquier tipo de flecha, pero prohíbe el uso de equipos de respiración autónoma; estos equipos no podrán ser transportados en las embarcaciones que apoyan a los pescadores (Art. 5 §3 y §4, *Ibid.*). Llama la atención que esta directriz menciona que el uso de tamices o redes de mano (de un máximo de 50 cm de diámetro) son permitidas solamente para capturar especies con fines ornamentales (Art. 5 §2, *Ibid.*).

La Instrucción INI MPA/MMA 9/2012 también establece límites de captura y transporte por cada pescador, siendo de hasta 10 Kg de peso o un ejemplar en aguas continentales y estuarinas y de hasta 15 Kg de peso o un ejemplar en aguas marinas, observándose también las normas que establecen tallas mínimas de captura y los listados de especies prohibidas para la pesca (sobre los que se hará referencia más adelante). No obstante, las autoridades competentes están facultadas para definir límites de captura y transporte más restrictivos mediante normas específicas (art. 6, parágrafo único, *Ibid.*); es bajo este artículo que se han determinado límites por unidades de manejo a escala de cuencas hídricas. Además, prohíbe expresamente al pescador amateur transportar peces vivos, excepto aquellos con fines ornamentales o aquellos que serán usados como carnada viva, así como también cuando estos peces se transportan desde el lugar de captura hasta el sitio donde se miden durante las competencias o torneos de pesca deportiva (art. 9, *Ibid.*). También prohíbe almacenar o transportar pescado en condiciones que dificulten su inspección y fiscalización (refiriéndose a cortes en postas, filetes o sin cabeza; art. 8, *Ibid.*). Entre las disposiciones generales, vale la pena resaltar aquella que indica que deben respetarse otras normas que reglamentan la Política Nacional de Desarrollo Sustentable de la Actividad Pesquera que dispongan sobre los regímenes de acceso, captura total permisible, esfuerzo de pesca, periodos de veda, temporadas de pesca, tamaños de captura, áreas de reserva, definiciones de artes, aparejos y métodos, la capacidad de carga de los ambientes, las acciones de monitoreo, fiscalización y control y la producción de especies en épocas reproductivas (art. 11, *Ibid.*).

Precisamente, una de las entidades llamadas a definir medidas en ese campo es el *Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e Dos Recursos Naturais Renováveis* (IBAMA), en marco de las atribuciones establecidas en la Ley 11.959 de 2009 (*op. cit.*). Entre las atribuciones que interesan a este análisis están las de ejecutar acciones de monitoreo del uso de la biodiversidad acuática, con el gerenciamiento de un sistema de información para la gestión de recursos pesqueros, la administración y ejecución de la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de fauna y flora (CITES) en los asuntos pertinentes a la biodiversidad acuática, autorizar la captura de organismos de la biodiversidad acuática para actividades relacionadas con la pesca



(IBAMA, 2017). La gestión de uso sustentable de los recursos pesqueros por IBAMA la realiza en el ámbito de la Coordinación de Recursos Pesqueros (COREP), un órgano que cuenta con el apoyo de las superintendencias estatales de esa entidad para apoyar el proceso de ordenamiento pesquero nacional, proponer y avalar las propuestas de normas de uso sustentable de la biodiversidad acuática en apoyo al Ministerio de Medio ambiente, subvencionar negociaciones del Ministerio relacionadas al uso sustentable de la biodiversidad acuática y avalar y subsidiar las propuestas en los comités de gestión y otros foros de debate sobre el uso sustentable de la biodiversidad acuática (IBAMA, 2017). Además, IBAMA tiene atribuciones en la fiscalización, que son tratadas por la denominada Coordinación de Operaciones de Fiscalización (COFIS) como parte de la Coordinación General de Fiscalización Ambiental (CGFIS) adscrita a su vez a la Dirección de Protección ambiental (DIPRO), un órgano específico del Instituto (de acuerdo al Decreto 8973 de 2017, D.O.U. 25-01-17; Portaria IBAMA 14 de 2017, D.O.U. edición 124, 30-06-17, modificado por la Portaria IBAMA 2864 de 2019, D.O.U. 08-08-19).

Antes de la publicación de la Instrucción INI MPA/MMA 9/2012, IBAMA había establecido directrices para la pesca amateur mediante ordenanzas (*portarias*) desde el año 2003 (*Portarias* IBAMA 30/2003 y 51/2003). La ordenanza de IBAMA que estuvo vigente hasta la publicación de la citada instrucción era la *Portaria normativa* IBAMA N°4/2009 (D.O.U. 23-03-09) que fue derogada por otra ordenanza (*Portaria normativa* IBAMA N° 02/2014, D.O.U. 28-01-14) en virtud de que sus consideraciones fueron atendidas en esa norma interministerial de rango superior. No obstante, las medidas establecidas por IBAMA a escala de cuencas hidrográficas (*bacias*) o recursos específicos se mantuvieron vigentes, fueron modificadas o se crearon nuevas disposiciones a esa escala.

Justamente, llevando la cuestión al contexto que interesa en este análisis, los organismos federales de carácter ambiental han adoptado medidas para el ejercicio de todo tipo de pesca, en diferentes escalas espaciales. A nivel nacional, está vigente la *Instrução Normativa* IBAMA N° 43/2004 (D.O.U. 26-07-04; modificada por la *Instrução Normativa* IBAMA 120 del 16 de octubre de 2006) que prohíbe el ejercicio de la pesca en aguas continentales de algunos aparejos y métodos: el uso de redes de arrastre y de lance de cualquier naturaleza; redes de espera (de agalle) con mallas inferiores a 70 mm y que sobrepasen el tercio de anchura del ambiente acuático, debiendo estar a más de 200 metros de confluencia de cuerpos de agua; atarrayas de cualquier naturaleza con mallas de ojo inferiores a 50 mm (medidas en ángulos opuestos), nasas o trampas (*covos*) con mallas inferiores a 50 mm y ubicados a distancias inferiores a 200 metros de la confluencia de ríos y lagunas; fisga y *garateia* (anzuelo de tres puntas) para pesca de robado (*lambada*); espineles de longitud mayor a un tercio del ambiente acuático; aparejos con impulsos eléctricos; explosivos o sustancias semejantes; sustancias tóxicas; aparejos sonoros o luminosos; uso de SCUBA para pesca subacuática.

Adicionalmente, existen medidas tomadas por IBAMA para el aprovechamiento de especies de interés para la pesca en las cuencas del río Uruguay y en aquellas de la región Atlántico sur, comprendiendo las áreas que limitan con el territorio nacional uruguayo. En la cuenca del río Uruguay está vigente la *Instrução Normativa* IBAMA N° 193/2008 (D.O.U. 03-10-08), que establece el periodo de veda entre el 1 de octubre y el 31 de enero en los cuerpos de agua de esta cuenca, así como también en los estados de Santa Catarina y Río Grande del Sur, atendiendo al periodo de *piracema*, que es como se denomina a las migraciones masivas de peces con fines reproductivos. Durante ese periodo de veda se establecieron varias medidas. La primera, que está prohibida la pesca en cualquier modalidad en la cuenca del río Uruguay en lagunas marginales (esto es, anegados, canales o pozos naturales que reciben agua de ríos y lagunas de forma permanente o temporal, lo que en Uruguay se conoce como bañados). En segundo lugar, está prohibido cualquier tipo de pesca en el río Uruguay en la desembocadura de sus cuerpos de agua tributarios y hasta 500 metros aguas arriba y debajo de esa confluencia, así como en el interior de esos cuerpos de agua desde la confluencia hasta 500 metros aguas arriba. En tercer lugar, está prohibida cualquier modalidad de pesca en los 1500 metros aguas arriba y aguas abajo de presas y caídas de agua en la cuenca del río Uruguay. En cuarto lugar, está prohibida cualquier modalidad de pesca en varios tramos del río Uruguay entre los que son de importancia para este análisis por su cercanía limítrofe aquel que va de la confluencia del río Ibicuí (en un punto medio entre las poblaciones de Itaqué y Uruguaiana) hasta el Parque Municipal de Uruguainana, incluyendo la isla de Japeju. En quinto lugar, prohíbe realizar cualquier tipo de competencia de pesca en aguas de la cuenca. A pesar de las anteriores restricciones, durante ese periodo se permite la pesca profesional (comercial) y la pesca amateur, embarcada o desembarcada, mediante uso de línea de mano o caña, línea y anzuelo (cualquier otro aparejo es de uso prohibido), limitándose a uno solo de estos aparejos por cada pescador. Cuando se trata de pesca embarcada, esta se permite solo sin el uso de motor. Adicionalmente, durante ese periodo de veda, el límite de captura y de transporte es de máximo cinco (5) kilos respetando las tallas de captura (el pescado deberá estar entero para facilitar la medición y fiscalización). Durante el periodo de veda, el transporte del producto de la pesca proveniente de zonas con restricciones de pesca debe estar acompañado de una «comprobación de origen» (art. 8), que para la pesca amateur se trata de la guía de transporte emitida por el órgano estatal; cuando se trata de producto de la pesca proveniente de otros países, y esto es importante para lo que compete a este análisis, el documento soporte será la licencia de importación de producto animal (*Licença de Importação de Produto Animal*) que emite el MAPA, acompañado de la certificación sanitaria, que se expide en el país de origen, tratándose de Uruguay sería la DINARA, la que además emite guía de transporte.

Además de la anterior ordenanza, está en vigor otra que tiene influencia en la pesca en la zona que comprende este análisis, publicada el mismo día la *Instrução Normativa* IBAMA N° 197/2008 (D.O.U. 03-10-08). Esta ordenanza establece igualmente normas de pesca durante un periodo de veda que en este caso va

del 1 de noviembre al 31 de enero (inicia un mes después que la anteriormente descrita), en los cuerpos de agua de todas las cuencas hidrográficas de los estados de Río Grande del Sur y de Santa Catarina, exceptuando la cuenca del río Uruguay que, como se expuso, posee una norma específica y algunas zonas que cuentan con instrumentos normativos propios. Durante ese periodo se prohíbe cualquier tipo de pesca en las lagunas marginales (los bañados), igualmente a una distancia de 1500 metros aguas arriba y aguas debajo de presas y caídas de agua; también se prohíbe realizar cualquier tipo de competencias de pesca. Durante esa temporada, se permite hasta dos aparejos por pescador, que deberán contar solamente con anzuelo simple tratándose exclusivamente de línea de mano, caña simple o con carrete, con carnada natural o señuelo artificial (con o sin anzuelo triple), sin usar el sistema de robador (*pesca de lambada*); cualquier otro aparejo o método está prohibido. En ese periodo de veda, el límite máximo de captura y transporte es de 5 Kg; para el transporte deberá contarse, como en la cuenca del río Uruguay, con la comprobación de origen, so pena de la aprensión del pescado, de los artes y equipos de pesca.

Tabla 17. Resumen de las ordenanzas de IBAMA para regular la pesca en los periodos de veda establecidos para las cuencas hidrográficas en Rio Grande del Sur.

Medida	IN IBAMA 193/08	IN IBAMA 197/08
Cobertura	Cuenca del río Uruguay y sus afluentes, en Río Grande del Sur y Santa Catarina	Cuencas en Río Grande del Sur y Santa Catarina, excepto la cuenca del río Uruguay
Temporada de veda	Octubre 1 a enero 31	Noviembre 1 a enero 31
Límite de captura	5 Kg	5 Kg
Aparejos permitidos	Línea de mano o caña, línea y anzuelo, limitándose a uno solo de estos aparejos por cada pescador.	Línea de mano o caña, línea y anzuelo, limitándose a dos de estos aparejos por cada pescador.
Prohibiciones	Pescar en bañados. En la desembocadura de arroyos y hasta 500 metros aguas arriba y debajo de esa confluencia, así como en el interior de esos cuerpos de agua desde la confluencia hasta 500 metros aguas arriba. En 1500 metros aguas arriba y aguas abajo de presas y caídas de agua. En varios tramos del río Uruguay. Realizar cualquier tipo de competencia de pesca en aguas de la cuenca.	Pescar con método de robador. Pescar en bañados. En 1500 metros aguas arriba y aguas abajo de presas y caídas de agua. Realizar cualquier tipo de competencia de pesca en aguas de la cuenca.

Entre las zonas algunas con instrumentos normativos propios están la Laguna de los Patos (Instrucción Normativa Conjunta MMA-SEAP número 3/2004, que de plano establece que la pesca solo se permite a los inscritos como pescadores profesionales en el Registro General de Pesca y detentores de la licencia ambiental de pesca de IBAMA) y la laguna costera de Tramandí (donde aplica la Instrucción Normativa 17/2004 que establece veda para pesca de bagres), aquellos localizados en Parques nacionales, como la laguna del Pez (*lagoa do peixe*), creado en 1986 mediante el Decreto 93.546 (D.O.U. 07-11-86) para la protección de especies de

aves migratorias y los ecosistemas que constituyen su hábitat y que, como uno de los programas del plan de manejo, contempló en su plan de manejo la eliminación gradual de toda actividad pesquera en el área protegida (Braga, 1999).

Además de las medidas técnicas para la pesca establecidas en estas dos ordenanzas, IBAMA fijó tallas mínimas de captura (cualquiera que sea la modalidad de pesca) de 14 especies de peces que también tienen presencia en cuerpos de agua continentales en Uruguay. Esta talla mínima también es el parámetro para el transporte y comercialización de ejemplares de estas especies. La ordenanza en mención es la *Portaria* número 25-N/1993 (D.O.U. 10/03/93). Más allá del Estado de Rio Grande del Sur, esta normativa aplica también en los estados de Santa Catarina, Paraná, Sao Paulo, Río de Janeiro y Espírito Santo. Es importante mencionar que permite hasta un máximo de 10% de la captura por cada especie con individuos con tallas inferiores a las establecidas; si se supera este porcentaje, se confisca todo el pescado y la infracción es penalizada.

En la contraparte marítima y estuarina del litoral sudeste y sur, el Ministerio de Medio Ambiente fijó tallas mínimas de captura por especie mediante la *Instrução Normativa* número 53/2005 (23-11-05). En el acto de fiscalización en estas áreas, la tolerancia es de hasta el 10% del total de la captura total (en peso) por encima de la talla, pudiendo ser de hasta 20% para algunas especies que se desembarcan sin cabeza (principalmente tiburones y rayas).

Tabla 18. Tallas mínimas de captura y transporte por especie, vigentes para la pesca en Río Grande del Sur

Norma	Nombre vernáculo	Nombre científico	Talla mínima (cm)
Aguas continentales <i>Portaria</i> IBAMA 25/1993	<i>Piracanjuba</i>	<i>Brycon orbignyanus</i>	30
	<i>Salmão</i>	<i>Brycon hilarii</i>	40
	<i>Curimbatá</i>	<i>Prochilodus lineatus</i>	30
	<i>Grumatá</i>	<i>Prochilodus affinis</i>	30
	<i>Piapara, Piau verdadeiro</i>	<i>Leporinus obtusidens</i>	25
	<i>Piapara</i>	<i>Leporinus elongatus</i>	30
	<i>Pacu caranba</i>	<i>Piaractus mesopotamicus</i>	40
	<i>Dourado</i>	<i>Salminus brasiliensis</i>	55
	<i>Jaú</i>	<i>Paulicea luetkeni</i>	80
	<i>Surubim pintado</i>	<i>Pseudoplatystoma coruscans</i>	80
	<i>Surubim pintado</i>	<i>Pseudoplatystoma fasciatum</i>	80
	<i>Armado</i>	<i>Pterodoras granulosus</i>	35
	<i>Pescada</i>	<i>Plagioscion quamosissimus</i>	25
	<i>Mandi</i>	<i>Pimelodus maculatus</i>	18
Aguas marítimas <i>Instrução Normativa</i>	<i>Badejo Mira</i>	<i>Mycteroperca acutirostris</i>	23
	<i>Badejo Quadrado</i>	<i>Mycteroperca bonaci</i>	45

Norma	Nombre vernáculo	Nombre científico	Talla mínima (cm)
MMA 53/2005	<i>Badejo de Areia</i>	<i>Mycteroperca microlepis</i>	30
	<i>Garoupa</i>	<i>Epinephelus marginatus</i>	47
	<i>Miraguaia</i>	<i>Pogonias cromis</i>	65
	<i>Cação anjo asa longa</i>	<i>Squatina argentina</i>	70
	<i>Cação listrado/Malbado</i>	<i>Mustelus fasciatus</i>	100
	<i>Tubarão Martelo recortado</i>	<i>Sphyrna lewini</i>	60
	<i>Tubarão Martelo liso</i>	<i>Sphyrna zygaena</i>	60
	<i>Anchova</i>	<i>Pomatomus saltatrix</i>	35
	<i>Bagre branco</i>	<i>Genindeg barbus</i>	40
	<i>Bagre</i>	<i>Cathorops spixii</i>	12
	<i>Bagre</i>	<i>Genindeg genidens</i>	20
	<i>Batata</i>	<i>Lopholatilus villarii</i>	40
	<i>Cabrinha</i>	<i>Prionotus punctatus</i>	18
	<i>Castanha</i>	<i>Umbrina canosai</i>	20
	<i>Corvina</i>	<i>Micropogonias furnieri</i>	25
	<i>Goete</i>	<i>Cynoscion jamaicensis</i>	16
	<i>Linguado</i>	<i>Paralichthys patagonicus</i> <i>P. brasiliensis</i>	35
	<i>Palombeta</i>	<i>Chloroscombrus chrysurus</i>	12
	<i>Pampo/Gordinho</i>	<i>Peprilus paru</i>	15
	<i>Pampo Viúva</i>	<i>Parona signata</i>	15
	<i>Papa-terra branco ou Betara</i>	<i>Menticirrbus littoralis</i>	20
	<i>Peixe Espada</i>	<i>Trichiurus lepturus</i>	70
	<i>Peixe Porco, Peroá ou ângulo</i>	<i>Balistes caprisicus</i> <i>B. vetula</i>	20
	<i>Peixe Rei</i>	<i>Odonthestes bonariensis</i> <i>Atherinella brasiliensis</i>	10
	<i>Pescada Olhuda ou Maria Mole</i>	<i>Cynoscion striatus</i>	30
	<i>Pescadinha</i>	<i>Macrodon ancylodon</i>	25
	<i>Robalo peba ou peva</i>	<i>Centropomus parallelus</i>	30
	<i>Robalo Flexa</i>	<i>Centropomus undecimalis</i>	50
	<i>Sardinha Lage</i>	<i>Opisthonema oglinum</i>	15
	<i>Tainha</i>	<i>Mugil platanus</i> <i>Mugil Liza</i>	35
<i>Parati ou Saúba</i>	<i>Mugil curema</i>	20	
<i>Trilha</i>	<i>Mullus argentinae</i>	13	

Hay otras normas que establecen restricciones asociadas a la protección de especies amenazadas, que tienen influencia en la práctica de la pesca amateur o recreativa. Existen listas oficiales de especies de fauna brasilera amenazadas de extinción que fueron elaboradas en observancia de los compromisos adquiridos por Brasil en la Convención sobre Diversidad Biológica (CDB) ratificada por el Decreto Legislativo número 2 de 1994 y promulgada por el Decreto 2.519 de 1998. Estas listas se enmarcan en lo estipulado por los artículos 6 y 7 de la Portaria del Ministerio de Medio Ambiente (MMA) número 43/2014 (D.O.U. 05-02-14), mediante la cual se instituyó el Programa Nacional de Conservación de Especies Amenazadas de Extinción (*Pró-Espécies*). Este programa tiene como objetivo la adopción de acciones de prevención, conservación, manejo y gestión, de cara a minimizar amenazas de riesgo de extinción de especies. En consonancia con ese objetivo, el *Instituto Chico Mendes de Conservação da Biodiversidade* finalizó en diciembre de 2014 la evaluación nacional que condujo a la elaboración y adopción de los listados. En cuanto a peces e invertebrados acuáticos, se identificaron por entonces 475 taxones, 409 de los cuales son peces oficialmente amenazados y que corresponden a 353 peces óseos (310 de agua dulce y 43 marinos), 55 peces cartilagosos (54 marinos y uno de agua dulce) y un mixínido (*peixe-bruxa*). La relación de especies de peces es presentada como anexo de la Portaria MMA No 445 de 2014 (D.O.U. número 245, 18-12-14). En esta ordenanza se establece que aquellas especies listadas (clasificadas en las categorías de extintas en la naturaleza, críticamente en peligro, en peligro y vulnerable) están protegidas de modo integral, incluyendo entre otras medidas la prohibición de su captura, transporte, almacenamiento, manejo, beneficio y comercialización, salvo las autorizaciones otorgadas por el Instituto Chico Mendes para fines de investigación o conservación de la especie (art. 2). Tampoco aplica a los ejemplares capturados incidentalmente, siempre que sean liberados vivos o descartados en el acto de la captura, debiendo ser registrada la captura y liberación o descarte. Para las especies amenazadas clasificadas en la categoría Vulnerable (VU), puede permitirse el uso sustentable siempre que sea reglamentado y autorizado por los organismos federales competentes, los cuales deberán para tal efecto atender mínimamente algunos criterios, entre los cuales está lógicamente que la decisión esté basada en información proveniente de monitoreos, y que se hayan adoptado medidas para la mitigación de amenazas, como aquellas indicadas en los Planes de Acción Nacional. La inobservancia de estas disposiciones constituye infracciones sujetas a las penalidades previstas en las leyes 5.197 de 1967 y 9.605 de 1998 (de delitos ambientales). Aunado a lo anterior, mediante la Portaria MMA número 287/2018 (D.O.U. número 135, 16-07-18), el ministerio de Estado del Medio Ambiente reconoció los Sitios de la Alianza Brasileña para la Extinción Cero (Sitios-BAZE) que son áreas que albergan los últimos refugios de especies amenazadas de extinción, clasificadas oficialmente en las listas oficiales dentro de las categorías de amenaza «En Peligro» (EN) o «Críticamente en peligro» (CR). La idea es que esos Sitios-BAZE serán utilizados para la implementación de políticas públicas volcadas a la

conservación y recuperación de especies amenazadas de extinción, debiendo definirlos espacialmente y adoptar esa cartografía oficialmente. Dando un paso hacia esa meta, el Ministerio de Medio Ambiente, mediante la *Portaria* MMA 413 de 2018 (D.O.U. número 212, 05-11-18), identificó esos sitios. En Río Grande del Sur, para la protección de especies de peces anuales, de interés para la acuafilia pero que también pueden ser especies capturadas por pescadores deportivos, están el Arroyo Bagé (con foco en *Austrolebias vazferreirai*) y los Pozos de Caldas en Pelotas (para la especie *Austrolebias nigrofasciatus*), las cabeceras del río Caraguatá para la protección del *Characidium vestigipinne*, el río Yaguarón (con foco en la especie *Austrolebias cheradophilus*); en cuanto a especies de directo interés para la pesca amateur están los Lagos de Osorio para la protección de una especie de pejerrey (*Odontesthes bicudo*), las aguas del Atlántico Sur para la protección del Mero Chernia (*Polyprion americanus*). Este último reviste especial interés porque está presente en las plataformas continentales del Sur de Brasil y Uruguay, y porque debido a sus características biológicas, estrategia de vida y aislamiento geográfico su recuperación requiere medidas estrictas de protección (ICMBio, 2018).

Vinculado a las listas oficiales de especies de fauna brasileña amenazadas de extinción y al andamiaje institucional asociado, se han tomado decisiones para la protección de especies de interés para la pesca (y entre sus modalidades, la amateur), materializadas primero en actos administrativos del Ministerio de Medio Ambiente y luego en instrucciones interministeriales que incluyen a la autoridad federal en lo relacionado con la administración pesquera.

Entre los peces óseos hay tres especies y entre los peces cartilaginosos dos especies de tiburones y una familia de rayas, que interesan en este análisis por su posible ocurrencia en aguas uruguayas, con base en la relación ofrecida por Níon, Ríos y Menses (2016), y porque también pueden ser objeto de captura en la pesca amateur. Considerando la ostensible reducción de su abundancia, en 2005 se prohibió durante los diez años siguientes la captura y comercialización del mero chernia o *cherne-poveiro*, *Polyprion americanus* (Instrução Normativa MMA 37/2005, 6-10-05); cumplido el plazo, dado que prohibir la captura por sí misma es de difícil fiscalización, se resolvió mediante la *Portaria Interministerial* MPA/MMA número 14/2015 (D.O.U. número 191, 06-10-15) prohibir la pesca direccionada, la retención a bordo y el trasbordo de ejemplares de esa especie en aguas jurisdiccionales brasileñas, así como el desembarque, almacenamiento, transporte y la comercialización en todo el territorio nacional. Esas prohibiciones no aplican a ejemplares capturados incidentalmente, debiendo estos en lo posible ser liberados vivos o, cuando no, descartados en el acto de captura, teniendo además que registrar esa captura y la liberación o descarte en los Mapas a Bordo o en otros instrumentos establecidos conforme a la reglamentación específica (esto es, la Instrucción Normativa Interministerial número 26/2005). Además, la especie se considera prioritaria para la elaboración y ejecución de un Plan de Gestión para el Uso Sustentable de los Recursos Pesqueros (conforme a la *Portaria Interministerial* MPA/MMA

5/2015). Esta veda se mantiene vigente al momento de elaboración de este informe. Otra especie de serránido protegido por ordenanzas similares es el mero guasa (*Epinephelus itajara*), con una veda indefinida establecida mediante la *Portaria Interministerial* MPA/MMA número 13/2015 (D.O.U. número 191, 06-10-15), pero cuya ocurrencia en Uruguay es poco probable.

Las otras dos especies de peces óseos sobre los que recaen medidas para su protección son objeto de captura con palangre en aguas oceánicas frente a costas uruguayas, y que en otras latitudes son apetecidas por los pescadores deportivos, son el *Agulhão branco* (*Tetrapturus albidus*) y el *Agulhão negro* (*Makaira nigricans*). Si bien se trata de medidas dirigidas principalmente a la pesca comercial, en razón de lo establecido en el artículo 1 de la *Instrução Normativa* SEAP/PR número 12/2005 (D.O.U. 15-07-05) los ejemplares de estas dos especies de marlines deben ser obligatoriamente regresados al mar cuando se encuentren con vida al momento de embarcarlos, de forma que se posibilite la mayor sobrevivencia posible. Si son embarcados muertos, se prohíbe su descarte, teniendo que ser obligatoriamente donados a instituciones científicas, hospitalarias, penales o alguna otra con fines de beneficencia. En todo caso, es prohibida su comercialización en el mercado interno, así como su exportación cuando son capturados en aguas jurisdiccionales brasileñas o en altamar por embarcaciones pesqueras nacionales y extranjeras manejadas por empresas o cooperativas de pesca brasileñas.

En esa misma línea, para la protección de peces cartilaginosos se establecieron medidas en tres actos administrativos inter-ministeriales. Para la pesca de especies de la familia *Mobulidae*, conocidas como *raia-manta*, *raia-diablo*, *manta-diabo*, *jamanta-mirim*, mediante la *Instrução Normativa Interministerial* MPA/MMA 02/2013 (D.O.U. 14-03-13) está prohibida la pesca dirigida, la retención a bordo, el trasbordo, desembarque, almacenamiento, transporte y la comercialización en aguas de jurisdicción brasileña y en todo el territorio nacional. Aquellos ejemplares capturados incidentalmente, deben regresarse al mar vivos o muertos, teniendo además que registrar esa captura según lo dispuesto en la Instrucción Normativa Interministerial 26/2005. De otro lado, dos especies de selaquimorfos, el tiburón zorro o *Tubarão raposa* (*Alopias supeccilosus*) y el tiburón oceánico o *Tubarão galba-branca* (*Carcharhinus longimanus*), cuentan con vedas vigentes establecidas respectivamente por las Instrucciones Normativas Interministeriales IN MPA/MMA números 5/2011 (D.O.U. 18-04-11) y 01/2013 (D.O.U. 10-01-13) que prohíben la captura dirigida, la retención a bordo, el almacenamiento y comercialización de ejemplares de estas dos especies en aguas de jurisdicción brasileñas y en todo el territorio nacional; igualmente, aquellos capturados en forma incidental deberán ser regresados al mar al izar el aparejo de pesca, estén vivos o muertos. También deberá registrarse su captura y devolución en los Mapas de Bordo.

Cortando un poco la lógica del análisis, que va de las competencias de escala federal a la estatal, pero siguiendo el hilo cronológico y temático de especies amenazadas, se hace un aquí un paréntesis para hablar



de la actuación en materia de protección de especies amenazadas en el estado de Río Grande del Sur, especialmente porque también expone las tensiones de la concurrencia entre poder federal y estatal. Ya en el 2002 el ejecutivo estatal había hecho una declaración de las especies de fauna silvestre amenazadas de extinción en el Estado (Decreto 41.672 de 2002, D.O.E. 12-06-02), pero es hasta el 2014 que presenta una lista actualizada y hace una nueva declaración, mediante el Decreto 51797/2014 (D.O.E. número 173, 09-09-14). En esta última norma, ordena a la Secretaría de Medio Ambiente establecer medidas urgentes para la conservación de las especies listadas y estimular la elaboración de políticas integradas de control y fiscalización ambiental, en el sentido de monitorear y cohibir el tráfico de fauna silvestre (art. 7). En el listado anexo al Decreto aparecen 74 especies de peces, de las cuales 25 son cartilagosos. No obstante lo anterior, siete meses después el Decreto fue modificado (Decreto 52310/2015, D.O.E. número 063, 02-04-15) con la fijación de excepcionalidades en lo que se refiere a especies de ictiofauna marina y frente a la actividad pesquera oceánica, pues es considerada competencia legislativa de la Unión por intermedio de las autoridades federales competentes siguiendo la *Instrução Normativa* MPA/MMA 10/2011 (D.O.U. 13-06-11, alterada por la IN MMA 14/2014 y la IN MPA/MMA 01/2015) que establece normas generales de organización del sistema de permisos para las embarcaciones pesqueras, las cuales tendrían a cargo el monitoreo, control ambiental y la fiscalización en la zona costera del territorio marítimo (es decir, IBAMA). Ese ámbito de competencia será, como veremos un tema de discusión entre los poderes del Estado. Por lo pronto, no queda más que decir que por una más reciente modificación del Decreto en cuestión (Decreto 53.902/2018, D.O.E. número 22, 31-01-18, altera el Decreto 51.797/2014), la revisión del listado de especies en el estado se hará cada dos años, en cabeza de un grupo de trabajo instituido en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Río Grande del Sur.

Retomando el análisis en la escala de actuación federal, cuatro años después de la publicación de la *Portaria* MMA No 445 de 2014, el *Centro Nacional de Pesquisa e Conservação da Biodiversidade Marinha do Sudeste e Sul* (Cepsul) del Instituto Chico Mendes publicó la serie de «libros rojos» por grupos de fauna, dedicando un volumen a los peces de la fauna brasileña amenazada de extinción (ICMBio, 2018). En esta actualización de los listados aparecen 312 especies de peces de aguas continentales y 98 especies marinas clasificadas en alguna categoría de amenaza, entre vulnerables, en peligro y críticamente en peligro (*Ibid.*). Es este el referente más actualizado para la definición de medidas de protección de especies amenazadas en lo que se refiere a su aprovechamiento sustentable, particularmente cuando se trata de aquellas catalogadas como vulnerables, las cuales deberían estar incluidas, como se mencionó antes, en Planes de Acción Nacional. De acuerdo a la información desplegada en el portal del Instituto Chico Mendes, hasta agosto de 2019 se han formulado veinte de estos planes, entre los que resultan de especial interés: el Plan de Acción Nacional para la Conservación de los Tiburones y Rayas Marinos Amenazados de Extinción aprobado mediante la *Portaria* 125/2014

(D.O.U. número 236, 05-12-14), con nueve objetivos entre los que se incluye el mejoramiento del marco legal aplicable y de los procesos de monitoreo, control y vigilancia; y el Plan de Acción para la Conservación de los Sistemas Lacustres y Lagunares del Sur de Brasil que está en elaboración (Portaria MMA 751/2018, D.O.U. número 167, 29-08-18), pero que de entrada considera 29 taxones de fauna amenazada incluyendo algunos peces (entre aquellas especies listadas en la Portaria MMA 445/2014).

Pasando a otro de los aspectos de la gestión pública pesquera que se revisan en este análisis, la operacionalización del Registro General de Pesca fue establecido mediante la *Instrução Normativa* SEAP nº 03/04. Pero este comprende solamente la pesca comercial (profesional), en tanto que la pesca amateur tiene su propio padrón. Otro registro federal, pero en la dimensión del turismo, es el de Prestadores de Servicios Turísticos, en la forma de emprendimientos de apoyo al turismo náutico o a la pesca deportiva (*Empreendimentos de apoio ao turismo náutico ou à pesca desportiva*). El registro es una relación de personas físicas y jurídicas que actúan en el sector de turismo (de acuerdo a la Ley 8.623 de 1993 y a la Ley 11.771 de 2008), pero su inscripción es opcional para los emprendimientos de apoyo al turismo náutico o a la pesca deportiva; de hecho, en 2019 aparece registrado un solo guía registrado en Rio Grande del Sur (de acuerdo Cadastur, 2019). El certificado de registro tiene una validez de cinco años para los guías de turismo (personas físicas) y de dos años para las personas jurídicas. El marco legal de este registro es la Política Nacional de Turismo, Ley 11.711 de 2008 (D.O.U. 18-09-08), especialmente su reglamento, el Decreto 7.381 de 2010 (D.O.U. 03-12-10) que establece los criterios y normas para el funcionamiento del Sistema nacional de registro, clasificación y fiscalización de los prestadores de servicios turísticos (SINATUR), definiendo un cuadro de infracciones y penalidades (art. 18 y ss.). Entrados en la materia, vale la pena mencionar dos cosas. Primero, que el «turismo de pesca» es uno de los segmentos identificados por el Ministerio de Turismo en su estrategia de planeación y gestión, tomando en cuenta características que, de un lado, configuran la identidad de la oferta y, de otro lado, las variables de la demanda, donde caben las preferencias específicas de los grupos de consumidores (Ministério do Turismo, 2006). Segundo, en estos asuntos el cometido del Ministerio de Turismo resulta ser más amplia que la tarea del SINATUR, pues le compete el ordenamiento, estructuración, la cualificación y la promoción del Turismo que se desarrolla en función de la práctica de la pesca amateur, para lo que se ha esforzado en su conceptualización y en identificar las bases para fortalecer la cadena productiva del segmento (Ministério do Turismo, 2010).

Por otra parte, siguiendo con el análisis a escala federal, es preciso mencionar que hasta abril de 2019 existía un órgano de manejo de la pesca en las cuencas de las regiones hidrográficas del Atlántico sur (*Atlântico sul*) y Uruguay (*Uruguai*). Este se basaba en las directrices de la *Portaria Interministerial* MPA/MMA No 5 (D.O.U. 02-09-15), norma que reglamentaba el sistema de gestión compartida del uso sustentable de los recursos pesqueros del que trata el Decreto 6981/2009; aquella ordenanza fue tácitamente revocada por las

medidas con las que se organizó el reparto de competencias en el gobierno entrante, en el primer trimestre de 2019. Tal sistema estaba compuesto por comités permanentes de gestión para el uso sustentable de recursos pesqueros (CPG), como órganos consultivos y de asesoría para el ordenamiento de la pesca, a manera de espacios para el diálogo entre representantes del Estado e interesados en materia de pesca, principalmente el sector productivo y las organizaciones ambientalistas. El Comité permanente de Gestión del uso sustentable de los recursos pesqueros de las cuencas hidrográficas de las regiones centro-oeste, sudeste y sur (*Comité Permanente de Gestão e do Uso Sustentável dos Recursos Pesqueiros das Bacias Hidrográficas das Regiões Centro-Oeste, Sudeste e Sul*), conocido como el «CPG Centro-Sul», fue creado en el 2015 mediante la *Portaria Interministerial* No 10 (D.O.U. 01-10-15) por el ministerio de Estado de la Pesca y la Acuicultura (hoy Secretaría dentro del MAPA) y el Ministerio de Medio Ambiente. El CPG Centro-Sul integra el Sistema de Gestión Compartida de los Recursos Pesqueros (CTPG) sobre el que trata el Decreto 6981 de 2009<sup>25</sup>. Le competía formular, avalar, revisar y proponer acciones relacionadas con la administración, ordenamiento y fomento de la pesca en esas cuencas, debatir, proponer y monitorear las medidas de manejo, entre otras. Estaba compuesto por representantes de instituciones federales (en materia de pesca, medio ambiente, trabajo, defensa y ciencia), estatales (pesca), y representantes de la sociedad civil organizada del sector productivo y ambientalistas. Tenía una estructura en tres comités: científico, de acompañamiento y secretaría ejecutiva. Si bien no fue posible detectar la relación de productos asociados al trabajo de la CPG Centro-Sul, en las actas de reuniones de los CPG's que todavía están colgados en el portal de MAPA es evidente que se venía trabajando en la formulación de medidas de ordenamiento, como por ejemplo el plan de gestión para el uso sustentable de la *tainha* (*Mugil liza*) en el sudeste y sur de Brasil (MPA-MMA, 2018). Con la publicación del Decreto 9759 del 11 de abril de 2019, los CGP's quedaron suspendidos, pues el Decreto establece que todos los órganos colegiados de carácter consultivo de la administración pública federal fueron extintos. No obstante, la Secretaría de Pesca informó en junio de 2019 que, reafirmando los compromisos logrados con los CGP's para la administración compartida de recursos pesqueros, se iniciaron los trámites para crear de nuevo los comités mediante un nuevo decreto (MAPA, 2019).

No se puede cerrar este marco de actuación a escala federal sin mencionar los escenarios de arreglos binacionales para la administración y manejo de recursos naturales compartidos, enfocados básicamente en la gestión de recursos hídricos. En 1977 se firmó el Tratado de la Cuenca de la Laguna Merín y se creó para su cumplimiento a la Comisión Mixta Uruguay – brasileña para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín. La atención de la Comisión, tras varias décadas de aparente inactividad, se ha centrado en la puesta en marcha de una hidrovía, proyecto enmarcado en la denominada Integración de la Infraestructura Regional

---

25 Otros dos Comités de interés para Uruguay por la naturaleza de los recursos en aguas marítimas serían el Comité permanente de gestión y de los recursos pelágicos – *CPG Pelágicos Sudeste e Sul*, y el de recursos demersales – *CPG Demersais Sudeste e Sul*, creados en septiembre de 2015.

para Sudamérica (Achkar, Domínguez y Pesce, 2012). Actualmente, se han iniciado las obras de dragado en la contraparte brasileña para la habilitación de la hidrovía y se habla de la instalación de habilitaciones portuarias (MTOP, 2019) y se coordinan acciones para la gestión de recursos hídricos (MVOTMA, 2018).

Más allá de estas intervenciones (y las conocidas obras en el *Canal São Gonçalo*), no se logró identificar otra acción enfocada en el manejo de recursos naturales. Por otra parte, hacia el occidente, en 1991 se firmó el Tratado de Cooperación para el Aprovechamiento de recursos naturales y desarrollo de la Cuenca del río Cuareim, en marco del cual se constituyó la Comisión Mixta Uruguayo-Brasileña de la Cuenca del río Cuareim. Bajo el tratado, ambos Estados se comprometieron a proseguir y ampliar su cooperación para promover el desarrollo de la cuenca. Los propósitos principales son el establecimiento de sistemas de irrigación y drenaje, el incremento de la navegación, el desarrollo industrial de la región y la recuperación y conservación del medio ambiente.

Tabla 19. Arreglos binacionales para el manejo de recursos naturales en las cuencas de la Laguna Merín y río Cuareim.

Norma de adopción de arreglo binacional	Objeto
Decreto 657 de 1992 (D.O.U. 25-09-92), alterado por el Decreto 13 de 1992 (D.O.U. 06-04-92).	Aprobó el texto de Acuerdo de Cooperación para el aprovechamiento de recursos naturales y desarrollo de la Cuenca del río Quaraí, celebrado entre los Gobiernos de Brasil y Uruguay en la ciudad de Artigas, el 11 de marzo de 1991. En marco de este Acuerdo funciona la Comisión del río Quaraí (Cuareim).
Decreto Legislativo 109, de 1977 (D.O.U. 28-11-77), alterado por Decreto 81351 de 1978	Promulgan y aprueban los textos del tratado de cooperación para el aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo de la cuenca de la Laguna Merín, y del protocolo para el aprovechamiento de los recursos hídricos del trecho límite del río Jaguarón, anexo al tratado ( <i>protocolo do rio jaguarão</i> ).

Ahora bien, bajando a la escala de jurisdicción y competencias del Estado de Río Grande del Sur, hay dos normas jurídicas que aquí se analizan: la Ley de Pesca semi-profesional y deportiva del Estado de Río Grande del Sur (12.557/2006) y la Ley Estatal de pesca sustentable (15.223/2018, mencionada cuando se habló del principio de concurrencia). Ambas normas están siendo refutadas desde el orden federal, la primera con una disputa en ciernes (sobre la que ya se hizo referencia en los primeros párrafos de este título) y la segunda con decisiones judiciales tomadas que suspendieron su eficacia. De un lado, la Ley Ordinaria 12.557/2006 (D.O.E. número 132, 13-07-06) había definido un marco de regulación de las modalidades de pesca semi-profesional y deportiva sin vínculo laboral con alguna empresa, cuando más como actividad económica complementaria o con fines de ocio y deporte. Esta ley disponía que el registro habilitante estaría en cabeza de la Federación de Pescadores del Estado de Río Grande del Sur, órgano que definiría la tasa correspondiente. Además, definía una suerte de aparejos para uso en aguas marinas, lagunas, ríos y arroyos (en mar abierto, por ejemplo, permitía espineles de hasta 100 anzuelos y en el resto de cuerpos de agua de hasta 50

anzuelos; también permitía el uso de redes de hasta 50 metros por cada pescador). En marzo de 2018, el Supremo Tribunal Federal suspendió la eficacia de los dispositivos de la Ley al conceder las medidas cautelares<sup>26</sup>. En palabras del relator, en caso de que la eficacia de la ley se hubiese mantenido vigente, habría probabilidades de ocurrencia de daños ambientales por una práctica con aparejos no autorizados por las normas federales, impactando la fauna íctica (STF, 2018). Una vez sometida al plenario del Supremo Tribunal Federal, éste confirmó la medida cautelar y declaró procedente la acción directa para declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley en mención, que rompen con las reglas de distribución de competencias legislativas del federalismo, siendo que compete a los estados legislar concurrentemente sobre pesca pero conservando la superveniencia de la Ley Federal cuando las leyes estatales entran en conflicto con las normas generales que aquella dispone (Decisión del Tribunal Superior Federal, Acción Directa de Inconstitucionalidad 3.829; 11/04/2019). Así las cosas, la Ley Ordinaria 12.557/2006 no tiene validez actualmente.

Por otra parte, la Ley Estatal 15223/2018 se refiere a la pesca deportiva al rediseñar la definición hecha en las normas federales, reiterar los actos administrativos que habilitan la pesca y establecer disposiciones para su práctica. No hay una sección especial o un capítulo específico para esta modalidad de pesca; más bien, las definiciones y determinaciones están mencionadas en marco de otros aspectos que incluyen a otras modalidades de pesca). En cuanto a las definiciones, la pesca amateur o deportiva (*pesca amadora ou desportiva*) es aquella clase de pesca practicada por una persona física o jurídica contando con licencia otorgada por la autoridad competente, realizada de forma amateur-recreativa (*amadora-recreativa*) o deportiva, con la utilización de aparejos, métodos y equipos específicos, conforme a la reglamentación específica, con la prohibición de la comercialización del pescado (inciso VIII del art. 5). Con respecto a las habilitaciones, la licencia entendida como el acto administrativo por medio del cual el poder público, verificando que el interesado cumplió con todas las exigencias legales, le faculta para el desempeño de actividades pesqueras (art. 16). Esta licencia es exigible para el pescador amateur (art. 17). Adicionalmente, la autorización es un acto administrativo por medio del cual el poder ejecutivo concede a un particular la facultad para realizar una operación de pesca para las embarcaciones de deporte o recreo e torneos o concursos de pesca deportiva (art. 16 y 17).

Con respecto a las medidas técnicas, para la pesca amateur o deportiva se permite, de un lado, el uso de línea de mano, caña simple, caña con carrete, anzuelos simples, señuelos naturales o artificiales y medio-mundo; de otro lado, se permite con equipos de pesca subacuática, prohibiendo equipos de buceo autónomo (art. 6, §4º). Además, para la pesca amateur se admite solamente el uso de embarcaciones clasificadas como de deporte o recreo (art. 6, §5º). Adicionalmente, la Ley Estatal de Pesca Sustentable establece prohibiciones generales que aplican para la pesca profesional y la amateur. Entre ellas está que la pesca está prohibida en las épocas y los lugares vedados por órganos municipales, estatales y federales competentes. Además, está

---

<sup>26</sup> cfr. proceso ADI 3829 en: portal.stf.jus.br.

prohibida la pesca de ejemplares que tengan tallas menores a las permitidas, especies incluidas en listas de animales amenazados de extinción, presentadas por las entidades ambientales, excepto en los casos en que se formulen planes de manejo aprobados por los órganos competentes. Por último, la Ley prohíbe el uso de métodos con explosivos, sustancias tóxicas, y en general los equipos, aparejos, técnicas y métodos no permitidos en las licencias respectivas (art. 30).

En cuanto a la fiscalización, la Ley Estatal señala que es competencia del poder público estatal, observando las competencias federales y municipales pertinentes, abarcando las fases de captura, desembarque, conservación, transporte, procesamiento, almacenamiento y comercialización. También puede ejercerse en embarcaciones, establecimientos comerciales, industriales y en medios de transporte (art. 32 y ss.). El organismo estatal con competencia para implementar y fiscalizar el cumplimiento de esta política estatal (y de las normas federales) es la *Secretaria da Agricultura, Pecuária e Desenvolvimento Rural*, la cual tiene una División de Pesca y Acuicultura que hace parte del Departamento de Desarrollo Agrario, Pesquero, Acuícola, Indígena y Quilombolas. Este organismo asumió las funciones de la extinta Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Cooperativismo, en razón de la reestructuración ordenada mediante el Decreto 54.567 de 2019 (D.O.E. número 74, 16-04-19).

Como el último de los aspectos a tratar en la escala estatal está el de los organismos de manejo y participación en la toma de decisiones. De acuerdo a la Constitución Estatal de Río Grande del Sur (art. 172), la política y las directrices del sector pesquero del Estado deben ser dictaminadas por un órgano con representación de trabajadores del sector, entidades y cooperativas afines. En ese orden de ideas, la Ley complementaria 9.677 (D.O.E. número 126, 03-07-1992), creó el Consejo de Desarrollo de la Pesca CODESPE. En la actualidad, el organismo al que le compete implementar y fiscalizar, en coordinación con entidades de la Unión y del orden municipal, el cumplimiento de la Política Pesquera Estatal es el Consejo Gaúcho de Acuicultura y Pesca sustentable («*Conselho Gaúcho de Aquicultura e Pesca Sustentáveis*», CONGAPES), el cual fue creado en el año 2014 mediante la Ley complementaria 14.476 (D.O.E. número 016, 23-01-14). Sus funciones fueron ratificadas por la Ley Estatal 15223/2018 antes descrita.

A esta altura del análisis de caso brasileño, hay que hablar de una cuestión no ha sido abordada hasta ahora: el marco de infracciones y penalidades. Se presenta a esta altura del relato porque a escala federal y estatal las infracciones y penalidades por conductas y actividades que resulten lesivas a los recursos pesqueros y al medio ambiente son castigadas de acuerdo a la legislación federal establecida para la protección de fauna silvestre, y para sancionar las conductas lesivas al medio ambiente. En todo caso es un enfoque meramente punitivista. En cuanto a las normas vinculadas con la primera, está la Ley 5.197 de 1967 (D.O.U. 05-01-67), que dispone medidas para la protección de la fauna silvestre; aunque su foco principal recae en la cacería,

incluye penalidades relacionadas con prácticas nocivas de pesca, teniendo en cuenta que las especies hidrobiológicas de su interés también se consideran de fauna silvestre y por ende constituyen propiedad del Estado. En ese sentido, el artículo 27 (§3º) de la Ley 5.197/67 establece que constituye un crimen punible con pena de reclusión de entre dos y cinco años quien practique pesca predatoria usando instrumentos prohibidos, explosivos o sustancias químicas de cualquier naturaleza. Además, establece que al momento de la constatación de las contravenciones a la Ley, las autoridades competentes aprehenderán los productos de la pesca y los instrumentos utilizados para la infracción, los cuales acompañarán el *inquérito policial*, que es el acto administrativo que hace parte del procedimiento policial, mediante el cual se soporta el procedimiento investigativo que precede al proceso penal. Como la captura se trata de productos perecederos, estos pueden ser donados a instituciones científicas, penales, hospitalarias o casas de caridad próximas (art. 33, Ley 5.197/67, de acuerdo a las modificaciones incluidas en la Ley 7.653 de 1988, D.O.U. 12-07-88). Algunas de las materias que trataba la Ley 5.197/67 fueron reformuladas por la Ley 11.959 de 2009 (la Política Nacional de Desarrollo Sustentable de la Acuicultura y la Pesca, sobre la cual se habló antes), pero las cuestiones presentadas en este párrafo permanecen vigentes.

Con respecto a la imposición de sanciones penales y administrativas derivadas de conductas y actividades lesivas al medio ambiente, que es el propósito de la Ley 9.605 de 1998 (D.O.U. 13-02-98) y su Decreto Reglamentario número 6.514 de 2008 (D.O.U. 23-07-2008; que derogó al Decreto 3.179 de 1999), establecen el régimen de infracciones y sanciones relacionadas con la práctica de pesca amateur (véase la tabla siguiente). Para los efectos de estas dos normas, se considera pesca a todo acto tendiente a retirar, extraer, coleccionar, aprehender o capturar especímenes de los grupos de peces, crustáceos, moluscos o vegetales hidrobiológicos susceptibles o no de aprovechamiento económico, salvo las especies amenazadas de extinción (que tiene marco legal propio; art. 36 de la Ley 9.605).

Son agravantes de las penas cuando los actos se realizan en periodos de veda, en espacios protegidos o sobre especies amenazadas (art. 15 de la Ley 9.605/98) No obstante, no se considera crimen ambiental cuando se realiza la pesca en estado de necesidad, para saciar el hambre de quien la realiza o de su familia. De acuerdo al proceso de aplicación de la pena descrito en la Ley 9.605/98 (art. 6 y ss.), las penas restrictivas de derechos sustituyen a las privativas de la libertad cuando estas son inferiores a cuatro años, y según los antecedentes del indiciado. Como penas restrictivas de derechos se refieren a la prestación de servicios a la comunidad, interdicción temporal de derechos, suspensión parcial o total de actividades, prestación pecuniaria o detención domiciliar. Igualmente, una suspensión condicional de la pena puede ser aplicada en casos de condena privativa de la libertad menores a tres años (art. 17).

Tabla 20. Penas y sanciones contempladas en el marco de actuación federal ante conductas y actividades lesivas al medio ambiente.

Infracciones administrativas y penales	Pena (según Ley 9.605/1998)	Multa (según Decreto 6.514/2008)
Pescar en periodo o lugar en el que esté prohibido hacerlo; pescar con medios y aparejos prohibidos; pescar cantidades mayores a las permitidas; pescar ejemplares de especies que deben ser preservadas o con tamaños inferiores a los permitidos; transportar especímenes cuya pesca está prohibida; transportar, conservar o comercializar pescados sin comprobante de origen o autorización del órgano competente	Detención de uno a tres años y multa, o ambas penas acumulativamente (art. 34).	Multa de 700 a 100.000 reales, con 20 reales adicionales por cada kilo de producto (art. 35)
Pescar con explosivos o con sustancias tóxicas	Reclusión de uno a cinco años (art. 35).	Multa de 700 a 100.000 reales, con 20 reales adicionales por cada kilo de producto (art. 36).
Ejercer la pesca sin previo registro y licencia.		Multa de 300 a 10.000 reales, con 20 reales adicionales por cada kilo de producto (art. 37).
Importar o exportar cualquier especie acuática sin autorización o licencia del órgano competente o en desacuerdo con lo que esta diga.		Multa de 3.000 a 50.000 reales, con 20 reales adicionales por cada kilo de producto (art. 38).
Comercialización de productos de la pesca, cuya penalidad cuando se agrava cuando incide sobre especies sobre-explotadas o amenazadas de sobre-explotación, conforme el reglamento del órgano ambiental competente.		Incrementa las penas establecidas en 40 reales por kilo de pescado cuando la especie hace parte de las listas oficiales de especies amenazadas (art. 40). Incrementa las penas establecidas en 60 reales por kilo de pescado cuando la especie hace parte de las listas oficiales de especies sobre-explotadas (art. 40).
Evitar entregar los mapas solicitados por el órgano competente (dirigido a patrones de embarcaciones)		1.000 reales (art. 41).

La entidad llamada a la fiscalización de recursos acuáticos es el IBAMA, que además de la Ley y Decretos antes presentados, tiene directrices e instrucciones propias que regulan los procedimientos sancionatorios. En apoyo a IBAMA, la fuerza pública actúa en tareas de control y vigilancia, y el ministerio público en el proceso sancionatorio. En cuanto al primero, la Brigada militar tiene tareas de *policiamiento ambiental*, teniendo responsabilidades en la planeación y ejecución de tareas y rutinas de policía de protección ambiental. Para eso, cuenta con un Comando Ambiental de la Brigada Militar (CABM), organizado en tres Batallones Ambientales de la Brigada Militar (BABM) que abarcan todo el territorio del Estado. En cuanto a la segunda, la actuación de los procuradores y promotores de justicia locales o regionales (por cuencas hidrográficas) se da mediante el marco legal de crímenes ambientales para lo que realiza investigaciones civiles, términos de ajustes de conducta, acciones penales públicas, acciones civiles públicas.



Tabla 21. Marco jurídico del IBAMA para la fiscalización de recursos acuáticos. Fuente: IBAMA (2016).

Norma	Objeto
Ley 9605/1981	Disposición de sanciones administrativas y penales derivadas de conductas y actividades lesivas al medio ambiente.
Decreto 6514/2008, modificado por los Decretos 6.686/2008 y 9.760/2019	Disposiciones sobre infracciones y sanciones administrativas al medio ambiente. Establece el proceso administrativo federal para la investigación de estas infracciones, y dicta otras providencias.
Instrucción normativa IBAMA 10/2012	Regula los procedimientos para la investigación de infracciones administrativas por conductas y actividades lesivas al medio ambiente. Habla de la imposición de sanciones, proceso sancionatorio, y la cobranza de multas en el ámbito de IBAMA.
Instrucción normativa IBAMA 19/2014	Establece las directrices y procedimientos en el ámbito de la Institución para la aprensión y la destinación de animales, productos y subproductos de fauna y flora, instrumentos, equipos, aparejos y embarcaciones o vehículos de cualquier naturaleza aprehendidos en razón de la constatación de prácticas de infracciones administrativas ambientales.

Para cerrar con Brasil, hace falta mencionar dos aspectos más. Primero, que las competencias de la autoridad marítima para la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar están en cabeza de la *Directoria de Portos e Costas*, organismo de la Marina de Brasil. Las normas de mayor relevancia para este análisis son las que establecen procedimientos sobre el empleo de embarcaciones de deporte y/o recreo empleadas en actividades no comerciales recogidas en la Norma de la *Diretoria de Portos y Costas* M-03/DPC, aprobada por la Portaria DPC 101/2003 (D.O.U. 17-12-2003) y siguientes ordenanzas que la modificaron (hasta enero de 2019 ha tenido 31 modificaciones). Esta desarrolla lo que la Ley 9537 (D.O.U 12-12-97) y su Decreto reglamentario (Decreto 2596/98, D.O.U. 19-05-98) disponen sobre la seguridad en el tráfico por vías acuáticas, incluyendo el régimen para navegantes amateur. Estos son habilitados por medio de la *Carteira de Habilitação de Amador* (CHA), que tiene varias categorías, y son registrados en el *Sistema Informatizado de Cadastro de Pessoal Amador* (SISAMA). En estas normas puede leerse que la fiscalización está a cargo de las Capitanías de Puerto y sus delegaciones, aunque para el tráfico de embarcaciones en las áreas adyacentes a los litorales puede ser delegada a las administraciones municipales, siempre que estas tengan un plan de uso y ocupación de áreas adyacentes a las playas marítimas fluviales o lacustres, que pueden a su vez estar incorporados en documentos de mayor amplitud como las Leyes orgánicas municipales y los planes rectores. Se hace aquí hincapié en dos consideraciones. Primero, que las embarcaciones menores a 5 metros que no están propulsadas por medios mecánicos (por motor o vela), como los kayaks y canoas, no están obligadas a inscribirse ante las capitanías de puertos, como requisito habilitante para navegar (antes de 2011 estaban sometidas a un régimen de inscripción simplificada). Segundo, que el alquiler de embarcaciones de deporte/recreo

puede hacerse por empresas establecidas con ese propósito, las cuales deben contar, además de las atribuciones de otros órganos competentes, con autorización de las prefecturas municipales para su funcionamiento. Por último, vale la pena mencionar que compete a los municipios establecer el ordenamiento del uso de las playas, que podrá ser incorporado en el *plano municipal de gerenciamento costeiro*.

Segundo, con respecto a las asociaciones deportivas, la *Secretaria Especial do Esporte* del *Ministério da Cidadania* analiza los estatutos de estas organizaciones para certificar que se ciñen a lo previsto en los artículos 18 y 18-a de la Ley 9615/18 (D.O.U. 25-03-88) para recibir recursos de la administración pública federal y de paso ser beneficiarias de exenciones fiscales como entidades del *Sistema Nacional do Desporto*, cuestiones sobre las que se refiere la Ley de incentivos al deporte (Ley 11438, D.O.U. 29-12-06). La certificación la hace la Secretaría siguiendo los procedimientos anotados en la Portaria ME 224/2014 (D.O.U. 181, 19-09-14). Entre las asociaciones certificadas por la Secretaría están la *Confederação Brasileira de Pesca Esportiva* (CBPE) y la *Confederação Brasileira de Pesca e Lançamento*<sup>27</sup>. Por lo demás, las asociaciones para la práctica deportiva se rigen por sus estatutos constitutivos, como organizaciones de la sociedad civil.

---

<sup>27</sup> Véase la relación de asociaciones deportivas certificadas en <http://www.esporte.gov.br/index.php/destaques/48-ministerio-do-esporte/institucional/o-ministerio/57642-entidades-certificadas>

### 1.3. Paraguay

El Convenio bilateral que impone condiciones a las pesquerías en ríos limítrofes con la República Argentina que se describió en el título correspondiente es uno de los instrumentos normativos regionales adoptado por Paraguay. Existen otros tratados internacionales relacionados con obras hidroeléctricas que contemplan acciones vinculadas a la conservación de la fauna íctica como medidas de mitigación, firmado con Argentina como parte de las acciones contempladas para el proyecto en Yaciretá y con Brasil para el proyecto Itaipú, ambos acuerdos firmados en 1973 (cfr. Espinach, *et al.*, 1991).

En el ámbito nacional paraguayo, el marco en materia de pesca fue definido concretamente hacia 1996. Hasta ese momento, las medidas estaban dispersas en varios instrumentos del ordenamiento jurídico, con disposiciones vinculadas a la pesca que intentaban regular artes con efectos nocivos (e.g. uso de explosivos), modulación de artes y zonas de pesca (Espinach *et al.*, *op. cit.*). En el nivel jerárquico más alto, la Constitución Nacional (1967) estableció que el Estado tiene la responsabilidad de preservar los recursos naturales renovables del país y de dictar normas de conservación y explotación racional (art. 132 de la Constitución Nacional). En otro orden, el Código Civil (Ley 1183, G.O. 23-12-85) declaró que la pesca es libre en los ríos y lagos navegables, mientras que en los no navegables y en los arroyos los propietarios ribereños tienen el derecho de pescar por su lado hasta el punto medio del cuerpo de agua; no obstante, estableció que la pesca, en todos los casos, queda sujeta a reglamentaciones de la autoridad competente (art 2034), y permitió la adopción de medidas de protección cuando fuese necesario (cfr. Espinach, *et al.*, *op cit.*). La sección de servidumbres de tránsito no desarrolló los accesos a cuerpos de agua superficiales (art. 208 y ss.). Adicionalmente, el Código Rural contiene un capítulo de pesca, en el que estableció su libre ejercicio en ríos y arroyos de uso público, también con sujeción a normas y reglamentos que dicte la autoridad competente (art. 49, Ley 1248, promulgada el 30-09-31), estableciendo de plano prohibiciones de uso de sustancias nocivas para la captura de peces y el uso de redes en épocas reproductivas (art. 53 de la Ley 1248, *op. cit.*). En todo caso, indicó que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de reglamentar la «época y la hora» en que se permite la pesca, los instrumentos y aparejos permitidos, así como los lugares en los que quede prohíba (art. 54, *Ibid.*). Señaló que pueden establecerse medidas administrativas para la veda absoluta de la pesca (cfr. Espinach, *et al.*, *op cit.*).

La evolución del marco institucional llevó a la promulgación de la Ley de Pesca número 799 (G.O. 17-01-1996, Mes 1, número 11), que tenía por objeto fijar normas generales para regular la pesca y sus actividades conexas en los ríos, arroyos y lagos que se encuentran bajo dominio público o privado. Sus disposiciones aplicaban a la captura, administración, conservación y repoblamiento de los peces y al desarrollo pesquero, a fin de impedir el ejercicio abusivo del derecho de pesca, en perjuicio de los recursos naturales y del medio ambiente (art. 1 y 2). En su momento, las autoridades de aplicación eran dos subsecretarías dependientes del Ministerio de Agricultura y Ganadería: la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y

Medio Ambiente y la Subsecretaría de Ganadería (art. 6 y ss.). La ley 799 creó Consejo Nacional de Pesca, organismo asesor y consultivo que tenía como función recomendar las acciones dirigidas a fomentar la actividad pesquera en sus diferentes fases de captura, cultivo, procesamiento y comercialización y proponer las reformas de las disposiciones legales. En él tenía asiento un representante de las organizaciones de pescadores deportivos (art. 9). También creó el Fondo Especial de Desarrollo Pesquero que en su mayor parte estaba destinado a sufragar los gastos operativos de las tareas de vigilancia y control (art 24 y ss. De la Ley 799, *op. cit.*) En cuanto a la adquisición del derecho a ejercer la pesca, establecía la obligatoriedad de licencias anuales, sujeta a un canon anual. Por último, establecía un marco de infracciones y sanciones.



Ilustración 6. Localización de Paraguay, país cuya normatividad sobre pesca recreativa o deportiva fue revisada, con respecto a Uruguay.

El Decreto 15487 (G.O. 15-11-96) reglamentaba la Ley de Pesca. En esta norma jurídica se definía la pesca deportiva como la actividad pesquera realizada con fines de recreación y sin fines de lucro, practicada con anzuelo y liñada o caña, con o sin *reel* (art. 22). Entre las disposiciones reglamentarias, creaba un cuerpo de inspectores (art. 6 y ss.), habilitaba el registro nacional de pesca y de pescadores, establecía tallas mínimas de captura de nueve especies de peces, y especificaba el régimen de infracciones y sanciones.

Doce años después fue promulgada una nueva Ley de Pesca y Acuicultura (Ley 3556, G.O. 12-08-08), que derogó la anterior y a su Decreto Reglamentario. A juzgar por su objeto, fue formulado en consonancia con el Código de Conducta para la Pesca Responsable, pues se enfoca en establecer los principios y las normas para la aplicación de prácticas responsables protegiendo la biodiversidad íctica y los procesos ecológicos, y procura garantizar que las decisiones que se tomen con respecto a la fauna íctica se realicen en base a estudios científicos y técnicos (art. 1). La autoridad de aplicación de esta Ley pasó de la cartera de Ganadería y Pesca a la de Ambiente. Desde 2018 está en cabeza del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (antes Secretaría del Ambiente o SEAM, de acuerdo a la Ley 6123, G.O. 6-07-18), en coordinación con el Ministerio de Agricultura para responsabilidades en materia de Acuicultura y de Sanidad e inocuidad animal. De este modo, las cuestiones relacionadas con la pesca recreativa o deportiva caben en las atribuciones y obligaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, más exactamente su Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad. La Ley retoma el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura como organismo asesor que propone las reformas a las disposiciones legales y políticas nacionales en el sector pesquero, aunque en este ya no aparece un representante del gremio de la pesca deportiva, en cambio, tiene representación el gremio de pescadores comerciales. Modifica el Registro General de Pesca y Acuicultura, incluyendo los torneos deportivos, las empresas de turismo y los guías de pesca (art. 12 de la Ley 3556, *op. cit.*).

En su clasificación de la pesca, presenta una definición de la pesca deportiva como aquella que se realiza con propósitos recreativos, competitivos y turísticos, y sin fines de lucro. Se caracteriza porque los peces capturados pueden ser devueltos a su medio o conservados para consumo personal. En el último caso prohíbe la comercialización de los ejemplares extraídos. Define expresamente que sus artes de pesca son el uso de anzuelos y liñadas o caña con o sin riel (art. 19).

Taxativamente, establece límites para el aprovechamiento de recursos pesqueros. Establece tallas mínimas de dieciocho especies, incluyendo las nueve sobre las que se refería el Decreto 15487/96. Prohíbe la pesca, transporte, comercialización y posesión de ejemplares que tengan una longitud total por debajo de la establecida, con excepción de los ejemplares que provienen de estaciones de acuicultura y aquellos destinados a la investigación, bajo certificación expedida por la autoridad de aplicación (art. 34 y 35 *Ibíd.*).

En cuanto a los artes y aparejos de pesca, autoriza la utilización de liñada, red de enmalle o mallón, red de playa, espineles, boyines, caña de pescar, toda vez que sean empleados en lugares y épocas permitidos (art. 37). pescar con redes o espineles que estén a menos de cien metros uno del otro; pescar con redes y espineles en arroyos, lagos y lagunas asó como en la boca de estos en los ríos (a un radio de 100 metros); el uso de trasmallo y espineles flotantes; barreras o estacadas para capturar peces; empleo de explosivos, sustancias tóxicas o descargas eléctricas; la utilización de aparejos con luz artificial; el uso de monofilamentos para redes de pesca. De interés especial para la pesca deportiva, prohíbe la pesca al robo o al tirón, utilizar señuelos con más de un anzuelo triple (art. 36 *Ibíd.*).

Tabla 22. Tallas mínimas de captura de especies de peces en Paraguay, de acuerdo a la Ley 3556.

<b>Especie</b>	<b>Longitud total</b>
Surubí pintado ( <i>P. coruscans</i> )	85 cm
Surubí atigrado ( <i>P. fasciatum</i> )	80 cm
Dorado ( <i>S. brasiliensis</i> )	70 cm
Manguruyú ( <i>P. lütkeni</i> )	100 cm
Patí ( <i>L. patí</i> )	70 cm
Pacú ( <i>P. mesopotamicus</i> )	45 cm
Salmón del Paraná ( <i>B. orbignyanus</i> )	45 cm
Boga ( <i>Leporinus</i> spp.)	45 cm
Sábalo o Carimbatá ( <i>Prochilodus</i> spp.)	40 cm
Tres puntos ( <i>Hemisorubim platyrhynchos</i> )	35 cm
Armado ( <i>Pterodoras granulosus</i> )	40 cm
Armado chancho ( <i>Oxydoras kneri</i> )	45 cm
Bagre ( <i>Pimelodus</i> spp.)	20 cm
Corvina ( <i>Plagioscion</i> spp.)	30 cm
Solalinde ( <i>Ageneiosus brevifilis</i> )	35 cm
Pico de pato ( <i>Sorubim lima</i> )	35 cm
Trompudo o juru pito ( <i>Leringichthys labrosus</i> )	25 cm
Bagre amarillo ( <i>Pimelodus maculatus</i> )	25 cm

La Ley de Pesca y Acuicultura 3556 fortalece y aclara el régimen de infracciones y sanciones. Entre lo que considera infracciones, de interés para la pesca deportiva están: pescar sin licencia; pescar en zonas prohibidas y en áreas de reserva; la pesca, extracción, transporte o comercialización de ejemplares que no cumplan con las medidas reglamentarias; la pesca de especies prohibidas; el empleo de implementos de pesca diferentes a los permitidos (art. 47).

Los infractores serán pasibles de sanciones administrativas que incluyen multas, decomiso de productos de la pesca, embargo de embarcaciones e implementos de pesca, suspensión temporal de la licencia

o permiso, revocatoria de esta (art. 48). Fija un rango de jornales mínimos legales a pagar por multas impuestas, que se pueden aplicar de forma gradual y progresiva según la gravedad de la infracción. Como responsables solidarios del pago serán los guías de pesca turística, el piloto de la embarcación, los organizadores de eventos de pesca deportiva, los pescadores deportivos, los propietarios del transporte (art. 50, *Ibid.*).

La fiscalización le corresponde a la autoridad de aplicación, en colaboración con la Prefectura General Naval y la Policía Nacional, quienes tendrán la obligación de identificar a los trasgresores, el lugar de la comisión del hecho, testigos, asegurar los objetos o el transporte incautados, entre otras atribuciones (art. 52 de la Ley de Pesca y Acuicultura). Ya entrados en estos aspectos, hay que mencionar que el marco normativo sobre actividades náuticas de Paraguay se enfoca especialmente en la flota fluvial mercante, respondiendo a la necesidad de facilitar las conexiones regionales, entre las que sobresale la Hidrovía Paraguay-Paraná (cuyo Acuerdo fue ratificado mediante la Ley 269/1993, cuyo término fue ampliado mediante Ley 2881, G.O. 17-05-06). La norma que aquí más interesa es el Código de Navegación fluvial y marítimo (Ley 476, G.O. 29-10-57 y su Decreto Reglamentario N° 6984/59) que establece medidas para regular las actividades náuticas en territorio paraguayo y las efectuadas por naves de bandera nacional. Son dos los organismos conexos a la actividad naviera: la Prefectura General Naval y la Dirección General de Marina Mercante Nacional. Las atribuciones de la Prefectura General Naval del Paraguay, como servicio de policía fluvial y de seguridad en la navegación, están contenidas en la Ley 928/27 y en la Ley 1158/85, donde se incluye la entrega del certificado de matrícula de las embarcaciones denominadas «lancha motor», que son la categoría de aquellas generalmente empleadas para la pesca deportiva. La otra institución naval que tiene funciones que interesan a este análisis es la Dirección General de Marina Mercante Nacional (DGMMN), dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, creada por Ley 429/57 y cuyas funciones fueron ampliadas mediante la Ley 167/93 y definidas sus competencias en los Decretos 3072/89 y 1994/14. La DGMMN es la «autoridad fluvio-marítima» nacional, encargada de dirigir, regular y fiscalizar las normas de la Marina Mercante Nacional, Puertos e Industrias afines (Decreto 1994/94). Esta emite el certificado donde consta el número de registro de bandera y el perfil técnico de las embarcaciones. Más allá de los requisitos que habilitan la libre navegación (matrícula, certificados, patente, libreta de navegación), no se identificaron determinaciones específicas para la pesca deportiva.

Retomando el contenido de la Ley de Pesca y Acuicultura, esta fue reglamentada por el Decreto 6523 (G.O. 20-05-11). En este se define que las vedas, cantidad de especies a capturar por especie, límites al volumen total de pesca, entre otras disposiciones, serán establecidas mediante resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (antes SEAM), motivada y basada en estudios validados oficialmente (art. 8 y ss.). Sobre las licencias establece que los discapacitados y ciudadanos paraguayos mayores a sesenta años tendrán licencias especiales con vigencia permanente, tratándose de pesca deportiva (art. 33). Define que, si

bien las licencias extranjeras no son válidas, se habilitarán registros especiales y se otorgarán permisos especiales a pescadores deportivos extranjeros que participen en torneos debidamente autorizados, organizados por asociaciones y clubes de pesca (art. 32). Los pescadores deportivos extranjeros que pesquen por fuera de torneos, deberán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Pescadores, en la oficina regional más cercana y adherirse a los requisitos que mediante resoluciones fije la autoridad competente (art. 34). Para la inscripción en el Registro Nacional de Pescadores y en el Registro Nacional de Pesca se incluyen las licencias de pesca deportiva para nacionales y para extranjeros, la licencia o permiso por torneos de pesca, el registro de embarcaciones deportivas, el registro de guías de pesca deportiva, el registro de asociaciones de pesca deportiva, el registro de empresas de turismo, hoteles y agencias de viaje que organicen actividades de pesca deportiva para sus clientes (art. 37 del Decreto 6523 *op. cit.*).

En el marco legal paraguayo no hay una norma jurídica específica para la pesca deportiva. Las medidas más concretas relacionadas con la materia han sido tomadas mediante actos administrativos publicados por la Secretaría de Ambiente (SEAM) y desde 2018 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (de acuerdo a la Ley 6123/18, *op. cit.*), sin que se constituya un cuerpo consolidado (no hay un régimen o un reglamento de pesca deportiva). A continuación, se presenta una relación de las resoluciones que establecen medidas todavía vigentes, identificadas en los archivos digitales de la SEAM y en la Gaceta Oficial de la República de Paraguay. Se presentan ordenadas cronológicamente desde la más reciente:

-Una de las primeras resoluciones formuladas en marco del cumplimiento de la Ley de Pesca y Acuicultura y su Decreto Reglamentario estableció las tasas a ser percibidas en concepto de cánones de pesca. Estos valores serán actualizados con otras resoluciones, estando vigente la Resolución del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 287/19, que incluye otras categorías. Esta última exonera del pago a integrantes de parcialidades indígenas (art. 10), y exonera del pago de inscripción en el Registro Nacional de Pescadores a los pescadores comerciales y deportivos. Los valores de las licencias de pesca según esta última son:

Tabla 23. Tasas por concepto de cánones relacionados con la pesca deportiva en Paraguay de acuerdo a la Resolución del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 287/19.

Concepto	Monto
Registro de embarcación deportiva	1 jornal mínimo
Permiso anual de embarcación deportiva	1 jornal mínimo
Registro de embarcación deportiva de turismo	1 jornal mínimo
Permiso anual de embarcación deportiva de turismo	1 jornal mínimo
Registro de guía de pesca deportiva (Baqueano)	1 jornal mínimo
Permiso anual de guía de pesca deportiva (Baqueano)	1 jornal mínimo
Registro de torneo deportivo pesquero nacional y regional y permiso de torneo de pesca	3 jornales mínimos



<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Registro de asociaciones de pesca deportiva	3 jornales mínimos
Permiso anual de asociaciones de pesca deportiva	2 jornales mínimos
Registro de empresas de turismo, hoteles, agencias de viajes	5 jornales mínimos
Permiso anual de empresas de turismo, hoteles, agencias de viajes	5 jornales mínimos
Registro de pescador deportivo extranjero individual y permiso especial de pesca deportiva para extranjero por cuatro días	3 jornales mínimos
Licencia de pesca deportiva	2 jornales mínimos
Renovación de licencia de pesca deportiva cada cinco años	3 jornales mínimos
Validación anual de Licencia deportiva	2 jornales mínimos
Permiso de pesca deportiva nacional ocasional por cuatro días	1 jornal mínimo
Guía de traslado de productos pesqueros por Kg	0,015 jornales mínimos
Reimpresión de licencia deportiva	1 jornal mínimo

-Resolución Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible 186/19, establece las reglas administrativas para la gestión y el aprovechamiento sostenible de los recursos ícticos, disponiendo que las licencias de pesca deportiva tienen una vigencia de un año. Además, establece que el pescador deportivo nacional con licencia deportiva al día está habilitado para transportar hasta 30 Kg de pescado y hasta 100 Kg al año, para lo cual requerirá de una guía de traslado expedida por la oficina regional de la autoridad competente o de la factura de compra emitida por un comercio habilitado.

-Resolución del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 177/18, establece el periodo de veda correspondiente al año 2018/2019, tanto en la modalidad de pesca deportiva como en la comercial, incluyendo la utilización de artes de pesca, el transporte y la comercialización de productos pesqueros, para las diferentes zonas del territorio nacional, arrancando en todas el día 5 de noviembre y cerrando en diferentes días (según la zona) entre el 14 de diciembre y el 31 de enero del año siguiente. La fijación de este periodo fue consensuada en el Comité Coordinador sobre conservación y Desarrollo de los Recursos ícticos en tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay, de manera que aplica simultáneamente en las provincias argentinas ribereñas y en territorio paraguayo. Queda exceptuada la pesca de subsistencia desde las riberas (se prohíbe el uso de todo tipo de embarcaciones para actividades pesqueras). Durante esa temporada, solo pueden comercializarse los productos de la acuicultura, y la comercialización de los productos pesqueros solo puede realizarse los primeros siete días desde el inicio de la veda.

-Resolución SEAM 621/15, implementa la concesión de permiso especial para realizar actividades de pesca deportiva nacional ocasional que tienen una validez de cuatro días, estableciendo el monto a pagar por ese concepto y definiendo que los pescadores deportivos ocasionales que deseen pescar por fuera de los torneos deberán solicitar su inscripción en el registro Nacional de Pescadores en las oficinas de la

autoridad competente. Además, retiene la prohibición a la comercialización de especies capturadas durante la práctica de esta actividad, y establece de nueva cuenta que las especies permitidas a ser transportadas por los pescadores deportivos nacionales ocasionales son: dos ejemplares de especies variadas y un ejemplar de Surubí (*Pseudoplatystoma* spp.) y/o Dorado (*S. brasiliensis*) como trofeo; en caso de no optar por esta primera opción, se autoriza el transporte de hasta treinta kilos de especies variadas, pudiendo ser estos Carimbata (*Prochilodus* sp.), Boga (*Leporinus* sp.), Pacú (*Piaractus mesopotamicus*), Patí (*Luciopimelodus pati*), Salmón del Paraná (*B. orbignyanus*), Corina (*Plagioscion* sp.), Pico de pato (*Soribum lima*), Solalinde (*Ageneiosus brevifilis*), Bagre amarillo (*Pimelodus maculatus*), Armado (*Pterodoras granulosus*), Tres puntos (*Hemisorubim platyrhynchos*), Bagre (*Pimelodus* spp.) y Tarey.

-Resolución SEAM 302/15, aprueba los formularios del Registro General de Pesca y Acuicultura correspondientes al Registro Nacional de Pescadores y al Registro Nacional de Pesca, guía de traslado de productos pesqueros y permisos correspondientes.

-Resolución SEAM 179/15, establece las categorías incluidas en el Registro Nacional de Pescadores para personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades vinculadas a la pesca y la acuicultura. En estas se incluye, entre otras, las relacionadas con la pesca deportiva: guía de pesca; empresa de turismo y agencias de viajes; pescador deportivo extranjero individual; pescador deportivo nacional; club de pesca; torneo deportivo pesquero nacional y regional. De otro lado, las categorías en el Registro Nacional de Pesca que tienen relación con la pesca deportiva son: embarcación deportiva; asociaciones de pesca deportiva.

-Resolución SEAM 686/13, que deroga la resolución SEAM No 428/08, especificando con mayor claridad las condiciones mediante las cuales se autoriza la pesca turística para pescadores deportivos extranjeros por fuera de los torneos. Estos deberán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Pescadores. Por otra parte, permite el transporte en carácter de trofeo de hasta dos ejemplares de especies variadas y un ejemplar de Surubí (*Pseudoplatystoma* sp.) o Dorado (*S. brasiliensis*); de hasta tres ejemplares de especies variadas, pudiendo ser estos Carimbata (*Prochilodus* sp.), Boga (*Leporinus* sp.), Pacú (*Piaractus mesopotamicus*), Patí (*Luciopimelodus pati*). Adicionalmente, prohíbe la comercialización de estas especies cuando provienen de la pesca deportiva. Por último, establece que los prestadores de servicios dedicados al rubro de la pesca deportiva deberán registrarse ante la Secretaría de Turismo y en el Registro Nacional de Pesca y Pescadores.

-Resolución SEAM 1563/08, establece el listado de las especies de peces amenazados en el territorio nacional. Entre las especies listadas, aquellas que figuran como en peligro crítico (EN), si son capturadas deben devolverse al agua sin causarles daño (VER LA TABLA 24).

-Relacionada con la anterior, vale la pena resaltar la Ley 3191 (G.O. No. 84, 04-05-07) que prohibió la pesca, extracción y acopio para su posterior comercialización de la especie *Salminus brasiliensis*, de nombre

común Pez Dorado, por el término de cinco años, en todos los ríos, riachos, ríos interiores, arroyos, lagunas y lagos del territorio paraguayo. Aunque no está vigente, llama la atención la jerarquía de la norma jurídica para la protección de una especie de interés para la pesca.

Tabla 24. Listado de especies amenazadas en los cuerpos de agua de Paraguay, de acuerdo a la Resolución SEAM 1563/08 (VU: Vulnerable; EN: En peligro crítico).

<b>Especie</b>	<b>Categoría</b>
Salmón ( <i>Brycon orbignyanus</i> )	EN
Vieja ( <i>Hypostomus dloubyi</i> )	EN
<i>Gymnogeophagus setequedas</i>	EN
Manguruyú ( <i>Paulicea luetkeni</i> )	EN
Manguruyú de las rocas ( <i>Zungaro zungaro</i> )	EN
Doradillo ( <i>Salminus hilarii</i> )	VU
Dorado ( <i>Salminus brasiliensis</i> )	VU
<i>Ancistrus piniformis</i>	VU
Piratimbuquí ( <i>Pseudotyloturus angusticeps</i> )	VU
Pez aguja ( <i>Potamorhaphi eigenmanni</i> )	VU
<i>Pseudobunocephalus iberingi</i>	VU
<i>Bunocephalus doriae</i>	VU
<i>Pseudobunocephalus rugosus</i>	VU
Mbuzú capitán ( <i>Lepidosirenis paradoxa</i> )	VU
Lenguado de río ( <i>Catathyridium jenynsi</i> )	VU
Surubí pintado ( <i>P. coruscans</i> )	VU
Surubí atigrado ( <i>P. fasciatum</i> )	VU
Pacú ( <i>Piaractus mesopotamicus</i> )	VU

Paralelo a estas normas de corte ambiental/pesquero, en el portafolio de Turismo se reglamentó en el año 2013 la prestación de servicios de naturaleza en la modalidad de pesca, mediante la Resolución 838/2013 de la Secretaría Nacional de Turismo (SENATUR, 05-08-13). El marco de esta reglamentación es la Ley de Turismo (Ley 2.828 de 2005) y su Decreto Reglamentario (Decreto 8.111 de 2006, abrogado por el Decreto 8911/18, G.O. 16-05-18) que, dispuso requisitos para el desarrollo de las diferentes modalidades de turismo de naturaleza, dentro de la cual cabe la pesca, entendida como la ofrecida por prestadores de servicios turísticos con el objetivo de brindar en Turismo de Pesca, en la forma expresamente permitida por las normas que rigen en la materia. Más concretamente, la conceptualiza en una manera adecuada al contexto en el que se desarrolla, así:

### **Turismo de Naturaleza, Modalidad de Pesca**

Se ofrece la posibilidad de pesca en ríos y/o lagos navegables o no navegables, desde la costa o en embarcaciones, pesca en estanque en propiedades privadas, pudiendo ofrecerse en el lugar de alojamiento en la propia vivienda o lugar especialmente preparado al efecto (hotel, estancia o granja, casa de huéspedes), con los servicios vinculados, así como servicio gastronómico. La actividad de pesca trata de experiencias planificadas e integradas de manera sostenible al medio (Anexo I, Resolución SENATUR 838/2013)

Los prestadores de servicios turísticos en turismo de naturaleza en la modalidad de pesca son entendidos como las personas físicas o jurídicas (hoteles, agencias, operadores turísticos, guías de turismo de pesca deportiva), que ofrezcan esa actividad. Entre los requisitos de estos prestadores de servicios está la inscripción y habilitación en el Registro Nacional de Turismo de la Secretaría Nacional de Turismo-SENATUR. Una vez inscritos podrán iniciar los trámites pertinentes ante la Secretaría de Ambiente (ahora Ministerio). De otro lado, las embarcaciones empleadas en las actividades de turismo de pesca deben estar inscritas y habilitadas para tal efecto en la Prefectura General Naval. Por lo demás, los prestadores de Servicios Turísticos y sus usuarios están obligados a cumplir las legislaciones que rigen la pesca, en toda cuestión relacionada con su práctica (aparejos, equipos, temporadas, entre otras). La SENATUR es el organismo competente para la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en materia de prestación de servicios turísticos.

En cuanto a la relación de la pesca deportiva y la gestión pública del deporte, la Federación Paraguaya de Pesca Deportiva tiene reconocimiento resolutivo de la Secretaría Nacional del Deporte (SND), con lo que, además de beneficiarse de las prerrogativas que incluye la Ley, quedan facultadas para la gestión de competencias deportivas dirigidas a sectores de población específicos. De acuerdo al Reglamento General de Entidades Deportivas (aprobado por Resolución de la SND número 54/2012, modificado por la Resol. SND 933/2013), estas Federaciones pueden adaptar las reglas de juego de las disciplinas de acuerdo a las necesidades de sus practicantes. También determinan libremente las personas jurídicas que tendrían como afiliados (generalmente clubes, que también deben contar con el reconocimiento de la Secretaría del Deporte, en cuanto a las disciplinas que practican). Entre otras funciones de las federaciones están la de fiscalizar las actividades y competencias oficiales de su disciplina, comunicar a la autoridad deportiva el calendario oficial de competencias que organiza y fiscalizan y ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos de la Ley del Deporte (Ley 2874/06, B.O. 05-04-06), sus Estatutos y Reglamentos<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> Véase <http://www.snd.gov.py/index.php/institucion/marco-legal>

## 1.4. Chile

La norma jurídica de jerarquía superior y que abarca con mayor amplitud los aspectos de la institucionalidad estatal en materia de pesca es la Ley General de Pesca y Acuicultura. Promulgada inicialmente como Ley General de Pesca mediante la Ley 18892 de 1989, su texto fue fundido, coordinado y sistematizado con las modificaciones de los dos años siguientes mediante el Decreto 430 de 1991 (D.O. 21-01-92). En ese momento, la Ley dedicó un título de cuatro artículos a la «pesca deportiva», donde la definía como aquella actividad pesquera que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con propósito de deporte, recreo, turismo o pasatiempo, realizada con un aparejo de pesca personal apropiado para tal efecto, por personas naturales, nacionales o extranjeras (art. 103 de la Ley 18892). Establecía que, por decreto del Ministerio, previo informe de la Subsecretaría, se definirían los aparejos de pesca que calificarían como propios de la pesca deportiva. Facultaba al Ministerio para evaluar la obligatoriedad de la licencia que habilite para pescar una o más especies, señalando las áreas habilitadas, así como establecer el monto de los derechos para su obtención (art. 105). De otro lado, las bases y reglamentos de los campeonatos de pesca y caza submarina debían someterse a aprobación previa por la autoridad competente (art. 106 de la Ley 18892).

En vigencia de esta Ley General de Pesca se dictaron varias normas jurídicas y actos administrativos que reglamentaban este título. Por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante Decreto 539, se definieron los aparejos propios de la pesca recreativa, y mediante Decreto 545/96 (D.O. 30-04-96) se fijó el procedimiento para otorgar licencias de pesca recreativa (cfr. Olivares, 2011). Adicionalmente, mediante Resolución Exenta<sup>29</sup> 2401 de 1992 (D.O. 11-01-93), el Servicio Nacional de Pesca publicó un reglamento para la aprobación de bases de campeonatos y torneos de pesca deportiva y caza submarina (*Ibid.*). Tiempo después, se crearon los Comités Regionales de Fiscalización y Desarrollo de la Pesca Deportiva (Resolución Exenta No 153 del Servicio Nacional de Pesca, D.O. 24-02-00). Sobre los campeonatos de pesca, vale la pena mencionar que la Federación de Caza y Pesca de Chile (FECAPECH) es una de las federaciones deportivas nacionales reconocidas por el Ministerio del Deporte, formas asociativas que tienen un régimen legal especial (la Ley relativa a las federaciones deportivas nacionales, número 20737, D.O. 25-03-14). La FECAPECH formuló, además de sus estatutos constitutivos, en 2015 un reglamento para los campeonatos nacionales organizados y fiscalizados por ella (FECAPECH, 2015).

Volviendo a la Ley General de Pesca, el buscador de la Biblioteca Nacional de Chile arroja que ha tenido 54 modificaciones. El texto actualizado a julio de 2019 incorpora los cambios realizados por la Ley 21134 (D.O. 16-02-19). Las modificaciones con mayor trascendencia para la administración y manejo de

---

<sup>29</sup> El carácter exento se refiere a los actos administrativos que son eximidos del pronunciamiento denominado ‘toma de razón’, en cabeza de la Contraloría General de la República de Chile, en función del control de legalidad que esta ejerce (Navarro, 2012).

pesquerías fueron las que trajo la Ley 20657 (D.O. 09-02-13). Con ella, se incorporan los principios de sostenibilidad, enfoque ecosistémico y el principio precautorio; además, se establecen mecanismos de ordenación pesquera que recogen las recomendaciones de toma de decisiones basadas en datos provenientes de investigaciones científicas, con el Comité Científico, Técnico, y en el manejo participativo, con los Comités de Manejo (FAO, 2016). No obstante, con esta última no se dieron modificaciones significativas en cuanto a la pesca recreativa (*Ibid.*). Esta contaba ya con una norma jurídica propia, que había derogado el título que se refería a la materia en la Ley General de Pesca, la Ley 20256 (D.O. 12-04-08), sustrayéndola del ámbito de esa Ley General.

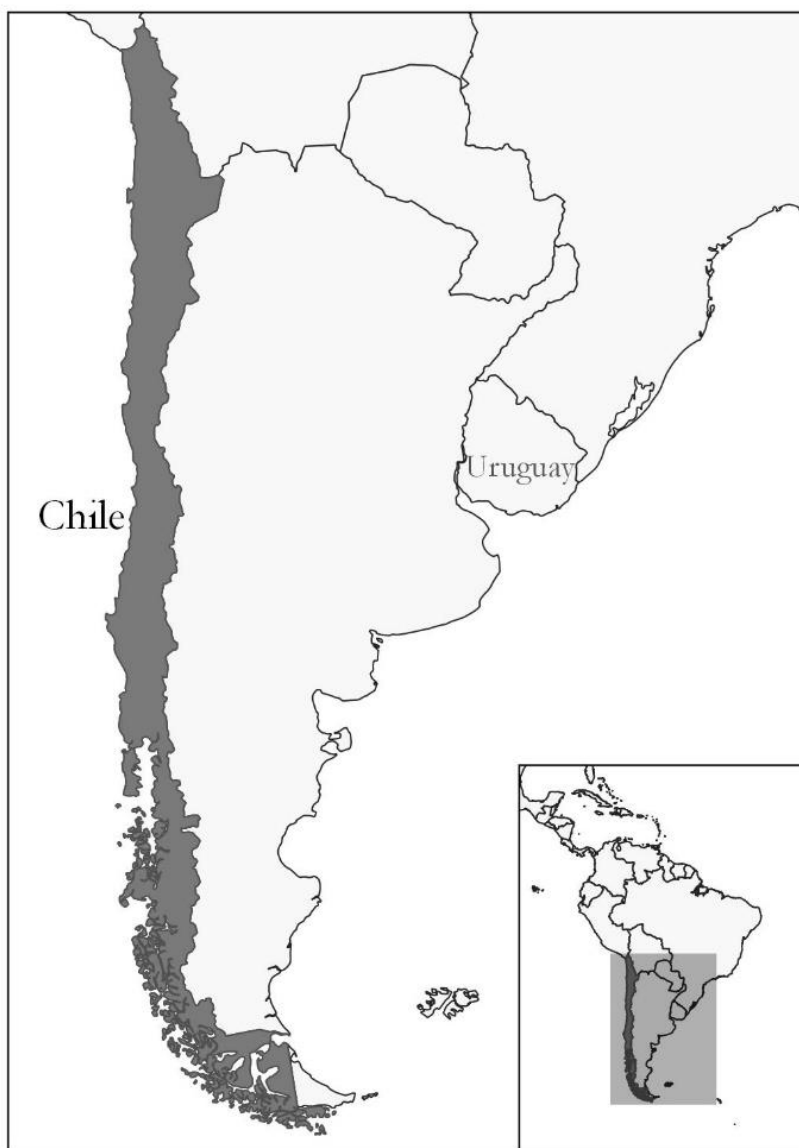


Ilustración 7. Localización de Chile en la región del cono sur, país cuya normatividad fue analizada en este estudio comparado.

La historia de la Ley 20256, construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información proporcionada por el Sistema de Tramitación de Proyectos del Congreso Nacional, ofrece aspectos

interesantes sobre su proceso de formulación y adopción que permiten comprender lo que motivó su creación (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile-BCN, 2008). En primer lugar, el proyecto de Ley inicia con el mensaje del Presidente de la República mediante el cual lo somete a consideración de la Cámara de Diputados. De entrada, se hace una distinción de la denominación de pesca recreativa en contraste con la forma como se presentaba en la ley a manera de pesca deportiva. Además, se llama la atención sobre las deficiencias que en materia de pesca recreativa tenía la Ley General de Pesca y Acuicultura debido a que se trataba de un cuerpo legal enfocado en la regulación de la pesca comercial. Concretamente, se señala que más allá de la exigencia de estar en posesión de una licencia, no existían normas para regular el acceso a la actividad de la pesca deportiva que consideraran medidas de conservación y sustentabilidad. Tampoco existía un sistema de infracciones y sanciones. Se hace énfasis en la falta de atribuciones y de recursos de la autoridad competente, y en las deficiencias asociadas a la centralización de las decisiones en la Subsecretaría de Pesca. Se llama la atención acerca de la inexistencia de un reconocimiento legal de la dinámica turística asociada a la pesca recreativa (*Ibid.*).

En ese sentido la iniciativa plantea dos objetivos fundamentales: asegurar la sustentabilidad del ejercicio de la pesca recreativa y fomentar las actividades turísticas asociadas. El marco jurídico con el que toman forma estos objetivos estaban basados en los principios de conservación de las especies, descentralización de las decisiones (intervención de autoridades regionales y comunales), planificación territorial, participación y flexibilidad en la gestión. En marco del principio de conservación, se propuso el fortalecimiento de las atribuciones de la autoridad pesquera, el establecimiento de medidas de conservación para la pesca recreativa, la incorporación de nuevos agentes a la función fiscalizadora, la creación de un sistema infraccional y sancionatorio específico y la instauración de un tipo de área protegida denominada «área preferencial para la pesca recreativa».

En cuanto a la descentralización, esta se materializa desde dos puntos de vista: el de la autoridad pesquera (con Directores zonales) y el del uso del territorio y su conciliación con otras actividades (incorporar la participación de gobiernos locales en las áreas preferenciales). En lo que se refiere a la planificación territorial, hace hincapié en la importancia de las decisiones regionales. Subraya la participación ciudadana, haciendo un reconocimiento del rol de la ciudadanía en la toma de decisiones que los afecta, que tendrá expresión en el establecimiento de áreas preferenciales. En cuanto a la flexibilidad en la gestión, se trata de no imponer decisiones a las autoridades regionales, sino que sean estas y la ciudadanía las que adopten carácter propositivo.

La Ley promulgada y publicada en 2008 guarda algunos de estos principios orientadores. Permanecen la conservación de las especies y protección del medio, el fomento de la pesca recreativa y de las actividades económicas y turísticas asociadas, y el fortalecimiento de la participación regional y de la planificación territorial. En cuanto a la definición de su objeto, en comparación con la Ley General de Pesca, tiene cambios

en apariencia sutiles pero sustanciales en sus consecuencias. Define ya no la pesca deportiva sino la pesca recreativa como «la actividad pesquera realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas con aparejos de pesca de uso personal, sin fines de lucro para el pescador y con propósitos de deporte, turismo o entretenimiento» (art. 1). Nótese que el carácter no lucrativo recae sobre la acción del pescador, no sobre la naturaleza de la actividad, dejando abierta la posibilidad de que esta se articule con las dinámicas de mercado asociadas al turismo. Además, somete a sus disposiciones a la pesca submarina cuando esta sea realizada siguiendo los mismos propósitos de la pesca recreativa, ampliando con eso el ámbito de aplicación de la Ley.

Con respecto a las condiciones para el ejercicio de la pesca recreativa, de acuerdo a la Ley debe realizarse exclusivamente con aparejos de pesca de uso personal (art. 4). Expresamente, prohíbe la comercialización de los ejemplares capturados con los aparejos de pesca de uso personal (art. 5). Estos aparejos son definidos por decreto del Ministerio de Economía, previo informe de la Subsecretaría de Pesca. Los aparejos no incluidos en dicho decreto no se consideran de uso personal, y en consecuencia se rigen por la Ley General de Pesca y Acuicultura (serían artes de pesca artesanal o industrial).

En ese orden de ideas, en el año 2012 se establecieron los aparejos propios de la pesca recreativa y submarina mediante el Decreto Supremo (D.S.) número 103 (D.O. 11-12-12). Este Decreto derogó al que hasta ese momento reglamentaba los aparejos de la pesca deportiva (D.S. 539-95; D.O. 02-12-95). Entre uno y otro se presentan varias diferencias; como es evidente, la principal de ellas es la inclusión de la pesca submarina, aunque también resalta la ampliación de las entidades convocadas al control y vigilancia.

Por otra parte, la Ley define la obligatoriedad de la licencia de pesca para la práctica de la pesca recreativa. Esta habilita la práctica en cualquier curso o cuerpo de agua fluvial, lacustre o marítimo. Es de carácter personal e intransferible. Exime del pago de derechos a las personas con discapacidades físicas o mentales inscritas en un registro oficial, a los mayores de 65 años y a los menores de 12 años (art. 6 de la Ley 20256). Adicionalmente, junto con la licencia de pesca, la autoridad competente debe proporcionar información sobre las medidas de administración vigentes que regulan la actividad. Esta también debe mantener una base de datos, de acceso público, con información de las licencias entregadas (art. 6).

La vigencia y costos de la licencia habilitante tuvieron modificaciones (Ley 20631, D.O. 12-10-12); originalmente, la vigencia era de un año y el monto equivalente por derechos de pesca fijados en la Ley (en unidades de fomento) tenía como único criterio la residencia del pescador para marcar diferencias en las tasas a pagar por la licencia. Con la modificación, la vigencia pasó a ser de una semana, un mes o un año, teniendo costos distintos (en dólares) si se trata de turistas extranjeros residentes en el exterior o de nacionales y turistas residentes en el país, teniendo para estos últimos una diferenciación adicional entre pesca en aguas marítimas y en aguas continentales.



Tabla 25. Diferencias principales entre las reglamentaciones de los aparejos de pesca deportiva (D.S. 539-95) y recreativa y submarina (D.S. 103-12), esta última vigente al momento de presentación de este informe.

Aspecto	D.S. 539-95	D.S. 103-12
Objeto	Regular los aparejos de pesca personales para la pesca deportiva.	Establecer los aparejos de pesca de uso personal propios de la pesca recreativa y submarina.
Definiciones	El aparejo de pesca personal se define como asociado a la modalidad de pesca deportiva con línea de mano.	El aparejo de pesca personal se define asociado ya sea a la pesca recreativa con línea de mano o a la pesca submarina con fusil, lanza o arpón.
Aparejos	Permite máximo un aparejo por persona a la vez.	Permite máximo un aparejo por persona a la vez, excepto en la pesca marítima mediante curricán o trolling. Prohíbe aparejos propios del método «arañado», «al pinche» o garabateado (lo que en Uruguay se conoce como «plomada robador»). Pesca de salmónidos solo con señuelos artificiales.
Modalidades	La pesca con devolución la acota a la práctica de la pesca con mosca.	La pesca con devolución aplica a las modalidades con línea de mano (en principio voluntaria, pero sujeta a determinaciones). Incluye la pesca submarina, por buceo apnea o pulmón.
Fiscalización	Controles en cabeza del Servicio Nacional de Pesca.	Controles, según corresponda, por el Servicio Nacional de Pesca, Carabineros de Chile, Armada de Chile, guarda-parques, inspectores municipales, inspectores <i>ad honorem</i> .

Las licencias de pesca recreativa pueden adquirirse en forma presencial o en internet a través del portal del Servicio Nacional de Pesca. De forma presencial puede adquirirse en las oficinas de esa entidad y en puntos de venta que cuentan con convenio (municipalidades, tiendas de pesca o personas naturales). Cuando se adquiere en internet, el portal de Pesca Recreativa se encuentra conectado con el «Servicio de Pagos en Línea» de la Tesorería General de la República para este efecto. Dicho servicio ofrece una variedad de medios de pago como cuentas bancarias, tarjetas de crédito y de casas comerciales. Al detallar los datos de 2018, se observa que la venta por internet ocupa un porcentaje importante frente al total de permisos: las dos terceras partes de los más de cincuenta mil permisos que se adquirieron a lo largo del año (exactamente 36.069 permisos de un total de 53.147) fueron tramitados por pagos en línea (Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, 2019). De esos, apenas un seis por ciento (6%) corresponde a permisos adquiridos por extranjeros (3.287 permisos en todo el año), los cuales en su mayoría los adquirieron con vigencia semanal.

Al observar las cifras de emisión de permisos, por más llamativa que pueda parecer las cifras monetarias, no hay que perder de vista que se trata de un requisito que habilita la práctica de la pesca recreativa cuyo objetivo debe apuntar no solo a la recaudación sino al registro, la difusión de las reglamentaciones adoptadas y la transparencia en la destinación del gasto público.

Tabla 26. Número de permisos adquiridos en el año 2018 según la procedencia, los tipos de aguas y su vigencia. La recaudación se presenta en pesos chilenos (CLP). Fuente: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (2019).

Procedencia	Tipo de aguas	Vigencia	Precio (CLP)	Número de permisos adquiridos	Total recaudado (CLP)
Nacionales	Marinas	Anual	5400	6.565	35.451.000
		Semanal	2700	3.128	8.445.600
	Continetales	Mensual	5400	875	4.725.000
		Anual	8100	13.550	109.755.000
		Marinas y Continetales	Anual	10800	25.742
Extranjeros	Marinas y Continetales	Semanal	13400	2.525	33.835.000
		Mensual	26800	485	12.998.000
		Anual	40200	277	111.35.400
Cifras totales del año 2018				53.147	494.358.600

Por otra parte, pasando a hablar de las medidas técnicas de ordenamiento, estas se organizan en dos niveles: las que se rigen por las medidas de conservación que contempla la Ley General de Pesca y Acuicultura aplicables a la pesca extractiva (Decretos y Resoluciones del Ministerio), y las medidas específicas para la pesca recreativa que, atendiendo a los principios de fortalecimiento de la participación regional y de la planificación territorial, tienen un procedimiento distinto para aguas marítimas y para aguas terrestres. En aguas marítimas, las medidas son adoptadas por resolución fundada de la Subsecretaría de Pesca.

En aguas terrestres, las medidas son adoptadas por resolución fundada del Director Zonal en las regiones comprendidas dentro de la zona respectiva (art. 7), conocidas por esa razón como Resoluciones Regionales de los Consejos de Pesca Recreativa. Mediante estas Resoluciones Regionales se designan los integrantes de los respectivos Consejos, se establecen medidas especiales para la práctica dirigida a especies objetivo (como vedas temporales, zonificaciones, límites en las capturas, obligatoriedad de la devolución), autorizan labores de repoblamiento, entre otras determinaciones. Hasta septiembre de 2018, fecha en la que fue publicada la más reciente Resolución de los Consejos de Pesca Recreativa (CPR), han sido resueltas medidas mediante 34 actos administrativos de este tipo.

Tabla 27. Medidas de administración para la conservación de recursos pesqueros de interés para la pesca deportiva señalados en la Ley 20256 (art. 7).

<b>Medidas de manejo y conservación de especies</b>
Límites diarios de captura por pescador (número de ejemplares o su peso total, por área y especie)
Rango de tallas o pesos permitidos (por especie y área)
Prohibición de captura en áreas vulnerables
Prohibición de pesca embarcada en un área determinada
Establecimiento de horarios permitidos
Establecimiento de pesca con devolución (en un área y por especie)
Regulación de las dimensiones y características de los aparejo de pesca

Hay dos excepciones a la aplicación de estos dos niveles de medidas: en los cotos de pesca y en las áreas preferentes; en vez de las medidas adoptadas por la Dirección Zonal (o adicional a ellas) aplican las medidas previstas en el plan de manejo. Además de estas, la Ley se refiere a las medidas acordadas con países vecinos, en cuerpos de agua limítrofes. Al respecto señala que el Ministerio de Economía podrá establecer medidas de administración en estas áreas sobre especies hidrobiológicas compartidas, previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores (art. 9 de la Ley 20256 *op. cit.*).

Tabla 28. Número de actos administrativos mediante los cuales se han tomado medidas de ordenamiento de la pesca recreativa por los Consejos Regionales. Fuente: Portal en internet de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de Chile (<http://www.subpesca.cl/portal/615/w3-propertyvalue-51082.html>).

Consejo de Pesca Recreativa (CPR)	Número de resoluciones	Periodo
CPR de la IX región	8	Entre 2014 y 2018
CPR de la X región	16	Entre 2010 y 2015
CPR de la XI región	1	2013
CPR de la XII región	3	Entre 2011 y 2014
CPR de la XIV región	5	Entre 2014 y 2016

Uno de los aspectos más relevantes y novedosos de la Ley 20256 es la creación de la figura de áreas preferenciales, aplicables a agua terrestres que, por su idoneidad para el desarrollo de pesca recreativa, requieren de un manejo integrado enfocado en la conservación de la fauna íctica (at. 12 y ss.). La autoridad que las declara es el Gobierno Regional mediante un proceso claramente definido y basado en información técnica, caracterizado por su carácter descentralizado y participativo. El instrumento de gestión de estas áreas es el Plan de Manejo, aprobado por el Director Zonal previa consulta al Consejo Regional de Pesca Recreativa (el procedimiento está descrito en el art. 18 de la Ley). El área preferencial queda bajo la tuición de las municipalidades (art. 19), quienes podrán licitar su administración mediante convenio (art. 20). El administrador del área preferencial deberá exigir un permiso de pesca especial personal e intransferible para practicar en ella la pesca recreativa y tendrá derecho a cobrar por la expedición de estos permisos, permitiendo el acceso liberando de pago en al menos el 20% del área en que sea posible pescar (art. 27 de la Ley 20256 *op. cit.*). El administrador tendrá responsabilidades de fiscalización, informando a la municipalidad la relación de los inspectores *ad honorem* habilitados.

Otra de las figuras incluidas en la Ley 20256 con una administración particular es la de los Cotos de Pesca, de carácter estrictamente privado. Estos son cursos de aguas superficiales que escurren por cauces artificiales o cuerpo de agua, naturales o artificiales, que se acumula en un depósito artificial (a la manera de los tajamares tan comunes en algunas estancias ganaderas en Uruguay), destinado al desarrollo de actividades de pesca recreativa, con fines de lucro para su dueño. Quienes realicen actividades en ellos estarán exentos de las condiciones generales y de las medidas de administración sobre las que se refiere la Ley.

De otro lado, la Ley también se refiere a las condiciones en que se puede realizar la pesca recreativa en aguas bajo protección oficial: áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos (reglamento por Decreto del Ministerio), reservas marinas bajo responsabilidad del Servicio Nacional de Pesca (plan de administración), parques nacionales (de conformidad con el Plan de Manejo), entre otras. A la fecha de presentación de este informe, no existe la reglamentación en las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Resultan también interesantes las instancias de participación que se crean con esta norma jurídica: los Consejos de Pesca Recreativa (art. 42 y ss., título VI de la Ley 20256). Se trata de organismos asesores para el fomento y desarrollo de las actividades de pesca recreativa, creados en las Direcciones Zonales. Están integrados por el Director Zonal de Pesca, los Directores Regionales de Turismo y de Pesca, un representante del gobierno regional, representantes de agentes del sector de pesca recreativa y un representante de la academia. Aunque sus pronunciamientos no son vinculantes, los Consejos son consultados sobre diferentes materias (decreto que establece los aparejos de pesca de uso personal, medidas de administración para la pesca recreativa, informe para la declaración de áreas preferenciales, los planes de manejo de estas, entre otras). El articulado que reglamenta la elección y designación de los agentes sectoriales y del representante de las universidades como integrantes de los Consejos de Pesca Recreativa fue aprobado mediante el Decreto Supremo (D.S.) número 138 de 2009 (D.S. 138-09, D.O. 02-10-09).

En cuanto a los guías de pesca, establece los requisitos generales para la certificación del ejercicio de la actividad en una región determinada. Esta certificación es expedida por el Servicio Natural de Turismo, el cual finalmente hace parte del mismo Ministerio (art. 40 y ss. de la Ley 20256). Este organismo también tiene la responsabilidad de llevar el registro de operadores de pesca por región. El reglamento del registro de estas dos tareas del Servicio Nacional de Turismo fue aprobado mediante el D.S. número 101 de 2012 (D.O. 07-05-13). El reglamento establece que podrán inscribirse en el registro las personas naturales y jurídicas que organizan expediciones turísticas para realizar actividades con fines de lucro de pesca recreativa (art. 9), definiendo de este modo a los operadores. Tanto la solicitud como el registro de operadores son llevados en formato digital o electrónico por cada región, agilizando de ese modo la incorporación y la verificación. En cuanto a la certificación de los guías de pesca, determina que estos podrán solicitarla voluntariamente, siempre que cumplan requisitos de residencia permanente o nacionalidad chilena, acreditación de conocimientos (sobre naturaleza, geografía, historia local, regulación en la materia, seguridad y primeros auxilios) y acreditación de experiencia en la actividad. Tales acreditaciones se hacen con la presentación de títulos, cursos o diplomados cuya idoneidad es evaluada por el Servicio Nacional de Turismo, con excepción de aquellos guías que se encuentren certificados de acuerdo a las normas técnicas oficiales que establecen las competencias y

los requisitos de gestión y calidad de actividades guiadas de turismo especializado y de servicios guiados de pesca recreativa preparadas por el Instituto Nacional de Normalización.

Precisamente, el Servicio Nacional de Turismo y el Instituto Nacional de Normalización definieron normas técnicas (Normas Oficiales Chilenas, NCh) que delineaban los estándares que regirían a los operadores turísticos relacionados con la pesca deportiva, en cuanto a alojamiento turístico (Nch 3009-2006), guías de turismo (Nch 2950-2005) y servicios de guías de pesca deportiva como parte del turismo de aventura (Nch 3008-2006; cfr. Olivares, 2011)<sup>30</sup>. Aunque anteriores a esta, guardan relación con lo estipulado en la Ley de Turismo (Ley 20423, D.O. 12-02-10) como norma de rango superior en la cuestión, especialmente en lo que se refiere al Sistema de clasificación, calidad y seguridad de los prestadores de servicios turísticos, en marco del cual se constata el cumplimiento de los criterios de calidad y estándares de seguridad para las diferentes modalidades de servicios turísticos. En resumen, aquellos prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro cumplen con los requisitos mínimos. Para esos efectos, el Servicio Nacional de Turismo tiene la facultad de fiscalización del cumplimiento de las normas relativas a ese sistema (*Ibid.*).

Con respecto a la norma técnica de servicios que aquí interesa analizar, la Nch 3008-2006, establece los requisitos mínimos generales, de gestión, calidad y competencias que toda persona natural o jurídica debe cumplir para realizar servicios guiados de pesca recreativa. Claramente, la norma explica que mediante ella no se establecen requisitos reglamentarios (como la licencia de pesca, temporadas habilitadas o cuotas), pues estas son aplicadas por las autoridades relacionadas, como se describirá más adelante. Para sus propósitos, entiende al guía de pesca recreativa como aquella persona especializada y competente para guiar actividades de pesca recreativa, definida esta como la actividad realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas, en aguas dulces o saladas, con aparejos de pesca personales, sin fines de lucro y con propósito recreativo (*Ibid.*). Entre los requisitos están los de organización (dirección física, facilidades y recursos), aquellos específicos para realizar la actividad (programación, documentación contractual, seguros, plan para la prevención y manejo de riesgos, plan de respuesta a las emergencias, manejo de reclamos), de personal, de equipamiento idóneo, de procedimientos. Entre los requisitos específicos del guía, debe estar certificado por SERNATUR y cumplir con otros requerimientos de otra norma técnica, la NCh2950. Además, debe demostrar experiencia en la especialidad en por lo menos 21 jornadas de pesca en los últimos 36 meses, rendida mediante informes. Debe también demostrar una relación de competencias específicas y cumplir con una serie de exigencias de desempeño como guía especializado (cfr. Norma Chilena Oficial Nch3008-2006).

---

<sup>30</sup> Las NCh 2950, 3009 y 3008 fueron declaradas oficiales mediante las Resoluciones Exentas 502/2005 (D.O. 29-08-05), 563/2006 (04-10-06) y 705/2006 (D.O. 26-12-2006).

Volviendo a la Ley General de Pesca y Acuicultura, en lo que se refiere a la fiscalización, hay que partir de que la Ley no tiene un título que se ocupe con claridad de estructura institucional del sector pesquero, pues las obligaciones de las autoridades competentes están descritas en el Decreto con Fuerza de Ley No. 5 de 1983 (FAO, 2016).

Conviene tener claro que, en términos generales, el marco institucional del Estado en materia pesquera está en cabeza de dos organismos dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Las funciones y atribuciones de estas entidades fueron establecidas mediante el Decreto Ley 2.442 (D.O. 29-12-78) y reafirmadas por el Decreto con Fuerza de Ley número 5 de 1983 (D.O. 15-11-83). La Subsecretaría tiene como misión regular y administrar la actividad pesquera y de acuicultura, a través de políticas, normas y medidas de administración. Por su parte, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura se encarga de la fiscalización y de la gestión sanitaria. En particular, la fiscalización de la pesca recreativa la ejercen el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la Autoridad Marítima y Carabineros de Chile. También los guarda-parques, inspectores municipales, los administradores de las áreas preferenciales y los inspectores *ad honorem* acreditados oficialmente (art. 46 y ss. de la Ley 20256).

Como parte de sus funciones de fiscalización, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponde llevar los registros de cotos de pesca y de consultores que elaboran planes de manejo de áreas preferenciales (art. 54 y ss. de la Ley 20256). El reglamento de ambos registros fue aprobado con la misma norma por la que se reglamentó la forma de acreditación de los guías de pesca, el D.S. número 101 de 2012 (D.O. 07-05-13). En el primero de los registros se inscriben los cotos antes descritos, previa solicitud mediante formulario presentado por el titular del respectivo coto ante las oficinas regionales del Servicio Nacional de Pesca, adjuntando una serie de requisitos entre los que se incluyen los títulos que permiten al interesado desarrollar su actividad en el inmueble respectivo así como del uso de las aguas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de medidas de protección del ambiente que deberán observarse en la construcción y funcionamiento de los cotos de pesca. Vale la pena mencionar que, como no ha sido publicado tal reglamento por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a la fecha el Servicio Nacional de Pesca no recibe solicitudes de registro (Servicio Nacional de Pesca, 2019a). No obstante, en el portal en internet de ese organismo aparecen registrados apenas dos cotos.

De otro lado, la inscripción en el registro de consultores inscripción cumple las veces de requisito habilitante para que las personas naturales o jurídicas interesadas puedan elaborar los planes de manejo de áreas preferenciales y realizar los seguimientos a dichos planes y a los proyectos asociados. Estas personas deben ser chilenos o extranjeros con residencia definitiva, contar con títulos profesionales acreditados en la materia. El registro dispone de formulario electrónico para adjuntar los requisitos de inscripción, sin perjuicio

de que puedan presentarse en papel en las oficinas de la Secretaría. El Decreto establece los casos en que las inscripciones son dejadas sin efecto, los términos en que esto puede suceder y el trámite sancionatorio.

Entre otras normas que reglamentan aspectos de la Ley de Pesca Recreativa, atendiendo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 20256, el Decreto Supremo 210 de 2009 (D.O. 12-12-09) regula la forma y procedimientos de para realizar siembras y repoblamientos de especies de interés de la pesca recreativa, en aguas marítimas y en terrestres, mediando solicitudes acompañadas de proyectos técnicos que las soporten, sobre los cuales se pronuncia la Subsecretaría de Pesca o el Director Zonal (sea el caso) mediante resolución fundada. La fiscalización de las actividades está a cargo del Servicio Nacional de Pesca.

Por lo demás, es de resaltar un conjunto de normas anteriores a la Ley de Pesca Recreativa que mantienen su vigencia, entre ellas la que determina las condiciones para la pesca deportiva de Pejerrey chileno (*Basilichthys australis*) y Pejerrey argentino (*Odontesthes bonariensis*), particularmente vedas el establecimiento de una temporada de pesca y una cuota por pescador y por jornada de pesca (Decreto 211 de 1984, D.O. 22-10-84); también está aquella que establece medidas técnicas para la pesca deportiva de Percatrucha (*Percichthys trucha*) y salmónidos, que define temporadas de pesca, límites de ejemplares, pormenores de los aparejos permitidos (Decreto Supremo N° 320 de 1981, D.O. 12-08-81; modificado por los D.S. N° 425 y N° 149 de 1986 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción); por último, está la prohibición de la pesca de especies de Puye (*Brachygalaxias* sp. Y *Galaxias* sp.), especies de pequeños peces nativos de aguas continentales amenazados (Decreto 390 de 1981, cfr. Servicio Nacional de Pesca, 2019b). Por otra parte, como es lógico hay una serie de medidas tomadas para la pesca extractiva que tienen efecto en la práctica de la pesca recreativa. Entre ellas está la veda extractiva para 30 especies de peces nativos protegidos que habitan aguas terrestres, con una vigencia de 15 años contados a partir de la publicación de la norma (Decreto 878 de 2011, D.O. 06-10-11), la veda en aguas marítimas para la Corvina del Pacífico o Ayanque (el sciánido *Cilus gilberti*; Decreto Exento N° 599 de 2015, modificado por Decreto Exento N° 758 de 2015, D.O. 05-10-15) y la Merluza común (*Merluccius gayi*; Decreto Exento 464 de 2016, D.O. 15-06-16) o la talla mínima para la captura de ejemplares de especies de lenguado (*Paralichthys* sp. y *Hippoglossina macrops*) que deberán estar por encima de los 30 cm de longitud total (Resolución Exenta N° 1447 de 2010).

Por último, conviene mencionar que la autoridad que cumple con la función de policía marítima es la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DGTMM y MM). En el cumplimiento de esa función, su marco normativo principal lo constituyen la Ley de Navegación (Decreto Ley 2222, D.O. 31-05-78) y la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Decreto con Fuerza de Ley 292, D.O. 5-08-56, y modificaciones posteriores). Bajo de estas normas, son de resaltar el Reglamento General de Deportes Náuticos y Buceo Deportivo (Aprobado por el Decreto Supremo 214/2015, D.O. 16-06-17) que establece los lineamientos para el otorgamiento de las licencias deportivas

náuticas o de buceo deportivo, definiendo que no requieren de ellas la navegación con embarcaciones con motor de hasta 10 caballos de fuerza, el kayakismo, el canotaje y el buceo apnea y *snorkelling*. La DGTM y MM publica circulares en las que establece normas de seguridad obligatorias para embarcaciones deportivas (Circular DGTM y MM Ordinario No A-41/014) y equipamiento y medidas de seguridad para navegación en canoas y kayaks (Circular DGTM y MM Ordinario No A-41/008).



## **2. Contextualización de las normas revisadas a las condiciones en Uruguay**

Para analizar la viabilidad de aplicar en Uruguay las medidas de ordenamiento sobre las que se refieren las normas analizadas en otros países, fue preciso hacer dos cosas: de un lado, revisar la forma como la pesca deportiva o recreativa se inserta en el marco legal en Uruguay, es decir, indagar sobre el tratamiento legal de la cuestión incluso en ámbitos distintos al de la administración pesquera. De otro lado, a manera de un ejercicio comparativo, procurar identificar aquellas medidas de ordenamiento incluidas en las normas revisadas de los cuatro países que podrían aplicarse al contexto uruguayo, teniendo en cuenta las líneas temáticas sobre las que se podrían formular reglas, así como aspectos sociales, ambientales de su práctica y las interacciones con otras actividades productivas. En ese orden de ideas, en este título primero se presenta una revisión de la normatividad en Uruguay relacionada con esta modalidad de pesca, para después analizar la viabilidad de implementar medidas que pudiesen tener relevancia para el ordenamiento de la pesca deportiva o recreativa, como parte del sistema pesquero del país.

### **2.1. Dónde se aloja la pesca deportiva en el universo normativo uruguayo**

La pesca deportiva o recreativa no se encuentra solamente en el conjunto de normas de la administración pesquera. Aparece también en otros instrumentos que regulan la gestión pública, los cuales hacen parte de dimensiones superpuestas parcial o totalmente con la pesca (la dimensión ambiental, la naval, etc.), algunas con relaciones que, en las aproximaciones habituales, parecieran no ser tan obvias. Este sistema de relaciones normativas es un reflejo de las necesarias interacciones entre organismos públicos y los esquemas institucionales subyacentes.

#### **2.1.1. La pesca deportiva (¿o recreativa?) en la administración de la pesca en Uruguay**

En Uruguay, el régimen legal de la pesca y acuicultura vigente fue establecido mediante la Ley 19175 de 2013 (D.O. 07-01-14), reglamentado por el Decreto 115/018 (D.O. 04-05-18), modificado por el Decreto 269/018 (04-09-18). Sobre este conjunto de normas se resaltarán aquí varios aspectos, incluyendo hallazgos que deberán problematizarse de cara a la formulación de reglamentación sobre la pesca deportiva o recreativa.

En cuanto a su finalidad, que la gestión pública de la pesca recaiga no solo sobre los recursos hidrobiológicos sino también en los ecosistemas acuáticos dice mucho de las responsabilidades que asume la autoridad pesquera, precisamente en cabeza de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos. Esto representa (y es producto de) la adopción del enfoque ecosistémico (Pastoriza y Giordano, 2019), con la visión puesta en las interdependencias ecológicas entre especies y de estas en relación con el ambiente, y sobre las interacciones con el sistema social vinculado a la actividad pesquera (García *et al.*, 2003; Defeo, 2015). Efectos de la adopción de ese enfoque pueden leerse en la misma Ley, en la consideración del criterio de precaución para

la elaboración de la legislación pesquera (art. 16 de la Ley 19175), en el acceso preferencial a los recursos pesqueros por las poblaciones locales (art. 46), y en la conformación de los Consejos Zonales Pesqueros para el co-manejo de los recursos pesqueros (art. 49). Teniendo en cuenta que la Ley está dotada de ese enfoque, también deberá marcar la pauta en la construcción de reglamentos que de aquella se desprendan.

En lo que se refiere a la materia de interés del presente estudio, la definición no se limita a la mostrada en la Ley cuando habla de los tipos de pesca según su finalidad, donde se refiere a la «pesca deportiva» como aquella que se realiza por deporte, turismo o placer (art. 7 de la Ley 19175), distinguiéndose de la pesca comercial, de la de investigación científica y de la de subsistencia. Además de esa sucinta definición, en el capítulo de la Ley que habla del régimen de acceso a la actividad pesquera hay una sección dedicada a la pesca deportiva (sección III) que aclara otros de sus aspectos. En el primero de los dos artículos de la sección (artículo 44) se determina que la pesca deportiva puede ejercerse libremente, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones de la Ley 19175 y de las normas vigentes que le fueran aplicables. Este libre ejercicio se ratifica en el Decreto 115/018 (art. 18). Excepcionalmente, podría limitarse el ejercicio libre de la pesca deportiva cuando se exija la obtención de un permiso de pesca, casos en los que sería requerido en función de las condiciones de zonas, especies, periodos y artes de pesca (art. 44 de la Ley 19175; art. 18 del Decreto 115/018). Siendo así, la DINARA tiene la facultad de fijar por acto administrativo (e.g. resolución fundada) las condiciones y los casos en que es necesario obtener tal permiso (art. 132 del Decreto 115/018). En el segundo artículo de la sección mencionada (art. 45 de la ley 19175), se amplía la definición al prohibir la comercialización de los productos obtenidos de la pesca deportiva. Además, la salida del país de los productos de la pesca no está permitida salvo en marco de convenios de investigación que suscriba la DINARA que posibiliten esa exportación. Estos dos dictados (la prohibición de la comercialización de los productos pesqueros y la de su salida del país) son reteñidos en el Decreto 115/018 (art. 133).

El Decreto reglamentario 115/018, una vez modificado por el Decreto 269/018, incluye una definición enfocada en el sujeto que practica, que esboza con más claridad su objeto, definiendo al «pescador deportivo» como aquel que se dedica a la «pesca recreativa», la cual tiene por objeto la «captura de recursos pesqueros con aparejos de uso personal, sin fines de lucro para el pescador y con propósito de deporte, turismo, placer o entretenimiento» (artículo 4, Decreto 115/018 *op. cit.*, modificado por el Decreto 269/018, *op. cit.*). Como pescador, el Decreto entiende a la persona física que captura y/o extrae un recurso pesquero o colabora directamente en esas acciones. Entre el Decreto 115/018 y aquel que lo modifica hay solo una diferencia en los términos de la definición de pescador deportivo, pues en la primera su objeto es la captura de especies hidrobiológicas mientras que en la segunda lo son las especies pesqueras, lo cual coincide con la relación entre esos dos conceptos que se manejan en una y otra norma (en las definiciones de la primera se habla de recursos hidrobiológicos, concepto reemplazado en la segunda por recursos pesqueros; cfr. artículo

4 de los Decretos 115/018 y 268/018). Sin embargo, esto no tendría ningún efecto en el objeto de regulación, pues se entiende como recursos pesqueros a las poblaciones de especies acuáticas (o hidrobiológicas) de valor para las pesquerías. Pero queda la pregunta de si esto conlleva una contraposición conceptual del enfoque basado en ecosistemas del que está impregnado la Ley.

De la definición que el Decreto hace del pescador deportivo se desprenden otras dos cuestiones: de un lado, que se habla de «pesca recreativa» comprendiendo los propósitos de su práctica: deporte, turismo, placer (que son los mismos fines de la «pesca deportiva», de acuerdo al artículo 7 de la Ley); de otro lado, la necesidad de establecer qué se entiende por aparejos de uso personal. Sobre lo primero, cabe resaltar que en el Decreto no se hace referencia a esta modalidad de pesca en los mismos términos que en la Ley, lo que obliga a hacer claridades sobre qué se entiende por pesca recreativa y qué por pesca deportiva, si una comprende la otra, o si se asumen como nociones equivalentes. Cualquier aclaración debería partir de las ideas que manejen sobre la cuestión los usuarios y grupos de interés. También lleva a la necesidad de plantear qué características debería tener cada método y qué aparejos llevaría asociados para cumplir con los objetivos de conservación y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y los ecosistemas (sobre los que se refiere la Ley 19175 en su artículo 2).

Precisamente, en la Ley no hay definiciones de las características de artes de pesca deportiva, pues se habla de las que determinan las modalidades de la pesca comercial. Estas definiciones se presentan en el Decreto, el cual establece que los productos de la pesca deportiva solo pueden ser obtenidos con artes o embarcaciones apropiadas al efecto (art. 133 del Decreto 115/018). De acuerdo al Decreto mencionado (artículo 134, Decreto 115/018) se consideran como «artes deportivas» las siguientes: líneas de mano (en sus diversas formas), calderín (que es una red auxiliar con mango para su manipulación), medio mundo (una red que es de uso habitual para captura de especies menores para carnada) y arpón (lógicamente, para el buceo). Señala el citado decreto que la utilización de algún arte distinto a los descritos hará presumir el carácter comercial de la pesquería, lo que la haría susceptible al régimen de requisitos, infracciones y sanciones previstos en la Ley (*Ibid.*). De lo anterior surgen al menos dos interrogantes: si en esa tipología caben los aparejos y equipos que utilizan actualmente los pescadores deportivos, y si son necesarias definiciones más específicas que estén acordes con lo que podría denominarse prácticas responsables de pesca y con la diversidad de escenarios naturales, de practicantes y de variantes de la actividad pesquera.

Por otra parte, resulta importante mencionar que, de acuerdo a este régimen de pesca, el acceso a las diversas fases del aprovechamiento de recursos hidrobiológicos se regula mediante el otorgamiento de permiso de pesca (art. 9 de la Ley 19175), pudiéndose emitir cuatro clases de permisos entre los que se encuentra el de pesca deportiva (aparte del permiso de pesca de investigación y los de pesca comercial artesanal e industrial). En ese orden de ideas, hay que tener presente que la definición misma del permiso de pesca

establece tres condiciones: se otorga por un plazo establecido, determina las especies y formas en que se puede practicar la pesca, y se otorga con relación a una embarcación concreta (art. 9 de la Ley 19175). Sobre las dos primeras, convendría una aproximación a la diversidad de la práctica y de las especies capturadas para una adecuada y seria formulación de medidas, partiendo de información construida con los usuarios de recursos pesqueros. La última de las condiciones señaladas podría representar un problema si entre las medidas de ordenación se optase por establecer como requisito la obtención de un permiso que habilite a los pescadores deportivos que no usan embarcaciones. Sin embargo, se cuenta con un antecedente en la administración pesquera en el que esta cuestión ya ha sido resuelta. Se trata de los permisos de pesca desde tierra, que son otorgados a pesar de esa premisa, en virtud de la excepción dispuesta en el literal c del artículo 21 del Decreto reglamentario (Decreto 115/018 *op. cit.*, modificado por el Decreto 269/018, *op. cit.*). Eso sí, no hay que perder de vista que la pesca desde tierra es considerada una de las clases de pesca artesanal, que es una pesca de tipo comercial, saliéndose del marco de definición de la pesca deportiva o recreativa, donde las capturas no tienen un destino comercial (cfr. literal A del artículo 8, Ley 19175).

En casos excepcionales, un pre-requisito de los permisos de pesca deportiva puede ser la presentación de proyecto de manejo (último ítem del artículo 5, Decreto 115/018 *op. cit.*). No queda claro en qué casos corresponde presentar el mencionado proyecto, que habilitaría a su titular para, contando con la autorización de la DINARA, elevar la solicitud del permiso (art. 8, *Ibid*). Una interpretación puede ser que se trate de un requisito fijado ya no para solicitar un permiso sino en marco de una concesión, en la forma como esta se entiende en el artículo 9 de la Ley, esto es, para disponer con algún grado de exclusividad de espejos de agua de dominio público para el desarrollo de actividades de acuicultura (literal c, artículo 9 de la Ley 19175) en los que además (o en vez) de la producción acuícola convencional pudiese realizarse la pesca recreativa, a manera de lo que comúnmente se denominan los emprendimientos de «pesca y pague», que es lo que en la normativa chilena llaman los «cotos de pesca». Sin embargo, esto quedaría por fuera de lo que al respecto dicta el Decreto en el capítulo XIV (art. 90 y ss., Decreto 115/018 *op. cit.*, modificado por el Decreto 269/018, *op. cit.*). Esta interpretación suena lógica cuando se tiene en cuenta que en razón de su pequeña escala (en cuanto a capital invertido, los niveles de producción y el poder político; McGoodwin, 2002), los pescadores desde tierra y los artesanales quedaron exceptuados de la presentación de proyectos como requisito para la solicitud de permisos de pesca (artículo 18 del Decreto 115/018 *op. cit.*). En este orden de ideas, sería deseable que a esa relación de pescadores cubiertos por la excepción a la que se refiere el Decreto 115/018 se añadiera a los pescadores deportivos o recreativos. O quizás mejor, convendría que se deje claro en qué casos es necesario presentar un proyecto para obtener un permiso (o una concesión) relacionada con la práctica de pesca deportiva.

Más allá de esa discusión, hay una cuestión que resulta más problemática al hablar de una hipotética exigencia de permisos de pesca deportiva. Dando por hecho las facultades que la Ley otorga al Poder Ejecutivo para reglamentar el trámite del permiso (partiendo de lo que proponga la DINARA; cfr. artículo 44 de la Ley 19175), no se puede perder de vista que, como establece esa misma Ley (artículo 28, *Ibid*), otra de las condiciones para habilitar el acceso a la explotación de los recursos pesqueros es que los titulares de los permisos estén domiciliados en el territorio nacional. Una interpretación es que se presenta en esos términos en la Ley porque se formuló con la premisa de que la pesca deportiva y la de subsistencia puede ejercerse libremente, de manera que estas exigencias alrededor de la titularidad del permiso de pesca estuvieron orientadas a la pesca comercial. Aparentemente, era ese el espíritu de la Ley: limitaciones a los derechos de acceso a los recursos hidrobiológicos para la pesca comercial, con las claras definiciones de las regulaciones que esto supone, mientras se mantiene el libre ejercicio de las prácticas de pesca que se suponen por fuera del mercado de productos pesqueros, es decir, pesca deportiva o recreativa y pesca de subsistencia. Podría decirse que es en ese sentido que se habla de explotación de recursos pesqueros, cuando se tiene una orientación comercial. Pero, ¿escapa la pesca deportiva o recreativa a la lógica de los mercados?; más exactamente: ¿puede hablarse de explotación de recursos cuando pescadores que no tienen residencia en el país entran en las redes comerciales de la pesca deportiva o recreativa al contratar, por ejemplo, los servicios de un operador o guía de pesca?, ¿cómo obtener un permiso en esos casos si el acceso a la explotación de recursos pesqueros solamente puede concederse a personas (físicas o jurídicas) domiciliadas en el territorio de la República?

### **2.1.2. El ordenamiento pesquero en el Río Uruguay: el rol de la CARU**

Los interrogantes planteados en el último párrafo cobran relevancia cuando se tienen en cuenta las decisiones tomadas desde órganos distintos a la DINARA que pueden tener incidencia en la práctica de la pesca deportiva, de acuerdo a las facultades de cada cual y su ámbito de competencia. El primer conjunto de esas decisiones que aquí se revisan es el tomado por la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU). Como se describió en el primer capítulo de este documento (en el numeral 1.1.7), el Estatuto del Estatuto del Río Uruguay, aprobado en Uruguay mediante el Decreto Ley 14521 (D.O. 20-05-76), asignó funciones a la CARU para, en un espacio claramente delimitado, dictar normas reglamentarias sobre conservación y preservación de los recursos vivos, establecer los volúmenes máximos de pesca para especies y ajustarlos periódicamente (art. 56, *Ibid*).

El denominado «Digesto sobre el uso y Aprovechamiento del Río Uruguay», específicamente su título 2 del Tema E4, se refiere a los recursos pesqueros (cfr. «Reglamentación sobre conservación y preservación de los recursos vivos del río Uruguay, Acuerdo con la República Argentina (canje de notas)», aviso número 51224/996, D.O. 24-04-96). Hay que mencionar que en su capítulo de definiciones (Tema E4, título 2, art. 1

y ss.), aparece una sucinta explicación de lo que en esa reglamentación se entiende como «pesca deportiva», a la manera de una categoría de pesca que tiene por finalidad la recreación o el ejercicio. Pero lo más importante a esta altura del análisis es que en su capítulo de regulaciones de las actividades pesqueras (Tema E4, título 2, capítulo 3, art. 1 y ss.), se establece que para toda práctica de pesca se debe contar con autorización, permiso o concesión (en su caso) otorgada por los organismos competentes de las partes, con excepción de la pesca de subsistencia. Las partes (los organismos encargados de la administración pesquera en Corrientes y Entre Ríos y la DINARA en Uruguay) deben comunicar a la Comisión las autorizaciones otorgadas y los datos de capturas realizadas en cada jurisdicción (Tema E4, título 2, capítulo 3, art. 4). Siendo así, para practicar la pesca deportiva o recreativa en el área de jurisdicción de la CARU, en aguas del río de dominio del estado uruguayo, debería contarse con un permiso otorgado por la DINARA. Este es un punto de partida para cualquier otra decisión, más allá de las actualizaciones, modificaciones o adecuaciones de las otras que la Comisión ha tomado: el reglamento de pesca y devolución en la zona de seguridad de Salto Grande, la prohibición de captura de especies, la fijación de tallas de captura, el establecimiento de vedas espaciales y temporales. El conjunto de medidas tomadas para regular la pesca que tienen efecto en la modalidad deportiva fueron descritas en este documento en el numeral 1.1.7; aquí se presenta una relación de las resoluciones con su publicación en el Diario Oficial de la República de Uruguay (véase la tabla 29).

Tabla 29. Actos Administrativos de la CARU mediante las que se han tomado decisiones en materia de pesca en el ámbito de jurisdicción de la Comisión Administradora del Río Uruguay, con los datos de su publicación en el Diario Oficial de la República de Uruguay. Fuente: Buscador del Centro de Información Oficial de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, IMPO (<https://www.impo.com.uy>).

<b>Resolución C.A.R.U. y publicación en el Diario Oficial de la República de Uruguay</b>	<b>Objeto</b>
Aviso número 72834/998 Resolución 8/98 (D.O. No 25040, 01-06-98)	Normas reglamentarias sobre prohibiciones de captura y tallas mínimas de captura de especies que requieren tutela especial.
Aviso número 52736/00 Resolución 13/00 (D.O. No 25547, 27-06-00)	Modifica Resolución 8/98.
Aviso número 55403/004 Resolución 27/04 (B.O. No 26650, 15-12-04)	Modificación Tema E 1 - Título 1 - Capítulo 5 - Disposiciones Especiales para la Navegación en la Zona de Salto Grande - Sección 2 - art. 2º, del Digesto de Usos del Río Uruguay. Adopción del reglamento de pesca para esa zona.
Resolución 29/007 (D.O. No 27330, 26-09-07)	Establecimiento de una veda permanente de pesca en un tramo del río Uruguay para la protección del Surubí pintado.
Resolución 3/009 (D.O. No 27695, 18-03-09)	Prohíbe la pesca de ejemplares de las especies de la Familia <i>Doradidae</i> , conocidas como Armados, obligando a su devolución con vida.
Resolución 46/009 (D.O. No 27933, 10-03-10)	Modifica Reglamento de Pesca y Devolución en la Zona de Seguridad Aguas Abajo de la Represa de Salto Grande (establecido por la Resol. CARU 27/04)

<b>Resolución C.A.R.U. y publicación en el Diario Oficial de la República de Uruguay</b>	<b>Objeto</b>
Resolución 59/012 (D.O. No 28680, 19-04-13)	Modifica Resolución 8/98, incluyendo especies a la veda absoluta, fijando periodo de veda para el dorado y actualizando tallas mínimas de otras especies. Especifica artes y métodos de pesca.
Resolución 87/14 (D.O. No 29038, 03-09-14)	Actualiza periodo de veda para la protección del Dorado (modifica artículo 2 de resolución 8/98) para temporada 2014
Resolución 130/015 (D.O. No 29299, 23-09-15)	Actualiza periodo de veda para la protección del Dorado (modifica artículo 2 de resolución 8/98) para temporada 2015
Resolución 30/16 (D.O. No 29516, 12-08-16)	Actualiza periodo de veda para la protección del Dorado (modifica artículo 2 de resolución 8/98) para temporada 2016
Resolución 46/016 (D.O. No 29549, 29-09-16)	Modifica disposiciones del área de pesca en zona de seguridad aguas abajo de la represa Salto Grande
Resolución 82/017 (D.O. No 29784, 15-09-17)	Actualiza periodo de veda para la protección del Dorado (modifica artículo 2 de resolución 8/98) para temporada 2017
Resolución 14/18 (D.O. No 30026, 12-09-18)	Actualiza el período de veda para la pesca comercial y deportiva del Dorado para temporada 2018
Resolución 24/19 (D.O. No 30291, 09-10-19)	Establece veda para la pesca comercial y deportiva del Dorado entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2019.

### **2.1.3. Reglamentación en marco de la misión de la Armada Nacional**

Aquí se presenta una relación de las normas relacionadas con la práctica de la pesca deportiva que competen a dos dependencias de la Armada Nacional: la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME) y la Prefectura Nacional Naval. El primero, comprende el conjunto de reglamentaciones sobre las condiciones técnicas para desarrollar actividades en las aguas y puertos nacionales. También lleva el registro de matrículas de embarcaciones y registro de actividades náuticas. También le compete todo lo relacionado con el control de las asociaciones náuticas deportivas en lo que se refiere a la parte técnica de sus actividades (cfr. DIRME, SF). Al segundo le compete mantener el orden público y, a manera de autoridad policial en las aguas de jurisdicción nacional, ejercer el control de la seguridad de la navegación, apoyando además las funciones registrales (PRENA, SF). Para esto último, cada Prefectura tiene una división de marina mercante que lleva el control en su jurisdicción e informa a las oficinas centrales en Montevideo.

Entre este conjunto de normas, se resaltan aquí las que pueden considerarse en las formulaciones reglamentarias en materia de administración pesquera. De un lado, está el reglamento de actividades de buceo (Decreto 72/991, D.O. 13-03-92). Este reglamento reemplazó al que había estado vigente desde un cuarto de

siglo atrás (Decreto 889/974), estableciendo que la práctica de buceo queda bajo control del Comando General de la Armada por intermedio de la Prefectura Naval. La Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME) otorga patente de buzo profesional (que es aquel que realiza actividades de buceo remuneradas, incluyendo la extracción de mariscos) y certificado de buzo aficionado (el que realiza actividades de buceo no remuneradas ya sea con fines deportivos o de investigación científica) y lleva un registro de buzos, abriendo un legajo personal para cada uno de ellos. Dentro de la clase de buzo aficionado existen dos tipos, según el equipo usado: buzo aficionado de 1ra. Categoría, habilitado para bucear con equipo auto-respirador (SCUBA), o buzo aficionado de 2da. Categoría, habilitado para bucear sin equipo auto-respirador, es decir por apnea (art. 4 del Decreto 72/991, *op. cit.*). La tarjeta que otorga la DIRME es el documento oficial que habilita la actividad. Para buzos aficionados la Prefectura estableció tres requisitos entre los que se encuentra un certificado de aptitud física y una prueba teórico-práctica. Se supone que ninguna persona podrá efectuar actividades de buceo aficionada o profesional sin poseer el documento que lo habilita como tal. Por último, conviene mencionar que, en cuanto a las infracciones y sanciones, el reglamento preventivo y represivo de infracciones marítimas, fluviales y portuarias tiene un título denominado “disposiciones relativas a actividades de buceo” (art. 133 y ss. del Decreto 100/991, D.O. 22-08-91). Dependiendo de la gravedad del hecho, las sanciones pueden ser apercibimiento, suspensión del documento habilitante y multa. El reglamento de actividades de buceo crea un tribunal para juzgar la responsabilidad de los buzos habilitados que incurran en faltas. Se desconoce si efectivamente se pone en práctica el reglamento, aparentemente vigente.

De otro lado, están las normas para la implementación de la actividad deportiva, dictadas por la Prefectura Nacional Naval mediante la Disposición Marítima 171/019 (D.O. 28-01-19). Esta Disposición se desprende de lo considerado en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 197/018 (D.O. 07-05-18), por el que se crea el Programa Piloto para el fomento y desarrollo del Turismo Fluvial en la zona denominada corredor turístico de los Pájaros Pintados en el Río Uruguay. En el Decreto se denomina «Actividad Deportiva Remunerada» a dos actividades: la pesca deportiva remunerada y el paseo náutico remunerado. Como pesca deportiva remunerada se define al «servicio de traslado de terceros para la realización de actividades de pesca deportiva que a cambio de un precio preste un operador autorizado, en una embarcación habilitada», que debe ser de capacidad menor o igual a seis TRB (art. 3, Decreto N° 197/018, *op. cit.*). El Decreto establece que la Prefectura Naval debe expedir el «Brevet Deportivo Profesional», para hacer efectivo el despacho de estas embarcaciones (art. 5, *Ibid.*). Bajo este Decreto, se crean dos registros: el de Embarcaciones Deportivas Remuneradas a cargo de la Prefectura Nacional Naval, y el de Prestadores de Servicios Turísticos que desarrollen actividad deportiva remunerada. La inscripción en estos registros debe efectuarse previamente al inicio de las actividades, con carácter obligatorio (art. 10, *Ibid.*). Además, el Decreto crea una Comisión de



Facilitación del Turismo Náutico Fluvial, encargada de hacer seguimiento a la aplicación del Decreto, proponer modificaciones a su redacción, proponer la extensión del ámbito geográfico de aplicación del mismo y del plazo por el cual se rige, que en principio es de tres años (es decir, hasta julio de 2021). A tono de este Decreto, en la Disposición Marítima 171/019 se presentan reglas para el ingreso de la denominada matrícula «Deportiva Remunerada» para embarcaciones menores o iguales a 6 TRB y para el otorgamiento del «Brevet Deportivo Profesional». Las inscripciones en estos dos registros pierden validez el 25 de junio de 2021, cuando pierde vigor la Disposición Marítima.

Entonces, existen, de un lado, registro de embarcaciones para la prestación del servicio de pesca deportiva guiada, y de otro lado el de embarcaciones deportivas habilitadas para actividades recreativas. Los datos de estos registros podrían ofrecer una aproximación a la dinámica actual de la pesca recreativa; sin embargo, un número más exacto de practicantes se obtendría solamente con un registro específico de pescadores.

Tabla 30. Normas del marco de actuación de la Prefectura Nacional Naval de la República de Uruguay que tienen relación con la práctica de la pesca deportiva o recreativa. Fuentes: Relación e normas del sitio web de la Armada Nacional (<http://www.armada.mil.uy>); buscador del Centro de Información Oficial de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, IMPO (<https://www.impo.com.uy>).

<b>Norma</b>	<b>Objeto</b>
Ley 12091 (D.O. 26-01-54), modificada por la Ley 12613 (D.O. número 15723, 06-08-59)	Régimen sobre navegación y comercio de cabotaje
Decreto 23913 del 1 de febrero de 1956 (S/N)	Reglamenta la Ley sobre Navegación y comercio de cabotaje (incluyendo en matrícula de cabotaje las embarcaciones deportivas mayores de 6 toneladas)
Decreto 439/973 (D.O. 27-06-73)	Aprueba la reglamentación del artículo 60 de la Ley 14057 sobre abanderamiento nacional de embarcaciones dedicadas a deportes náuticos.
Decreto 354/975 (D.O. 09-05-75)	Modifica el artículo 1 del Decreto 439/973, sobre embarcaciones deportivas de bandera extranjera
Ley 15157 (D.O. 29-07-81)	Abanderamiento nacional de las embarcaciones de bandera extranjera dedicadas a los deportes náuticos
Decreto 25/982 (D.O. 09-02-82)	Reglamentación de la Ley 15157, sobre abanderamiento nacional de embarcaciones extranjeras
Decreto 302/983 (D.O. 06-09-83)	Reglamento de la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante DIRME
Disposición marítima 17 de 1983	Establece los elementos de botiquín para embarcaciones deportivas, de pesca y Lanchas de tráfico de todas las categorías
Decreto 90/984 (D.O. 13-04-84)	Aprobación del reglamento del Registro de Embarcaciones Deportivas
Disposición marítima número 36 de 1987	Crea el sistema de facilitación de trámites para la actividad náutica deportiva, tendientes a incentivar la navegación deportiva y de recreo

<b>Norma</b>	<b>Objeto</b>
Decreto 386/989 (D.O. 25-01-90), modificado por Decreto 233/004 (D.O. 15-07-04)	Aprobación del reglamento de patrones de cabotaje de embarcaciones de bandera nacional (incluyendo embarcaciones deportivas y/o de recreo)
Decreto 72/991 (D.O. 13-03-92)	Reglamento de actividades de buceo
Decreto 100/991 (D.O. 22-08-91) modificado por el Decreto 69/994 y por el Decreto 311/011	Aprobación del reglamento de uso de espacios acuáticos, costeros y portuarios- reglamento preventivo y represivo de infracciones marítimas, fluviales y portuarias
Decreto 256/992 (D.O. 04-08-92)	Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Prefectura Nacional Naval
Ley 16246 (D.O. 23-04-92)	Ley de Puertos
Decreto 412/992 (D.O. 17-09-92)	Reglamento de la Ley de Puertos- servicios portuarios
Decreto 256/992 (D.O. 04-08-92)	Aprueba el reglamento de organización y funciones de la Prefectura Nacional Naval.
Decreto 183/994 (D.O. 11-05-94)	Reglamento de operaciones portuarias y capitánías de puerto- servicios portuarios
Decreto 1/995 (D.O. 16-01-95)	Requisitos embarcaciones deportiva y de recreo
Disposición marítima número 67 de 1998	Normas de seguridad para embarcaciones que emprenden travesías por fuera de las zonas de navegación autorizadas
Ley 17121 (D.O. 05-07-99)	Servicio de salvamento por la Armada Nacional
Circular Dirección Registral y de Marina Mercante DIRME 034/999 (26-08-1999)	Requisitos para aprobación de aptitud para efectuar tráfico de pasajeros
Ley 18007 (D.O. 01-09-06)	Régimen para las embarcaciones deportivas o de recreo de bandera extranjera
Circular DIRME 02/2009 (03-06-2009)	Implementación del certificado de navegabilidad para embarcaciones deportivas de 1,5 a 6 TRB
Circular DIRME 001/2011(08-12-2011)	Registro nacional de embarcaciones deportivas o de recreo de bandera extranjera
Disposición marítima 165/016 (D.O. 12-08-16)	Actualización de disposiciones que regulan el usufructo y la habilitación de las embarcaciones deportivas y artefactos náuticos de recreo
Disposición marítima número 166/2016 (D.O. 12-08-16)	Crea el registro de embarcaciones deportivas o de recreo de bandera extranjera que arriben al país por navegando por sus propios medios y se establecen otros requisitos.
Circular Dirección Registral y de Marina Mercante DIRME 013/016 (D.O. 26-05-16)	Matriculación e inspecciones a embarcaciones deportivas o de recreo
Decreto 197/018 (D.O. 05-07-18)	Creación del Programa Piloto para el fomento y desarrollo del Turismo Fluvial en la zona denominada

Norma	Objeto
	corredor turístico de los Pájaros Pintados en el río Uruguay.
Disposición marítima 171/019 (D.O. 28-01-19)	Directivas para la implementación de la actividad deportiva remunerada. Establece el procedimiento para surtir el trámite de otorgamiento del «Brevet deportivo profesional»

#### 2.1.4. El Ministerio de Turismo: la pesca en la diversificación de la oferta turística del río Uruguay

El Ministerio de Turismo es el órgano responsable de la formulación de las políticas en esa materia, procurando la coordinación de intereses públicos y privados en su ejecución. Sin profundizar en sus cometidos (contenidos en la Ley de regulación de la actividad turística 19253, D.O. 09-09-14; y el Decreto 295/018, D.O. 19-09-18, que aprueba la estructura orgánica del Ministerio), se presenta aquí uno de sus marcos de actuación, aquel que ciertamente ha tenido efecto en la puesta en escena de la pesca deportiva en el debate sobre su necesaria ordenación. El Corredor de los Pájaros Pintados (del Programa de Desarrollo de Corredores Turísticos del Ministerio) busca mejorar la competitividad regional a partir de la integración de la oferta turística de las localidades del litoral del río Uruguay, desde Bella Unión hasta Carmelo. Precisamente, entre las actividades contempladas en el eje de planificación, gestión del territorio y diversificación de la oferta tradicional, del Plan Nacional de turismo sostenible 2030, sobresalen las modalidades náutico-fluviales (López y Larruina, 2019). Complementario al turismo termal, relacionado con el turismo náutico aparece la pesca deportiva. Esta es considerada como una de las actividades de «turismo de aventura», de acuerdo a lo que establece el Decreto 260/14 (B.O. 19-09-14, que reglamenta parcialmente el Decreto Ley 14335 o Ley de Turismo, B.O. 02-01-75), definida como la práctica recreativa de capturar especies marinas, sin fines de lucro y con medios debidamente autorizados, utilizando artes y métodos considerados no perjudiciales para la conservación de la fauna (literal j del artículo 3, Decreto 260/14, *op. cit.*). Esta denominación implica que los guías de pesca deportiva sean entendidos como prestadores de servicios de turismo de aventura, debiendo cumplir con los requisitos que exige la práctica de una actividad con cierto grado de riesgo controlado para sus participantes.

Una caracterización de esa modalidad de pesca en el Corredor de los Pájaros Pintados fue presentada en agosto de 2017, con el objetivo de contar con información para discutir líneas de actuación a escala regional en instancias internas del Ministerio de Turismo (Quintana y Balbi, 2017). El informe contempló entrevistas a guías de pesca de las diferentes localidades en torno a su quehacer en tanto que operadores turísticos. El documento da cuenta de las zonas de pesca, las características operativas (un número estimado de guías y de embarcaciones), las especies objetivo y su temporalidad, cuestiones sobre demanda, promoción y servicios, entre otros temas, en las localidades de Colonia España, Salto, Meseta de Artigas, Guichón, Paysandú ciudad, San Javier, Nuevo Berlín, Mercedes y Villa Soriano (*Ibid.*). Los datos muestran la dinamicidad

y diversidad de la pesca deportiva remunerada a lo largo del río Uruguay. Destacan como especies objetivo el dorado, el surubí, la boga y las especies de tararira.

Asociado a estas actividades del Ministerio de Turismo está la formulación del Decreto 197/018 (D.O. número 29978, 05-07-18), que precisamente creó el Programa Piloto para el fomento y desarrollo del Turismo Fluvial en la zona denominada corredor turístico de los Pájaros Pintados en el río Uruguay. Además de lo descrito en el subtítulo inmediatamente anterior, el Decreto ordena al Ministerio incluir a quienes desarrollen la pesca deportiva remunerada en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos, como requisito para el inicio de actividades (art. 9). El Ministerio de Turismo preside la Comisión de Facilitación del Turismo Náutico Fluvial, de la que también hacen parte un representante de la Prefectura Nacional Naval y un representante de la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo.

### **2.1.5. La Pesca como práctica deportiva**

Entre el 2005 y el 2015, la cartera de Turismo estaba vinculada administrativamente a las cuestiones relacionadas con el deporte, en marco de la actuación del Ministerio de Turismo y Deporte (de acuerdo a la distribución de competencias prevista en la Ley 17866 de 2005, D.O. 31-03-2005). En 2014 se formula la Ley de Turismo (Ley 19253 *op. cit.*), y en 2015 la Ley 19331 (D.O. 27-07-15) crea la Secretaría Nacional del Deporte como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República. El Decreto 121/017 (D.O. 09-05-17) reglamenta la Ley 19331 y el Decreto 295/18 establece las unidades que integran la Secretaría Nacional del Deporte. Entre esas unidades está el Área de Deporte Federado, encargado de la gestión del deporte de competencia, organizado por las entidades deportivas dirigentes del país, es decir, las federaciones de asociaciones deportivas. Estas asociaciones y las competencias que organizan se rigen por la reglamentación del artículo 79 de la Ley 17292 (art. 66 y ss.; D.O. 29-01-01) que creó el Registro de Clubes Deportivos, y por el Decreto 223/001 (D.O. 20-06-01) que habla de la regulación de las sociedades anónimas deportivas. El Registro de Clubes Deportivos que está en la órbita de la Secretaría del Deporte tiene como cometido el registro y fiscalización de las transferencias a cualquier título de las acciones de las Sociedades Anónimas Deportivas, aplicar sanciones correspondientes a los clubes deportivos, a sus directivos y/o accionistas, entre otras competencias (art. 79 de la Ley 17292, *op. cit.*). Además del trámite del registro, el Decreto 223/001 reglamenta los clubes deportivos y las competencias oficiales organizadas y controladas por las Federaciones Deportivas reconocidas por la Secretaría.

Lo resumido en el anterior párrafo carecería de importancia de no ser porque dos federaciones que agrupan a practicantes de la pesca deportiva toman el ámbito jurídico del deporte como su marco de regulación. Estas son la Federación Uruguaya de Pesca Amateur (FUPA) y la Federación Uruguaya de Actividades

Subacuáticas (FUAS). Por información proporcionada por los directivos de la FUPA, se conoce que representan a 20 clubes de pesca afiliados a ella, agrupados en 4 regionales. En su relación de competidores deportivos cuentan a 3.650 afiliados, 470 de los cuales se encuentran activos en competencias. A lo largo del año, en diferentes localidades del país, las asociaciones agrupadas en la FUPA organizan y llevan a cabo 36 competencias de pesca deportiva. Sobre la FUAS se sabe que sus integrantes participan en torneos panamericanos de pesca subacuática (este año en Chubut). Estas Federaciones y los clubes que representan cuentan con reglamentos de las asociaciones y de las competencias. Esa institucionalidad (las estructuras, las normas) no se puede subestimar cuando se pretenden formular reglamentos de competencias de pesca deportiva.

### **2.1.6. Las restricciones a las actividades extractivas en áreas naturales protegidas**

En varias áreas naturales protegidas se practica la pesca. Esto lleva a repasar el marco de regulación de estas actividades en esos escenarios. El referente legal Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) es la Ley 17234 (D.O. 09-03-00) y su Decreto Reglamentario, el Decreto 52/005 (D.O. 25-02-05). Estas normas le asignan al MVOTMA el papel de regulación del SNAP, manteniendo la posibilidad de participar en la gestión de las áreas protegidas a otros organismos públicos, así como también a entidades privadas. De acuerdo a la Ley 17234 (art. 8), el MVOTMA puede establecer limitaciones o prohibiciones respecto a algunas actividades que se realicen en las áreas comprendidas en el SNAP y zonas adyacentes. Entre estas actividades está la pesca. Su práctica se permite en la forma como esté contemplado en los planes de manejo de cada área, de acuerdo a los objetivos de manejo de las diferentes categorías. Una vez aprobados, estos planes constituyen normas de observación obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle en las áreas protegidas y zonas adyacentes (art. 12). Los planes de manejo especifican zonificaciones y las condiciones de uso en cada espacio delimitado.

Revisando la información disponible en el sitio web del SNAP, de los seis planes de manejo aprobados, en cuatro se contemplan acciones o medidas que restringen o regulan la pesca deportiva: Paisaje Protegido Laguna de Rocha, Paisaje Protegido Valle del Lunarejo, Parque Nacional Cabo Polonio y Área de manejo de hábitats y/o especies Cerro Verde e Islas de la Coronilla. Siendo así, en la formulación de una regulación específica para la pesca deportiva conviene referirse al tratamiento del tema en estos espacios.

### **2.1.7. Áreas exclusivas para la pesca deportiva por decisiones del ejecutivo**

Aparte de las áreas naturales protegidas del SNAP y de las condiciones especiales de la zona de seguridad de Salto Grande (cfr. art. 129 del Decreto 115/018), existen cuerpos de agua que tienen restricciones a la pesca comercial y son destinados exclusivamente para la pesca deportiva. Estas se denominan como «zonas de reserva para la pesca deportiva», que a la fecha son: la zona comprendida entre la zona de seguridad de la

Represa Salto Grande y el Puerto de Salto (Decreto 179/018, D.O. 20-06-18); la zona sobre el río Negro que va desde mil metros aguas arriba de la Represa del Rincón del Bonete hasta el límite con Brasil (Resolución DINARA 201/2017); el río Yí y sus afluentes, incluyendo un semicírculo en el Lago de Palmar con un radio de 500 metros frente a la desembocadura del río (Decreto 170/010, D.O. 08-06-10). En los tres casos, uno de los objetivos es el de impulsar el turismo especializado. Estas zonas de reserva obligan a la adopción de medidas técnicas con respecto a artes de pesca, tallas de captura y retención, límites al número de ejemplares, además de acciones de control y vigilancia, más allá de las particularidades que de entrada pueda tener cada cual.

## **2.2. Síntesis de los hallazgos**

Para tener más claro cómo el análisis del tratamiento legal de la cuestión puede repercutir en la formulación de reglamentos donde se adopten medidas técnicas de ordenamiento pesquero, se ofrece aquí una síntesis de los hallazgos.

- a. La pesca deportiva no se encuentra solamente comprendida en el marco reglamentario de la administración pesquera. Esto obliga a entablar conversación con otros organismos estatales y privados, especialmente en torno a definiciones más precisas y adaptadas a contextos institucionales ya desarrollados, el cruce de registros, las condiciones actuales del ejercicio de la pesca y de su gestión, el régimen de infracciones y sanciones más adecuado; en definitiva, la articulación de decisiones tomadas por organismos públicos en distintos ámbitos de competencia.
- b. Un reglamento de pesca deportiva o recreativa deberá adoptar un enfoque ecosistémico. Esto en tanto que el sistema pesquero donde se ubica ya lo tiene incorporado. Repercute en considerar aspectos que superan los elementales del estado de las poblaciones de recursos pesqueros, considerando el estado de los ecosistemas acuáticos; también obliga a crear las condiciones para la participación de los actores interesados, con un ojo crítico sobre la institucionalidad (formal e informal) entre ellos constituida.
- c. No hay una apuesta clara de lo que se habla: pesca deportiva o recreativa. En la Ley y en su reglamento aparecen ambas nociones. Aparecen también definiciones complementarias en otras normas jurídicas que rigen organismos estatales distintos a la DINARA. Conviene entonces aclaraciones al respecto, que tomen las ideas de los debates actuales, incluso aquellos que no están dentro de los debates jurídicos oficiales, sino que corresponden a marcos desarrollados por la sociedad civil (e.g. IGFA).

- d. La declaración de interés general la conservación, la investigación, el desarrollo sostenible y el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y los ecosistemas que los contienen, faculta al ejecutivo para limitar el libre ejercicio de derechos individuales (art. 7 de la CN) en esos campos. La Ley 19.175 habla de limitar el libre ejercicio de la pesca recreativa en función de zonas, especies, periodos y artes. Sin embargo, la gestión de la pesca deportiva o recreativa debería contemplar otros aspectos, más allá de estos cuatro.
- e. Aunado a lo anterior, la limitación al libre ejercicio de la pesca deportiva queda supeditada a una autorización o permiso, pero la definición que en el marco legal se hace de la naturaleza de estas habilitaciones conlleva algunos problemas. Se supone que el permiso se otorga por un plazo establecido, determina las especies se concede en relación con una embarcación y el titular debe tener domicilio en territorio nacional. Estas dos últimas son las que resultan problemáticas.
- f. Aunado a lo anterior, existen requisitos establecidos por otros organismos con competencias administrativas, que hacen más problemática la cuestión. El Estatuto del Río Uruguay define que para toda práctica pesquera se debe contar con permiso o concesión, pero dado que para obtener el permiso se requiere residencia en el país, hay una inconsistencia legal para grupos poblacionales objetivo, particularmente los turistas residentes en el exterior.
- g. Existe ya en las normas prohibiciones explícitas a la comercialización de los productos de la pesca deportiva y a su salida del país, pero no se aclara cuáles son los medios de control y vigilancia, como tampoco un adecuado régimen de infracciones y sanciones, pues el existente se enfoca en la pesca comercial.
- h. Dado que es un elemento central en la definición de la práctica, es necesario definir qué se entiende por aparejo de uso personal, qué características tiene cada método y qué aparejos lleva asociados. El nivel de detalle de estas definiciones depende de la diversidad de la práctica, sobre la que no existen datos suficientes.
- i. Hay una definición de artes de pesca deportiva en el Decreto reglamentario, pero no se sabe hasta qué punto en esta tipología caben los aparejos y equipos usados actualmente. Vale la pena preguntarse si son necesarias definiciones más específicas y cómo desarrollarlas.
- j. Las normas hablan sobre la formulación, en casos excepcionales, de proyectos para la pesca deportiva, pero falta claridad sobre los casos a los que se refiere.
- k. Existen requisitos de la DIRME para habilitar la actividad de buceo aficionado, que deberán considerarse; sucede de forma similar con los requisitos definidos para la actividad pesquera remunerada, que además tiene validez hasta junio de 2021.

l. Existe una institucionalidad de larga trayectoria de las asociaciones de pescadores agrupadas en las Federaciones (FUPA y FUAS), sobre la que puede construirse una reglamentación formal, cuando menos en los aspectos que interesan a las asociaciones de pescadores. Además, estas tienen adscripción a la gestión pública del deporte, lo que obliga a la interacción con una rama estatal que no se había contemplado, por obvia que ahora parezca.

ll. Existen áreas de manejo especial, algunas con instrumentos propios, hablando particularmente de las áreas naturales protegidas del SNAP.

m. Es necesario evaluar la pertinencia de proponer otras áreas de uso exclusivo para la pesca deportiva o recreativa, desde un examen crítico de lo que ha sucedido con las ya declaradas, teniendo en cuenta sus alcances, los grupos favorecidos y los afectados.



### **2.3. Ejercicio comparativo volcado al contexto de Uruguay**

Partiendo de la lectura de la normatividad en los países de la región y habiendo revisado brevemente el tratamiento actual de la cuestión en Uruguay, se presenta un ejercicio comparativo que, como se dijo, pretende identificar aquellas medidas de ordenamiento aplicables al contexto uruguayo. A lo largo del análisis de los casos seleccionados, se tomaron como referencia algunos de los lineamientos del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR), concretamente aquellos que se refieren a la ordenación pesquera (artículo 7 del CCPR). Las preguntas formuladas a partir de esos lineamientos orientan el esquema de esta comparación. En los dos primeros conjuntos, se trata de cuestiones relacionadas con las características más amplias del marco normativo e institucional, la forma en que se define y trata la modalidad de pesca deportiva o recreativa, aspectos de dominio y jurisdicción, como la escala en la que se aplican las medidas de conservación y ordenación, la participación de los interesados y el marco de infracciones y sanciones (correspondiendo a los artículos 7.1, 7.2 y 7.7 de CCPR). El tercer conjunto indaga sobre el área que abarca el marco normativo en su relación con la distribución espacial de los recursos pesqueros, la formulación de marcos de ordenación (planes, programas) basados en información y modalidades de registro (correspondiendo a los art. 7.3, 7.4 y 7.5 del CCPR). El cuarto conjunto se refiere a las medidas de ordenación, la adopción de medidas para que la actividad pesquera sea compatible con el estado de los recursos pesqueros.

#### **2.3.1. Aspectos generales de la ordenación pesquera**

En cuanto a la inserción de la pesca deportiva o recreativa en el sistema pesquero más amplio, entre los países revisados, se tienen dos con régimen federal (Argentina y Brasil) y otros dos con régimen unitario (Chile y Paraguay). Como es lógico, algunas de las diferencias entre los marcos normativos se deben a las condiciones inherentes a los sistemas de organización constitucional y su configuración de políticas públicas. En los Estados federales persisten tensiones entre las entidades de distinto orden, por el dominio y jurisdicción de los recursos naturales, entre ellos los pesqueros. No obstante, estas desavenencias también se presentan entre órganos de Estados unitarios, donde se producen desencuentros por la jurisdicción y competencia que cada cual ostenta y reclama.

Teniendo en cuenta esto, la forma como se inserta el ordenamiento de la pesca deportiva o recreativa en los sistemas pesqueros más amplios responde a condiciones político-administrativas particulares. En este aspecto no hay un tratamiento de la cuestión en otros países que sea equiparable al contexto uruguayo. El común denominador quizás sea que el marco regulatorio de la pesca recreativa no compete solamente a la administración pesquera, sino que también involucra a otros actores relacionados con la conservación de la biodiversidad, el fomento del deporte, la gestión del turismo. Incluso, en algunos casos se encuentra en el marco de competencias y funciones de un organismo que comprende más de una de estas facetas.

Lo anterior responde a las dimensiones en las que esta modalidad de pesca se asienta. Esto se hace visible también en Uruguay, donde la normatividad que actualmente regula la práctica de la pesca deportiva o recreativa se encuentra dispersa en conjunto de instrumentos que van más allá de los que rigen a la autoridad pesquera. En ese sentido, no es correcto afirmar que actualmente no existe regulación en la materia; por el contrario, como ya fue presentado anteriormente, el contexto normativo uruguayo es amplio y diverso en cuanto a las menciones a la pesca deportiva. Una cuestión a resolver, más bien, es que no hay una lectura unificada que vaya más allá de los intereses de cada entidad pública. La otra, es generar los espacios para llegar a consensos con actores no estatales en torno a una pesca responsable, construyendo sobre lo ya hecho por sus iniciativas (con base en su estructura institucional, sus redes, su experiencia), prestando atención a las diferentes configuraciones espaciales. En síntesis, conviene reunir las decisiones formales tomadas pero también considerar los marcos institucionales creados por actores no estatales (e.g. arreglos entre actores para buenas prácticas de pesca).

Por otra parte, tampoco hay una homogénea definición de esta modalidad de pesca, hablándose en algunos casos de pesca deportiva (Paraguay y Argentina), otros de pesca recreativa (Chile) o de amateur (Brasil). Tienen en común, eso sí, que su definición está marcada por la prohibición de la comercialización de las capturas (algunas veces resaltando que no tiene fines de lucro) y el carácter personal de la puesta en práctica de los artes de pesca. En todo caso, se trata de una práctica individual y su habilitación se da en esos términos. No obstante, aquí se resalta la distinción que se hizo en la regulación chilena de la denominación de pesca recreativa en contraste con la forma como se presentaba anteriormente, cuando se situaba en el marco regulatorio de la pesca comercial, a manera de pesca deportiva. Ese cambio no fue caprichoso. Más allá de lo semántico, atendió a dos razones: de un lado, la alineación a su tratamiento en las orientaciones de la FAO enmarcadas en el Código de Conducta para la Pesca Responsable (cfr. FAO, 2012); de otro lado, los tomadores de decisiones consideraron que la práctica recreativa resultaba más amplia que la deportiva (la segunda queda comprendida en la primera), por el solo hecho de que la deportiva supone entrenamiento y sujeción a normas para la competición (com. pers. García, M., Subsecretaría de Pesca, Chile). Para el caso uruguayo, los términos en que se define es un debate abierto.

### **2.3.2. Objetivos de la ordenación de la pesca deportiva o recreativa y su aplicación**

Hablando de la enunciación de los objetivos de ordenación, sin duda, en todos los casos seleccionados se muestra una mayor preocupación por las interdependencias de las especies objetivo con los ecosistemas si se compara con la óptica habitual de la gestión pesquera. Es algo así como un giro ecológico dispuesto a lograr la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros. Sin embargo, esto no necesariamente implica una deliberada ampliación del esquema de manejo convencional centrado en el

control de las capturas y el esfuerzo, pues las medidas técnicas de ordenamiento pesquero siguen siendo de ese tipo. Del planteamiento de nuevos tratamientos de la cuestión a su implementación hay todavía un trecho por andar.

Aunado a lo anterior, cuando la pesca se configura como un producto en la construcción de destinos turísticos, como sucede en la Patagonia continental y en los ríos y arroyos de Chile, los objetivos suelen ser más claros: la disminución en la abundancia por la mortalidad debida a la pesca de aquellas especies definidas como objeto de conservación y la sostenibilidad de las especies que son de especial interés para los pescadores deportivos (los salmónidos en los casos mencionados), con los efectos que esto tiene en las dinámicas económicas asociadas al turismo especializado (la generación de ingresos habitualmente es el eje). Hay que ver en qué medida esto puede tener un peso en la formulación de objetivos de la política pesquera en Uruguay.

Del caso chileno, no obstante, se resalta aquí la identificación de deficiencias que en materia de pesca recreativa tenía la Ley General de Pesca y Acuicultura, puesto que se trataba hasta entonces de un cuerpo legal enfocado en la regulación de la pesca comercial. Es algo similar al espíritu de la denominada Ley de Pesca responsable de Uruguay (Ley 19175 y sus Decretos reglamentarios). Superando esas deficiencias, la Ley de Pesca Recreativa plantea dos objetivos fundamentales: asegurar la sustentabilidad del ejercicio de la pesca recreativa y fomentar las actividades turísticas asociadas. El marco jurídico con el que toman forma estos objetivos estaban basados en los principios de conservación de las especies y protección del medio, el fomento de la pesca recreativa y de las actividades económicas y turísticas asociadas, y el fortalecimiento de la participación regional y de la planificación territorial.

Ahora bien, no en todos los casos existen reglamentos específicos para el manejo de la pesca deportiva o recreativa. Por lo general, están integrados a marcos más amplios (Leyes y Reglamentos), donde la modalidad deportiva o recreativa aparece tipificada, entre otras clases. Esos marcos generalmente están enfocados en la pesca comercial, aunque en algunos casos se encuentran inmersos en normas de corte ambiental. Cualquiera que sea el caso, en estas normas con frecuencia se dictan medidas técnicas de ordenamiento que recaen sobre la práctica deportiva o recreativa, o se faculta a los organismos competentes para hacerlo mediante actos administrativos propios.

En los casos revisados resaltan dos desarrollos normativos que se diferencian de este esquema. El primero, la Ley de Pesca Recreativa de Chile, que tiene el mismo rango de jerarquía de la Ley General de Pesca y Acuicultura, anticipándose a ella en la adopción de un enfoque que sigue los principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable. Su implementación está en cabeza de organismos del Estado, aunque incluye componentes de participación y descentralización. El otro es el Reglamento de Pesca Deportiva Continental Patagónico, que surge de la interacción y consensos logrados entre actores interesados, tanto estatales como organizaciones de la sociedad civil de diferentes frentes (ambiental, desarrollo turístico), que

son luego adoptados por las autoridades competentes en materia de pesca de las entidades político-administrativas involucradas (Provincias y Administración de Parques Naturales). Ya que se habla de participación, lo más destacado es lo que sucede en la Provincia de Río Negro con el modelo de co-manejo que permite la participación de actores interesados en la formulación y aplicación de medidas de administración de los recursos pesqueros asociados a la pesca deportiva. Las figuras de co-manejo son las llamadas Mesas Directivas de Pesca Deportiva, creadas mediante decreto provincial.

Además de los arreglos inter-jurisdiccionales que suponen estos escenarios, el tratamiento de la cuestión en los arreglos bilaterales o en mecanismos regionales para la ordenación pesquera tiene relevancia porque en buena medida los peces que son objeto de captura son de especies migratorias que habitan aguas de jurisdicciones compartidas. En este documento se presentaron varios de estos arreglos, con énfasis en los ríos Uruguay, Paraná y de la Plata, interconectados por los flujos migratorios y ciclos de vida de las poblaciones de interés para la pesca. Las decisiones tomadas en marco de estos arreglos, reforzadas por tratados binacionales, toman cuerpo en medidas técnicas de ordenamiento pesquero. Estas pueden estar a cargo de organismos cuya jurisdicción corresponde con el dominio de entidades territoriales (sean Provincias o Nación) o están a cargo de organismos creados para la administración de los recursos en estos cuerpos de agua compartidos (como la CARU, CARP). Vale la pena mencionar que entre Uruguay y Brasil existen Comisiones binacionales que tienen facultades para el manejo de recursos naturales de cuerpos de agua compartidos que no han enfocado sus esfuerzos en la pesca (río Cuareim y Laguna Merín).

Pasando a los mecanismos para velar por el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación adoptadas, el marco de infracciones y penalidades con frecuencia es presentado en los marcos legales o, como en el caso brasileño, remitirse a las normas que tratan sobre la protección de fauna silvestre y las conductas lesivas al medio ambiente. Las sanciones y multas son acompañadas por una escala que evalúa la gravedad de la conducta. La fiscalización con frecuencia está en cabeza del Estado, principalmente entre las competencias de la autoridad de aplicación de las normas referentes a la pesca, que habitualmente tiene un cuerpo para esas tareas. La inspección y la vigilancia también la realizan en colaboración con las fuerzas de seguridad que cumplen funciones de policía de la navegación. En Brasil, la fuerza pública tiene Brigadas militares con tareas de protección ambiental. En Chile y en algunas provincias argentinas (e.g. Entre Ríos) se involucra a figuras de escala municipal (inspectores). La participación de órganos no estatales y la población civil se da en algunos casos mediante dos figuras: los guardapesca o inspectores *ad honorem* y figuras como las ya mencionadas llamadas Mesas Directivas de Pesca Deportiva (en la provincia de Río Negro).

Los conjuntos de medidas adoptadas para cada jurisdicción (provincial, estatal, nacional) pueden encontrarse en plataformas digitales de las autoridades reguladoras en la materia. En estos sitios web se da cuenta de los cambios en las reglas, y se ofrece material de fácil lectura. Sin embargo, en esos portales no

siempre se muestran las normas jurídicas, para las que debe acudir a los buscadores de los diarios, boletines o gacetas oficiales. Los clubes de pesca y otras asociaciones de pescadores, así como organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la conservación ambiental apoyan con frecuencia la divulgación de esta información con materiales propios o replicando la información que emiten las autoridades competentes. Otro punto de apoyo en la difusión son las publicaciones especializadas en pesca deportiva, que ofrecen este y otros materiales de difusión. En escenarios provistos con un conjunto de normas abundante y diverso suelen prepararse publicaciones (digital y en papel) que periódicamente informan sobre las normas en vigor; el ejemplo más claro es el reglamento de pesca deportiva continental patagónico.

Los guías de pesca con frecuencia cumplen también un papel importante en la promoción y difusión de las normas adoptadas. Sobre todo en lugares donde la pesca deportiva va atada a la oferta turística, ha cobrado importancia la formación de guías para la prestación responsable de servicios. La certificación del ejercicio de la actividad de los guías habitualmente está a cargo de los organismos estatales de regulación del turismo. En algunos casos (e.g. Chile) se establecen normas técnicas que delimitan los estándares que rigen a los operadores turísticos relacionados con la pesca deportiva. Los servicios oficiales de turismo (Secretarías, Ministerios) reglamenta su actividad en calidad de prestadores u operadores de servicios turísticos y emite la certificación del ejercicio de la actividad en una región determinada (e.g. Paraguay, Chile). No obstante, la autoridad de aplicación de la normatividad en materia de pesca también tiene la facultad de reglar la actividad de guías de pesca deportiva o recreativa. Para eso, generalmente existen reglas específicas para su desempeño, y especialmente un régimen de infracciones que diferencia las sanciones aplicables a estos guías especializados de pesca. Las contravenciones a las normas realizadas por los guías (o baqueanos) con frecuencia son consideradas un agravante, y también suele declararse su responsabilidad solidaria cuando la falta es realizada por alguno de sus clientes (e.g. Paraguay). Además del registro de prestadores de servicios turísticos, que por lo común es responsabilidad de los órganos estatales de turismo, los guías se integran a los registros de pesca de las autoridades competentes en esa materia. En algunos casos (e.g. Paraguay), el registro tiene un costo, mientras en otro el pago es por concepto de la licencia habilitante (como en Entre ríos y Corrientes; en el último caso tiene una licencia de pesca deportiva de este tipo).

Ya entrados en el tema de los registros, la inscripción habitualmente está acompañada de la expedición de un permiso habilitante. Así, la inscripción en el registro equivale a las autorizaciones de pesca otorgadas. Pero en los registros también se da cuenta de otras personas físicas y jurídicas que tienen participación en la pesca deportiva (empresas prestadoras de servicios asociados, casas de pesca o comercializadoras de equipos, asociaciones de pescadores y clubes de pesca). Este registro y la licencia con frecuencia son ser el centro de las tareas de fiscalización, razón por la cual también se asocia a un registro de infractores. Otra cosa es el registro de esfuerzo y capturas, datos sobre los cuales hay pocos detalles o simplemente no existen reportes.

La fuente más importante de estos es la proveniente de los torneos de pesca, en los que entre los requisitos está el seguimiento y entrega de estos datos. Este conjunto de datos suele incorporarse a registros generales que llevan las autoridades oficiales de administración pesquera.

### **2.3.3. Espacio de la ordenación**

El ámbito geográfico que cubre cada marco normativo habitualmente corresponde a las divisiones político-administrativas, en razón del dominio de cada entidad territorial y la jurisdicción sobre la que pueden actuar los organismos competentes. Pero la cobertura espacial de un conjunto de normas no siempre contempla toda la zona de distribución de los recursos pesqueros. Procurando solventar esto, se han dado arreglos inter-jurisdiccionales y binacionales que tienen como telón de fondo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales compartidos. Ejemplo claro de esto son los consensos a los que cada año se llega entre diferentes actores para reglamentar la pesca deportiva en los cuerpos de agua continentales en la región patagónica. También están los acuerdos binacionales enmarcados en tratados (del río de la Plata, del río Uruguay). Por último, las comisiones mixtas para el manejo de aguas compartidas (Cuareim, Laguna Merín) y sus recursos son escenarios sobre los que se podrían tratar asuntos relacionados. Además de cuestiones de manejo aunados a cuerpos de agua limítrofes o compartidos, se han formulado planes regionales orientados al aprovechamiento de especies migratorias. El plan de acción para la conservación de condrictios tiene en Argentina y Uruguay su capítulo nacional, el cual se tradujo en normas concretas para la protección de rayas y tiburones en la Provincia de Buenos Aires.

### **2.3.4. Recolección de datos y criterio de precaución**

La toma de decisiones y la formulación de medidas aparentemente se basa en el principio de precaución, pues no fue posible identificar los datos (e.g. niveles de referencia) a partir de los cuales se fijaron algunas medidas, como limitaciones de esfuerzo y capturas y rango de tallas permitidas. El establecimiento de vedas espaciales y temporales se relaciona con migraciones reproductivas de las poblaciones de especies objetivo. También responde a delimitaciones marcadas por valoraciones sustentadas en criterios de importancia ecológica. Sin embargo, la definición de zonas exclusivas para la pesca deportiva también responde limitaciones al acceso para fomentar un turismo especializado o salvaguardar las especies que le resultan de interés.

Por otra parte, no se identificaron procedimientos claros para la recolección de datos de captura y esfuerzo distintos a declaraciones generales de pescadores y a los que están obligados a entregar los organizadores de competencias y torneos de pesca. Por tanto, no hay una verificación real de la eficacia de

las medidas ordenadas. Estos datos serían insumo fundamental para ajustar las medidas a las condiciones de las poblaciones de interés para la pesca.

Una cuestión de suma importancia por la amplitud de los cuerpos de agua compartidos y la naturaleza migratoria de las poblaciones de peces es la compatibilidad entre las medidas de conservación y gestión de diferentes órdenes y entidades. En ese sentido, los organismos multilaterales y binacionales han jugado un papel importante al establecer regulaciones aplicables a cuerpos de agua que son dominio de diferentes unidades político-administrativas, y han hecho esfuerzos, junto con las autoridades oficiales de cada parte, para que estas decisiones estén basadas en datos biológico-pesqueros (e.g. Comisión Mixta Argentino-paraguaya del río Paraná; la Comisión Administradora del Río Uruguay).

### **2.3.5. Medidas de ordenamiento**

El tratamiento que se permite dar a los ejemplares capturados va desde lo que se denomina captura y devolución, pudiendo esta ser obligatoria u opcional, hasta la retención y transporte de un determinado número de ejemplares capturados. Se puede desatacar que algo común a los casos estudiados es que las capturas retenidas no pueden venderse. Es mandatorio no darle, en ese sentido, un uso comercial. Entre las medidas de ordenamiento con frecuencia está el número máximo de ejemplares por especie que cada pescador puede retener en una jornada de pesca. Para ejercer control, ese número suele fijarse también para el transporte de ejemplares, limitándose por lo general al transporte dentro de la entidad político administrativa (la provincia, el estado). Este carácter no comercial del pescado producto de la práctica de la pesca deportiva no quiere decir que esta no esté inmersa en las redes de mercado, pues normalmente se configura como un producto en la oferta turística.

Otras medidas para acotar la actividad pesquera son los límites al esfuerzo. Estas medidas se basan en el carácter individual de la práctica, de modo que se fija un número máximo de aparejos y equipos que cada pescador puede simultáneamente portar y usar. La otra medida que recae sobre el esfuerzo es la obligatoriedad del permiso de pesca que habilita la pesca. Este permiso es un requisito aplicado en todos los casos revisados. El permiso se constituye también en el acto oficial por el que la autoridad comunica al interesado las medidas que rigen la práctica de pesca y este acepta las condiciones (com. pers. García, M., Subsecretaría de Pesca, Chile). La tipología de los permisos responde a las condiciones como se practica la pesca, el lugar de residencia de los interesados y otras características del permisionario. Por ejemplo, existen permisos diferentes para la pesca marítima (subacuática); también se distingue cuando se desde la costa o en embarcaciones (permiso embarcado o no embarcado); hay tipos y montos distintos si el solicitante reside o no en la entidad territorial (con frecuencia hay un costo mayor para los extranjeros); los permisos se clasifican de acuerdo a su vigencia temporal (puesto que a un turista no le interesa tramitar un permiso con vigencia

de un año); por último, suelen aplicarse exenciones de costo (o incluso de trámite de permisos) a grupos de población vulnerable o de especial atención (menores de doce años, adultos mayores, discapacitados).

Otras medidas de ordenamiento se refieren a la definición de artes y técnicas de pesca selectivas y de menor impacto sobre las poblaciones ícticas de interés para la pesca. En general, se prohíbe expresamente el uso de sustancias tóxicas, explosivos y el empleo de redes de pesca distintas a los aparejos auxiliares de los artes de pesca con línea de mano (calderín) o algunos aparejos usados para la captura de especies que sirven de carnada (medio mundo). Las demás restricciones a los aparejos y artes son definidas de acuerdo a condiciones particulares del ejercicio de la pesca (número de anzuelos por aparejo, prohibición al *trolling* o arraste, anzuelos sin rebaba o muerte, entre otros). Por su uso frecuente en las pesquerías en Uruguay, quizás convenga señalar que una prohibición establecida en todos los casos revisados es la del uso de robador, que es un arte con línea de mano y anzuelo para enganchar a las presas, como pasa con la captura de surubí.

Por lo demás, pocas medidas se han adoptado para evitar capturas de especies que no son objeto de la pesca deportiva o recreativa. Cuando existen, estas han sido formuladas en un marco más amplio de regulación de las pesquerías, como pasa con los planes de acción para la conservación de aves marinas y condric-tios. Especial atención se reclama, por ejemplo, desde las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la conservación de tortugas, que también se han visto afectadas por la práctica de pesca deportiva, especialmente por los aparejos abandonados (Com. Pers. Fallabrino, A., Organización Karumbé). En ese sentido, no se identificaron acciones para evitar los efectos de artes de pesca perdidos ni para reparar los daños ocasionados por estos en especies que no son objetivo de la pesca.



### 3. Propuesta normativa (comentada)

A continuación, se presenta una propuesta de regulación de la pesca deportiva o recreativa, comentando los aspectos a tratar de las normas vigentes: La Ley 19.175 de 20 de diciembre de 2013 (D.O. 01-07-14) y los Decreto N° 115/018 (D.O. 04-05-18) y N° 269/018 (D.O. 04-09-18). Se trata de un esquema general, cuya idea central es que el marco jurídico esté provisto de la flexibilidad necesaria para adaptar las medidas e ordenamiento a los cambios en el estado de conocimiento del estado de las especies, de la dinámica de las capturas y de las necesidades del sector y de los actores sociales interesados.

#### 3.1. La jerarquía normativa

El primer asunto a discutir es el nivel en la escala normativa en que se ubica la propuesta. Al respecto, en la presentación del primer producto de la consultoría (5 de agosto de 2019) se recomendó encuadrarla en el esquema existente, es decir, enfocarse en los aspectos de la Ley sobre los que habría que desarrollar reglamentación relacionada con la materia. En ese sentido, la propuesta comprende dos cosas: de un lado, ampliar las definiciones y reglamentar los artículos de la Ley N° 19.175, relacionados con la pesca deportiva o recreativa; de otro lado, ampliar, especificar, y modificar los aspectos del Decreto N° 115/018, (D.O. 04-05-18; modificado por el Decreto N° 269/018), que se refieren al tema, obteniendo en consecuencia la reglamentación de su práctica. Esto es razonable dado que: el poder ejecutivo tiene la facultad de ajustar la política pesquera bajo su responsabilidad, mientras la DINARA tiene entre sus cometidos la orientación, el fomento y el desarrollo de las actividades relacionadas con el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en lo que cabe formular su reglamentación. Presentarlo a ese nivel permite desarrollar el tema sin el trámite legislativo de una norma jurídica de la misma jerarquía del régimen legal de la pesca y la acuicultura (Ley 19175), teniendo en cuenta el tiempo y los costos que implica transitarlo.

---

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 19.175 EN LO CONCERNIENTE A LA  
PESCA RECREATIVA; MODIFICACIÓN DEL DECRETO 115/018

VISTO: la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013; el Decreto N° 115/018 de 24 de abril de 2018, por el cual se procedió a reglamentar dicha Ley; el Decreto N° 269/018 de 27 de agosto de 2018, que modificó el referido Decreto;

RESULTANDO: I) que la citada Ley establece el régimen legal de la pesca y la acuicultura, con el fin de asegurar la conservación, la ordenación, el desarrollo sostenible y el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y los ecosistemas que los contienen;

II) que el poder ejecutivo procedió a la reglamentación de la citada Ley, a los efectos de especificar su aplicación y compatibilizarla con el desarrollo y la orientación de la política pesquera actual;

III) que la reglamentación fue modificada en aspectos que involucran competencias atribuidas a otros organismos estatales;

CONSIDERANDO: I) la necesidad de ampliar la definición de la pesca deportiva sobre la que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013;

---

---

II) reglamentar los artículos de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, que se relacionan con la pesca deportiva o recreativa (literal a del artículo 9, artículo 44 y artículo 45) en razón de los cometidos y atribuciones de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos y la responsabilidad que le atañe al poder ejecutivo en la política vinculada a los recursos hidrobiológicos;

II) que resulta necesario ampliar, especificar y modificar los aspectos de los citados Decretos que se refieren a la pesca recreativa y en consecuencia reglamentar su práctica, de manera que sea compatible con el objeto del régimen legal de pesca y acuicultura establecido mediante la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013;

ATENCIÓN: a la propuesta formulada por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

---

### 3.2. Principios y objetivo

Con base en la propuesta de FAO (2008, 2012), una resumida declaración de principios, acorde con los que orientan el régimen de pesca y acuicultura desde un enfoque ecosistémico, acompaña al objetivo general que es el de la regulación de esta modalidad de pesca en la forma como se presenta en la Ley 19.175, bajo la cual se localiza la norma:

---

Principios y objetivo: regular la pesca deportiva y recreativa sobre la que se refiere la Ley 19.175, fomentando una práctica de la pesca social y ecológicamente responsable para la gestión, la conservación y el uso sostenible de los recursos pesqueros y los ecosistemas acuáticos, procurando la participación de la sociedad civil y haciéndola compatible con otras actividades relacionadas con la pesca, la protección de ecosistemas, el turismo y la navegación.

---

### 3.2. Definiciones

Entre los marcos legales de los países que comprendió la revisión presentada en el primer capítulo de este documento, no hay una homogénea definición de lo que, por ahora, la Ley 19.175 de 2013 entiende como «pesca deportiva». Este tipo, clase o modalidad de pesca se adjetiva como deportiva, recreativa o amateur. Teniendo en cuenta lo explicado en el apartado de este documento titulado «La pesca deportiva (¿o recreativa?) en la administración de la pesca en Uruguay» (numeral 2.1.1.), se propone aquí ampliar la definición que ofrece el artículo 7 de la Ley 19.175 de 2013, modificando el artículo 4 del Decreto 115 de 2013 en los párrafos correspondientes, acudiendo a dos fuentes: la Ley 20256 de 2008 de Chile (artículo 1) y la definición formulada por la FAO (2008, 2012). Se incluyen también otras definiciones relacionadas.

---

Modifícase el artículo 4 del Decreto 115 del 24 de abril de 2018 que quedará redactado de la siguiente manera:

(...)

Aparejo de pesca de uso personal: elementos, objetos y equipos materiales con los que se fabrica un artefacto para la captura de especies hidrobiológicas, preparado para el uso individual, asociado a una modalidad o clase de pesca recreativa

(...)

Operador de pesca deportiva remunerada: persona natural o jurídica que, a cambio de una remuneración monetaria, presta servicio de traslado de terceros para realizar actividades de pesca recreativa o deportiva estando inscrito en el registro único de pesca deportiva y recreativa.

(...)

Pesca deportiva o recreativa: actividad pesquera realizada por personas naturales cuyo objeto es la captura de recursos pesqueros con aparejos de pesca de uso personal, sin fines de lucro para el pescador y con propósito de deporte, turismo, placer, recreación o para integrar el pescado al consumo familiar. Los recursos pesqueros capturados y retenidos no se comercializarán en mercados de alimentos. Se diferencia de la pesca de subsistencia en que las capturas de la pesca deportiva o recreativa no constituyen el recurso principal para cubrir las necesidades nutricionales de la persona y su unidad familiar.

(...)

Pescador deportivo: toda persona natural que, estando inscrito en el registro único de pesca deportiva y recreativa, practica la pesca con aparejos de uso personal, sin fines de lucro, con propósito de entrenamiento y con sujeción a normas para la competición, incluyendo aquellos que participan en eventos autorizados por la administración pesquera. No se le permite la comercialización de los productos de la pesca.

Pescador recreativo: todo pescador que, estando inscrito en el registro único de pesca deportiva y recreativa, practica la pesca con aparejos de uso personal, sin fines de lucro, con el propósito de placer, turismo o recreación. No se le permite la comercialización de los productos de la pesca.

(...)

---

### **3.3. Restricciones al libre ejercicio de la pesca deportiva**

Conforme al artículo 44 de la Ley 19.175 de 20 de diciembre de 2013, donde se establece que cualquier restricción al libre ejercicio de la pesca deportiva o recreativa se hará en función de zonas, especies, periodos y artes, se plantea que esos asuntos se trasladen a discusiones entre la autoridad competente y actores interesados, en escenarios dispuestos con ese fin. Esos escenarios se denominarán “mesas de trabajo sobre pesca deportiva o recreativa”. De forma análoga a los Consejos Zonales de Pesca, la idea es que en estas mesas puedan participar los actores interesados y formular propuestas para que las medidas adoptadas en torno a esos cuatro aspectos sean resueltas por la administración pesquera, en cabeza de la DINARA, atendiendo a la información técnica sobre el estado de los recursos pesqueros y de los ecosistemas que integran, las particularidades regionales de la actividad y las perspectivas que frente a ellas tengan esos actores.

Ahora bien, ese artículo también señala que la restricción al libre ejercicio de la pesca estará mediada por la obtención de un permiso de pesca. Ya se dijo en otro lugar de este documento (bajo el título 2.1.1.) que las exigencias alrededor de la titularidad del permiso de pesca aparentemente estuvieron orientadas a la

pesca comercial. En consecuencia, uno de los requisitos para obtener un permiso es el de tener domicilio en el país (art. 28 de la Ley 19.175). De esto, surge una encrucijada: se pretende que la pesca deportiva sea una de las actividades a fomentar en marco del desarrollo turístico, a manera de producto que se ofrezca, entre otros, a turistas extranjeros, pero obviamente estos residen fuera del territorio nacional. Más aun, en aguas de dominio del Estado uruguayo donde aplican las resoluciones de la CARU se debe contar con habilitación de la DINARA (Digesto, Tema E4, título 2, capítulo 3, art, 1 y ss.).

### **3.4. Modalidades de la pesca**

Conviene hacer una clasificación de la pesca deportiva o recreativa según el espacio acuático donde se practique, como también de acuerdo a la modalidad. Estas distinciones servirán para, de ser el caso, establecer determinaciones particulares para cada caso, en cuanto a artes, métodos, restricciones al número de ejemplares, estacionalidades y otras medidas de ordenamiento pesquero.

---

La pesca deportiva o recreativa se clasifica, en función del espacio acuático en que tenga lugar, de la siguiente manera:

- a) marítima o estuarina: cuando se realiza en aguas del mar Atlántico o del Río de la Plata;
- b) continental: cuando se realiza en cuerpos de agua superficiales que se encuentran bajo la soberanía y jurisdicción del Estado uruguayo.

---

Artículo X. Las modalidades de pesca deportiva o recreativa son:

- a) desde tierra: cuando se realiza sin uso de embarcación, generalmente desde el litoral fluvial, lacustre o marítimo.
  - b) desde embarcación: cuando se realiza desde cualquier tipo de embarcación autorizada para navegar.
  - c) subacuática: cuando se realiza bajo el agua, empleando arpones de elásticos o de aire comprimido, fisgas o lanzas, desprovisto de aparato autónomo de respiración o equipo auto-respirador.
- 

### **3.5. Condiciones generales para la práctica de la pesca deportiva o recreativa**

Si hay algo que define la pesca deportiva y recreativa es que los ejemplares capturados no entren al mercado de pescados, para el consumo humano o animal. Más que plantear que su ejercicio no tiene fines de lucro (porque de promover su práctica viven, por ejemplo, los guías de pesca), este principio recaería más bien sobre el pescador. Además, se plantea que la condición habilitante es la inscripción en un registro, sobre el que se hará referencia más adelante.

---

Condiciones generales para la práctica de la pesca deportiva o recreativa:

Queda prohibida la comercialización, de los ejemplares o sus partes, de especies hidrobiológicas capturadas con aparejos de uso personal durante la práctica de la pesca deportiva o recreativa.

Para la práctica de pesca deportiva o recreativa deberá surtirse previamente la inscripción en el registro, presentando el comprobante de dicha inscripción junto con la cédula cuando se le requiera durante acciones de fiscalización.

---

### **3.6. Inscripción en el registro como requisito habilitante**

Como recién se mencionó, de acuerdo a la Ley 19.175 de 2013, la expedición de permiso de pesca está supeditada a la residencia en el territorio nacional del solicitante. En este sentido, de promoverse la implementación de permisos para el ejercicio de la pesca deportiva, conforme a la precitada ley, ésta se limitaría a un específico grupo de personas que se encuentren domiciliadas en el Uruguay, limitando considerablemente el ejercicio común de la actividad que actualmente realizan pescadores no residentes a través, por ejemplo, de la contratación de servicios por parte de operadores o guías de pesca.

Ahora bien, aunque actualmente la Ley 19175 habilita el ejercicio de la pesca deportiva de manera libre y sin acudir a la expedición de permisos, la regulación expedida por la CARU en el «Digesto sobre el uso y Aprovechamiento del Río Uruguay» establece que para practicar la pesca deportiva o recreativa en el área de jurisdicción de la CARU en aguas del río de dominio del Estado uruguayo, debería contarse con un permiso otorgado por la DINARA. En este sentido, para atender a esta determinación, una reglamentación de la Ley 19175 en materia de pesca deportiva requeriría supeditar el ejercicio de la misma a la adquisición de un permiso en términos ya señalados (limitando su ejercicio en las personas residente en Uruguay); o bien interpretar ampliamente la designación de la CARU entendiendo el permiso otorgado por la DINARA en clave de habilitación de un registro. Apelando al principio de favorabilidad, se recomienda promover la creación de un Registro Único de Pesca Deportiva y Recreativa que habilite el ejercicio de dicha actividad en el territorio uruguayo.

---

Creación del Registro Único de Pesca Deportiva y Recreativa. En el término de (x) meses la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca creará el Registro Único de Pesca Deportiva y Recreativa, siendo luego la entidad responsable de su administración.

Parágrafo: Para la creación del Registro Único de Pesca Deportiva y Recreativa, la DINARA deberá promover la gestión articulada de información con las entidades competentes en materia de turismo, deporte y navegación en el nivel nacional y departamental.

---

Contenido y ámbito de aplicación del Registro Único de Pesca Deportiva y Recreativa. Se incluirán en el registro los datos pertinentes para la regulación de la pesca deportiva y recreativa que sean definidos por la DINARA al momento de su creación.

---

---

Parágrafo: Se incluirán en el registro por lo menos los datos básicos de:

- a) Las personas naturales que practican la pesca deportiva conforme al a definición del artículo (x).
  - b) Operadores de pesca deportiva remunerada (guías)
  - c) Embarcaciones habilitadas para el ejercicio de la pesca deportiva
  - d) Asociaciones y clubes de pescadores deportivos
- 

### 3.7. Promoviendo el co-manejo

Entendiendo que, cuando se adopta un enfoque ecosistémico, un elemento clave en la gestión de los recursos pesqueros es la participación de los actores relacionados, se propone crear un escenario de consulta para el diseño de medidas técnicas de ordenamiento pesquero que sean acordes al estado de los recursos pesqueros y de los ecosistemas acuáticos, que reflejen los intereses de los grupos de interés y, en general, que se ajusten a las condiciones de la práctica pesquera a escalas más detalladas que la nacional. Como sucede con los Consejos Zonales Pesqueros, este espacio tendría un carácter consultivo, dejando la responsabilidad de la toma de decisiones en cabeza de la administración pesquera estatal.

---

Mesas de trabajo sobre pesca deportiva y recreativa. Atendiendo al enfoque ecosistémico y promoviendo el co-manejo de las pesquerías se crearán, bajo la coordinación de la DI-NARA, las mesas de trabajo sobre pesca deportiva y recreativa con el objetivo de abrir la participación de los interesados en diferentes localidades del país donde se practique la pesca deportiva y recreativa.

---

Competencia de las Mesas de trabajo sobre pesca deportiva y recreativa. En las mesas de trabajo sobre pesca deportiva y recreativa se promoverán las discusiones pertinentes para la definición participativa y con actores de interés de aspectos relacionados con las zonas de pesca, especies, periodos y artes empleadas, procurando el alcance de consensos entre las partes.

Parágrafo: Las propuestas que surjan en las mesas de trabajo sobre pesca deportiva y recreativa no tendrán carácter vinculante para la administración pesquera, asumiendo carácter de recomendación en la materia por parte de los actores interesados.

---

### 3.8. Competencias: eventos deportivos

Uno de los asuntos que tienen un tratamiento similar en los marcos normativos revisados, es el del rol de la administración pesquera en los eventos deportivos que giran en torno a la práctica de la pesca deportiva. Aquí se opta por no restringir la organización de esos eventos solo a organizaciones de la sociedad civil o en las personas jurídicas que las representan, sino que se abre la posibilidad a que también sean organizadas por personas naturales. Estos eventos son una oportunidad para el registro y obtención de datos biológico-pesqueros y otra información primaria (como los perfiles de pescadores).

---

De los torneos y campeonatos de pesca deportiva. Los torneos y campeonatos de pesca deportiva podrán ser organizados y desarrollados por personas naturales o personas jurídicas, debidamente inscritas en el Registro Único de Pesca Deportiva y Recreativa. Los torneos y campeonatos se registrarán por sus respectivas bases y reglamentos, que serán previamente aprobados por la DINARA, dando siempre cumplimiento a la reglamentación vigente en materia de pesca deportiva.

---

### **3.9. Medidas técnicas de ordenamiento**

En esta propuesta no se detallan las medidas técnicas de ordenamiento a adoptar, pues conviene que se construcción se haga desde el conocimiento de las realidades locales y llegando a un consenso de los actores sociales interesados. Eso sí, se trata de una propuesta de co-manejo incompleto, que deja las decisiones en cabeza de la administración estatal, sin conceder el poder de toma de decisiones a los usuarios.

---

Las medidas técnicas de ordenamiento pesquero adoptadas a condiciones regionales surgirán de las propuestas de las mesas de trabajo anteriormente descritas. No obstante, la adopción de medidas será una responsabilidad de la autoridad pesquera, la cual evaluará las propuestas y las pondrá a dialogar con la información biológica-pesquera, ecológica disponible, analizando además la viabilidad de su puesta en marcha en los contextos socioeconómicos delimitados.

---

### **3.10. Pesca recreativa en aguas con régimen especial de administración y manejo**

En territorio uruguayo existen zonas con regímenes especiales de administración y manejo. Estas están en jurisdicciones especiales que delimitan la competencia de entidades constituidas para la administración de sus recursos naturales (como la CARU), para definir las medidas de manejo para la conservación de ecosistemas (como las áreas naturales protegidas), o para excluir a la pesca comercial privilegiando la pesca deportiva (las áreas exclusivas creadas por DINARA y el Poder Ejecutivo). Es esta una de las cuestiones que tendrán que desarrollarse con mayor detalle en una propuesta normativa que dialogue con los propósitos de los organismos públicos y privados a cargo, especialmente por los antecedentes de interacción institucional que se dio cuando se reglamentó la Ley 19.175 de 2013.

---

En las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el ejercicio de la pesca deportiva o recreativa se hará de acuerdo a lo que determinen los planes de manejo y programas de uso que se implementen en ellas.

---

En cuerpos de agua cuya administración recae en otros organismos públicos, la DINARA mantendrá comunicación con estos para definir las medidas técnicas de ordenamiento que, en todo caso, serán adoptadas por actos administrativos de la autoridad pesquera.

---

### **3.11. Régimen de infracciones y sanciones**

Las infracciones al reglamento serán sancionadas con base en lo presentado para tal efecto en el capítulo X la Ley 19.175 de 2013 (art. 75 y ss.). Tal como está planteado actualmente, es inaplicable la graduación de infracciones a la práctica de la pesca deportiva, pues tal régimen fue diseñado para la pesca comercial. Sin embargo, habrá que evaluar la pertinencia y las posibilidades reales de incluir entre las clases de infracciones aquellas relacionadas directamente con la práctica de la pesca deportiva, especialmente entre las infracciones graves y leves, pues debe quedar claro que un enfoque punitivista sería contraproducente. Adicionalmente, a efectos de robustecer su cumplimiento, se sugiere declarar como responsables solidarios de las sanciones a los guías de pesca deportiva, a tripulantes de las embarcaciones, a los organizadores de eventos de pesca deportiva, a propietarios del transporte.

### **3.12. Monitoreo**

Aunque no se contempla la puesta en marcha de un programa de monitoreo detallado, se considera que preliminarmente habría dos tipos de actores que podrían cumplir con la obligatoriedad de brindar datos sobre captura, esfuerzo: los organizadores de eventos deportivos y los operadores de pesca deportiva remunerada. Un monitoreo participativo sería deseable, pero hacerlo obligatorio, al menos en la actualidad, no lo hará efectivo.

---

La autorización de los eventos deportivos quedará supeditada a la celebración de un acuerdo entre la parte organizadora y la autoridad pesquera para el diseño de un monitoreo de capturas y esfuerzo pesquero.

---

Los operadores de pesca deportiva entregarán los datos de esfuerzo, captura, lugares donde trabajaron, en las planillas creadas para tal efecto por la autoridad pesquera.

---



## 4. Recomendaciones

Algunos vacíos de información no permitieron incluir medidas más concretas en esta propuesta. Además, el enfoque de este informe fue la revisión normativa y el análisis para lograr su adaptación al contexto uruguayo, lo que deja por fuera un cúmulo de cuestiones que se salen del marco de la verdad jurídica, que no es la que define completamente la pesca. Para tener una mejor idea de otras dimensiones, se listan a continuación una serie de recomendaciones:

4.1. Realizar una validación con autoridades de las entidades territoriales cuya normatividad fue revisada.

4.2. Trabajar sobre el estado de la cuestión en Uruguay, con base en diferentes fuentes:

a. fuentes secundarias: publicaciones relacionadas; informes, reportes y productos de entidades públicas y privadas que han trabajado el tema; obtener y cruzar los registros de diferentes entidades (Ministerio de Turismo, DIRME, federaciones, DINARA)

b. fuentes primarias: construir información con los actores interesados a través de grupos focales y entrevistas para conocer la diversidad y amplitud de la práctica de la pesca deportiva y recreativa, las especies objetivo, las dinámicas espaciales y temporales de la actividad pesquera, la institucionalidad existente, identificación de problemas y formulación de propuestas para su resolución.

4.3. Apostar a poner en marcha un monitoreo participativo. Se trataría de una prueba piloto para obtener datos que den cuenta de la dinámica pesquera, con la participación de asociaciones de pescadores.

4.4. Georreferenciar los datos. Dar cuenta de la expresión espacial de la práctica pesquera, y la superposición con otras capas de información relacionadas con la conservación de la biodiversidad (áreas naturales protegidas), zonas con diferentes niveles de exclusión (áreas exclusivas para la pesca deportiva), cotos de pesca; principales zonas de pesca; acceso a zonas de pesca; rango de acción de asociaciones de pescadores y operadores de pesca deportiva; áreas de interés para la pesca deportiva.

4.5. Afinar y adecuar a los contextos locales las medidas técnicas de ordenamiento pesquero, partiendo de la perspectiva de pescadores, guías de pesca deportiva, asociaciones de pescadores, y otros actores interesados.

4.5. Analizar los efectos que tendría la implementación de medidas técnicas de ordenamiento desde la perspectiva de diferentes actores involucrados, con el objetivo de hacer una valoración de la viabilidad de su implementación. Un enfoque útil podría ser del marco de análisis y desarrollo institucional que precisamente está formulado para comprender cómo las instituciones influyen en las interacciones entre los individuos y su respuesta a los incentivos (Ostrom, 2010, 2015).

## Referencias

- AAPM. (2000). Reglamento de pesca 2000/01. Asociación Argentina de Pesca con Mosca. Recuperado de: <http://www.aapm.org.ar/notas/reglamento-de-pesca-200001-2/>.
- Achkar, M., A. Domínguez, & F. Pesce. (2012). Cuenca de la Laguna Merín- Uruguay. Aportes para la discusión ciudadana. REDES, Uruguay Sustentable, Amigos de la Tierra. Montevideo.
- Administración de Parques Nacionales. (2001). Plan de gestión institucional para los Parques Nacionales. Administración de Parques Nacionales. Buenos Aires.
- Administración de Parques Nacionales. (2010). Guía para la elaboración de Planes de Gestión de áreas protegidas. Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas. Administración e Parques Nacionales. Buenos Aires.
- Administración de Parques Nacionales. (2016). Plan de Gestión Parque Nacional Campo de los Alisios. Administración de Parques Nacionales. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Argentina.
- Administración de Parques Nacionales. (2017). Plan de Gestión Parque Nacional Quebrada del Condorito. Documento principal. Administración de Parques Nacionales. Córdoba, Argentina.
- Adragna, E. (2010). Potestades provinciales en materia pesquera. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 07, Número 40.
- AICACYP. (2009). Gestión racional del recurso pesca. Revista El Pato, revista de caza, turismo y pesca. No. 156. Santa Fe, Argentina.
- Baigun, C. & Quiros, R. (1985). Introducción de peces exóticos en la República Argentina. Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, Departamento de Aguas Continentales. Informe técnico No. 2. Mar del Plata, Argentina. 93 p.
- Bezzi, S., Aubone, A. & Irusta, G. (1999). La zona de pesca argentino-uruguaya y el problema de la cuota de captura de Merluza (*Merluccius hubbsi*). Contribuciones INIDEP, 1101. 95-98.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2008). Historia de la Ley No. 20.256, Establece normas sobre Pesca Recreativa. Santiago de Chile.
- Braga, R. (Coord.). (1999). Plano de Manejo do Parque Nacional da Lagoa do Peixe, Fase 2. FNMA-FURG-IBAMA-NEMA-UFPel. Recuperado de [http://www.icmbio.gov.br/portal/images/stories/imgs-unidades-coservacao/parna\\_lagoa-do-peixe.pdf](http://www.icmbio.gov.br/portal/images/stories/imgs-unidades-coservacao/parna_lagoa-do-peixe.pdf)
- Brigada Militar. (2016). Articulacão operacional da Brigada Militar. Brigada Militar Rio Grande do Sul. Recuperado de: <https://www.brigadamilitar.rs.gov.br/Servicos/Articulacao>
- Cadastur. (2019). Empreendimento de Apoio ao Turismo Náutico ou à Pesca Desportiva, 2019. Coordenação-Geral de Cadastramento e Fiscalização de Prestadores Serviços Turísticos. Ministério do Turismo. Recuperado de <http://dados.gov.br/dataset/cadastur-09>.
- Cedrola, P., Bovcon, N., Bruno C. & Bustamante, C. (2011). La pesca deportiva de condricios en el mar argentino. En: Wöhler, O. P. Cedrola, B. Cousseau (Eds.). Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Condricios (tiburones, rayas y quimeras) en la República Argentina, tomo II. Consejo Federal Pesquero. 185 – 191.
- COALEP. (2009). Presentación de la República Oriental del Uruguay a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, acorde a lo establecido en el artículo 76, parágrafo 8, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Resumen ejecutivo. Comisión Asesora del Poder Ejecutivo para el Establecimiento del Límite Exterior de la Plataforma Continental (COALEP). New York. Recuperado de [https://www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/ury09/ury\\_resumen.pdf](https://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/ury09/ury_resumen.pdf).

CLCS. (2016a). Progresos en la labor de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. 41 periodo de sesiones, 11 de julio a 26 de agosto de 2016. Convención de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. New York. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/295/00/PDF/N1629500.pdf?OpenElement>

CLCS. (2016b). Summary of recommendations of the Commission on the limits of the continental shelf in regard to the submission made by Argentina on 21 april 2009. Recommendations prepared by the Subcommission established for the consideration of the Submission made by Argentina. Approved by the Subcommission on 21 August 2015; Approved by the Commission, with amendments, on 11 March 2016. Commission on the Limits of the Continental Shelf. United Nations Convention on the Law of the Sea. Annex VI: Summary of Recommendations of the Commission. New York.

Recuperado de: [https://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/arg25\\_09/2016\\_03\\_11\\_COM\\_SUMREC\\_ARG.pdf](https://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_09/2016_03_11_COM_SUMREC_ARG.pdf)

Comisión Consultiva de Pesca Continental Patagónica. (2018). Reglamento de Pesca Deportiva Continental Patagónico. 2018/2019. Recuperado de: <https://www.parquesnacionales.gob.ar/normativas/>

Cochrane, K. (Ed.). (2005). Guía del administrador pesquero. Medidas de ordenación y su aplicación. FAO, Documento técnico de pesca No 424. FAO. Roma. 231 p.

Comisión Consultiva de Pesca Continental Patagónica. (2012). Reglamento de pesca deportiva continental patagónico, 2012/2013.

Comisión Mixta del Río Paraná (CMRP). (2000). Reglamento unificado de pesca según el Convenio de conservación y desarrollo de los recursos ícticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay. Comisión Mixta del Río Paraná. Recuperado de: <https://www.comip.org.ar/fauna-ictica-normativas/>

Comisión Mixta del Río Paraná (CMRP). (2006). Acta de Ituzaingó. Anexo III. Adenda número 1/2006 al Reglamento unificado de pesca. Comité Coordinador de la Comisión Mixta del Río Paraná. Recuperado de: <https://www.comip.org.ar/fauna-ictica-normativas/>

Consejo de Administración Área Marina Protegida Namuncurá-Banco Burdwood. (2016). Plan de Manejo del Área Marina Protegida Namuncurá-Banco Burdwood. Aprobado mediante acta 10/2016 del Consejo de Administración.

Consejo Federal Pesquero. (2009). Plan de acción para la conservación y el manejo de Condrictios (tiburones, rayas y quimeras) en la República Argentina. Preparado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Buenos Aires. Recuperado de <http://www.fao.org/3/a-bl970s.pdf>.

Cooke, J. (1984). Glossary of technical terms. En *Exploitation of Marine Communities*, R.M. May (ed.), Springer-Verlag. Citado en el Glosario de pesca de la FAO ([www.fao.org/fi/glossary/](http://www.fao.org/fi/glossary/)).

-CTMFM. (2018). Plan de acción regional para la conservación y pesca sustentable de los condrictios del Área del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo. Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo. Publicación Ocas. Buenos Aires. Recuperado de: <http://ctmfm.org/upload/biblioteca/201807/par-condrictios-153071123790.pdf>

Defeo, O. (2015). Enfoque ecosistémico pesquero. Conceptos fundamentales y su aplicación en pesquerías de pequeña escala de América Latina. FAO, Documento Técnico de Pesca y Acuicultura, 592. Roma. Recuperado de <http://www.fao.org/3/a-i4775s.pdf>

Departamento de información Parlamentaria. (2012). Recopilación de Decretos de la Provincia de Corrientes desde el año 1917 hasta el año 2012. Departamento de Información Parlamentaria, Departamento de Archivo, Poder Legislativo. Corrientes. 1589p.

DirME. (SF). Misión y funciones. Dirección Registral y de Marina Mercante. Armada Nacional. República de Uruguay. Recuperado de <http://www.armada.mil.uy/dirme/index.php>

Espinach, A., Gummy, A., Lupin, H, Martínez, M & Ruckes, E. (1991). El sector pesquero de Paraguay. Lineamientos para su ordenación y desarrollo. Programa de asesoramiento en ordenación y legislación pesquera. FAO/gobierno de Noruega. Informe de campo 91/1. CCP/INT/466/NOR. Roma.

FAO. (2014). La República Argentina. Perfil del país. Perfiles sobre la pesca y la acuicultura por países. Departamento de Pesca y Acuicultura. FAO. Roma.

FAO. (2016). Asistencia para la revisión de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el marco de los instrumentos, acuerdos y buenas prácticas internacionales para la sustentabilidad y buena gobernanza del sector pesquero.

FECAPECH. (2015). Reglamento de pesca. Federación de Caza y Pesca de Chile. Santiago de Chile. Recuperado de <https://www.fecapech.cl/reglamentos/>

Ferreira, M. (2019). Pressão federal: pescadores gaúchos defendem lei que restringe pesca de arrasto no RS. Brasil de Fato, Porto Alegre (RS). 15 de agosto de 2019. *Edição digital*.

Filippo, P. (2006). La legislación argentina en materia de ordenamiento y operaciones pesqueras a la luz del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO. Fundación Vida Silvestre Argentina. Buenos Aires. 214p.

Filippo, P. (2008). Marco legal regulatorio de la pesca marítima, continental y la acuicultura argentina. Con la colaboración de Marcela Álvarez. Consejo Federal de inversiones. Buenos Aires.

Frías, P. (1976). La Provincia Argentina, Derecho Público Provincial, Realidad y Proyecto Federal. Córdoba. 99p.

García, S.M., Zerbi, A., Aliaume, C., Do Chi, T. & Lasserre, G. (2003). The ecosystem approach to fisheries. Issues, terminology, principles, institutional foundations, implementation and outlook. FAO Fisheries Technical Paper No. 443. Rome, FAO. Recuperado de: <http://www.fao.org/3/a-y4773e.pdf>

Governo de Santa Catarina (2019). Santa Catarina busca soluções para viabilizar a pesca de camarão. Governo de Santa Catarina. Noticias. Agosto 9 de 2019.

Grupo de Trabajo Peces Condrictios. (2015). Informe reunión GT-Condrictios 1/15. Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo. Buenos Aires. Recuperado de [http://comisionriodelaplata.org/archivos/recursos\\_vivos/Grupo%20de%20Trabajo%20Peces%20Condrictios%201%202015-07-03.pdf](http://comisionriodelaplata.org/archivos/recursos_vivos/Grupo%20de%20Trabajo%20Peces%20Condrictios%201%202015-07-03.pdf)

IBAMA. (2016). O que é fiscalização ambiental. Dezembro 14 de 2016. Fiscalização ambiental, Instituto Brasileiro de Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis. Recuperado de <http://www.ibama.gov.br/fiscalizacao-ambiental/o-que-e-fiscalizacao#pesca>.

IBAMA. (2017). Atribuições do Ibama. Janeiro 13 de 2017. Gestão pesqueira, Instituto Brasileiro de Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis. Recuperado de <http://www.ibama.gov.br/biodiversidade-aquatica/gestao-pesqueira/atribuicoes-do-ibama>

ICMBio. (2018). Livro Vermelho Vermelho da Fauna Brasileira Ameaçada de Extinção: Volume VI –Peixes. ICMBio/MMA. Brasília, DF. 2018. Recuperado de <http://www.icmbio.gov.br/portal/component/content/article/10187>.

-Información general (2018). Tras reclamos de pescadores deportivos, se modificó el reglamento de la temporada 2018/19. El diario del fin del mundo. Ushuaia. 31 de octubre de 2018.

Jiménez, L. (Coord.). (2017). Plan de Gestión Parque Nacional Baritú y Reserva Nacional El Nogalar de los Toldos. Intendencia PNB-RNNLT. Administración de Parques Nacionales de Argentina. IF-2017-18252648-APN-DNC#APNACSalta.

López, A. & Larruina, K. (Ed.). (2019). Plan nacional de turismo sostenible 2030. Ministerio de Turismo, República Oriental de Uruguay. Montevideo. Recuperado de: <https://www.gub.uy/ministerio-turismo/comunicacion/publicaciones/plan-nacional-de-turismo-2030>

Marienhoff, M. (1988). Tratado de Derecho Administrativo, t. V, 2ª ed. actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988.

McGoodwin, J. (2002). Comprender las culturas de las comunidades pesqueras, clave para la ordenación pesquera y la seguridad alimentaria. FAO, Documento Técnico de Pesca, número 401. Roma.

Mesa Directiva Honoraria de Pesca Deportiva Zona Andina. (S.F). Historia y creación. Portal en internet de la Mesa Directiva Honoraria de Pesca Deportiva Zona Andina. Recuperado de <http://mesapescaandina.org/historia/>.

Ministerio de Asuntos Agrarios. (2019). Reglamento de Pesca Deportiva. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Recuperado de [http://www.maa.gba.gov.ar/pesca/images/archivos/pesca\\_deportiva/reglamento2014.pdf](http://www.maa.gba.gov.ar/pesca/images/archivos/pesca_deportiva/reglamento2014.pdf)

MAPA. (2019). Comitês permanentes de Gestão –CGP’s. Informação da Secretaria de Aquicultura e Pesca em atenção ao estabelecido na publicação do Decreto 9.759, de 11 de abril de 2019. Recuperado de <http://www.agricultura.gov.br/assuntos/aquicultura-e-pesca/comites-permanentes-de-gestao-cpgs>.

Ministério do Turismo. (2006). Segmentação do Turismo: Marcos Conceituais. Brasília. Recuperado de: [http://www.turismo.gov.br/sites/default/turismo/o\\_ministerio/publicacoes/downloads\\_publicacoes/Marcos\\_Conceituais.pdf](http://www.turismo.gov.br/sites/default/turismo/o_ministerio/publicacoes/downloads_publicacoes/Marcos_Conceituais.pdf)

Ministério do Turismo. (2010). Turismo de pesca: Orientações Básicas. 2ª Edição. Departamento de Estruturação, Articulação e Ordenamento Turístico, Secretaria Nacional de Políticas de Turismo, Ministério do Turismo. Brasília. Recuperado de: [http://www.turismo.gov.br/sites/default/turismo/o\\_ministerio/publicacoes/downloads\\_publicacoes/Turismo\\_de\\_Pesca\\_Versxo\\_Final\\_IMPRESSxO\\_.pdf](http://www.turismo.gov.br/sites/default/turismo/o_ministerio/publicacoes/downloads_publicacoes/Turismo_de_Pesca_Versxo_Final_IMPRESSxO_.pdf)

MPA-MMA. (2018). Plano de gestão para o uso sustentável da tainha, *Mugil liza*, Valenciennes, 1836, no sudeste e sul do Brasil. Ministério da Pesca e Aquicultura e ministério do Meio Ambiente. Brasília. Recuperado de <http://www.agricultura.gov.br/assuntos/aquicultura-e-pesca/comites-permanentes-de-gestao-cpgs>

Ministério Público. (SF). O Ministério Público na defesa do meio ambiente. Ministério Público Estado do Rio Grande do Sul. Recuperado de: <https://www.mprs.mp.br/ambiente/>

MTOP. (2019). Uruguay y Brasil avanzan en obras para el desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín. Noticias. Julio 26 de 2019. Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Montevideo. Recuperado de [http://www.mtop.gub.uy/-/uruguay-y-brasil-avanzan-en-obras-para-el-desarrollo-de-la-cuenca-de-la-laguna-merin?p\\_p\\_state=maximized](http://www.mtop.gub.uy/-/uruguay-y-brasil-avanzan-en-obras-para-el-desarrollo-de-la-cuenca-de-la-laguna-merin?p_p_state=maximized)

MVOTMA. (2018). Uruguay y Brasil coordinan acciones para la gestión integrada de la cuenca de la Laguna Merín. Noticias. Julio 10 de 2018. Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Montevideo. Recuperado de <https://mvotma.gub.uy/novedades/noticias/item/10011224-uruguay-y-brasil-coordinan-acciones-para-la-gestion-integrada-de-la-cuenca-de-la-laguna-merin>

Navarro, E. (2012). Jurisprudencia constitucional en materia de control de legalidad (toma de razón y potestad dictaminante) de la Contraloría General de la República. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 19, número 2, 431-446.

Ni3n, H., R3os, C. & Menses, P. (2016). Peces del Uruguay. Lista sistemática y nombres comunes. Segunda edición corregida y ampliada. Direcci3n Nacional de Recursos Acuáticos-DINARA. Montevideo, Uruguay.

Nonna, S. (2017). La protecci3n del ambiente. Esquema constitucional y presupuestos m3nimos en Argentina. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jur3dicas y Sociales. UNLP. Año 14, No. 47. 39-68p.

Oceana. (2018). Rio Grande do Sul aprova lei de pesca sustentável. Comunicado de imprensa. 10 setembro 2018. Oceana. Recuperado de <https://brasil.oceana.org/pt-br/imprensa/comunicados-a-imprensa/rio-grande-do-sul-aprova-lei-de-pesca-sustentavel>.

Olivares, M. (2011). Pesca recreativa, biodiversidad y turismo. Aspectos jur3dicos. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jur3dicas y Sociales. Facultad de Ciencias Sociales y Jur3dicas, Universidad de Chile. Santiago de Chile.

- Ostrom, E. (2010). "La elección racional institucional: evaluación del marco del análisis y desarrollo institucional". En: Sabatier, Paul (Ed.) *Teorías del proceso de las políticas públicas*. traducción y publicación del Proyecto de Modernización del Estado, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Westview Press, 23-66.
- Ostrom, E. (2015). *Comprender la diversidad institucional*. Traducción de Miguel Moro Vallina. Sección de Obras de Política y Derecho. Fondo de Cultura Económica; Universidad Autónoma Metropolitana. Edición electrónica.
- Panozzo, J. (2008). Proyecto de Ley. Modificación del artículo 6 de la Ley 4892, Ley de Pesca. Senador José L. Panozzo. Diario de sesiones No 13, Honorable Cámara de Senadores, 2 de diciembre de 2008. 565-566.
- Parque Nacional Quebrada del Condorito. (2018). *Reglamento de Pesca Deportiva*. Administración de Parques Nacionales. Villa Carlos Paz, Argentina.
- Pastoriza, J. & Giordano, S. (2019). 68 años de la FAO en Uruguay, 1950-2018. Capítulo: Pesca, un país que vivía de espaldas al mar. (147-177). Montevideo. FAO.
- Pawson, M., Glenn, H. & Padda, G. (2008). The definition of marine recreational fishing in Europe. *Marine Policy*, 32, 339-350.
- Pereiro de Grigaravicius, M. (2007). La pesca en el Código Civil y su interrelación con las leyes especiales y normas internacionales. *Suplemento de Derecho Ambiental*. El Dial, Biblioteca Jurídica.
- PRENA. (SF). Misión. Prefectura Nacional Naval. República de Uruguay. Montevideo. Recuperado de <http://www.armada.mil.uy/index.php/institucion/organizacion/grandes-mandos/prefectura-nacional-naval>
- Prensa Turística. (2018). Se encuentra disponible el sitio web para adquirir permisos de pesca. Ministerio de Turismo, Provincia del Neuquén. 11 de octubre de 2018. Recuperado de <http://neuquentur.gob.ar/es/prensa-turistica/30907/>
- Quintana, C. & Balbi, L. (2017). Informe de situación de la pesca deportiva y el turismo en el Corredor de los Pájaros Pintados. Ministerio de Turismo-BID. Salto. 33p.
- Ramos, E. (2009). *Direito ambiental comparado: Brasil-Alemanha-EUA: uma análise exemplificada dos instrumentos ambientais brasileiros à luz do direito comparado*. Midiograf II, Maringá.
- Redacción. (2018). Aclaración sobre los permisos de pesca online. Periódico Río Negro. Octubre 2 de 2018. Recuperado de: <https://www.rionegro.com.ar/aclaracion-sobre-los-permisos-de-pesca-online-XK5792909/>
- Redacción. (2018). Con cambios en la reglamentación y en las tarifas se dará comienzo a la temporada de pesca 2018/2019 desde el 1 de noviembre hasta el 1 de mayo. *Revista Vía Ushuaia*. 27 de octubre de 2018. Ushuaia.
- Semanario Pescador. (2018). Temporada de veda 2018-2019 en la Provincia de Corrientes. Recuperado de <http://www.semanariopescador.com/cat.php?txt=2715>
- Serra, S., Bessonart, J., Teixeira de Mello, F., Duarte, A., Malabarba & L. Loureiro, M. (2014). *Peces del río Negro*. MGAP-DINARA. Montevideo.
- Secretaría de Turismo de la Provincia de Río Negro. (2017). *Plan estratégico de turismo sustentable*. Provincia de Río Negro. Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte. Recuperado de <http://www.rionegro.gov.ar/download/archivos/00008518.pdf>
- Servicio Nacional de Pesca. (2019a). *Preguntas Frecuentes de Pesca Recreativa*. Recuperado de <http://pescarecreativa.sernapesca.cl>
- Servicio Nacional de Pesca. (2019b). *Medidas de Administración de Pesca Recreativa* Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura - Portal web de Pesca Recreativa / Medidas de Administración. Recurso recuperado de <http://pescarecreativa.sernapesca.cl>

- Supremo Tribunal Federal-STF. (2018). Liminar suspende eficácia de normas do RS que disciplinam pesca amadora e semiprofissional. Notícias Supremo Tribunal Federal. 26 de março de 2018. Recuperado de <http://www.stf.jus.br/portal/cms/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=373502>
- Supremo Tribunal Federal. (2019). Ação Direta de Inconstitucionalidade 3.829. Decisão do Tribunal. Relator: min. Alexandre de Moraes. Diário Oficial da União, 3 de junho de 2019.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. (2019). Estadísticas de recaudación por licencias de pesca deportiva en el año 2018. Hoja de cálculo sin publicar. Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Teixeira de Mello, F., González-Bergonzoni, I. & Loureiro, M. (2011). Peces de agua Dulce del Uruguay. PPR-MGAP. Montevideo.
- Valbo-Jørgensen, J., Soto, D. and Gumy, A. (2008). La pesca continental en América Latina: su contribución económica y social e instrumentos normativos asociados. COPESCAL, Documento ocasional. No. 11, FAO, Roma.
- Venerus, L., & Cedrola, P. (2017). Review of marine recreational fisheries regulations in Argentina, Marine Policy, Vol. 81, 202-210 p.
- Watanabe, P. (2019). Família de secretário da Pesca tem multa relacionada a peixe em risco de extinção. Folha de São Paulo. Abril 30 de 2019. Edição digital.
- Witter, R. (2019). Fábio quer agenda com o presidente Bolsonaro para defender a Lei da Pesca Sustentável. Portal da Assembleia Legislativa do estado do Rio Grande do Sul. Agosto 6 de 2019. Recuperado de <http://www.al.rs.gov.br/agenciadenoticias/destaque/tabid/855/IdMateria/317807/Default.asp>.

## Normatividad citada

### Argentina, Nacional:

Ley 17094. Soberanía Argentina en el mar. Boletín Oficial de la República Argentina número 21104, Buenos Aires, Argentina, 10 de enero de 1967.

Ley 18398. Ley General de la Prefectura Naval Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina Número 21797, Buenos Aires, Argentina, 28 de octubre de 1969.

Ley 18502. Límite de la jurisdicción del Estado y las provincias sobre el mar territorial. Boletín Oficial de la República Argentina Número 21843, Buenos Aires, Argentina, 7 de enero de 1970.

Ley 19307. Aprueba el Convenio para el Estudio del Aprovechamiento de los Recursos del río Paraná. Boletín Oficial de la República Argentina número 22292, Buenos Aires, Argentina, 3 de noviembre de 1971.

Ley 20645. Aprobación del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo. Boletín Oficial de la República Argentina número 22855, Buenos Aires, Argentina, 18 de febrero de 1974.

Ley 20655. Ley de deporte. Creación y régimen. Boletín Oficial de la República Argentina número 22888, Buenos Aires, Argentina, 8 de abril de 1974.

Ley 21413. Aprobación del Estatuto del Río Uruguay. Boletín Oficial de la República Argentina número 23492, Buenos Aires, Argentina, 17 de septiembre de 1976.

Ley 22351. Parques Nacionales. Boletín Oficial de la República Argentina número 24564, Buenos Aires, Argentina, 12 de diciembre de 1980.

Ley 23968. Espacios marítimos. Líneas de base de la República Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina número 27278, Buenos Aires, Argentina, 5 de diciembre de 1991.

Ley 24430. Publicación oficial de la Constitución de la Nación Argentina, 22 de agosto de 1994, art. 124.

Ley 24922. Régimen Federal de Pesca. Boletín Oficial de la República Argentina número 28812, 1ª sección, Buenos Aires, Argentina, 12 de enero de 1998.

Ley 24969. Aprueba un acuerdo suscripto con la república de Paraguay para la cooperación entre la Gendarmería Nacional Argentina y la Policía Nacional del Paraguay. Boletín Oficial de la República Argentina número 28923, Buenos Aires, Argentina, 24 de junio de 1998.

Ley 25048. Aprobación del Convenio sobre conservación y desarrollo de los recursos ícticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay. Boletín Oficial de la República Argentina número 29042, Buenos Aires, Argentina, 14 de diciembre de 1998.

Ley 25105. Aprueba el protocolo adicional al Convenio sobre conservación y desarrollo de los recursos ícticos en los tramos compartidos de los ríos Paraná y Paraguay. Boletín Oficial de la República Argentina número 29166, Buenos Aires, Argentina, 11 de junio de 1999.

Ley 25470. Pesca. Procedimiento de sanción de infracciones a la Ley 24992. Boletín Oficial de la República Argentina número 29754, 1ªsección, Buenos Aires, Argentina, 17 de octubre de 2001.

Ley 26021. Declárase al Dorado pez de interés nacional. Promulgada parcialmente. Boletín Oficial de la República Argentina número 30642, Buenos Aires, Argentina, 28 de abril de 2005.

Ley 26875. Área Marina Protegida Namuncurá- Banco Burwood- objetivos. Boletín Oficial de la República Argentina número 32694. Buenos Aires, Argentina, 05 de agosto de 2013.

Ley 27037. Espacios Marítimos. Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas. Boletín Oficial de la República Argentina número 33031, Buenos Aires, Argentina, 16 de diciembre de 2014.

Ley 27490. Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas. Créanse áreas marinas. Boletín Oficial de la República Argentina número 34017, Buenos Aires, Argentina, 17 de diciembre de 2018.



Decreto 4516/1973. Deroga el Digesto Marítimo y Fluvial y en su reemplazo aprueba el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE). Boletín Oficial de la República Argentina número 22676, 30 de mayo de 1973. Buenos Aires.

Decreto 1622/1986. Aprobación del Digesto sobre el uso y Aprovechamiento del Río Uruguay. Boletín Oficial de la República Argentina número 25994, Buenos Aires, Argentina, 16 de septiembre de 1986.

Decreto 1621/1992. Convenios- Provincia Santa Cruz/Prefectura Naval. Boletín Oficial de la República Argentina número 27467, Buenos Aires, Argentina, 8 de septiembre de 1992.

Decreto 6/1998. Régimen Federal de Pesca, Nuevo Régimen. Boletín Oficial de la República Argentina número 28812, 1ª sección, Buenos Aires, Argentina, 12 de enero de 1998.

Decreto 748/1999. Reglamentación de la Ley No 24.922. Boletín Oficial de la República Argentina número 29189, 1ª sección, Buenos Aires, Argentina, 19 de julio de 1999.

Decreto 166/2001. Reglamento de las actividades del buceo deportivo. Modificación del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre. Boletín Oficial de la República Argentina número 29587, Buenos Aires, Argentina, 13 de febrero de 2001.

Decreto 130/2004. Parques Nacionales. Multas-Ley 22351 art. 28-montos mínimo y máximo. Boletín Oficial de la República Argentina número 30331, Buenos Aires, Argentina, 3 de febrero de 2004.

Decreto 381/2005. Obsérvanse los artículos 2º, 4º y 5º del proyecto de Ley sancionado bajo el número 26021 con las salvedades establecidas precedentemente. Boletín Oficial de la República Argentina número 30642, Buenos Aires, Argentina, 28 de abril de 2005.

Decreto 1058/2013. Promulga la Ley número 26.875. Boletín Oficial de la República Argentina número 32694, Buenos Aires, Argentina, 1 de agosto de 2013.

Decreto 92/2019. Modifica la Ley 20655, deroga la Ley 24.052 y deroga parcialmente la Ley 27.201. Boletín Oficial de la República Argentina número 34045, Buenos Aires, Argentina, 30 de enero de 2013.

Resolución 42/1994. Administración de Parques Nacionales, Pesca deportiva, aprobación de reglamento general. Boletín Oficial de la República Argentina número 27974, Buenos Aires, Argentina, 13 de septiembre de 1994.

Resolución 430/1997. Administración de Parques Nacionales, Parques Nacionales Andino patagónicos, actividades subacuáticas. Boletín Oficial de la República Argentina número 28765, Buenos Aires, Argentina, 3 de noviembre de 1997.

Resolución 8/98. Comisión Administradora del Río Uruguay. Normas reglamentarias sobre prohibiciones de captura y tallas mínimas de captura de especies que requieren tutela especial. Boletín Oficial de la República Argentina número 28893, Buenos Aires, Argentina, 8 de mayo de 1998.

Resolución 70/1998. Administración de Parques Nacionales, restricciones a embarcaciones a motor. Boletín Oficial de la República Argentina número 29261, Buenos Aires, Argentina, 29 de octubre de 1999.

Resolución 13/00. Comisión Administradora del Río Uruguay. Modifica Resolución 8/98. Boletín Oficial de la República Argentina número 29411, Buenos Aires, Argentina, 2 de junio de 2000.

Ordenanza 1/01. Prefectura Naval. Régimen de las actividades náutico-deportivas. Normas complementarias al Reglamento de las Actividades del Buceo Deportivo (Decreto 166-2001, Capítulo 12 del título 4 del REGINAVE). Buenos Aires, 31 de mayo de 2001.

Resolución 68/2002. Administración de Parques Nacionales. Apruébese el reglamento para el otorgamiento de servicios turísticos. Boletín Oficial de la República Argentina número 29910, Buenos Aires, Argentina, 31 de mayo de 2002.

Disposición RPOL 008 número 01-03. Prefectura Naval. Condiciones de seguridad de embarcaciones con servicios especiales para el desarrollo de actividades recreativas, guías de pesca, turismo de aventura, ecoturismo y/o afines. 28 de noviembre de 2003.

Resolución 27/04. Comisión Administradora del Río Uruguay. Modificación Tema E 1 - Título 1 - Capítulo 5 - Disposiciones Especiales para la Navegación en la Zona de Salto Grande - Sección 2 - art. 2º, del Digesto de Usos del Río Uruguay. Adopción del reglamento de pesca para esa zona. Boletín Oficial de la República Argentina número 30570, Buenos Aires, Argentina, 14 de enero de 2005.

Disposición 111/2004. Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Establece que las infracciones que determinen en aguas de jurisdicción provincial la intervención de las Autoridades Nacionales serán sancionadas por la Autoridad Provincial respectiva. Boletín Oficial de la República Argentina número 30340, Buenos Aires, Argentina, 16 de febrero de 2004.

Resolución 95/2004. Administración de Parques Nacionales, modificación de Resolución Nro. 56/2004. Boletín Oficial de la República Argentina número 30414, Buenos Aires, Argentina, 03 de junio de 2004.

Resolución 385/2000. Administración de Parques Nacionales, Parque Nacional Quebrada del Condorito. Aprobar para la temporada 2000/2001 el reglamento de pesca recreativa. Boletín Oficial de la República Argentina número 29534, Buenos Aires, Argentina, 27 de noviembre de 2000

Resolución 29/07. Comisión Administradora del Río Uruguay. Establecimiento de una veda permanente de pesca en un tramo del río Uruguay para la protección del Surubí pintado. Boletín Oficial de la República Argentina número 31247, Buenos Aires, Argentina, 29 de septiembre de 2007.

Resolución 6/2009. Consejo Federal Pesquero. Plan de Acción para Conservación y Manejo de Condrictios-Aprobación. Boletín Oficial de la República Argentina número 21616, Buenos Aires, Argentina, 17 de marzo de 2009.

Resolución 03/09. Prohibición de pesca, Familia *Doradidae*, conocidas como Armados. Comisión Administradora del Río Uruguay. Boletín Oficial de la República Argentina número 31632, Buenos Aires, Argentina, 14 de abril de 2009.

Resolución 46/09. Comisión Administradora del Río Uruguay. Modifica Reglamento de Pesca y Devolución en la Zona de Seguridad Aguas Abajo de la Represa de Salto Grande. Boletín Oficial de la República Argentina número 31824, Buenos Aires, Argentina, 19 de enero de 2010.

Resolución 126/2011. Administración de Parques Nacionales. aprobación de estructuras organizativas. Boletín Oficial de la República Argentina número 32163, Buenos Aires, Argentina, 3 de junio de 2011.

Resolución 240/2011. Administración de Parques Nacionales. Texto ordenado del reglamento para el otorgamiento de permisos de servicios turísticos. Boletín Oficial de la República Argentina número 32261, Buenos Aires, Argentina, 24 de octubre de 2011. Texto completo del reglamento recuperado de <https://www.parquesnacionales.gob.ar/normativas/>

Resolución 59/12. Comisión Administradora del Río Uruguay. Modifica Resolución 8/98, incluyendo especies a la veda absoluta, fijando periodo de veda para el dorado y actualizando tallas mínimas de otras especies. Especifica artes y métodos de pesca. Boletín Oficial de la República Argentina número 32624, Buenos Aires, Argentina, 23 de abril de 2013.

Resolución 87/14. Comisión Administradora del Río Uruguay. Modifica la resolución 8/98. Boletín Oficial de la República Argentina número 31247, Buenos Aires, Argentina, 24 de septiembre de 2014.

Resolución 210/2015. Ministerio de Turismo, Administración de Parques Nacionales, multas máximas. Boletín Oficial de la República Argentina número 33178, Buenos Aires, Argentina, 24 de julio de 2015.

Resolución 30/16. Comisión Administradora del Río Uruguay. Modifica la resolución 8/98. Boletín Oficial de la República Argentina número 32975, Buenos Aires, Argentina, 26 de agosto de 2016.

Resolución 46/16. Comisión Administradora del Río Uruguay. Modifica disposiciones del área de pesca en zona de seguridad aguas abajo de la represa Salto Grande. Boletín Oficial de la República Argentina número 33478, Buenos Aires, Argentina, 7 de octubre de 2016.

Resolución 82/17. Comisión Administradora del Río Uruguay. Modifica la resolución 8/98. Boletín Oficial de la República Argentina número 33755, Buenos Aires, Argentina, 21 de noviembre de 2017.

Resolución 326-E/2017. Administración de Parques Nacionales, Pesca deportiva continental patagónica-reglamento. Boletín Oficial de la República Argentina número 33701, Buenos Aires, Argentina, 04 de septiembre de 2017.

Resolución E 505/2017. Administración de Parques Nacionales, Reglamento de Pesca Recreativa del Parque Nacional Quebrada del Condorito. Boletín Oficial de la República Argentina número 33758, Buenos Aires, Argentina, 24 de noviembre de 2017.

Ordenanza 1/18. Prefectura Naval. Régimen de las actividades náutico-deportivas. Normas complementarias del Capítulo 02 del Régimen de las Actividades Náutico-Deportivas del título 4 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre-REGINAVE. Buenos Aires, 22 de mayo de 2018.

Resolución 14/18. Comisión Administradora del Río Uruguay. Actualiza el período de veda para la pesca comercial y deportiva del Dorado. Boletín Oficial de la República Argentina número 33950, Buenos Aires, Argentina, 10 de septiembre de 2018.

Resolución 675/2018. Administración de Parques Nacionales. Reglamento de pesca recreativa del Parque Nacional Quebrada del Condorito. Boletín Oficial de la República Argentina número 34021, Buenos Aires, Argentina, 21 de diciembre de 2018.

Ordenanza 3/19. Prefectura Naval. Régimen técnico del buque. Normas técnico-administrativas para la certificación de embarcaciones deportivas y menores. Buenos Aires, 28 de agosto de 2019.

Resolución 113/2019. Administración de Parques Nacionales. Reglamento de guías de las áreas protegidas nacionales- aprobación. Boletín Oficial de la República Argentina número 34085, Buenos Aires, Argentina, 29 de marzo de 2019.

Resolución 24/19. Comisión Administradora del Río Uruguay. Establece periodo de veda para la protección del dorado entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2019. 30 de septiembre de 2019.

Resolución 444/2019. Administración de Parques Nacionales. Apruébese el reglamento general para la pesca deportiva continental patagónica. Boletín Oficial de la República Argentina número 34212, Buenos Aires, Argentina, 04 de octubre de 2019.

#### Provincia del Neuquén:

Ley 1034. Ley de caza y pesca. Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén Número 1489, Neuquén, 30 de septiembre de 1977.

Ley 2414. Marco para el desarrollo integral y sustentable del turismo. Boletín Oficial Provincia del Neuquén número 2797, Neuquén, 15 de noviembre de 2002.

Ley 2539. Ley de fauna silvestre y sus hábitats. Boletín Oficial Provincia del Neuquén número 3017, Neuquén, 19 de enero de 2007.

Decreto 2118/04. Turismo. Reglamentación. Reglamenta artículos de la Ley 2414. Boletín Oficial Provincia del Neuquén número 2895, Neuquén, 1 de octubre de 2004.

Decreto 1777/07. Reglamenta la Ley Provincial 2539. Boletín Oficial Provincia del Neuquén número 3054, Neuquén, 28 de septiembre de 2007.

Resolución 872/04. Aprueba el reglamento de la actividad de turismo de deportes. Ministerio de Producción y Turismo. Provincia del Neuquén, 4 de octubre de 2004.

Resolución 1215/04. Aprueba el reglamento del registro provincial de actividades turísticas. Ministerio de Producción y Turismo. Provincia del Neuquén, 23 de diciembre de 2004.

Resolución N° 906/2006. Adopción del Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónico. Ministerio de Producción y Turismo. Provincia del Neuquén.

Resolución 853/10. Aprueba el reglamento de la actividad de turismo de deportes y su apéndice I de pesca deportiva. Ministerio de Desarrollo Territorial. Provincia del Neuquén, 13 de octubre de 2010.

#### Provincia de Río Negro:

Ley Q 1254. Ley de pesca en aguas interiores de la Provincia de Río Negro. Régimen. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro número 1452, Viedma, 09 de septiembre de 1977.

Ley Q 1960. Reserva Pesquera. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro número 2237, 28 de marzo de 1985. Viedma.

Ley 2519. Declara de interés provincial el desarrollo de la actividad Pesquera Artesanal Marítima. Crea Registro Prov. de la Actividad Pesquera Marítima Artesanal. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro número 3006, Viedma, 15 de octubre de 1992.

Ley T 2603. Turismo y Recreación. Acceso y uso del tiempo libre. Bien social. Declaración provincial. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro número 3056, Viedma, 6 de mayo de 1993.

Ley C 2738. Convenio sobre control de pesca entre la Prefectura Naval Argentina y la Provincia de Río Negro. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, 3 de febrero de 1994. Ley 2995. Modifica parcialmente la Ley 2519. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro número 3380, Viedma, 11 de julio de 1996.

Ley Q 2951. Costa. Planeamiento costero. Marco Regulatorio. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro número 3347, Viedma, 18 de marzo de 1996.

Ley 3379. Adhesión a la Ley Federal de Pesca número 24922. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro número 3787, Viedma, 5 de junio de 2000.

Ley 3384. Modifica parcialmente la Ley 1960. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro número 3794, Viedma, 29 de junio de 2000.

Ley 3397. Modifica parcialmente la Ley 1960. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro número 3807, Viedma, 14 de agosto de 2000.

Ley T 3883. Turismo Activo. Declaración provincial. Registro de Prestadores y/u Operadores de Turismo Activo. Creación. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro número 4258, Viedma, 29 de noviembre de 2004.

Ley 4270. Consolidación normativa del Digesto Jurídico de la Provincia de Río Negro. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro número 4584, Viedma, 10 de enero de 2008.

Decreto 1315/77. Reglamentación de la Ley 1254- de Pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, Viedma, 5 de diciembre de 1977.

Decreto 937/78. Aprueba Texto Ordenado del Decreto 1315/77 -Reglamentario de la Ley 1254 - de Pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, Viedma, 21 de septiembre de 1978.

Decreto 1060/78. Modifica parcialmente el Decreto 1315/77 -Reglamentario de la Ley 1254 - de Pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, Viedma, 2 de noviembre de 1978.

Decreto 705/79. Modifica parcialmente el Decreto 1315/77 -Reglamentario de la Ley 1254 - de Pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, Viedma, 26 de julio de 1979.

Decreto 1029/80. Modifica parcialmente el Decreto 1315/77 -Reglamentario de la Ley 1254 - de Pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, Viedma, 1 de diciembre de 1980.

Decreto 752/81. Deroga parcialmente el Decreto 1029/80; restituye vigencia de articulado del Decreto 1315/77 -Reglamentario de la Ley 1254 - de Pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, Viedma, 19 de noviembre de 1981.

Decreto 192/83. Reglamenta funciones del personal que se desempeña como Guardapesca - Ley 1254 y el Decreto reglamentario 1315/77. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, Viedma, 7 de marzo de 1983.

Decreto 388/83. Modifica parcialmente el Decreto 1315/77 -Reglamentario de la Ley 1254 - de Pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, Viedma, 7 de abril de 1983.

Decreto 299/85. Modifica parcialmente el Decreto 1315/77 -Reglamentario de la Ley 1254 - de Pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, Viedma, 14 de marzo de 1985.

Decreto 2166/90. Modifica parcialmente el Decreto 1315/77 -Reglamentario de la Ley 1254 - de Pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro número 2821, Viedma, 6 de diciembre de 1990.

Decreto 408/94. Modifica parcialmente el Decreto 1315/77 -Reglamentario de la Ley 1254 - de Pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro número 2821, Viedma, 2 de mayo de 1994.

Decreto 192/93. Reglamenta funciones del personal que se desempeña como Guardapesca -Ley 1254 y Decreto Reglamentario 1315/77. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, Viedma, 7 de marzo de 1993.

Decreto 430/93. Reglamenta Ley 2519- Actividad Pesquera Artesanal Marítima Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, Viedma, 20 de mayo de 1993.

Decreto 2073/96. Modifica parcialmente el Decreto 430/93, reglamentario de la Ley 2519-Pesca Artesanal Marítima. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, Viedma, 30 de diciembre de 1996.

Decreto 1253/01. Creando mesa Directiva Honoraria de Pesca Deportiva. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, Viedma, número 3930, 15 de octubre de 2001,

Decreto 1549/03. Crea mesa Directiva Honoraria de Pesca Deportiva del Alto Valle del Río Negro. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro número 4156, Viedma, 8 de diciembre de 2003.

Decreto 1061/05. Crea mesa Directiva Honoraria de Pesca Deportiva del Valle Medio del Río Negro. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro número 4343, Viedma, 19 de septiembre de 2005.

Decreto 1096/07. Crea mesa Directiva Honoraria de Pesca Deportiva del Alto Valle Este del Río Negro. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro número 4561, Viedma, 22 de octubre de 2007.

Decreto 206/13. Reglamenta la ley T N° 3883 de Turismo activo en la Provincia de Río Negro. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro número 5127, Viedma, 18 de marzo de 2013.

#### Provincia del Chubut:

Ley V-132. Consolidación del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, incorporando al mismo todas las leyes sancionadas, promulgadas y publicadas desde el 1 de agosto de 2009 hasta el 31 de julio de 2010 inclusive. Boletín Oficial de la Provincia del Chubut número 11069, Rawson, 21 de septiembre de 2010.

Ley VI-6 (antes Ley 3256). Convenio entre las Provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y la Administración Nacional de Parques Nacionales sobre medidas uniformes para la práctica de pesca deportiva en cada uno de los Estados Provinciales que son parte y en jurisdicción. Fecha de actualización en el Digesto, 09 de diciembre de 2006. Publicado en el texto consolidado por la Ley V-132, Rawson, 21 de septiembre de 2010.

Ley VI-12 (antes Ley 4506). Venta de licencia deportiva por correo a usuarios de tarjeta de crédito. Autorización. Publicado en el texto consolidado por la Ley V-132, Rawson, 21 de septiembre de 2010.

Ley VI-17 (antes Ley 5095). Ley de Pesca deportiva en aguas continentales o interiores de la provincia del Chubut. Boletín Oficial de la Provincia del Chubut, Rawson, Chubut, 02 de enero de 2004. Fecha de actualización en el Digesto, 09 de diciembre de 2006. Publicado en el texto consolidado por la Ley V-132, Rawson, 21 de septiembre de 2010.

Ley IX-75 (antes Ley 5639). Ley General de Pesca Marítima. Publicado en el texto consolidado por la Ley V-132, Rawson, 21 de septiembre de 2010.

Ley X-12 (antes Ley 2668). Creación del Registro Provincial de Turismo. Boletín Oficial de la Provincia del Chubut, Rawson, 28 de diciembre de 1985. Publicado en el texto consolidado por la Ley V-132, Rawson, 21 de septiembre de 2010.

Ley XVII-1 (antes Ley 26). Disposiciones sobre pesca en aguas de dominio de la Provincia. Boletín Oficial de la Provincia del Chubut, Rawson, 09 de octubre de 1958. Fecha de actualización en el Digesto, 07 de noviembre de 2006. Publicado en el texto consolidado por la Ley V-132, Rawson, 21 de septiembre de 2010.

Ley XVII-8 (antes Ley 1087). Pesca y caza submarina deportivas. Boletín Oficial de la Provincia del Chubut, Rawson, 03 de diciembre de 1973. Fecha de actualización en el Digesto, 07 de noviembre de 2006. Publicado en el texto consolidado por la Ley V-132, Rawson, 21 de septiembre de 2010.

Ley XVII-42 (antes Ley 3667). Aprueba el Convenio entre la Provincia del Chubut y la Prefectura Naval Argentina Publicado en el texto consolidado por la Ley V-132, Rawson, 21 de septiembre de 2010.

Ley XVII-59 (antes Ley 4530). Adhesión al Régimen Federal de Pesca aprobado por Ley Nacional Número 24.922. Boletín Oficial de la Provincia del Chubut, Rawson, 07 de diciembre de 1999. Fecha de actualización en el Digesto, 07 de noviembre de 2006. Publicado en el texto consolidado por la Ley V-132, Rawson, 21 de septiembre de 2010.

Ley XVII-96. Aprueba el Estatuto de Inspectores de Recursos Naturales Renovables en Ecosistemas Acuáticos de Aguas Continentales. Boletín Oficial de la Provincia del Chubut, Rawson, 4 de junio de 2011. Publicado en el texto consolidado por la Ley V-161, Rawson, 11 de julio de 20108.

Ley XXIII-26 (antes Ley 4217). Autoriza al organismo provincial de turismo a firmar convenios, aprueba el convenio de custodio rural. Boletín Oficial de la Provincia del Chubut, Rawson, 10 de octubre de 1996. Publicado en el texto consolidado por la Ley V-132, Rawson, 21 de septiembre de 2010.

Ley V-161. Consolidación legislativa. Boletín Oficial de la Provincia del Chubut número 12962, Rawson, 11 de julio de 2018.

Decreto 45/1959. Reglamentar la Ley 26- Pesca comercial y deportiva. Rawson, 20 de enero de 1959.

Decreto XVII- número 622/74. Reglamenta Ley XVII-8 (antes Ley 1087). Publicado en el texto consolidado por el Decreto 955/11. Boletín Oficial de la Provincia del Chubut número 11278, Rawson, 29 de julio de 2011.

Decreto 1183/2001. Reglamenta Ley 4506. Venta de licencias de pesca deportiva. Boletín Oficial de la Provincia del Chubut número 11278, Rawson, 9 de septiembre de 1999.

Resolución 209/05. Secretaría de Pesca, Provincia del Chubut. Boletín Oficial de la Provincia del Chubut número 9868. Rawson, 10 de noviembre de 2005.

#### Provincia de Santa Cruz

Ley 1045. Ley de Turismo. Boletín oficial de la Provincia de Santa Cruz, Río Gallegos, 27 de julio de 1976.

Ley 1464. Ley de Pesca en aguas de dominio provinciales. Boletín oficial de la Provincia de Santa Cruz, Río Gallegos, 29 de julio de 1982.

Ley 2543. Adhesión al Régimen Federal de Pesca. Boletín oficial de la Provincia de Santa Cruz, Río Gallegos, 11 de abril de 2000.

Decreto 195/83. Reglamentación de la Ley 1464. Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz, Río Gallegos, 27 de enero de 1983.

Decreto 1801/06. Aprueba la nueva reglamentación de guías de turismo. Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz número 3985, Río Gallegos, 10 de agosto de 2006.

Decreto 2870/07. Modifica el Decreto 1801/06. Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz número 4139, Río Gallegos, 15 de noviembre de 2007.

Disposición 122. Aprobación del reglamento general de la pesca deportiva continental patagónica y el anexo Santa Cruz para la temporada 2017/2018. Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz, Río Gallegos, 26 de octubre de 2017.

#### Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Ley 65. Régimen turístico provincial. Creación Instituto Fueguino de Turismo. Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur número 148, 5 de enero de 1993. Ushuaia.

Ley 244. Ley de Pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur número 546, 08 de septiembre de 1995. Ushuaia.

Ley 342. Incorporando artículo 13 bis e inciso o) al artículo 21 de la Ley provincial número 65. Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur número 736, 10 de diciembre de 1996. Ushuaia.

Ley 411. Adhesión a los términos de la Ley Nacional 24.922 de Régimen Federal de Pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur número 977, Ushuaia, 28 de agosto de 1998.

Ley 637. Deportes- Fomento y desarrollo de las prácticas deportivas: adhesión a la Ley Nacional 20.655. Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, 3 de septiembre de 2004. Ushuaia.

Ley 837. Actividades y servicios de turismo de aventura. Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur número 2812, 7 de enero de 2011. Ushuaia.

Ley 1060. Ley de Ministerios. Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur número 3562, 30 de diciembre de 2015. Ushuaia.

Ley 1092. Régimen Turístico Provincial- Instituto Fueguino de Turismo: modificación. Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur número 3690, 28 de julio de 2016. Ushuaia.

Ley 1126. Marco de Gestión Integral de los Recursos Hídricos. Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur número 3789, Ushuaia, 21 de diciembre de 2016.

Decreto 2621/93. Reglamenta la Ley Provincial n° 65. Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur número 284, Ushuaia, 3 de noviembre de 1993.

Decreto 2180/09. Reglamentación de los Capítulos VII y VIII de la Ley Provincial Número 244. Incluye anexo I. Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur número 2630, Ushuaia, 7 de octubre de 2009.

Decreto 1135/15. Reglamenta Ley 837, de actividades y servicios de turismo de aventura. Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur número 3472, 18 de mayo de 2015. Ushuaia.

Decreto 1789/17. Establece la vigencia por un plazo de 30 años a los cotos de pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur número 3918, Ushuaia, 13 de julio de 2017.

### Provincia de Entre Ríos

Ley 4892 de 1970. Ley de Pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, Paraná, 16 de junio de 1970.

Ley 9642. Adhiere la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional 26.021 mediante la cual se declara al Dorado como Pez de interés Nacional. Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos número 23381, Paraná, 27 de septiembre de 2005.

Ley 9946. Ley Provincial de Turismo. Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos número 24426, Paraná, 21 de enero de 2010.

Ley 10170. Ley General modificatoria de la Ley 4892. Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos número 25095, Paraná, 31 de octubre de 2012.

Decreto 4224/68. Declara Reserva actica intangible. Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos (M.E.O.yS.P.), Paraná, 2 de octubre de 1968.

Decreto 4671/68. Declara zona de reserva para la pesca deportiva. M.E.O.yS.P., Paraná, 26 de diciembre de 1969.

Decreto 4675/19. Reglamentación de Turismo Activo de la Ley Provincial de Turismo 9946. M.C. y C., Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos número 26656, 21 de mayo de 2019.

Resolución 2234/84. Dirección de Ganadería. Prohibición de la pesca deportiva y comercial del Pacú (*Colossoma mitrei*) en aguas de jurisdicción provincial. Departamento de Fauna Silvestre, Dirección de Ganadería. Paraná, 17 de octubre de 1984.

Resolución 1886/84. Dirección de Ganadería. Veda del Manguruyú (*Panlincea luetkeni*) para la pesca deportiva y la comercial en aguas de jurisdicción provincial. Departamento de Fauna Silvestre, Dirección de Ganadería. Paraná, 25 de setiembre de 1986.

Resolución 2592/86. Dirección de Ganadería. Declara reserva íctica intangible la zona de seguridad de la represa Salto Grande y zona de reserva para la pesca deportiva desde el límite inferior del área intangible hasta el denominado Salto Chico. Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, Paraná, noviembre de 1986.

Resolución 908/91. Dirección de Fauna y Flora. Establece temporada de veda para el Dorado (*Salminus brasiliensis*). Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, Paraná, 1991.



Resolución 132/92. Dirección de Fauna y Flora. Establece longitud mínima del Surubí (*Pseudoplatystoma fasciatum fasciatum*) y establece el número máximo de ejemplares por arte de pesca por día y por pescador de las especies de Surubí (*P. fasciatum fasciatum* y *P. coruscans*). Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, Paraná, 14 de setiembre de 1992.

Resolución 4295/01. Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación. Establece longitud mínima de captura para el sábalo (*Prochilodus platensis*), la Boga (*Leporinus obtusidensis*) y la Tararira (*Hoplias malabaricus*). Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, Paraná, 21 de noviembre de 2001.

Resolución 313/05. Dirección de Ganadería. Restricciones a la pesca. Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos número 23482, Paraná, del 24 de febrero de 2006.

Resolución 201/05. Dirección General de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas. Declaración de Área de Reserva Exclusiva para la Práctica de la Pesca Deportiva. Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, Paraná, 7 de febrero de 2005.

Resolución 276/07. Dirección General de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas. Restricciones a la pesca de Surubí. Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos número 23842, Paraná, 16 de agosto de 2007.

Resolución 126/04. Dirección General de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas. Deroga Resolución 08/87, actualiza número de ejemplares por especie. Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos número 23170, Paraná, 22 de noviembre de 2004,

Resolución 0629/06, de la Dirección General de Recursos Naturales. Fija el número máximo de hasta 20 ejemplares de Pejerrey (*Basilichthys bonariensis*). Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos número 29952, Paraná, 13 de junio de 2006.

Resolución 306/06. Dirección General de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas. Crea el Registro de organizadores de certámenes, torneos o concursos de pesca deportiva. Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos número 23592, Paraná, del miércoles 9 de agosto de 2006.

Resolución 307/06. Dirección General de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas. Deroga la Resolución 250/06 DGRNFyEA y modifica las condiciones para el Registro de Guías de pesca deportiva. Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos número 23595, Paraná, del 14 de agosto de 2006.

### Provincia de Corrientes

Ley 1863. Protección de la fauna y flora. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 9 de marzo de 1955.

Ley 2110. Reglamentación de la extracción de agua de ríos, arroyos y lagunas de la Provincia. Prohíbe la pesca comercial con redes y explosivos en los ríos, arroyos y lagunas de jurisdicción provincial. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 28 de noviembre de 1960.

Ley 3189. Ratifica el tratado suscrito entre las Provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Salta y Santa Fe, por el que se crea el Ente Coordinador Interprovincial para la Fauna (ECIF)- Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 18 de junio de 1974.

Ley 3243. Ley de fomento y desarrollo del deporte. Deroga la Ley 18.247. Adhiere a la Ley Nacional 20.655. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 8 de abril de 1974.

Ley 3709. Ratifica el convenio interprovincial sobre manejo de recursos pesqueros en el tramo del río Paraná que sirve de límite interprovincial. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 2 de agosto de 1982.

Ley 3915. Declara zona de reserva de fauna los ríos, riachos y arroyos y todo curso de agua ubicado al oeste del Departamento de Goya. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 9 de octubre de 1984.

Ley 4105. Instituye el 15 de mayo como el día del pescador profesional de Corrientes. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 7 de noviembre de 1986.

Ley 4285. Declara de interés provincial permanente la Fiesta Nacional del Surubí, con sede en la ciudad de Goya. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 30 de agosto de 1989.

Ley 4736. Creación de la Parque provincial del Iberá, modificando la Ley No 3.771/83. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 12 de octubre de 1993.

Ley 4778. Crea la Reserva natural Provincial de Apipé Grande, Departamento de Ituzaingó. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 9 de agosto de 1994.

Ley 4827. Declara zonas de reserva de fauna íctica y dicta medidas de protección. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 21 de noviembre de 1994.

Ley 5220.

Ley 4333. Crea el fondo de Promoción y Salvaguarda de la Fauna y Flora de la Provincia. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 21 de febrero de 1990.

Ley 5312. Declara como de interés provincial la Fiesta Nacional de la pesca del Dorado en Paso de la Patria. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 9 de diciembre de 1998.

Ley 5320. Declara de interés provincial al concurso Integración de la pesca del Surubí y expo-Ituzaingó. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 9 de diciembre de 1998.

Ley 5748. Homologa el tratado interprovincial celebrado por Santa Fe-Entre Ríos y Corrientes, para el manejo sustentable de los recursos pesqueros. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 5 de enero de 2009.

Decreto 2249/55. Reglamentación de la Ley 1863. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 23 de junio de 1955.

Decreto 4190/59. Establece como zona de reserva para la pesca deportiva a un sector del río Paraná (comprendido entre las boyas 810 y 900), que por modificación del Decreto 3376/57 se declara como zona de reserva íctica. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 29 de octubre de 1959.

Decreto 2070/71. Comité permanente como autoridad de la Fiesta del Dorado. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 17 de septiembre de 1971.

Decreto 3433/73. Creación del ente Coordinador Interprovincial para la Fauna. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 26 de marzo de 1975.

Decreto 660/75. Deroga al Decreto 3892/72 que reglamentaba la pesca del Dorado, prohibiendo su pesca con fines comerciales y/o industriales. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 10 de noviembre de 1975.

Decreto 595/77. Trámite para fijación de las tasas para la extensión y renovación de las licencias de pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 28 de julio de 1977.

Decreto 1304/78. Modifica el Decreto 660/75. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 7 de abril de 1979.

Decreto 1396/82. Declara la Fiesta Provincial del Pacú en Esquina. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 21 de junio de 1982.

Decreto 2348/83. Modifica el Decreto 1304/78. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 10 de agosto de 1983.

Decreto 2619/85. Convenio entre Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y la gendarmería Nacional. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 9 de agosto de 1985.

Decreto 978/88. Declara de interés provincial la Pesca del Surubí en la ciudad de Goya. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 1 de agosto de 1988.

Decreto 1970/89. Prohíbe la pesca con mallón o trasmallo. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 14 de junio de 1989.

Decreto 3905/90. Reglamenta la Ley 4333. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 6 de agosto de 1990.

Decreto 1030/92. Reglamenta la actividad pesquera comercial en aguas de dominio y jurisdicción provincial; deroga Decreto 1191/78. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 3 de diciembre de 1992.

Decreto 2320/1996. Convenio entre Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y, la Prefectura Naval Argentina. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 27 de noviembre de 1996.

Decreto Ley 18/00. Modifica la Ley 4.736. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 30 de marzo de 2000.

Decreto 2217/04. Registro del Tratado Interprovincial suscripto entre las Provincias de Entre Ríos, Santa Fe y Corrientes para el manejo sustentable de los recursos pesqueros. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 21 de octubre de 2004.

Decreto 1901/08. Declara de interés Provincial el Concurso de pesca variada embarcada con devolución de Bella Vista. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 11 de agosto de 2006.

Decreto 1440/09. Objetivos, delimitación, régimen de regulación de actividades del Parque y Reserva Provincial del Iberá. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 26 de agosto de 2009.

Disposición 852/2004. Dirección de Recursos Naturales. Prohíbe la pesca extractiva en los cursos de los arroyos tributarios del Isoró denominados 16, Hormiga las Cruces, el Caduco, el Tala y el Tají. Habilita la pesca y devolución. Método de pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 20 de octubre de 2004.

Disposición 037/06. Modifica el trámite para otorgamiento de las licencias de pesca sobre el que se refiere el Decreto 2348/83. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 7 de marzo de 2006.

Disposición 937/12. Actualización de valores de licencias. Dirección de Recursos Naturales de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 2012. Recuperado de <http://www.licenciasrecursosnaturales.gob.ar/>

Disposición 693/18. Habilita pesca y establece veda en zonas y temporadas en tramos del río Paraná. Dirección de Recursos Naturales de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 1 de noviembre de 2018.

Disposición 694/18. Habilita pesca y establece veda en zonas y temporadas en tramos del río Paraná. Dirección de Recursos Naturales de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 1 de noviembre de 2018.

Disposición 007/19. Actualización de valores de licencias. Dirección de Recursos Naturales de la Provincia de Corrientes, Corrientes, 31 de enero de 2019.

### Provincia de Buenos Aires

Ley 8785. Faltas Agrarias. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 18525, La Plata, 18 de mayo de 1977.

Ley 10081. Código rural de la Provincia de Buenos Aires. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 20155, La Plata, 6 de diciembre de 1983.

Ley 11477. Ley General de Pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 22586, La Plata, 17 de enero de 1994.

Ley 11449. Convenio entre la Provincia de Buenos Aires y la Prefectura Naval sobre policía auxiliar de pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 22554, La Plata, 15 de noviembre de 1993.

Ley 12108. Promoción y fiscalización del deporte. Adhiere la Provincia de Buenos Aires a las disposiciones de la Ley Nacional de fomento y desarrollo del deporte 20655. Deroga Ley 9727. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 23605, La Plata, 9 de junio de 1998.

Ley 12484. Crea el Registro provincial de guías de turismo, reglamentando el ejercicio de la actividad. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 24144, La Plata, 2 de octubre de 2000.

Ley 14209. Declara de interés provincial al turismo como proceso socioeconómico esencial y estratégico para el desarrollo de la Provincia. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 26514, La Plata, 14 de enero de 2011.

Ley 12558. Adhesión al Régimen Federal de Pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 24205, La Plata, 2 de enero de 2001.

Decreto 2064/94. Autoriza al Ministerio de la Producción a fiscalizar todo tipo de vehículos en que presuntamente se transporten productos de la pesca deportiva. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 22739, La Plata, 13 de septiembre de 1994.

Decreto 3237/95. Reglamenta la Ley de General de Pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 24205, La Plata, 3 de noviembre de 1995.

Decreto 1627/03. Regula el funcionamiento del Registro provincial de guías de turismo. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 24813, La Plata, 11 de septiembre de 2003.

Decreto 442/10. Modifica el artículo 21 del Decreto N° 3237/95, según texto del Decreto N° 1366/01, reglamentario de la Ley Provincial de Pesca N° 11477. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 26382, La Plata, 23 de junio de 2010.

Decreto 13/14. Aprueba la reglamentación de la Ley 14209 que regula la actividad turística en el ámbito provincial. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 27254, La Plata, 3 de enero de 2014.

Disposición 17/93. Dirección Provincial de Pesca. Prohíbe la pesca comercial del dorado (*S. brasiliensis*), determinando las características de la pesca deportiva de la especie (tallas mínimas, capturas máximas por día, veda). La Plata. Recuperado de <http://www.maa.gba.gov.ar/pesca1/>

Disposición 19/96. Dirección Provincial de Pesca. Reglamentaciones para la pesca deportiva; fija tallas mínimas para algunas especies, determina características de aparejos, limitaciones al esfuerzo. La Plata. Recuperado de <http://www.maa.gba.gov.ar/pesca1/>

Disposición 401/99. Dirección Provincial de Pesca. Establece el número máximo de ejemplares de las especies de pejerrey (*Odonthestes* sp.) que se permite extraer por pescador y por día en ambientes lagunares de la Provincia. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 3 de mayo de 1999.

Disposición 468/99. Dirección Provincial de Pesca. Regula las actividades de extracción, transporte y comercialización de carnada, definiendo las especies que pueden ser usadas con ese propósito, estableciendo que se debe contar con permiso expedido por la Dirección Provincial de pesca. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 3 de junio de 1999. La Plata.

Resolución 264/00. Dirección Provincial de Pesca, Subsecretaría de Pesca y Asuntos Portuarios. Habilitación para la pesca deportiva de salmónidos. La Plata. Recuperado de <http://www.maa.gba.gov.ar/pesca1/>

Disposición 689/03. Dirección Provincial de Pesca. Establece veda del pejerrey. La Plata. Recuperado de <http://www.maa.gba.gov.ar/pesca1/>

Disposición 111/04. Dirección Provincial de Pesca. Establece trámite de sanciones a infracciones a normativa pesquera en aguas de jurisdicción provincial. La Plata. Recuperado de <http://www.maa.gba.gov.ar/pesca1/>

Disposición 490/06. Dirección Provincial de Pesca. Establece veda del pejerrey. La Plata. Recuperado de <http://www.maa.gba.gov.ar/pesca1/>

Disposición 499/06. Dirección Provincial de Pesca. Crea el programa de relevamiento de la pesca deportiva con una duración de un año a partir del 22 de septiembre de 2006. La Plata. Recuperado de <http://www.maa.gba.gov.ar/pesca1/>

Disposición 530/06. Dirección Provincial de Pesca. Establece el número máximo de ejemplares de Pejerrey a extraer por pescador y por día, de acuerdo a los ambientes interiores donde se practique. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 11 de octubre de 2006. La Plata. Recuperado de <http://www.maa.gba.gov.ar/pesca1/>

Disposición 89/08. Dirección Provincial de Pesca. Establece veda para el Pejerrey en todos los ambientes de aguas interiores. La Plata. Recuperado de <http://www.maa.gba.gov.ar/pesca1/>

Disposición 177/07. Dirección de Desarrollo Marítimo y Fluvial. Reglamenta la pesca deportiva e la tararira (*Hoplías malabaricus*) en aguas interiores. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 11 de septiembre de 2007.

Disposición 217/07. Dirección de Desarrollo Pesquero, Ministerio de Asuntos Agrarios. Pautas de manejo para la actividad de pesca deportiva en la consta marítima bonaerense. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 25836, La Plata, 8 de febrero de 2008.

Disposición 55/08. Dirección Provincial de Pesca. Establece veda permanente para la captura artesanal y/o comercial de los cuatro grandes tiburones costeros. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 25923, La Plata, 19 de junio de 2008.

Disposición 42/11. Dirección Provincial de Pesca. Excluye al Río de la Plata y al Delta del Paraná de los alcances de la veda del Pejerrey fijada por Disposición DDP 89/08. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 26680, 23 de septiembre de 2011. La Plata.

Disposición 78/14. Dirección Provincial de Pesca. Modifica disposición 217/07. La Plata. Recuperado de <http://www.maa.gba.gov.ar/pesca1/>

Disposición 265/15. Dirección Provincial de Pesca. Suspende actividades de pesca en todas las modalidades en la Laguna Cochico (Partido de Guaminí), exceptuando la pesca recreativa y deportiva del pejerrey los fines de semana y feriados. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 27528, La Plata, 16 de julio de 2015.

Disposición 266/15. Suspende actividades de pesca en todas las modalidades en la Laguna del Monte (Partido de Guaminí), exceptuando la pesca recreativa y deportiva del pejerrey los fines de semana y feriados. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 27528, La Plata, 16 de julio de 2015.

Resolución 50/16. Ministerio de Agroindustria. Deroga Disposición 266/15; establece pautas para la pesca recreativa y deportiva en la Laguna del monte. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 27797, La Plata, 3 de junio de 2016.

Disposición 285/17. Dirección Provincial de pesca. Deroga la Disposición Ministerial 66/13; Autoriza la pesca recreativa y deportiva del pejerrey en la Laguna Puan (Partido Puan). Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires número 28077, La Plata, 25 de julio de 2017.

Disposición 420/19. Dirección de Actividades Pesqueras, Acuicultura y Control Pesquero. Suspende las todas las modalidades de pesca en la Laguna Brava (Partido de Balcarce). La Plata. Recuperado de <http://www.maa.gba.gov.ar/pesca1/>

### Brasil, ordem federal

Constituição da República Federativa do Brasil. (1988). Assembleia Nacional Constituinte. Brasília. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicaocompilado.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicaocompilado.htm)

Lei 5.197. Dispõe sobre a proteção à fauna e dá outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, 5 de janeiro de 1967.

Lei 7.653. Altera a redação dos arts. 18, 27, 33 e 34 da Lei nº 5.197, de 3 de janeiro de 1967, que dispõe sobre a proteção à fauna, e dá outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, 12 de julho de 1988.

Lei 8617. Dispõe sobre o mar territorial, a zona contígua, a zona econômica exclusiva e a plataforma continental brasileiros, e dá outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, 5 de janeiro de 1993.

Lei 7.661. Institui o Plano Nacional de Gerenciamento Costeiro e dá outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, 18 de maio de 1988.

Lei 8.623. Dispõe sobre a profissão de Guia de Turismo e dá outras providências. Diário Oficial da União, 29 de janeiro de 1993. Lei 9.605. Dispõe sobre as sanções penais e administrativas derivadas de condutas e atividades lesivas ao meio ambiente, e dá outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, 13 de fevereiro de 1998.

Lei 9.537. Dispõe sobre a segurança do tráfego aquaviário em águas sob jurisdição nacional e dá outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, 12 de dezembro de 1997.

Lei 9.615. Institui normas gerais sobre desporto e dá outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, 25 de março de 1998.

Lei 10.683. Dispõe sobre a organização da Presidência da República e dos Ministérios, e dá outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, 29 de maio de 2003.

Lei 11.438. Dispõe sobre incentivos e benefícios para fomentar as atividades de caráter desportivo e dá outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, 29 de dezembro de 2006.

Lei 11.711. Dispõe sobre a Política Nacional de Turismo, define as atribuições do Governo Federal no planejamento, desenvolvimento e estímulo ao setor turístico. Diário Oficial da União, Brasília, 18 de setembro de 2008.

Lei 11.958. Dispõe sobre a transformação da Secretaria Especial de Aquicultura e Pesca da Presidência da República em Ministério da Pesca e Aquicultura. Diário Oficial da União, Brasília, 29 de junho de 2009.

Lei 11.959. Dispõe sobre a Política Nacional de Desenvolvimento Sustentável da Aquicultura e da Pesca, regula as atividades pesqueiras. Diário Oficial da União, Brasília, 30 de junho de 2009, e retificado em 9 de julho de 2009.

Lei 13.502. Estabelece a organização básica dos órgãos da Presidência da República e dos Ministérios. Diário Oficial da União, Brasília, 3 de novembro de 2017.

Decreto Lei 221/1967. Dispõe sobre a proteção e estímulos à pesca e dá outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, 28 de fevereiro de 1967.

Medida Provisória 870/2019. Estabelece a organização básica dos órgãos da Presidência da República e dos Ministérios. Diário Oficial da União, Edição especial, Brasília, 1 de janeiro de 2019.

Decreto 109/1977. Congresso Nacional aprova o Tratado de Cooperação para o Aproveitamento dos Recursos Naturais e o Desenvolvimento da Bacia da Lagoa Mirim e o Protocolo para o Aproveitamento dos Recursos Hídricos do Trecho Limítrofe do Rio Jaguarão. Diário Oficial da União, Brasília, 28 de novembro de 1977.

Decreto 81351/1978. Promulga o Tratado de Cooperação para o Aproveitamento dos Recursos Naturais e o Desenvolvimento da Bacia da Lagoa Mirim e o Protocolo para o Aproveitamento dos Recursos Hídricos do Trecho Limítrofe do Rio Jaguarão, anexo a esse Tratado. Diário Oficial da União, Brasília, 23 de fevereiro de 1978.

Decreto 93.546/1986. Cria o Parque Nacional da Lagoa do Peixe. Diário Oficial da União, Brasília, 7 de novembro de 1986.

Decreto 657/1992. Promulga o Acordo de Cooperação para o Aproveitamento dos Recursos Naturais e o Desenvolvimento da Bacia do Rio Quaraí, entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo da República Oriental do Uruguai. Diário Oficial da União, Brasília, 25 de setembro de 1992.

Decreto 13/1992. Aprova o texto do Acordo de Cooperação para o Aproveitamento dos recursos naturais e o desenvolvimento da Bacia do rio Quaraí, celebrado entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo da República Oriental do Uruguai, em Artigas, em 11 de março de 1991. Diário Oficial da União, Brasília, 16 de abril de 1992.

Decreto 946/93. Regulamenta a Lei nº 8.623, de 28 de janeiro de 1993, que dispõe sobre a profissão de Guia de Turismo e dá outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, 4 de outubro de 1993.

Decreto 2596/98. Regulamenta a Lei nº 9.537, de 11 de dezembro de 1997, que dispõe sobre a segurança do tráfego aquaviário em águas sob jurisdição nacional. Diário Oficial da União, Brasília, 19 de maio de 1998.

Decreto 5300/2004. Regulamenta a Lei no 7.661, de 16 de maio de 1988, que institui o Plano Nacional de Gerenciamento Costeiro - PNGC, dispõe sobre regras de uso e ocupação da zona costeira e estabelece critérios de gestão da orla marítima, e dá outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, 8 de dezembro de 2004.

Decreto 6514/2008. Dispõe sobre as infrações e sanções administrativas ao meio ambiente, estabelece o processo administrativo federal para apuração destas infrações, e dá outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, 23 de julho de 2008.

Decretos 6.686/2008. Altera e acresce dispositivos ao Decreto no 6.514, de 22 de julho de 2008, que dispõe sobre as infrações e sanções administrativas ao meio ambiente e estabelece o processo administrativo federal para apuração destas infrações. Diário Oficial da União, Brasília, 11 de dezembro de 2008.

Decreto 6981/2009. Regulamenta o art. 27, § 6o, inciso I, da Lei no 10.683, de 2003, dispondo sobre a atuação conjunta dos Ministérios da Pesca e Aquicultura e do Meio Ambiente nos aspectos relacionados ao uso sustentável dos recursos pesqueiros. Diário Oficial da União, Brasília, 14 de outubro de 2009.

Decreto 7381/2010. Regulamenta a Lei no 11.771, de 17 de setembro de 2008, que dispõe sobre a Política Nacional de Turismo, define as atribuições do Governo Federal no planejamento, desenvolvimento e estímulo ao setor turístico, e dá outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, 3 de dezembro de 2010.

Decreto 8973/2017. Aprova a Estrutura Regimental e o Quadro Demonstrativo dos Cargos em Comissão e das Funções de Confiança do Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis – IBAMA. Diário Oficial da União, Brasília, 25 de janeiro de 2017.

Decreto 9330/2018. Transfere a Secretaria Especial da Aquicultura e da Pesca da Presidência da República para a Secretária Geral da Presidência da República. Diário Oficial da União, Brasília, 6 de abril de 2018.

Decreto 9667/2019. Aprova a Estrutura Regimental e o Quadro Demonstrativo dos Cargos em Comissão e das Funções de Confiança do Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento. Diário Oficial da União, Brasília, 2 de janeiro de 2019.

Decreto 9759/2019. Extingue e estabelece diretrizes, regras e limitações para colegiados da administração pública federal. Diário Oficial da União, Brasília, 11 de abril de 2019.

Decreto 9.760/2019. Altera o Decreto nº 6.514, de 22 de julho de 2008, que dispõe sobre as infrações e sanções administrativas ao meio ambiente e estabelece o processo administrativo federal para apuração destas infrações. Diário Oficial da União, Brasília, 11 de abril de 2019.

Portaria IBAMA 25-N/1993. Determina o tamanho mínimo de captura das espécies continentais nos estados RS, SC, PR, SP, RJ, ES. Diário Oficial da União, Brasília, 10 de março de 1993.

Portaria DPC 101/2003. Norma M-03/DPC. Diretoria de Portos y Costas. Normas das autoridades marítimas para amadores, embarcações de esporte e/ou recreio para cadastramento e funcionamento das marinas, clubes e entidades desportivas náuticas. Diário Oficial da União, Brasília, 17 de dezembro de 2003.

Portaria IBAMA 30/2003. Estabelece normas gerais para o exercício da pesca amadora em todo território nacional, inclusive competições e cadastros de entidades da pesca amadora junto ao IBAMA. Diário Oficial da União, Brasília, 27 de maio de 2003.

Portaria IBAMA 51/2003. Altera o Art. 3º da P IBAMA nº 30/2003 que trata pesca amadora. Diário Oficial da União, Brasília, 2 de outubro de 2003.

Portaria IBAMA 4/2009. Estabelece normas gerais para o exercício da pesca amadora em todo território nacional, inclusive competições e cadastros de entidades da pesca amadora junto ao IBAMA. Diário Oficial da União, Brasília, 23 de março de 2009.

Portaria Normativa IBAMA 02/2014. Revoga Portaria 4/2009. Diário Oficial da União, Brasília, 23 de janeiro de 2014.

Portaria ME 224/2014. Dispõe sobre o procedimento para verificação, pelos órgãos do Ministério do Esporte, acerca do cumprimento das exigências previstas nos artigos 18 e 18-A da Lei nº 9.615. Diário Oficial da União, Brasília, 19 de setembro de 2014.

Portaria MMA 43/2014. Institui o Programa Nacional de Conservação das Espécies Ameaçadas de Extinção - Pró-Espécies. Diário Oficial da União, Brasília, 5 de fevereiro de 2014.

Portaria MMA 125/2014. Aprova o Plano de Ação Nacional para a Conservação dos Tubarões e Raias Marinhos Ameaçados de Extinção. Diário Oficial da União, Brasília, 5 de dezembro de 2014.

Portaria MMA 445/2014. Reconhece como espécies de peixes e invertebrados aquáticos da fauna brasileira ameaçadas de extinção aquelas constantes da "Lista Nacional Oficial de Espécies da Fauna Ameaçadas de Extinção - Peixes e Invertebrados Aquáticos. Diário Oficial da União, Brasília, 18 de dezembro de 2014.

Portaria MMA 98/2015. Altera a Portaria 445 de 17 dezembro de 2014. Diário Oficial da União, Brasília, 29 de abril de 2015.

Portaria MMA 163/2015. Altera art. da Portaria nº 445/2014, que passa vigorar com a seguinte redação: § 4º Para as espécies ameaçadas classificadas na categoria Criticamente em Perigo (CR) e Em Perigo (EN) de interesse econômico listadas. Diário Oficial da União, Brasília, 9 de junho de 2015.

Portaria Interministerial MPA/MMA 5/2015. Regulamenta o Sistema de Gestão Compartilhada do uso sustentável dos recursos pesqueiros. Diário Oficial da União, Brasília, 2 de setembro de 2015.



Portaria Interministerial MPA/MMA 10 de 2015. Cria o Comitê Permanente de Gestão e do Uso Sustentável dos Recursos Pesqueiros das Bacias Hidrográficas das Regiões Centro-Oeste, Sudeste e Sul - CPG Centro-Sul. Diário Oficial da União, Brasília, 1 de outubro de 2015.

Portaria Interministerial MPA/MMA número 13/2015. Proibir, por um período de 8 (oito) anos, a pesca direcionada, retenção a bordo e transbordo do mero (*Epinephelus itajara*) em águas jurisdicionais brasileiras, bem como o desembarque, armazenamento, transporte e a comercialização de exemplares dessa espécie em todo o território nacional. Diário Oficial da União, Brasília, 6 de outubro de 2015.

Portaria Interministerial MPA/MMA 14/2015. Proibir a pesca direcionada, retenção a bordo e transbordo do cherne-poveiro (*Polyprion americanus*) em águas jurisdicionais brasileiras, bem como desembarque, o armazenamento, o transporte e a comercialização de exemplares dessa espécie em todo o território nacional. Diário Oficial da União, Brasília, 6 de outubro de 2015.

Portaria IBAMA 14/2017. Aprova o Regimento Interno do Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis – IBAMA. Diário Oficial da União, Brasília, 30 de junho de 2017.

Portaria MMA 413/2018. Identifica os Sítios da Aliança Brasileira para Extinção Zero - Sítios-BAZE. Diário Oficial da União, Brasília, 5 de novembro de 2018.

Portaria MMA 751/2018. Aprova o Plano de Ação Nacional para a Conservação dos Sistemas Lacustres e Lagunares do Sul do Brasil - PAN Lagoas do Sul. Diário Oficial da União, Brasília, 29 de agosto de 2018.

Portaria MMA 287/2018. Reconhece os Sítios da Aliança Brasileira para Extinção Zero - Sítios-BAZE. Diário Oficial da União, Brasília, 16 de julho de 2018.

Portaria IBAMA 2864/2019. Altera os Anexos I e II da Portaria nº 14, de 29 de junho de 2017, que aprova o Regimento Interno do Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis - IBAMA. Diário Oficial da União, Brasília, 8 de agosto de 2018.

Instrução Normativa Conjunta MMA-SEAP 3/2004. Estabelece condições para a atividade de pesca no Estuário da Lagoa dos Patos no Estado do Rio Grande do Sul. Diário Oficial da União, Brasília, 11 de fevereiro de 2004.

Instrução Normativa IBAMA 43/2004. Regulamenta a pesca em águas continentais. Diário Oficial da União, Brasília, 26 de julho de 2004.

Instrução Normativa MMA 17/2004. Regulamenta a pesca bacia hidrográfica do rio Tramandaí, no Estado do Rio Grande do Sul. Diário Oficial da União, Brasília, 15 de outubro de 2004.

Instrução Normativa SEAP 12/2005. Estabelece normas e procedimentos para captura e comercialização dos agulhões brancos (*Tetrapturus albidus*), agulhões negros (*Makaira nigricans*), agulhões verdes (*Tetrapturus pfluegeri*) e agulhões vela (*Istiophorus albicans*), nas águas jurisdicionais brasileiras e alto-mar. Diário Oficial da União, Brasília, 15 de julho de 2005.

Instrução Normativa Interministerial MMA/SEAP 26/2005. Estabelece critérios e procedimentos para preenchimento e entrega de Mapas de Bordo das embarcações nacionais ou estrangeiras arrendadas que operam em águas sob jurisdição brasileira, em alto mar ou em águas incluídas em acordos internacionais dos quais o Brasil é signatário. Diário Oficial da União, Brasília, 21 de julho de 2005.

Instrução Normativa MMA 37/2005. Proíbe a captura e a comercialização do cherne-poveiro (*Polyprion americanus*), por um período de 10 anos nas águas jurisdicionais brasileiras. Diário Oficial da União, Brasília, 6 de outubro de 2005.

Instrução Normativa número 53/2005. Estabelece o tamanho mínimo de captura de espécies marinhas e estuarinas do SE/S. Diário Oficial da União, Brasília, 23 de novembro de 2005.

Instrução Normativa Conjunta MMA/SEAP número 26/2005. Estabelece critérios e procedimentos para preenchimento e entrega de Mapas de Bordo das embarcações nacionais ou estrangeiras arrendadas que operam em águas sob jurisdição brasileira, em alto mar ou em águas incluídas em acordos internacionais dos quais o Brasil é signatário. Diário Oficial da União, Brasília, 21 de julho de 2005.

Instrução Normativa IBAMA 193/2008. Regulamenta a pesca e o período de piracema na bacia hidrográfica do Rio Uruguai, nos estados de Santa Catarina e Rio Grande do Sul. Diário Oficial da União, Brasília, 3 de outubro de 2008.

Instrução Normativa IBAMA 197/2008. Regulamenta a pesca e o período de piracema na Bacias Hidrográficas dos estados do Rio Grande do Sul e Santa Catarina. Diário Oficial da União, Brasília, 3 de outubro de 2008.

Instrução Normativa IBAMA 120/2006. Altera o § 2º do art. 1º da Instrução Normativa nº 43/2004 referente as bacias hidrográficas que possuem instrumentos normativos específicos. Diário Oficial da União, Brasília, 16 de outubro de 2006.

Instrução Normativa Interministerial IN MPA/MMA 05/2011. Proíbe a captura do Tubarão Raposa. Diário Oficial da União, Brasília, 18 de abril de 2011.

Instrução Normativa Interministerial MPA/MMA 10/2011. Aprova normas gerais e a organização do sistema de permissionamento de embarcações de pesca para acesso e uso sustentável dos recursos pesqueiros. Diário Oficial da União, Brasília, 13 de junho de 2011.

Instrução Normativa Interministerial MPA/MMA 9/2012. Normas gerais para o exercício da pesca amadora. Diário Oficial da União, Brasília, 14 de junho de 2012.

Instrução Normativa Interministerial MPA/MMA nº 14/2012. Estabelece normas e procedimentos para a captura de tubarões e raias. Diário Oficial da União, Brasília, 28 de novembro de 2012.

Instrução Normativa MPA 5/2012. Dispõe sobre os procedimentos administrativos para a inscrição de pessoas físicas e jurídicas no Registro Geral da Atividade Pesqueira nas categorias de Pescador Amador, Organizador de Competição de Pesca Amadora e de Embarcações utilizadas na pesca amadora, no âmbito do MPA. Diário Oficial da União, Brasília, 15 de junho de 2012.

Instrução Normativa IBAMA 10/2012. Regula os procedimentos para apuração de infrações administrativas por condutas e atividades lesivas ao meio ambiente, a imposição das sanções, a defesa, o sistema recursal e a cobrança de multas no âmbito do IBAMA. Diário Oficial da União, Brasília, 10 de dezembro de 2012.

Instrução Normativa Interministerial MPA/MMA 01/2013. Proíbe a pesca, retenção a bordo, comercialização do tubarão galha-branca em território nacional. Diário Oficial da União, Brasília, 10 de janeiro de 2013.

Instrução Normativa Interministerial MPA/MMA 02/2013. Proíbe a pesca, retenção a bordo, comercialização de raias da família *Mobulidae* em território nacional. Diário Oficial da União, Brasília, 14 de março de 2013.

Instrução Normativa IBAMA 19/2014. Estabelece diretrizes e procedimentos, no âmbito do IBAMA, para a apreensão e a destinação, bem como o registro e o controle, de animais, produtos e subprodutos da fauna e flora, instrumentos, petrechos, equipamentos, embarcações ou veículos de qualquer natureza apreendidos em razão da constatação de prática de infração administrativa ambiental. Diário Oficial da União, Brasília, 14 de março de 2013. Diário Oficial da União, Brasília, 22 de dezembro de 2014.

Instrução Normativa MMA 14/2014. Altera o Anexo II da Instrução Normativa nº 10, de 14 de outubro de 2011. Diário Oficial da União, Brasília, 17 de julho de 2014.

Instrução Normativa Interministerial MPA/MMA 01/2015. Altera dispositivos de Instrução Normativa Interministerial MPA/MMA 10/2011. Diário Oficial da União, Brasília, 27 de abril de 2015.

Instrução Normativa Interministerial MPA/MMA 46/2015. Altera dispositivos de Instrução Normativa Interministerial MPA/MMA 01/2015. Diário Oficial da União, Brasília, 31 de dezembro de 2015.

Instrução Normativa ICMBIO 02/2015. Institui a Política de Dados e Informações sobre Biodiversidade do ICMBIO e dispõe sobre sua disponibilização, acesso e uso. Diário Oficial da União, Brasília, 26 de novembro de 2015.

### Rio Grande do Sul

Lei complementar 9.677. Regulamenta o artigo 172 da Constituição do Estado; cria o Conselho de Desenvolvimento da Pesca e dá outras providências. Diário Oficial do Estado do Rio Grande do Sul, Porto Alegre, 3 de julho de 1992.

Lei Ordinária 12557. Dispõe sobre a pesca semiprofissional e esportiva no Estado do Rio Grande do Sul. Diário Oficial do Estado do Rio Grande do Sul, Porto Alegre, 13 de julho de 2006.

Lei complementar 14.476. Dispõe sobre o conselho Gaúcho de Aquicultura e Pesca Sustentáveis – CONGAPES. Diário Oficial do Estado do Rio Grande do Sul, Porto Alegre, 23 de janeiro de 2014.

Lei 15223. Política Estadual de Desenvolvimento Sustentável da Pesca. Diário Oficial do Estado do Rio Grande do Sul, Porto Alegre, 6 de setembro de 2018.

Decreto 41672/2002. Declara as espécies da fauna silvestre ameaçadas de extinção no Estado do Rio Grande do Sul, e dá outras providências. Diário Oficial do Estado do Rio Grande do Sul, Porto Alegre, 12 de junho de 2002.

Decreto 51797/2014. Declara as Espécies da Fauna Silvestre Ameaçadas de Extinção no Estado do Rio Grande do Sul. Diário Oficial do Estado do Rio Grande do Sul, Porto Alegre, 9 de setembro de 2014.

Decreto 52310/2015. Excepciona da aplicação do Decreto nº 51.797, de 8 de setembro de 2014, as Espécies da Ictiofauna Marinha do Anexo I e a Atividade Pesqueira Oceânica Sustentável, de competência da União, por intermédio do Ministério da Pesca e Aquicultura e do Ministério do Meio Ambiente. Diário Oficial do Estado do Rio Grande do Sul, Porto Alegre, 2 de abril de 2015.

Decreto 53.902/2018. Altera o Decreto Nº 51.797, de 8 de setembro de 2014, que declara as espécies da fauna silvestre ameaçadas de extinção no Estado Do Rio Grande Do Sul. Diário Oficial do Estado do Rio Grande do Sul, Porto Alegre, 30 de janeiro de 2018.

Decreto 54.567 de 2019. Dispõe sobre a estrutura básica da Secretaria da Agricultura, Pecuária e Desenvolvimento Rural. Diário Oficial do Estado do Rio Grande do Sul, Porto Alegre, 16 de abril de 2019.

### Chile

Ley 18892. Ley General de Pesca y Acuicultura. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 23 de diciembre de 1989.

Ley 20256. Establece normas sobre pesca recreativa. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 12 de abril de 2008.

Ley 20423. Del Sistema Institucional para el desarrollo del Turismo. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 12 de febrero de 2010. Santiago.

Ley 20631. Modifica la Ley 20.256 que establece normas sobre pesca recreativa, respecto del valor de las licencias y otras materias. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 12 de octubre de 2012.

Ley 20657. Modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la ley general de pesca y acuicultura contenida en la Ley 18.892 y sus modificaciones. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 13 de febrero de 2013.

Ley 20737. Relativo a las federaciones deportivas nacionales. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 25 de marzo de 2014.

Ley 21134. Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura con el Objeto de Regular la Captura de la Jibia. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 16 de febrero de 2019.

Decreto con Fuerza de Ley 292. Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 5 de agosto de 1956.

Decreto Ley 2222. Ley de Navegación. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 31 de mayo de 1978.

Decreto Ley 2442/1978. Establece funciones y atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en materia de pesca organiza la Subsecretaría de Pesca y crea el Consejo Nacional de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 29 de diciembre de 1978.

Decreto Supremo 320/81. Reglamenta actividades de pesca deportiva de las especies que indica; deroga el Decreto 528, de 22 de octubre de 1976, de Agricultura. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 12 de agosto de 1981.

Decreto con Fuerza de Ley 5/1983. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 15 de noviembre de 1983.

Decreto 211/1984. Establece normas de regulación para la pesca deportiva del recurso Pejerrey de aguas continentales y deroga disposiciones que indica. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 22 de octubre de 1984.

Decreto 425/86. Modifica Decreto 320 de 1981, que reglamenta actividades de pesca deportiva y deroga Decreto que indica. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 8 de febrero de 1986.

Decreto 149/86. Modifica Decreto 320 de 1981. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 17 de julio de 1986.

Decreto Supremo 430/91. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 21 de enero de 1992.

Decreto Supremo 539/95. Reglamenta aparejos propios de la pesca deportiva. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 2 de diciembre de 1995.

Decreto 545/96. Reglamenta otorgamiento de licencias para realizar pesca deportiva. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 30 de abril de 1996.

Decreto Supremo 138/09. Establece reglamento de elección y designación de los integrantes de los Consejos de pesca recreativa. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 2 de octubre de 2009.

Decreto Supremo 210/09. Reglamento de repoblación y siembra de especies hidrobiológicas para fines de pesca recreativa. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 12 de diciembre de 2009.

Decreto Exento 878/11. Establece veda extractiva de especies ícticas nativas que indica. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 6 de octubre de 2011.

Decreto Supremo 101/12. Establece reglamento de los registros de consultores, cotos de pesca y operadores de pesca y de la forma de acreditación de los guías de pesca. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 7 de mayo de 2013.

Decreto Supremo 103/12. Establece aparejos propios de pesca para efectos de Pesca Recreativa y Submarina y deroga D.S. N° 539-1995. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 11 de diciembre de 2012.

Decreto Exento 599/15. Establece veda biológica para el recurso Corvina. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 13 de agosto de 2015.

Decreto Exento 758/15. Modifica Decreto 599 exento, de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 5 de octubre de 2015.

Decreto Exento 464/16. Establece veda biológica para el recurso Merluza común en área y periodo que indica. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 18 de junio de 2016.

Resolución Exenta 2401/93. Establece reglamento para aprobación de bases de campeonato de pesca deportiva y caza submarina. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 11 de enero de 1993.

Resolución Exenta 153/00. Crea comités de fiscalización y desarrollo de la pesca deportiva. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 24 de febrero de 2000.

Decreto exento 1447/10. Establece tamaños mínimos de extracción para recursos que indica. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 30 de abril de 2010.

Norma Oficial Chilena NCh2950. Guías de turismo especializados -Requisitos. Instituto Nacional de Normalización. Declarada Oficial por Resolución Exenta número 502 del 22 de agosto de 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 29 de agosto de 2005.

Norma Oficial Chilena NCh3009. Alojamiento turístico -Centro de turismo de naturaleza o Lodge -Requisitos para su calificación. Instituto Nacional de Normalización. Declarada Oficial por Resolución Exenta número 563 del 26 de septiembre de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 4 de octubre de 2006.

Norma Oficial Chilena NCh3008. Turismo aventura -Pesca Recreativa -Requisitos. Instituto Nacional de Normalización. Declarada Oficial por Resolución Exenta número 705 del 15 de noviembre de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Diario Oficial de la República de Chile 26 de diciembre de 2006.

Circular DGTM y MM Ordinario No A-41/008. Dispone equipamiento y medidas de seguridad para navegación en canoas y kayaks. Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Aprobada mediante DGTM y MM Ordinario 12.600/139, Valparaíso, 7 de abril de 2011.

Circular DGTM y MM Ordinario No A-41/014. Establece normas de seguridad obligatorias para embarcaciones deportivas. Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Aprobada mediante DGTM y MM Ordinario No 12400/2, Valparaíso, 16 de marzo de 2015.

### Paraguay

Constitución de la República del Paraguay. (1992). Asamblea Constituyente. Asunción. Recuperado de <http://www.bacn.gov.py/constitucion-nacional-de-la-republica-del-paraguay>

Ley 928/27. Reglamento de Capitanías. Asunción, 7 de septiembre de 1927.

Ley 1248/31. Código Rural. Asunción. Promulgada el 30 de septiembre de 1931.

Ley 429/57. Por la cual se crea la Dirección General de Marina Mercante y se establecen sus atribuciones. Asunción, 15 de julio de 1957.

Ley 476/57. Código de navegación fluvial y marítimo. Asunción, Gaceta Oficial del 29 de octubre de 1957.

Ley 1158/85. Organización de la Prefectura General Naval. Asunción, 3 de diciembre de 1985.

Ley 1183/85. Código Civil. Gaceta Oficial de la República de Paraguay, Asunción, 23 de diciembre de 1985.

Ley 167/93. Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley No 5 de fecha 27 de marzo de 1991 que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Asunción, 25 de mayo de 1993.

Ley 799/96. De Pesca. Gaceta Oficial de la República de Paraguay número 11, Asunción, 17 de enero de 1996.

Ley 2828/05. Del Turismo. Gaceta Oficial de la República de Paraguay número 132, Asunción, 7 de diciembre de 2005.

Ley 2874/06. Del Deporte. Gaceta Oficial de la República de Paraguay número 132, Asunción, 5 de abril de 2006.

Ley 2881/06. Que aprueba el séptimo protocolo adicional del Acuerdo de transporte fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres- Puerto de Nueva Palmira). Gaceta Oficial de la República del Paraguay número 66. Asunción, 17 de mayo de 2006.

Ley 3191/07. Prohíbe la pesca, extracción y acopio para su posterior comercialización de la especie *Salminus maxillosus*, de nombre común Pez Dorado. Gaceta Oficial de la República de Paraguay número 84, Asunción, 4 de mayo de 2007.

Ley 3556/08. Ley de Pesca y Acuicultura. Gaceta Oficial de la República de Paraguay número 155, Asunción, 12 de agosto de 2008.

Ley 6123/18. Que eleva al rango de Ministerio la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo sostenible. Gaceta Oficial de la República de Paraguay número 126, Asunción, 6 de julio de 2018.

Decreto 6984/59. Por el cual se reglamentan las disposiciones del Código Fluvial y Marítimo. Asunción, 30 de septiembre de 1959.

Decreto 15487. Por el cual se reglamenta la Ley 799/96 de Pesca. Gaceta Oficial de la República de Paraguay, Asunción, 15 de noviembre de 1996.

Decreto 8111/06. Por el cual se reglamenta la Ley 2828/05 «del Turismo». Asunción, 31 de agosto de 2006.

Decreto 6523/11. Por el cual se reglamenta la Ley No 3556/08, De Pesca y Acuicultura. Gaceta Oficial de la República de Paraguay número 96, Asunción, 20 de mayo de 2011.

Decreto 1994/14. Por el cual se reglamenta la incorporación de embarcaciones a la flota mercante nacional; se designa a la Dirección General de Marina Mercante como única autoridad fluvio-marítima de la República del Paraguay y se derogan el Decreto 5399/2005, su Decreto modificatorio 1357/2014 y el Decreto 21874/2003. 23 de julio de 2014. Gaceta Oficial de la República de Paraguay, Asunción, 4 de agosto de 2014.

Decreto 8911/18. Por el cual se reglamentan las Leyes 1388/1998 «Que crea la Secretaría Nacional de Turismo» y 2828/2005 «del Turismo», se reorganiza la estructura orgánica de la Secretaría Nacional de Turismo (SENATUR), se abroga el Decreto 8111/2006 y se deroga el Decreto 1566/2009. Gaceta Oficial de la República de Paraguay número 94, Asunción, 22 de mayo de 2018.

Resolución SEAM 428/08. Por la cual se autoriza las especies y cantidades de pescados que pueden transportar los pescadores deportivos extranjeros, y se establecen los procedimientos administrativos a seguir. Secretaría del Ambiente. República de Paraguay. Asunción, octubre 31 de 2008.

Resolución SEAM 920/08. Por la cual se habilita el registro de pesca y pescadores a partir del año 2009, se reglamenta la cantidad de kilos de pescados, a partir del cual se emitirá las guías de traslado; y se fijan las multas a ser aplicadas por infracción a la Ley 3556/08 «de Pesca y Acuicultura». Secretaría del Ambiente. República de Paraguay. Asunción, diciembre 30 de 2008.

Resolución SEAM 1563/08. Por la cual se establece el listado de las especies de peces amenazados en el territorio nacional. Secretaría del Ambiente. República de Paraguay. Asunción, mayo 9 de 2009.

Resolución SND 54/12. Reglamento General de Entidades Deportivas. Secretaría Nacional del Deporte. Asunción.

Resolución SND 933/13. Modifica la Resolución SND/12, en sus artículos 30, 70, 75, 76 y 78. Secretaría Nacional del Deporte. Asunción.

Resolución SEAM 686/13. Por la cual se autoriza la pesca turística para pescadores deportivos extranjeros, se reglamenta las especies, las cantidades de pescados a ser transportados en carácter de trofeos, se establecen los procedimientos administrativos a seguir y se deroga la resolución SEAM número 428/08. Secretaría del Ambiente. República de Paraguay. Asunción, febrero 8 de 2013.

Resolución Secretaría Nacional de Turismo 838/13. Por la cual se reglamenta la prestación del Servicio de Turismo de Naturaleza en la modalidad de Pesca. Secretaría Nacional de Turismo. República de Paraguay. Asunción, 5 de agosto de 2013.

Resolución SEAM 126/15. Por la cual se establece la vigencia de licencias comercial y deportivas y el canon a ser percibido en concepto de multa por atraso en la renovación de las mismas. Secretaría del Ambiente. República de Paraguay. Asunción, marzo 31 de 2015.

Resolución SEAM 178/15. Por la cual se actualiza el Registro General de Pesca y Acuicultura correspondiente al Registro Nacional de Pescadores y al Registro Nacional de Pesca. Secretaría del Ambiente. República de Paraguay. Asunción, mayo 8 de 2015.

Resolución SEAM 179/15. Por la cual se establecen las categorías incluidas en el Registro Nacional de Pescadores y el Registro Nacional de Pesca para personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades vinculadas a la pesca y la acuicultura. Secretaría del Ambiente. República de Paraguay. Asunción, mayo 8 de 2015.

Resolución SEAM 302/15. Por la cual se aprueban los formularios del Registro General de Pesca y Acuicultura correspondientes al Registro Nacional de Pescadores y al registro Nacional de Pesca, guía de traslado de productos pesqueros y permisos correspondientes. Secretaría del Ambiente. República de Paraguay. Asunción, julio 29 de 2015.

Resolución SEAM 621/15. Por la cual se implementa la concesión de permiso especial para realizar actividades de pesca deportiva nacional ocasional y se establecen los procedimientos a seguir. Secretaría del Ambiente. República de Paraguay. Asunción, diciembre 30 de 2015.

Resolución Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible 177/18. Por la cual se establece el periodo de veda en todo el territorio nacional en las modalidades de pesca deportiva y comercial; la utilización de partes de pesca; el transporte y la comercialización de productos pesqueros, correspondiente al periodo 2018/2019. Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. República de Paraguay. Asunción, noviembre 1 de 2018.

Resolución Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible 186/19. Por la cual se establecen las reglas administrativas para la gestión y el aprovechamiento sostenible de los recursos ícticos. Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. República de Paraguay. Asunción, abril 19 de 2019.

Resolución Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible 287/19. Por la cual se actualizan las tasas a ser percibidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo sostenible en concepto de canon de pesca en el marco de la Ley 3356/08 «de Pesca y Acuicultura» y su decreto reglamentario. Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. República de Paraguay. Asunción, junio 3 de 2019.

### Uruguay

Ley 12091, Régimen sobre navegación y comercio de cabotaje. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 14140, Montevideo, 26 de enero de 1954.

Ley 14521. Convenios internacionales. Se aprueba el tratado relativo al Estatuto del Río Uruguay, con la República Argentina. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 19764, Montevideo, 20 de mayo de 1976.

Ley 15157. Abanderamiento nacional de las embarcaciones de bandera extranjera dedicadas a los deportes náuticos. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 21038, Montevideo, 29 de julio de 1981.

Ley 12613. Modifica la Ley 12091, Régimen sobre navegación y comercio de cabotaje. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 6 de agosto de 1959.

Ley 16246. Ley de Puertos. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 23567, Montevideo, 23 de abril de 1992.

Ley 17121. Servicio de salvamento por la Armada Nacional. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 25306, Montevideo, 5 de julio de 1999.

Ley 17234. Declaración de interés general. Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 9 de marzo de 2000.

Ley 17292. Ley de urgencia. Administración pública. Fomento y mejoras del empleo. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 29 de enero de 2001.

Ley 17866. Creación del Ministerio de Desarrollo social. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 31 de marzo de 2005.

Ley 18007. Régimen para las embarcaciones deportivas o de recreo de bandera extranjera. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 27068, Montevideo, 1 de septiembre de 2006.

Ley 19175. Declaración de interés general. Conservación, investigación y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos y ecosistemas. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 28.878, Montevideo, 7 de enero de 2014.

Ley 19253. Regulación de la actividad turística. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 9 de septiembre de 2014.

Ley 19331. Creación de la Secretaría Nacional del Deporte como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 27 de julio de 2015.

Decreto Ley 14335. Ley de Turismo. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 2 de enero de 1975.

Decreto 23913 (S/N). Reglamenta la Ley sobre Navegación y comercio de cabotaje. Ministerio de Defensa Nacional. Montevideo, febrero 1 de 1956.

Decreto 439/973. Aprueba la reglamentación del artículo 60 de la Ley 14057 sobre abanderamiento nacional de embarcaciones dedicadas a deportes náuticos. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 19061, Montevideo, 27 de junio de 1973.

Decreto 354/975. Modifica el artículo 1 del Decreto 439/973, sobre embarcaciones deportivas de bandera extranjera. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 9 de mayo de 1975.



Decreto 25/982. Reglamentación de la Ley 15157, sobre abanderamiento nacional de embarcaciones extranjeras. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 21170, Montevideo, 9 de febrero de 1982.

Decreto 302/983. Reglamento de la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante DIRME. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 21561, Montevideo, 6 de septiembre de 1983.

Decreto 90/984. Aprobación del reglamento del Registro de Embarcaciones Deportivas. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 21709, Montevideo, 13 de abril de 1984.

Decreto 386/989. Aprobación del reglamento de patrones de cabotaje de embarcaciones de bandera nacional (incluyendo embarcaciones deportivas y/o de recreo). Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 23035, Montevideo, 25 de enero de 1990.

Decreto 72/991. Reglamento de actividades de Buceo. Ministerio de Defensa Nacional. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 23543, Montevideo, 13 de marzo de 1992.

Decreto 100/991. Aprobación del Reglamento de uso de espacios acuáticos, costeros y portuarios. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 23405, Montevideo, 22 de agosto de 1991.

Decreto 256/992. Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Prefectura Nacional Naval. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 23634, Montevideo, 4 de agosto de 1992.

Decreto 412/992. Reglamento de la Ley de Puertos- servicios portuarios. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 23642, Montevideo, 17 de septiembre de 1992.

Decreto 183/994. Reglamento de operaciones portuarias y capitánías de puerto- servicios portuarios. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 24044, Montevideo, 11 de mayo de 1994.

Decreto 1/995. Requisitos embarcaciones deportiva y de recreo. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 24216, Montevideo, 16 de enero de 1995.

Decreto 223/001. Registro de clubes deportivos. Regulación de las sociedades anónimas deportivas. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 20 de junio de 2001.

Decreto 233/004. Modifica al Decreto 386/989. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 26545, Montevideo, 15 de julio de 2004.

Decreto 52/005. Recursos Naturales. Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 26699, Montevideo, 25 de febrero de 2005.

Decreto 170/010. Declaración de zona de reserva para la pesca deportiva en el río Yí y sus afluentes. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 8 de junio de 2010.

Decreto 260/014. Reglamentación de los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 14.335, Ley de Turismo. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 19 de septiembre de 2014.

Decreto 121/017. Reglamentación de la Ley 19.331 y del art. 86 de la Ley 19.355, relativa a la creación de la Secretaría Nacional del Deporte. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 9 de mayo de 2017.

Decreto 115/018. Reglamentación de la Ley 19.175 relativo a la declaración de interés general. Conservación, investigación y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos y ecosistemas. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 4 de mayo de 2018.

Decreto 179/018. Fijación de una reserva para la pesca deportiva en el tramo que se determina. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 20 de junio de 2018.

Decreto 197/018. Creación del Programa Piloto para el Fomento y Desarrollo del Turismo Fluvial en la zona denominada Corredor Turístico de los Pájaros Pintados, río Uruguay. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 29978, Montevideo, 5 de julio de 2018.

Decreto 269/018. Modifica el Decreto N° 115/18 del 24 de abril de 2018, por el cual se reglamentó la Ley N° 19.175 del 20 de diciembre de 2013. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 4 de septiembre de 2018.

Decreto 295/018. Aprobación de la nueva estructura orgánica del Ministerio de Turismo. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 19 de septiembre de 2018.

Aviso número 51224/996. Reglamentación sobre conservación y preservación de los recursos vivos del río Uruguay, Acuerdo con la República Argentina (canje de notas)». Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 24522, Montevideo, 24 de abril de 1996.

Aviso número 72834/998. Resolución CARU 8/98. Normas reglamentarias sobre prohibiciones de captura y tallas mínimas de captura de especies que requieren tutela especial. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 1 de junio de 1998.

Aviso número 52736/00. Resolución CARU 13/00. Modifica Resolución 8/98. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 27 de junio de 2000.

Aviso número 55403/004. Resolución CARU 27/04. Modificación Tema E 1 - Título 1 - Capítulo 5 - Disposiciones Especiales para la Navegación en la Zona de Salto Grande - Sección 2 - art. 2º, del Digesto de Usos del Río Uruguay. Adopción del reglamento de pesca para esa zona. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 15 de diciembre de 2004.

Resolución CARU 29/007 Establecimiento de una veda permanente de pesca en un tramo del río Uruguay para la protección del Surubí pintado. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 26 de septiembre de 2007.

Resolución CARU 3/009. Prohíbe la pesca de ejemplares de las especies de la Familia *Doradidae*, conocidas como Armados, obligando a su devolución con vida. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 18 de marzo de 2009.

Resolución CARU 46/009. Modifica Reglamento de Pesca y Devolución en la Zona de Seguridad Aguas Abajo de la Represa de Salto Grande (establecido por la Resol. CARU 27/04). Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 10 de marzo de 2010.

Resolución CARU 59/012. Modifica Resolución CARU 8/98, incluyendo especies a la veda absoluta, fijando periodo de veda para el dorado y actualizando tallas mínimas de otras especies. Especifica artes y métodos de pesca. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 19 de abril de 2013.

Resolución CARU 87/14. Actualiza periodo de veda para la protección del Dorado (modifica artículo 2 de Resolución CARU 8/98) para temporada 2014. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 3 de septiembre de 2014.

Resolución CARU 130/015. Actualiza periodo de veda para la protección del Dorado (modifica artículo 2 de Resolución CARU 8/998) para temporada 2015. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 23 de septiembre de 2015.

Resolución CARU 30/16. Actualiza periodo de veda para la protección del Dorado (modifica artículo 2 de Resolución CARU 8/98) para temporada 2016. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 12 de agosto de 2016.

Resolución CARU 46/016. Modifica disposiciones del área de pesca en zona de seguridad aguas abajo de la represa Salto Grande. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 29 de septiembre de 2016.

Resolución DINARA 201/017. Establece zona de reserva en Zona I (Río Negro) para la pesca deportiva. Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Montevideo, 11 de julio de 2017.

Resolución CARU 82/017. Actualiza periodo de veda para la protección del Dorado (modifica artículo 2 de Resolución CARU 8/98) para temporada 2017. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 15 de septiembre de 2017.

Resolución CARU 14/018. Actualiza el período de veda para la pesca comercial y deportiva del Dorado para temporada 2018. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 12 de septiembre de 2018.

Resolución CARU 24/019. Establece periodo de veda para la protección del dorado entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2019. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay, Montevideo, 9 de octubre de 2019.

Disposición marítima PRENA 17. Establece los elementos de botiquín para embarcaciones deportivas, de pesca y Lanchas de tráfico de todas las categorías. Prefectura Nacional Naval. Montevideo, 11 de octubre de 1983.

Disposición marítima PRENA 36. Crea el sistema de facilitación de trámites para la actividad náutica deportiva, tendientes a incentivar la navegación deportiva y de recreo. Prefectura Nacional Naval. Montevideo, 23 de noviembre de 1987.

Disposición marítima PRENA 67. Normas de seguridad para embarcaciones que emprenden travesías por fuera de las zonas de navegación autorizadas. Prefectura Nacional Naval. Montevideo, 28 de enero de 1998.

Disposición marítima PRENA 165. Actualización de disposiciones que regulan el usufructo y la habilitación de las embarcaciones deportivas y artefactos náuticos de recreo. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 29516, Montevideo, 12 de agosto de 2016.

Disposición marítima PRENA 166. Crea el registro de embarcaciones deportivas o de recreo de bandera extranjera que arriben al país por navegando por sus propios medios y se establecen otros requisitos. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 29516, Montevideo, 12 de agosto de 2016.

Disposición marítima 171. Directivas para la implementación de la actividad deportiva remunerada. Establece el procedimiento para surtir el trámite de otorgamiento del «Brevet deportivo profesional». Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 30120, Montevideo, 28 de enero de 2019.

Circular DIRME 034/1999 Requisitos para aprobación de aptitud para efectuar tráfico de pasajeros. Dirección Registral y de Marina Mercante, Montevideo, 26 de agosto de 1999.

Circular DIRME 02/2009. Implementación del certificado de navegabilidad para embarcaciones deportivas de 1,5 a 6 TRB. Dirección Registral y de Marina Mercante, Montevideo, 3 de junio de 2009.

Circular DIRME 001/2011. Registro nacional de embarcaciones deportivas o de recreo de bandera extranjera. Dirección Registral y de Marina Mercante, Montevideo, 8 de diciembre de 2011.

Circular DIRME 013/2016. Matriculación e inspecciones a embarcaciones deportivas o de recreo. Dirección Registral y de Marina Mercante. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay número 29461, Montevideo, 26 de mayo de 2016.